Clerecía

José Ruiz

1651-1652

DIPUTACIÓN BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Llerena 1651

Registro de escrituras publicas año de 1651

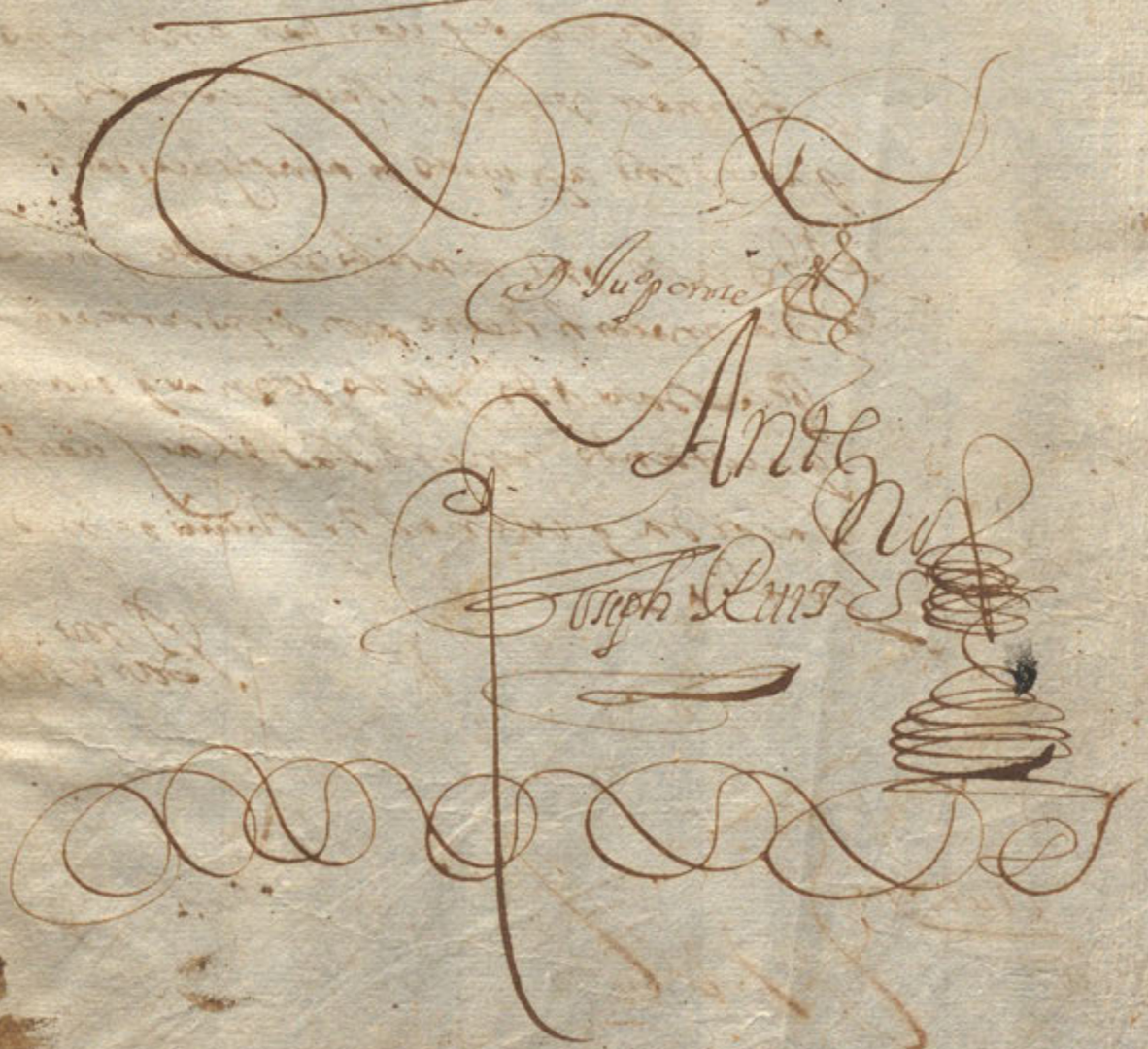

D. Juº Ponce

Ante mi

Joseph Ruiz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

✠

Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Doña catalina de quiro viuda de Alfere
zer nandez [illegible] que fue [illegible] dijo que por [illegible]
vmd estaz aciendo inbentario de los bienes q
taz echa la m.or p.te y tal ha mui poco por
ar que se puedes uar dar en vna posento
y tomar vmd la llave y con esto quitare
que vmd a puesto para seguridad =

Pido a vmd con si lo mande que a mayor
cia muertitiuire por depositaria de lo q
ben tariado y de lo demas quando sea
quitando con esto las dhas guardas y es
la corta que en ello ruiuire md con fi
pido =

Bar.me de la Pena Pa

Auto

[illegible]

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SPN 07NAP 35/2 1

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Sepan q^tos esta carta de obligacion vieren como yo
Diego Lançado vezº de la villa de [illegible] otorgo q me
obligo de dar y pagar a [illegible] arrendador de
[illegible] del estanco de tabaco desta ciud. [illegible]
[illegible] setecientos y cinquenta reales
de buena moneda [illegible] y corriente [illegible] de la paga
[illegible] de treinta y quatro libras de tabaco
[illegible] de lo susodicho he rescibido en que me concertado
el estanco de tabaco de la dha villa de [illegible]
y quatro libras de [illegible] cada una de [illegible] un real
[illegible] a razon de catorze reales y medio
cada una en que entra la alcavala [illegible]
pagar [illegible] monta [illegible] reales
de [illegible] por contento y entregado a mi voluntad
renuncio toda excepcion [illegible] engaño leyes de la entrega
y prueba como en ellas y en cada una dellas
se contiene [illegible] pagare [illegible]
[illegible] pagas iguales cada una de [illegible]
y diez y siete reales y medio por los tercios del año
de quatro en quatro meses la primera fin de abril
la segunda fin de agosto la tercera fin de diziembre
todo deste presente año todo [illegible] y pagado
en esta ciud. de [illegible] a mi costa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

2

y Dn Fran.co de Alcorta Q.e por el Notario
Fran.co Hendorf.o Rodrigo Jaime Manuel R.o
y Gabriel de Siguraes de Llera

diego Cancedo

Ante mi

Joseph Sanz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCI-
ENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

En la ciud. de llerena en tres dias del mes de henero de mil
y seiscientos y cinquenta y un años ante mi el escrivano y testigos
manuel gomez vecino de la villa de llera estante en esta ciud.
otorgo que hacia y hico postura en el abasto del tavaco de
la dha villa para este presente año de la fha en precio de
setenta libras de tavaco de color que a de gastar en dha villa que
confiesa aver recivido de andres garcia cerrato adm.or digo alen
dados por m.or desta dha ciud. y su partido en precio cada libra de veinte
y un reales que importan en todas mil y quatrocientos y seten
ta reales de v.on que pagara los quatrocientos y noventa fin
de abril deste año y otra tanta cantidad en fin de agosto y la
ultima paga en fin de diciembre deste dho año todo ello puesto
y pagado en esta dha ciud. en poder del dho andres garcia ce
rrato a su costa y mision y con las de la cobranca y si a los dhos
plazos no satisfaciere los dhos reales referidos consiente ya
por bien se le despache exa. a la cobranca con sus mrs. de salarios
en cada un dia de los que en ella se ocupare porque pueda
hacerlas de exas. como por el principal y difiridos los dias
de la tal ocupacion y el juramento de la persona que a ello
fuere sobre que renuncia la nueva prematica de salarios
y con calidad que esta postura sirva de obligacion guarentisia
y en v.d della se le pueda executar y execute sin ser neces.o
otro instrumento y que el remate a ya de ser dentro de
nueve dias y passados que de hecho sin ser neces.o otra diligencia
y para que ansi lo cumplira se obligo en forma por su persona y bienes
sometiose al fuero y jurisdicion del dho andres garcia cerrato
y de las justicias que desta causa tienen conocimiento y le n.o

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

✝

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

porque tenga y la lley si con beniere de su jurisdicion y el omnium judicum
a renunçio todos derechos de su dei ue favor y el comisso sexa pre-
miado como ma ... ga aver de su mag[esta]d y lo otorgo el dicho
otorgante que io el ss[criba]no doi fe conozco siendo testigos
fernando de Rivera y Juan Rodriguez vezino de ...
y Alonso gallego ... sancho vezino de ... estante
en merida =

Manuel gomez

Ante mi
Juan Ramirez

Admitio esta postura su m[erce]d el menor ...
a renta dado ... del ... quanto ... lugar ... [illegible]

Antu Zorija
Gerato ...

Ante mi
Juan Ramirez

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y UNO.

4

Sepan quantos esta Carta de obligacion vieren como yo Lazaro de Olivera de Almeida vecino de esta villa de Olivenza digo que debo y me obligo de dar y pagar por ante y en presencia de Pedro de Salazar vecino de esta dicha villa de Olivenza por mandado de Don Alonso de Mendoza y Sandoval Corregidor de esta villa y su partido los mil y seiscientos reales de vellon que por el tanto de la Moneda que se hizo en el mes de Septiembre del año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y dos me cupieron en suerte en esta villa y su partido los quales son los mismos que por el dicho tanto de la dicha Moneda se repartieron en esta villa y su partido a la persona que se nombrase por fiel cogedor de ellos los quales dichos mil y seiscientos reales de vellon me obligo de pagar y entregar en esta villa de Olivenza en la forma siguiente, la tercia parte de ellos para el dia de Navidad primero que viene de este presente año de mil y seiscientos y cincuenta y tres, la otra tercia parte para el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de mil y seiscientos y cincuenta y quatro y la otra tercia parte restante para el dia de Navidad del dicho año de mil y seiscientos y cincuenta y quatro, que son los plazos que se me han dado y concedido para hacer la paga de los dichos mil y seiscientos reales de vellon, y que no cumpliendo con lo contenido en esta escritura de obligacion en alguno de los dichos plazos en que me obligo de pagar los dichos mil y seiscientos reales de vellon, que se me pueda hacer y haga ejecucion en mi persona y bienes por la cantidad que de ellos se me restare debiendo, y para la paga y cumplimiento de lo contenido en esta escritura de obligacion obligo mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber, y doy poder cumplido a las justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a lo que dicho es me apremien y hagan apremiar como por sentencia pasada en cosa juzgada, y para mas firmeza renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la general del derecho en forma, y lo otorgo en esta villa de Olivenza a veinte y quatro dias del mes de Septiembre de mil y seiscientos y cincuenta y dos años, siendo testigos Pedro de Salazar y Juan Rodriguez y Juan Gonçalez vecinos de esta villa de Olivenza, y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo.

Lazaro de Olivera de Almeida

Ante mi

Pedro de Salazar

1365
0495
1860

todo ello puesto y pagado en esta ciud en poder
del dho Andres Garcia a mi corta y con
las de la cobranza y si a los dhos plazos q q q
de ellos no diere y pagare la dha cantidad
pagare a la persona q fuere a la exon y
cobranza a la dha ciud de las cassas vaotras
partes donde mas sea nezesario doze reales
de salario en cada un dia de los
q se ocupare sobre que renuncio la nueba prema
tica de salarios = y de las dhas noventa
y ocho libras de tabaco en la forma re
ferida medoy por contento y pagado
a mi boluntad por aberlos recibido
y tenerlo en mi poder y para que asi lo
cumplire obligo mi persona y bienes abi
dos y por aber de y poder cumplido a todos
los Jueces y Justicias de su mag en especial
a las de esta ciud de Llerena o a las que de esta
causa pueda y deban conozer al fuero
de las quales y de cada una me someto y renuncio mi
foro Jurisdicion domicilio y vecindad y la
ley si conbeneri de Jurisdicione omnium
Judicum y las demas q son
en mi fabor y q declaro
no ser soldado labrador artillero ni mone
dero ni de los comprehendidos en las pre
maticas de su mag q son y hablan
en fabor de las personas q tienen tales publicos

SPN.07NAP.35/2

5

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

✠

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Sacose dia de la fha en pap. de Ses.

En la Ciudad de llerena en diez dias del mes de henero de mill seis.os y cinq.ta y un años ante mi el s.no pu.co y testigos el d.o Martin de Mendia com.o del s.r o fr.co cura de la ermita de la Madalena q.e esta en el sitio de Pallares termino de la villa de Montemolin v.o della confesso auer recaudado real mente y con efecto de su Mag.d del señor Licen.do Juan Suarez de Acevedo thes.o y de los maestrazgos por mano del s.r Manuel Garcia de arauxo con r.or de la mesam.a desta ciu.d y su partido veinte mill marau.s por libranca del s.r Garcilaso de Vessandoval cavallero de la orden de calatrava con r.or mayor de las tres ordenes mi libranza fha en madrid a doce de el mes de septiembre del año pasado de 1650 y cinq.ta y tomada la razon por el d.o s.r Juan Suarez de Acevedo thes.o contador se le mandan pagar de la ayuda de costa de aver servido el d.o benefi.o de el primero de ene.o del año pasado de 1650 y cinq.ta hasta fin de diziembre del de q.e entrega el m.o juntam.te con la d.a libranza de los señales de los veinte mill m.s y se dio por contento y entregado a su voluntad en la ciudad de llerena en la entrega su vi.a recepcion de la nonuma

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Poder

En la ciudad de Llerena en treze dias del mes de henero de mill y seis
y cinq.ta y un años ante mi el s.r pu.co y t.o fran.co ruiz preso en la carcel
desta q.on otorgo su poder cumpl.do el que de d.o se requiere y es necess.o
a fran.co de valencia procurador del num.o desta ciudad para que en
su nombre le defienda en la causa que contra el se sigue
sobre lo que se le imputa de hauerse hallado en el hurto
de los borregos de xpstoual marquez y xpstoual de vibero
y lo demas con 2.do en d.ha causa en la qual haga todos
los autos y diligencias que conbengan y menester sean
de se hazer hasta que la d.ha causa se fenesca y acaue
que p.a ello le da el poder que es necess.o sin limitacion
alg.a y con la ausula de jurar y sostituir y relebaz.on
en forma. t.o fran.co perez melchor s.r y pu.co calderon
d.o y estante en lle.a y de los orig.e que doy fe con
lo firmo vn.o a su ruego y no saber

Melchor Fernandez

Joseph Suarez

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Diego del castillo herrador vezino desta villa otorgo por esta carta que devo
y me obligo de dar y pagar a Fran.co diaz silvestre vezino de
la villa de la higuera y a quien en su nonbre lo ubiere
de aver y su poder mostrare exa saver mil novecientos
y cinquenta y ocho reales de vellon de buena moneda
usual y corriente al tienpo de la paga los quales son
por la con y de la conpra de veinte y dos puercos gor
dos de carne que del suso dho e recivido conprados a rra
con cada uno de ochenta y nueve reales en que monto la
dha cantidad de que me doy por contento y entregado a mi bo
luntad sobre que renuncio toda excepcion y engaño leyes de la
entrega y su prueva como en ellas y en cada una dellas
se contiene y pagare los dhos mil novecientos y cin
quenta y ocho reales todos juntos en una paga para el
ultimo dia del mes de febrero deste presente año puesto
y pagado en esta villa a mi costa y con las de la cobrança
puesto y pagado en poder de alonso gonçalez mateos vezino
desta dha villa y si para el dho dia no lo ubiere pagado pagare a la
persona que viniere a la exacion y cobrança a esta dha villa
o a otras partes donde mas sea necesario doçe reales de salario
en cada uno de los que se ocupare con los de la venida
estada y buelta hasta la real paga sobre que renuncio la real
prematica de salarios que sobre esta rraçon hablan y para

8

que anti lo cumpliré obligo mi persona y bienes auidos y por
auer doy poder a todas las justicias y Jueces de su mag.d en especial
a las de esta ciud.d de Llerena al foro de las quales me somo
y renuncio mi foro jurisdicion y vecindad y la ley si con
venerit de jurisdicione on con judicum para que alle
me apremien como por sentencia difinitiua de Juez
competente pasada en autoridad de cosa juzgada renuncio todos
derechos y leyes de su fauor y la general en forma
porque declaro no ser soldado labrador artillero ni moreda
ni de los comprehendidos en las prematicas de su mi
siones de su mag.d que es fha en la ciud.d de Llerena
en doce de henero de mill seis.s y un.ta y una
y lo otorgante que yo el seruiz.o doy fee conozco lo firmo siendo
testigos Juan de aguilar y Don Juan de alvarado
y Ram.do moreno vecinos y estantes en esta ciud.d =

Diego de Castillo

Ante mi
Joseph Ruiz

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Carta de Venta

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

12

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Poder

En la ciud. de Coria(?) en diez y ocho dias del mes de febrero de mil e seis[cientos] cinq[uen]ta
y un años ante mi el ss[criva]no y t[estig]os domingo gonçalez v[ecin]o della otorgo q[ue]
su poder cumplido bastante el q[ue] de dr[ech]o se requiere y es neces[ari]o a a-
gustin de Bustam[an]te procurador del numero desta ciu[da]d para que en
su nombre siga el pl[ei]to que de officio de justicia se a fulminado
contra el sobre lo que se le ynputa del hurto de los borregos
y demas en d[ic]ho pl[ei]to contenido en el q[ua]l haga todos los
autos y dilig[encia]s judicial y estrajudicialm[en]te conbengan
hasta q[ue] se lleve en la causa en todas ynstancias q[ue] para
ello le da el poder q[ue] es neçesario con libre y g[ene]ral adm[inistraci]on y clausula
de jurar y sostituir y relebaçion en forma y ello obligo q[ue]
doy fe conozco al ot[organ]te q[ue] dixo no saver firmar a su ruego lo
firmo un t[estig]o fueron t[estig]os Bar[tolo]me Salguero marcos de aguerra a-
lonso de aguerra v[ecin]os desta ciu[da]d =

Bar[tolo]me Salguero

Ante mi
Joseph [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SPN 07NAP 35/2

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Poder

En la Ciudad de Llerena en
trecedias del Mes de Hebrero de Mill se
y cinquenta y un años ante mi el s.no Lic.do
Mig.l Muñoz Vz.o de esta ciu.d otorgo su poder cumplido
el mes de dic.o y necess.o a Fran.co de Val.a procur.or
del num.o de esta ciu.d para q. en su nom.
en el pleito q. trata contra el
s.or Juan Garcia duran Vz.o y Regidor
Cerp.o de esta ciu.d en la renta de la tierra en
la Mar de la perrera en todo arrendada
y lo demas q. en mayor
cuenta de los demas q.
de pres.te tiene y tuvo de a mi
adelante q. en la Resq.a persona
y la Resq.a el Exc.o ordin.o
crim.l de mal q. ten.o se aparezca
se en la Resq.a Justicia y aga
pedim.tos y demas a vos
y de lo q. Judic.l y extraJudic.l me
convengan hasta se acaben en todas
instancias y para ello le da el poder
necess.o con clausula de jura
y solitud y de lo q. en forma
y a dicho otorgo y firmo un testigo por ser

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

En la ciudad de Merena a catorce dias del mes de febrero de mill y seiscientos y
cinquenta y un años ante mi el escrivano publico y testigos Bartolome Gregorio de los
Dos Santos vezino de la villa de Berlanga otorgo su poder cumplido
bastante el que de derecho se requiere y es necesario a Bartolome
de la Pompa procurador del numero desta ciudad para que
en su nombre le defienda en la causa de denunciacion
que contra el sigue Lorenço Vazquez vezino y arrendador
de las sierras de la dicha villa sobre el arroba y media de aceite
que lo demas contenido en dicha causa que pende en grado de
apelacion ante el señor don Pedro Busto de Villegas ad
ministrador de los reales servicios de millones en cuia razon
haga todos los autos y diligencias judiciales y estrajudi
ciales que convengan y sean necesarias hasta fenecer dicha
causa en todos grados e instancias que el poder que es necesario
se le da con libre y general administracion y clausula de
jurar y sostituir y relevacion en forma y el otorgante
quedo y se conozco no firmo por no saver a su ruego lo firmo
un testigo que lo fueron don Juan de Escobar presbitero Francisco
Rodriguez Gallego y Diego Carrillo boticario vezinos de Merena

Don Juan de Escobar

Ante mi
Joseph Diaz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

✠

18

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Sacuraderia de los h.os de [illegible] escudero

En la villa de llerena en catorce dias del
mes de febrero de mill seis.º y cinquenta y un años ante mi el s.no
de su mag.d y tt.os parecieron pres.tes fran.co blasco escudero vez.o de el
Juzgado de el santo oficio y doña maria romero su muger
y dixeron que por q.to el s.r alcalde m.r
de esta villa ha nombrado al d.ho fran.co blasco por curador
de las personas y bienes de Juan y manuela sus hijos
menores de ... y de d.ha d.a maria romero
por tanto ... y de la fianza como se obliga
el susod.ho de ... y cump.do con el tenor de ... el d.ho fran.co blasco
dixo que acepta el d.ho nombram.to y juro en forma de d.o
de hazer el d.ho oficio ... y ... de
... como se obliga
... y seguira sus pleitos y causas ... defensa
y tendra libro de ... dara cuenta ... pidiere
y ... con ... de ...
... y conveniencia ... para
cumplir lo ... obligado ... y para ... romero
cumplira dio por fiadora ... nom.
... para ... y ... esta fianza y ... como ... de ...
para ... y ... d.ho fran.co blasco
y de ella ... y ... a ... d.ho fran.co blasco
... de su nom.do ... para cumplir ... a ...

19

De propio motivo o a de fecha [illegible] de esta
remedio [illegible] de
menos valer y toda [illegible] de [illegible] cumpla
[illegible] de esta [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] Don Juan [illegible] Diego [illegible]
[illegible] [illegible]

Doña maria
Romero

Ante mi
Joseph Ruiz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

20

En la Ciudad de Llerena en
quince dias del mes de febrero de mill seis[cient]os y cinq[uent]a
y un años ante mi el ss[criba]no publico y testigos el licenciado
Juan barquero Cura del lugar de Cantalgallo y dixo que
confiesso aver recivido realmente y con efecto del s[eño]r don
Juan Suarez de acevedo thessorero gen[era]l de los maestraz
gos por mano de Simon Garcia de arau[jo] [illegible] que
la mesa maestral desta hacienda y su partido seis mill mara[vedis]
[illegible] beneficio curado de
dicho lugar que sirvio desde primero de Enero de
mill seis[cient]os y cinq[uent]a hasta [illegible] del passado deste
año de cinq[uent]a y uno de que doy fe el ss[criba]no
[illegible] la dicha cantidad se le manda pagar
por [illegible] de libranza del señor Garcillo de sande
[illegible] contador
y cavallero de la orden de calatrava
de las tres ordenes militares de Santiago cala
trava y alcantara su data en [illegible] a [illegible] de se[ptiem]bre
[illegible] de dicho año [illegible] cinq[uent]a [illegible] original mente
[illegible] dichos seis mill mar[avedi]s
entrega de los [illegible] su voluntad
se dio por contento y entregado a su voluntad
[illegible] de la entrega renuncia
[illegible] de la non numerata [illegible] de dicha ciudad
[illegible] carta de pago y finiquito [illegible]
[illegible] en forma [illegible]
[illegible] antonio [illegible] y don [illegible] de Figueroa
[illegible] vecinos de [illegible] don [illegible]
[illegible] dicho cura
[illegible] lo a servido [illegible]
del dicho beneficio curado [illegible] dicho año [illegible]
[illegible]

Joan Barquero

Ante mi

[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

En la villa de Llerena en diez
y ocho dias del mes de febrero de mill y seis[cientos]
y cinq[uen]ta y dos años ante mi el ss[criba]no pu[bli]co y testigos el
licen[cia]do don Juan Maldonado de Ana freyle de la orden
de Santiago Cura propio de la Yglesia parroquial
de señor Santiago desta Ciudad confesso auer Recivido
realmente y con efecto de su mag[esta]d y del señor lic[encia]do
Juan Suarez de Acevedo thes[orer]o gen[era]l de los maes-
trazgos por mano del s[eño]r Manuel Garcia de carau
contador de la Messam[aestra]l desta ciu[da]d y su partido
noventa y cinco reales de los por cien maravedis de la prorrata
del año passado de seis[cientos] y cinquenta del tiempo
que siruio el veneficio curado de la villa de Vienvenida
por si y sus tenientes de q[ue] se le hizo entrega del ss[criba]no
juntamente con libranza original del s[eño]r Garcirello
de sandoual contador m[ayor] de las tres ordenes militares
su data en madrid a doce de septiembre de d[ich]o año de cinq[uen]ta
de los quales d[ich]os noventa y cinco reales
de los por cien m[aravedi]s se dio por contento y entregado
a su voluntad y renuncio las leyes de la entrega
y su prueva y excepcion de la non numerata pecu-
nia y lo otorgo carta de pago en forma
y lo firmo el otorgante a q[uie]n yo el ss[criba]no
doy fe conozco siendo testigos Juan de
aguilar gabriel de segura

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la Ciudad de Merida
a ocho dias del mes de febrero de
mill y seis˚ y cinquenta y un años ante mi el no-
tario y testigos el Ldo don Juan Maldonado
freyre de la orden de Santiago cura de la yglesia
parroquial de Sr Santiago desta ciud confesso
aver recivido realmente y con efecto de su mag.
que Dios guarde y del sr [illegible] don Juan Suarez de acevedo
thessorero general de los maestrazgos por mano de
el sr Manl Garcia de araujo contador de la mesa
maestral desta ciud y su partido noventa y siete
[illegible] maravedis de la prorrata [illegible]
de beneficio curado de [illegible] de la [illegible]
[illegible] del tiempo [illegible] lo sirvio de lo qual entrega
[illegible] de aver lo servido por si y sus tenientes
[illegible] de seis y cinquenta [illegible]
[illegible] del año pasado [illegible] de libranca de [illegible] Garcia
manda pagar por [illegible] de [illegible] Sandoval contador de las tres ordenes
militares su data en [illegible] a doce de sept. de dicho año
[illegible] mismo [illegible]
la qual dicha cantidad se dio por contento
entregado a su voluntad [illegible]
[illegible] de la non numerata
[illegible] entrega su [illegible] en forma
[illegible] carta de pago en firma
[illegible] testigos [illegible] Gabriel de Segura y [illegible]
[illegible] vecinos

Maldonado

[illegible]

Merida

[illegible]

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SPN 07NAP 35/2

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Poder — En la villa de [illegible] en primero de [illegible] de
mil y seiscientos y cinquenta y un años ante mi el
escrivano publico y testigos Maria de Samora, viuda de [illegible]
[illegible] administradora de sus menores hijos y hijas
dio su poder cumplido bastante el que de
derecho se requiere a Agustin Diaz, procurador
de el numero de este juzgado para que en su nombre siga la causa
de querella que tiene dada contra Francisco Muñoz Molina
sobre la pedrada y lo demas contenido en dicha que-
rella en su raçon haga los autos y diligencias ju-
[illegible] judiciales que convengan hasta que se fe-
nezca en todas instancias que el poder que para ello se da
con clausula de jurar sustituir y relevar en
forma [illegible] testigos [illegible]
[illegible]
[illegible] Antonio [illegible] Matheos
[illegible] Antonio [illegible] de Higuera

Antonio Matheos

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y UNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

27 28

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

28

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

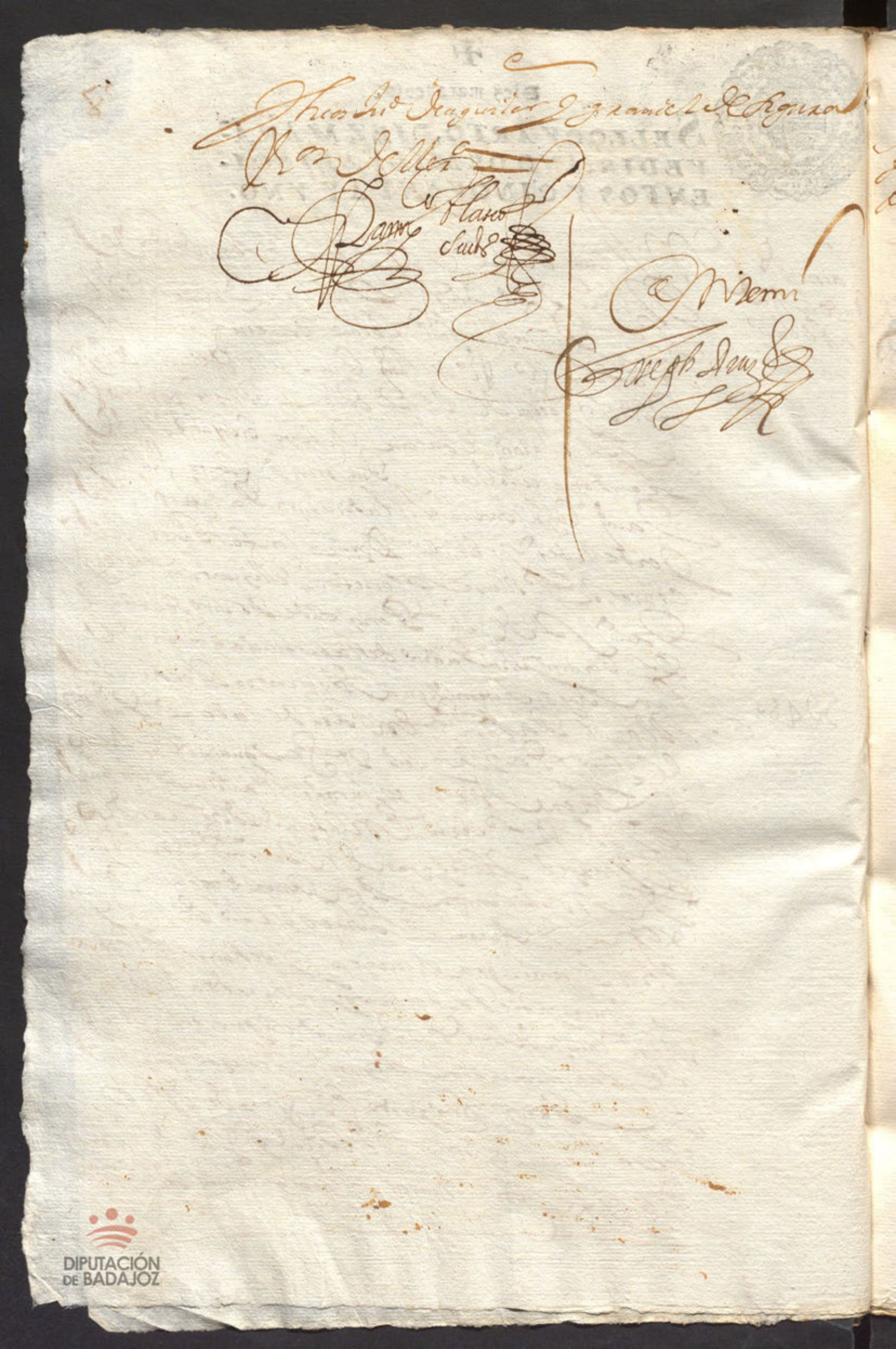

)0480

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Lorenço Garcia de Villares hijo desta Ciudad de Llerena. Otorgo mi poder cumplido vastante en tanto de derecho se requiere y es necessario a Pedro Muñoz Hidalgo hijo de la dha ciudad para que en mi nombre parezca ante qualesquiera justicias y jueces de su magestad asi de la villa de Vienbenida como de otras partes y presente qualesquiera requisitorias de exhortacion remitente a premio y otras y en su virtud pida y aga exhortaciones prisiones solturas embargos de sienbras y otras trances y remates de vienes y tome la possession y tanto dellos y las continue con los demas avisos y diligencias que judicialmente convengan hasta que las cobranças tengan efecto para ello le doy el poder necessario con la ysula de jurar y sostituir y relevacion en forma que es fecho en la ciudad de Llerena en tres dias del mes de marzo de mill y seiscientos y cinquenta y un años y el otorgante que yo el escrivano doy fe conozco lo firmo siendo testigos Francisco Blasco Escudero Antonio de Armas y Juan de Aguilar y por ellos

Lorenço Garcia de Villares

Ante mi

Joseph Ruiz

✠

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Carta de pago del [illegible] recibido

En la ciudad de Llerena [illegible] nueve dias del mes de [illegible] de mil y seiscientos y cinquenta y un años ante mi el ss.no publico y testigos [illegible] [illegible] de esta ciudad y depositario que fue de los maravedis [illegible] que pagan las encomiendas de esta provincia [illegible] años pasados de quarenta y [illegible] [illegible] con facultad [illegible] [illegible] Antonio [illegible] administrador de las encomiendas [illegible] dos mil y trescientos mrs [illegible] [illegible] encomienda [illegible] don [illegible] encomienda de [illegible] que le [illegible] dos mil y trescientos [illegible] [illegible] contento y entregado a su voluntad [illegible] las leyes de la [illegible] prueba [illegible] la numerata pecunia [illegible] trescientos mrs otorgo carta de pago en forma [illegible] el otorgante que yo el ss.no doy fe conozco [illegible] Zamora [illegible] Agustin [illegible] Llerena

2300 mrs

[illegible] Juan [illegible]

Joseph [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Poder

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Sacose d.ho dia la pap.l de este sello =

En la ciudad de Llerena en onze dias del mes de Março de mill seis.s y cinq.ta y un años este mi el p.o pu.co y t.o el d.or Sebastian Larios de la q.ta presu.o y d.ho de la ciudad confesso aver recivido rrim.te y con efecto de don Pedro Ramirez de Guzman como hijo y heredero de don Fran.co Ramirez Guerrero su p.e difunto y d.ho assimismo que de esta dicha ciud. nueve mil setenta y un marav.s de resto de los años que a cargo de d.ho don Fran.co Ramirez la res.a de la fu.a el m.e del juro q. por pre.o de su mag.d estan situados en las alcau.s en Cauecas de Diego Gutierrez Mercader por sus tecion en la de Redidarios de la q.ta p.a de los orig.s de q.n es este d.ho de los quales d.ho nueve mill y setenta y un m.s se dio por contento y entregado a su voluntad rrendas leyes de la entrega y su prueua y recep.on de la nonumerata pecunia y otorgo carta de p.o y finiq.to de la rrenta de d.ho juro de rrepo que a cargo de d.ho don Fran.co Ramirez lo firmo a q.n doy fe como su rrendor Sebastian Rocapillo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Poder

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Gaspar diaz de Aguilar

Diez marauedis

36

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Sa quenta de la flaco seg.do

Sepan quantos esta carta de ventarreal bieren como yo
Juan falconodrero vezino desta ziudad de llerena otorgo que vendo
y doy en ventarreal por juro de heredad desde luego para siempre
jamas a gaspar diaz de aguilar vezino de su magestad del ayuntam.to
publico y de la gouern.on desta dicha ciudad para el y sus herederos y
sucessores presentes y por venir y para quien de qualq.a de ellos
viere causa titulo voz y razon en qualquiera manera es
a saber dos colmenares mios propios y cercados que el uno esta
en el encinal de la villa de la puebla el maestre al sitio
que llaman el arroyo de las piedras mas alla de la quenta
de valdezamarras poblado con quarenta y cinco col
menas que fue de Juan de Riuera sombrerero y el otro
mino de dicha villa de la puebla al sitio de bar albadobrejo
en la era de palacio alindando a ella poblado con quince
colmenas y sselos vendo con todas sus entradas y salidas
usos costumbres derechos y serbidumbres quantas an y aber deuen
y les pertenece de fecho y de derecho y son libres de toda carga de
censo deuda empeño memoria carga de missas vin
culo mayorazgo ni otra ypoteca especial ni general
que no la tienen y por tales los declaro y a seguro
por precio y quantia de mill y dos cientos reales
que por compra de dichos dos colmenares el dicho gaspar
diaz de aguilar me a dado y pagado en dineros de contado
de que me doy por contento y entregado a mi bolunzad
sobre que renuncio las leyes de la entrega y su prueua
y excepcion de la no numerata pecunia y confesso y
declaro que en esta venta y contrato no a ynterueni do
dolo fraude ni engaño y es los dichos mill y
dos cientos reales que el recibido es el justo precio

y balor de dichos dos col menares y no balen mas y en caso
q mas balgan de la demasia y mas valor en
cualquiera cantidad que sea le hago gracia
y donacion buena pura mera perfecta y irrebocable de
las que el dr llama fla en treuiuos valedera para
siempre jamas sobre q renº las lº y es de lo ordenamto
real fla en cortes de Alcala de henares y los quatro
años q con fme a ellas tenia para pedir recepcion
de este contrato o su plimto a la mitad del justo precio y
desde luego me desisto quito y aparto de la real corporal
tenencia propiedad possession y señorio que auia y te
nia a dhos col menares y todo ello lo zedo renº y tra
gasso en dho comprador sus herederos y sucessores
aquiendo y poder y facultad para q por su autoridad
y judicialmte tomen y aprehendan la tenencia
y possession dellos y en el interin q lo hacen
de flo o de dro me constituio y a los mios por sus ynquilinos
tenedores y precarios posseedores para le acudir con dhos
dos col menares en todo tienpo a cuya ebicion seguridad
y saneamiento me obligo en forma de dro y en tal man
q les seran ciertos y seguros y a ellos ni parte les sera
puesto pleito en uargoni inpedimto y si les saliere o pleito
se mouiere luego q lo tal suceda saldremos a la voz
y defensa de los reales pleitos y a nra costa los segui
remos feneceremos y acabaremos hasta les dejaren paz
y en salvo y en la quieta y pacifica possession de dhos col
menares y no lo cumpliendo assi le boluere o dichos miserecdros
y sucessores le q volueran y restituiran los dichos
mill y doscientos reales q yo el dicho otorgante
e recivido con mas todas las costas gastos daños
y interesses y menoscabos q sobre ello se les subieren
seguido y recrecido y los mejores labores y edificios

q. Vieren flo y Mejorado aunq. no sea anutiles
ni necess.os sino bolunt.os por todo lo qual se nos e
en sola la declaracion de la persona q. [illegible] por
gastos en q. lo diferemos y se reuamos de esta prueua
y para lo assi cumplir obligo mi persona y bienes auidos
y por auer doy poder a las justicias de su Mag.d en espe
cial a las desta ciu.d Ren.do Dio foro y r.on y domicilio
y la l.e y ssi conueneria de jurisd.on omnium judicum para
q. a ello me apremien como por sentencia difinitiua
de Juez competente pass.da en cosa jurgada Ren.do
todos dr.os y leies de mi fauor y la q. dice, que general
Ren.on de leyes fecha, nombrala q. es fecha en la
ciu.d de llerena en v.te y seis dias del mes de Marco de
mill seis y cinquenta y un años y el otorgante q. yo
el s.r doy fee con lo firmo siendo q.s el d.o diego Ant.o
de Riuera presu.o Juan R.s de uargas y Ju.o Rosales
v.o de lles = y.o nos = mos =

Thoan Sabonet

[illegible]

Joseph [illegible]

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Sacose dvn dela Escrno de

En Sanct.º Esta Carta de Poder vieron como Yo El Mtro Dn Diego Garcia de Porres Vez.º Del Consejo de su Mag.d y su Escriv.º de Camara y Gobierno mi Señor Teniente de Corregidor y Capitan a Guerra desta Villa de Alcantara y su Partido por su Mag.d Por Ausencia del Señor Corregidor Don Diego Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de la Ciudad de Trugillo y su Partido Por Su Mag.d Otorgo y conozco que doy Poder Cumplido Vastante Quanto de Derecho se requiere y es necesario a Lorenzo de Porras Vez.º de esta Ciudad Especialmente Para que Parezca ante los Señores Alcalde y Alguazil Mayor de la Villa de Palomas Otra Parte que Contiene el Presente ante la Justicia de la Villa de Palomas Diga por mi Parte Para que a Diego Vazquez Vezino desta Ciudad de Alcantara le Pida y Requiera Entregue Cierta Escritura que Otorgo ante Vsurodho Escrivano Publico de Palomas en que los Señores de Ella le Obligaron a pagarme Cierta Cantidad de Maravedis Contenida en la Dicha Escritura y Caso que se oponga Diga que Aunque se le dio Traslado de la Dicha Escritura Sobre a por dicho Parage seguir en Juicio no Requiere dentro del Termino de Derecho Segun de Suso dicho Agrado las Cosas en Juicio que Convenga Diga Razones Alegue lo que Tenga a su Derecho Convenga Haga Pedimentos Juramentos Autos Interlocutorios Definitivos Sentencias Consentimientos Apelaciones Suplicaciones Pida Mandamientos de Execucion Prision Embargos Ventas Remates de Bienes Bienes Secuestros Depositos de Ellos y Las Mantenga Corra con todos los demas que Judicial y Extrajudicialmente para Convenga a Esta que la Confiere Cumplido Poder Cual Requiere Sea necesario y Convenga Aunque Aqui no Vaya Expresado que Para Todo Dio Poder Cumplido Libre y Cumplido Segun Derecho Sustituyo Reservando en Mi Facultad Revocaciones en Forma que Fecho en Esta Ciudad de Alcantara a Catorce dias del Mes de Abril de mil y Seiscientos y Cinquenta y Un Años Siendo Testigos Juan Antonio

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

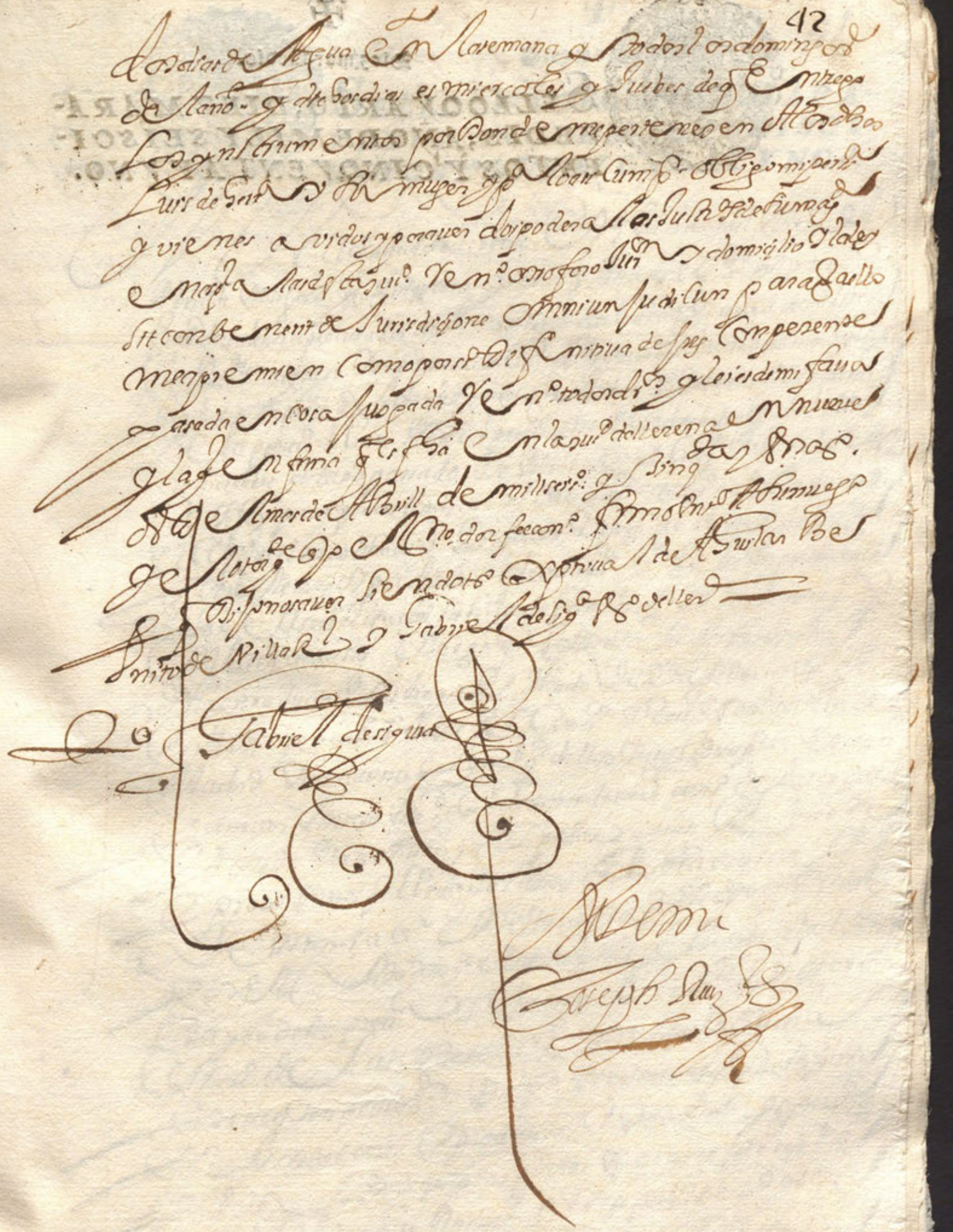

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

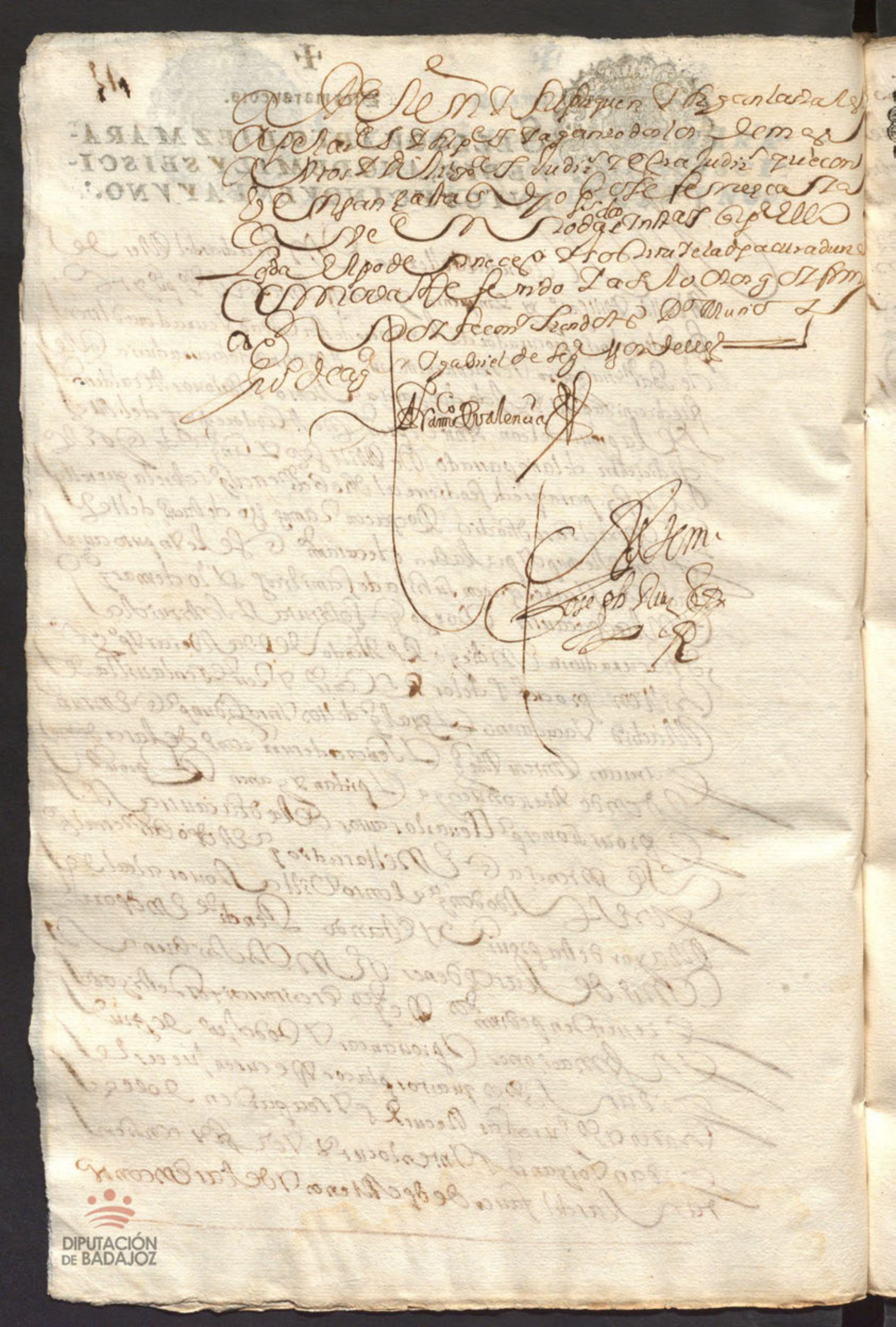

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

En la Ciudad de Llerena en treze de el mes
de abrill de mill seis(cientos) y cinquenta y vn años ante mi el ss(criua)no
publico y testigos Manuel garcia de arnuso Contador de la
mesa maestral del partido [illegible] que el S(eño)r don [illegible] tiene
de don felipe de los pacheco y medina Cauallero de la orden
de santiago factor de su mag(esta)d residente en la villa de ma-
drid en ella a veinte y quatro de março de seis(cientos) y
quarenta y nueue ante Bartolome Correa Aluarez ss(criua)no de la
Cobrança de [illegible] de treinta y treinta dos mill treçi(entos) en
ros y cinquenta y dos mill [illegible] tiene en el primero
vno [illegible] de [illegible] de [illegible] de dar cartas de pago y
[illegible] y lo demas que contiene el dicho poder
[illegible] en don Bar(tolo)me
[illegible] residente en esta uiu(da)
de Gerera mantilla [illegible] de madrid residente en esta uiu(da)
sin reseruar en si cosa alguna para cuyo efecto le en-
trega vn traslado del dicho poder [illegible] aparezer
signado y firmado del dicho Bar(tolo)me [illegible] Aluarez
el poder original [illegible] para el pago [illegible]
en madrid a [illegible] de diziembre de el año para dos
seis(cientos) y cinquenta [illegible] papel [illegible]
de [illegible] don Bar(tolo)me [illegible] de Gerera en
[illegible] de mi el [illegible] y testigos de que doy fee = y el
dicho contador manuel garcia dixo que [illegible]
sostituçion y entrega de papeles en cumplim(ien)to
de [illegible] y horden que tiene de dicho don felipe de
[illegible] por carta [illegible] en madrid a treinta de
marco de este año de seis(cientos) y cinquenta [illegible] de [illegible]

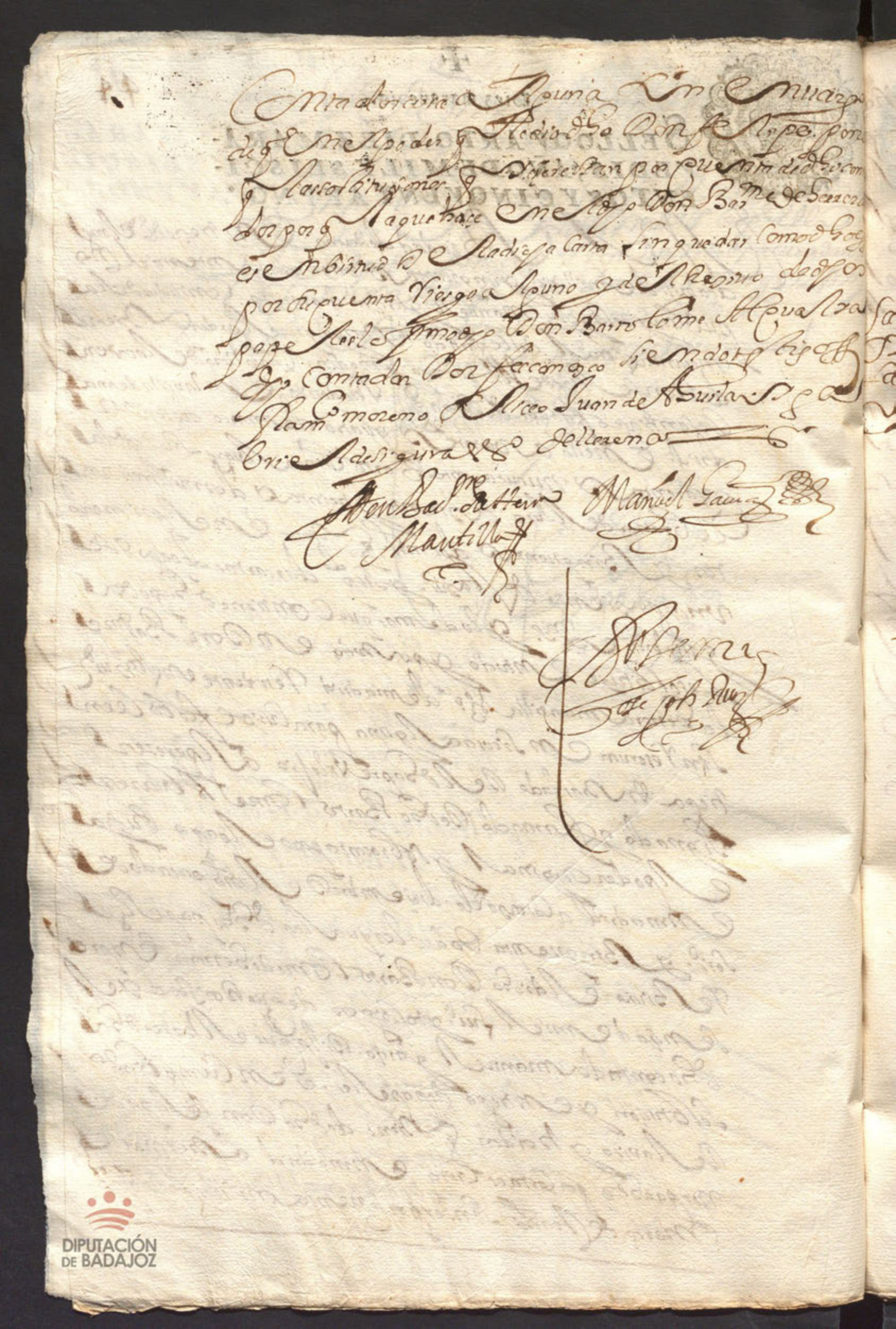

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

[illegible] [illegible] de Alferez [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo el alferez
Benito de Luna vº desta ciudad de Llerena otorgo que doy
en arrendamiento a alonso salguero vº desta dha
ciudad unas casas mias propias q. tengo en la puerta
de Montemolin al fin de la calle de Caldecabrones della
linde con casas de la capellania de Juan de Riuera
por quatro años q. empieçan a correr desde el dia
de san Juº de junio q. vendra deste presente año y feneceran
[illegible] el dia del venidero de mil y seis cientos y cinqta y cinco por q. el
susodicho se a de obligar a pagarme a mi o a q. mi poder
[illegible] [illegible] doçe ducados en cada vno de los dhos
quatro años [illegible] pagar en dos pagas iguales
la primera dia de nauidad deste presente año y la segunda
el de san Juan del de seis y cinquenta y uno y por esta
[illegible] orden [illegible] pagar [illegible] por de [illegible]
[illegible] paga [illegible] hasta ser cumplido este arrendamiento
[illegible] y pagados en esta ciudad [illegible]
la cobrança de [illegible] del qual dho tiempo de quatro años
me obligo de no quitarle dhas casas a dho alonso salguero
[illegible] por otras [illegible]
para cuyo efecto las [illegible] al seguro deste
arrendamiento [illegible] poder vender dar donar
trocar ni cambiar ni en manera alguna enagenar
hasta ser cumplido este arrendamiento y si lo hiciere
sea con esta carga y la venta [illegible]
[illegible] se hiciere sea [illegible] y de ningun valor
[illegible] efecto = E yo el dho alonso salguero
[illegible] estoy presente [illegible] escriptura [illegible]
[illegible] arrendado por [illegible] de [illegible]

560083

Ngra ag – por Juan lopez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Sacosse en quinze de mayo de 650 años en su ss[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren como nos Christoual de aguilar [illegible] de su Mag. como principal y Juan lopez gallego como su fiador y principal pagador juntos de mancomun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo insolidum renunçiando como renunçiamos las leyes de la mancomunidad division escursion y nueva constituçion y demas que en este caso hablan de baxo de la qual otorgamos que debemos y nos obligamos de pagar a su mag. y a su [illegible] Juan suarez de acevedo thesorero general de los maestrazgos y al señor Manuel Garcia de araujo [illegible] contador de la mesa maestral deste partido y su juez y [illegible] executor tres mill ochoçientos y tres marauedis con [illegible] cinquenta [illegible] mill [illegible] y recudim° [illegible] marauedis de diez [illegible] al millar y recudim° [illegible] lo que les son por renta de la sesta parte de las escriuanias de gouierno desta ciudad para este presente año [illegible] a la feria [illegible] de junio que se remato por ofreçimiento [illegible] y nos damos por contentos y entregados della de que [illegible] renunciamos la ley de la entrega [illegible] a nuestra voluntad renunciamos la [illegible] que los pagaremos la [illegible] el recep° de [illegible] presente año y paguemos la [illegible] dad [illegible] y recudim° por los tercios deste presente año de que [illegible] meses fin de abril agosto y diziembre todo [illegible] en esta ciudad en la casa de la cobrança en [illegible] [illegible] dela mesa maestral y quatrocientos mrs de salario [illegible] en cada un dia de los que ocupare la persona que [illegible] fuera desta ciudad en la cobrança hasta la real paga por lo qual se reçiue el [illegible] como por el principal consideramos su juram° y declaracion de la persona en que lo diferimos y relevamos de otra prueba aunque de derecho se requiera y renunciamos [illegible] los plazos = y nos obligamos de que cada y quando que se nos pida mas seguridad y fianças las daremos a su satisfacion [illegible] por toda la cant. desta escritura [illegible] su defecto [illegible]

2

Aunque no se an cumplido los plazos della y con que aunque por este de
uito no se le [illegible] en diez de [illegible] mil y quinientos y no a de prescriuir ni
prescriuir la [illegible] y rreciuimos la dicha escriuania [illegible]
y auentura a poco fruto o mucho lo que dios en ella a por qui se rreda
q por ningun casso fortuito q suceda del cielo o de la tierra pensi
o por pensiarno pediremos dis[illegible] [illegible] las leyes de p[illegible]
comunes a los pensiones y demas q en esta R[illegible] hablan y para lo a
cumplir obligamos nras personas y vienes a [illegible] y por aue
damos poder a las justicias de su Mag[illegible] en esplanas q desta causa
puedan y deuan conocer [illegible] otro foro jurisdicion
y domicilio y la ley si conuenerit de jurisdicione
omnium judicum para q a ello nos apremien como por
sentencia difinitiua de juez competente passada en cosa
juzgada marauedis y auer de su Mag[illegible] [illegible] todos
derechos y leyes de nro fauor y la
en nro prohiuo general renunciacion
q es fha en la ciu[illegible] de Llerena en diez y ocho de
del mes de abril de mill [illegible] y cinq[illegible] y un años y los otorg[illegible]
q [illegible] fecon[illegible] lo firmaron [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] Julio Lopez Gallego

[illegible]

[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Poder

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Valga para el año de mil y seiscientos y cinquenta y uno.

Sepan los que esta
escriptura bieren como yo
maria de aguilar muger le-
xittima de Juan Garcia Jabonero
besinos que somos de esta ciu.d
de malaga en el barrio de
la santisima trinidad yo
la susso dha pido licencia
al dho mi marido que esta
pressente para ottorgar esta
escriptura e yo el susso dho
se la doi y consedo en bastante
forma de derecho y de el ausando
ottorgo que doi mi poder cunplido
como de derecho se requiere
y es nesesario para que
balga, al dho Juan garcia
mi marido especial para que
en mi nombre y juntamente
conmigo y de mancomun
y a bos de uno y cada uno
de nos por si y por el todo
ynsoli dun ire nunciando
las leyes beneficios y derechos
de la mancomunidad
dibision y escursion

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

como en lleasse contiene
benda rreal mente a la
persona o perssonas que
le pareciere unas cassas que
tengo en la visi de llerena en
la plasetta de comontes en la
collasion de santiago linde
con casas de alonso muños rra
ba neto y con casas de maria lo
pes biuda de alonsso garcia
las quales dhas cassas
yo las subeyere de del uis bara
y de maria de castro mis a
buelos paternos difuntos
besinos que fueron de la dha
visi de llerena como parese
del testamento que otor
garon ante Geronimo
nieto essribano del nu
mero della y las benda
con cargo de un sensso
pedimidero de cattorsse
reales y beinte y ocho
marauedis de rrenta
en cada un año que
sobre las dhas cassas se paga
a la capellania que
fundo alonsso lazos y por
libre de otro sensso y gra
bamen y en la cantidad

de maravedis y otras
cosas e no me se consertare
pagados de contado o a los
plasos que assentare que
Ressiba en ssi y otorgue cartas
de pago y confesse que la can-
tidad e no me assi bendiere
las dichas casas es su justo balor
y de la de maria en caso
que la aya haga gracia y
donacion al comprador
o compradores desistien-
dome del derecho y acion
que alle abtengo y loceda
en los tales compradores
dandoles poder para
tomar la posecion con
clausula de consti-
tuto y con obligacion
de sanear mi entto en
bastante forma sobre
lo qual otorgue las
escripturas de benta
y otras que fuere nesse-
sario con las clausulas
y firmessas requisitos
y circunstancias que para
su balidacion conbengan
que siendo fhas y otorgadas

Las dichas escrituras por el
dho mi marido yo desde
luego las otorgo apruebo y ra
tifico y me obligo de estar y pa
sar por ellas como si assi otor
gamiento fuesse presente
ne para ello le otorgo
tan cumplido poder como
de derecho se requiere con
general administracion
a cuya firmessa y de lo ne
en su virtud fuere fho
y otorgado, obligo mis bie
nes avidos y por aver
y doi poder cumplido a las
Justicias de su mages
tad de cualesquier partes
en especial a las de la
parte y lugar donde el
dho mi marido messo
mettiere para ne me
apremien al cumpli
miento de esta escriptura
como por sentensia
passada en cossa jus
gada renuncio las leyes
de mi fabor y la general
del derecho y las del bele y año

Senatus consulto y en pera
dor Justiniano le Ley de
oro e partida e las demas
del fabor de las mugeres
cuyo efeto me declaro el pre
sente escribano y juro en
forma de derecho de aber
por firme esta escriptura
y las que en su virtud
se hizieren y de no ir con
tra ellas en manera
alguna alegando yn
dotasion fuerça yn ducimiento
engaño ni otra causa
por que la hago de mi bo
luntad y de este jura
mento no pedire absolu
sion ni relaxacion a mi
gun juez ni perlado que
me lo pueda conseder y
caso que sin pedirlo se me
conseda no ussare dello
en manera alguna
y declaro que en contra
rio de esta escriptura ni
de las que se hizieren

e no subcribirlo no uve en ella
otra alguna mejor declaracion
por donde les haga pagar
juicio y ... a recibe lo
de bolo con testamento de
lo qual lo otorgue y así
lo otorgo yo el dicho Juan
Garcia por razon de la dicha
licencia ante el escribano
publico y testigos de yuso es-
critos y lo firme yo el dicho Juan
Garcia y por mi la dicha su
muger a un testigo por no sa-
ber escribir en la ciudad de Ma-
laga en catorse dias del mes
de abril de mill y seis-
cientos y cinquenta
y un años siendo tes-
tigos Josephe de ... de Que-
sada y Antonio de Alcal-
... y Juan Sanchez
Zapata vesinos
de Malaga y yo el es-
cribano doy fee conozco
a los otorgantes
Juan Garcia a ruego testigo

Sesenta y ocho marauedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Josephe Peres de Quesada
Francisco Peres Escribano
Publico

Y a cosse este traslado del
Protocolo que queda en pa
pel sellado en mi carga en el
dia de su otorgamiento

[illegible]

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y OVARENTA Y
OCHO.

Setenta y ocho maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Sacose 1 dia de la Racion

Sepan quantos Esta carta de venta Real vieren Amoyo Juan parra Sabonero Vzo de la Ciudad de Malaga por Mi Persona De Maria de aguilar Mi Muger por Virtud de su poder q Medio yorazo En la dicha ciudad de Malaga Mes catorze deste presente Mes de abril Año de seis.s y Cinq.ta y Vno ante Juan peres Escriuano pu.co q Suthenga es su tenor

Aqui El poder

El dicho poder Vsando q Refiere acerca dello Dize Que necesita de Vender Por El presente escriuano para Su Parte En nombre de La dicha Maria de aguilar Su Muger En Virtud del poder que en Su fauor Otorgo que quedo dado y En Venta Real para Siempre jamas a garpar gonçales Sastre Vezino desta ciudad Juan Su Hijo herederos y Sucesores presentes y por Venir para quien de qualquiera de los Dos Vienes cassa Titulo voz y Razon En qualquier Manera Que sean Vna Casas de Morada En esta ciudad que Tiene Por Linderos En la plazuela de Monterdella Vna de Casas de alonso Muñoz Rabanero y Casas de Martin lopez biuda de alonso garcia y Por los Linderos En Su derredor En Todas sus Entradas y Salidas Vsos Costumbres derechos y Seruidumbres quantos En Sy Sean deben y le pertenezcan de Hecho y de derecho Con carga de Catorze reales Y Sesenta Maravedis Cada vno cada vn año de censo En cada vn año al Redimir q se pagan a la capilla de Santa Ana q fundo alonso Sastre Deste libre de esta carga de censo de deuda Dote y Memoria carga de Misas Vinculo Mayorazgo ni Obra pia Por esta Especie Ni genera Y Sin Reserua Ninguna Que tiene y Posee En Si Por Si y En nombre de Sus Hijos y herederos declaro Ser Seguro a demas de la dicha carga por precio y quantia de Mill y Sesenta Reales q por Razon de Venta de Sus casas a Juan Hoguera Vezino Morador En esta ciudad q presente Esta Otorgante Se Dio por Contento y Entregado de ellos En Su Poder para Sy Vso y Seruicio de Sus Hijos y herederos y para quien de Su Voluntad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

sobre que renuncio las leyes de la entrega su prueva y excepcion
de la no numerata pecunia y confiesso y declaro que en esta
venta y contrato no ay intervenido dolo fraude ni engaño
y que los dichos mill y ochocientos reales que he recivido
es el justo precio y valor de dichas cassas y no valen mas
y en casso que mas balgan de la tal demassia y mas valor
en qualquiera cantidad que sea por mi y en nombre de dicha mi muger
le hago gracia y donacion buena pura perfecta y irre
bocable de las que el dicho llama fla entre vivos valedera
para siempre jamas sobre que renuncio las leyes de la ordenamiento
real fla en cortes de alcala de henares y los quatro años
que conforme a ellas tenemos para pedir recepcion deste contrato
o suplimiento a la mitad del justo precio y desde luego
me dessisto y dessisto a dicha mi muger de la real corporal tenencia
propiedad posesion y señorio que avia mos y tenia mos
a dichas cassas y todo ello lo pedo por mi y por ella
en dicho comprador y sus herederos y sucesores a quien doy poder
y facultad para que por su autoridad judicial mente tomen
y aprehendan la tenencia y posesion de dichas cassas
y desde luego se la damos por el otorgamiento desta
escritura que le sirva de titulo posesion y verdadera
tradicion y en el interin que no la toman
me constituyo a mi muger y a nuestros herederos y sus por sus ynquilinos
tenedores y precarios posseedores para le acudir con ella
en todo tiempo y me obligo y los obligo a la evicion
seguridad y saneamiento en forma de dicho y en tal manera
que las dichas cassas aora y en todo tiempo le seran ciertas
y seguras y a ellas ni parte le sera puesto pleito
embargo ni ynpedimento y si le saliere o pleito se mouiere
saldremos y saldran a la voz y defensa de costa
y a nuestra costa los seguiremos seguiran fenecerem
y acabaremos hasta dejar a dicho comprador sus herederos y sucesores

Lo tuvo

Dos maravedís

e

Maguieta y paci fica po ssesion de charcanas y molli...
no lo cumpliendo a ... y ... lucieremos y restituiremos
los dhos mill ... y quenientos reales y ... Recivid
lo y consumidos de dho zenso y los ubieren pagado de su principal
... lo ouieren Recivido con mas lo dar las costas y gastos
... ... yntereses y menoscavos y sobre ello se
le ubieren seguido y Recrecido y los mejoros labores
y edificios y ... ouieren ... mejorado aunq no
sean utiles ni neces. ... ... por todo lo qual
... ... consida la ... ... de la perss.
... ... dhos gastos en quien lo diferimos y releva
mos de otra pru. ... ... para ansi cumplir ... yo ... ...
y la dicha mi muger ... ... para ver
... ... las justicias de su Magestad en especial
... ... mi muger ... de esta ciud. de
... ... domicilio ... ...
... ...
... ... omnium judicum ... ...
no somos labradores ... ... ni moneder...
ni ... ... comprehendidos en las ... ...
de su ... para ... ... por
sentencia ... de juez competente pasada en cosa juzgada
... ... todos ... ...
... ... = Y declaro
... ...
somos mayores de veinte y cinco años y ademas de las
... ... mi
... ... con
muger ... ...
... ...
... ... en favor de las mugeres de cuyo efecto
... ... mi muger ... ...
... ... ademas de la ... ...
renunciadas ... demas del juramento ... ...
juro por ... ... de la Cruz ... ...

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

✠

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de obligacion
vieren como yo Juº ca[illegible] vecino [illegible]
de [illegible] desta ciudad de [illegible] otorgo que
devo y me obligo de pagar a Manuel Rodriguez
de [illegible] vecino desta ciudad o a quien su poder o causa oviere
es a saver doscientos y diez reales de buena moneda
[illegible] corriente en castilla al tiempo de la paga
los quales son por razon de otra tanta cantidad
que el dicho Manuel Rodriguez de [illegible] por hacerme merced
y buena obra me a prestado de que me doy
por contento y entregado a mi voluntad
[illegible] de la entrega [illegible] renuncio
la [illegible] non numerata pecunia y pagare
los dichos doscientos y diez reales en dos pagas
iguales cada una de ciento y cinco reales la
primera [illegible] dia de santiago [illegible]
[illegible] la otra [illegible]
[illegible] de agosto deste año de mil seiscientos y cinquenta y
uno puestos y pagados en esta ciudad a mi costa
[illegible] costas de la cobranza [illegible]
[illegible] obligo mi persona y bienes [illegible]
[illegible] poder a las justicias de su
Magestad [illegible]
[illegible] jurisdicion [illegible]
[illegible]
[illegible]

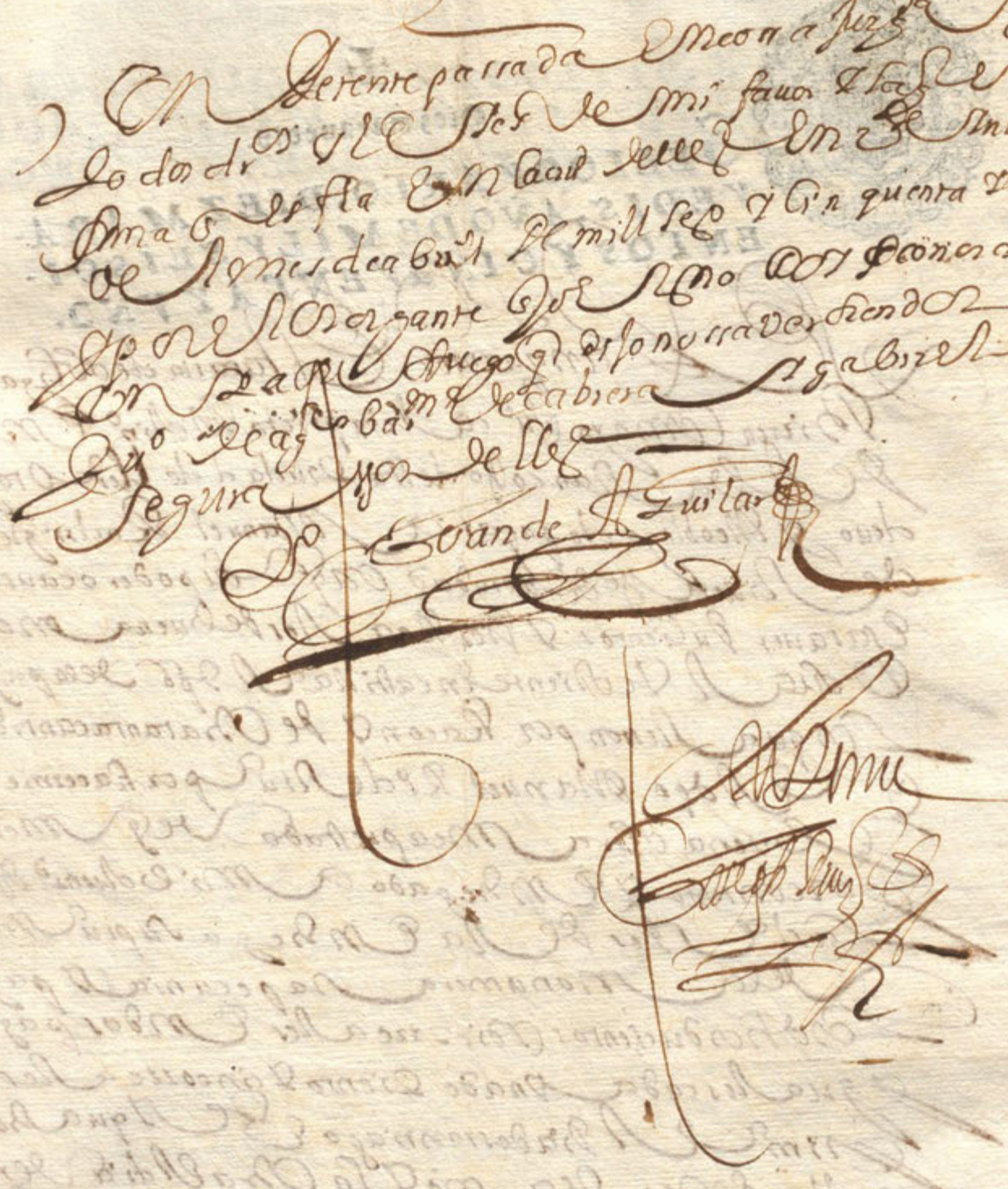

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

y a cada uno ynsolidun sobre diego de molin
celedon crespo pedro de el baile e benito de yan
guas personas que tienen arrendada la de
hesa del vino y tres meleores della de la [illegible]
propia del dicho concejo desta y a nuestra para el
presente de el bien de este presente año y de los
consecutivos de [illegible] para el [illegible] de el
todo lo que tiene el dicho concejo ante pedro de la torre
administrador del concejo de santa marta de [illegible]
[illegible] de su mayordomo del dicho
y Juan de mora [illegible] vecino del dicho concejo de [illegible]
en [illegible] de castilla [illegible] ser en todo
[illegible] conforme a lo por [illegible]
el dicho pedro de la torre [illegible]
[illegible] cientos y tres [illegible]
tas [illegible] los cuales [illegible]
maravedis [illegible] los [illegible]
[illegible] cobranza [illegible]
[illegible] seis maravedis [illegible]
el [illegible] a Juan [illegible] de pineda [illegible] dia [illegible]
y los [illegible] cientos [illegible]
[illegible] haçen duçien
[illegible] tos y tres [illegible]
tas [illegible] como mas largo [illegible]
maravedis de principal [illegible] como mas largo
se contiene en la libranza [illegible] de la [illegible]
a todo el concejo para [illegible] Juan [illegible]
[illegible] Juan [illegible] de [illegible] de
a [illegible] y [illegible]
tidad de [illegible] arrendadores [illegible]
a [illegible] de [illegible]
[illegible] obligados [illegible] los [illegible]
como [illegible] concejo [illegible] su señoria
[illegible] de santillana [illegible]
tidad haciendo como haçemos de deuda y negocio aje
no nuestro propio [illegible] cesion contra los

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Sacoretida
Sidia dela
fla en sello
Segdo =

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Beatriz Ernandez Viuda de Antonio del Castillo ya
desta Ciud. de Llerena otorgo mi poder cumplido bastante q.to de
derecho se requiere y es necess.o a Ferdo Gonçales Mariscal
Vezo de la villa de Valuerde especialmente para q. en mi
nombre y represdo mi persona pueda aver recivir y cobrar
judicial o extrajudicialmente de Fran.co de Caxa y Ana de
Caxa en m.os hijos de la villa de Acuaga dos mill y
quinientos reales sobre q. estan exos y pasado a man
da m.to de apremio contra los susodhos y tomado posesion
de los vienes exdos y a vierto el remate
y hecho en dho m.r Cortes y de lo q. recivi
y cobrare asi de dho pr.l como de costas y salarios de
Jorge que su carta o cartas de pago lastos y
Diligdos con las fuerças necess.as fe de paga y entrega
y remon de las leyes de Vella su prua y ecep.on de
la nonumerada pecunia q. valgan y sean tan firmes
y bastantes como yo las diese y otorgase y a todo presente
fuesse y en razon de dha cobrança parezca ante las
justicias de su mag.d q. competentes sean y haga en
prosecucion de las diligencias hasta acreflas las q.
convengan hasta q. tenga efecto y se fe
nezcan y acaven en todos grados e instancias
q. para ello le doy el poder q. es necess.o con clausula
de jurar y sostituir p.a en q.to a en juicio
y no en mas y relevacion en forma y con
libre y gen.l admon q. es fha en la ciud. de Llerena
en primero dia del mes de Mayo de

60

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

En la ciud de llerena en nueue dias del mes de maio de mil y seiscientos y cinquenta y un años ante mi el escriuano pu[bli]co y testigos doña ysauel arrai de la herrera doncella vezina de la ciudad confeso aver recivido realmente y con efecto del S. Juan de la cueva almonte cavallero de la orden de santiago alcalde m[ay]or de la ciud de sevilla docientos reales de plata que le remitia presente armada recibio de los terzeros de ynclat[erra] y ana maria de la herrera su primo residente en la ciud de lima de la qual dha cant[ida]d se dio por contenta y entregada a su vol[unta]d renunciando las leyes de la entrega y su prueba y el dolo [illegible] y non numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo a q[uie]n doy fe conozco siendo testigos don [illegible] de [illegible] fran[cis]co de silva y el dho [illegible]

doña ysabel arrio de balença

ante mi

Joseph Ruiz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCI-
ENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y UNO.

Sacose corrtdo ... dia de la ssª ... en papel del sello ...

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como yo Juan de Aguila familiar del Sto offº vezº de la villa de cerena otorgo que bendo y doi en venta real al [illegible] desde luego para siempre jamas a gaspar diaz de aguilar Rexº de su mag.d y de la ayuntamiento de la [illegible] de cerena para el y sus herederos y subzesores presentes y futuros y para quien de ellos o biere causa titulo boz y razon en qualquiera manera es a saber un pedazo de tierras en termino de esta ciudad al camino de las casias al sitio que dizen el caño del cura de [illegible] quatro fanegas de trigo en sembradura poco mas o menos linde con tierras de [illegible] y de los herederos del capitan alonso [illegible] y otros linderos con todas sus entradas y salidas usos costumbres derechos y serbidumbres quantas le pertenezen de fecho y de derecho con carga de veinte y [illegible] ocho reales en cada un año que se pagan de zenso al convento de santa clara de esta ciud. libres de otra carga de zenso deuda ni empeño memoria carga de missa ni vinculo mayorazgo ni otra ypoteca especial ni general que no la tienen y por tales las declaro y aseguro por precio y contia de quarenta ducados que por compra de [illegible] me a dado y pagado en dineros de contado de que me doy por contento y entregado a mi voluntad renuncio las leyes de la entrega y su prueba y excepzion de la non numerata pecunia y confieso que en este contrato no a yntervenido dolo fraude ni engaño y que los dhos quarenta ducados

Saldre o mis herederos saldran a la boz y defensa de
los tales pleytos y a mi costa los seguire y acabare
en toda ynstancia o mis herederos las seguiran y se
nezeran hasta los dexaren paz y en salbo y en quieta
y pacifica posesion dellas y no lo cumpliendo asi le
bolberemos y restituiremos dichos quarenta ducados
que he recivido y lo que ubieren redimido de dicho
censso con mas todas las costas gastos daños ynte
reses y menoscabos que sobre ello se le ubieren
seguido y recrezido y los mejoros y labores que
ubieren fecho en dichas tierras aunque no sean
utiles ni nezesarios sino boluntarios y por todo
se me executen a mis herederos en virtud desta
escritura con solo el juramento y declaracion
de la persona que a ello fuere y dixere dichos
gastos en quien lo difiero y relebo de otra prueba
y para lo asi cumplir obligo mi persona
y bienes avidos y por aberdo y poder a las
justicias de su mag.d en especial a las de esta
ziudad de Llerena donde me someto y re
nuncio otro fuero que tenga y gane y
la ley si conbenerit de jurisdicione
omnium judicum para que a ello me
apremien como por sentencia difini
tiba de juez competente pasada en
cossa juzgada renuncio todos dere
chos y leyes de mi fabor y la ley y regla
del derecho que dize que general renuncia
de leyes fecha non bala y asi lo otorgue ante
el presente escrivano publico y testigos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta vieren como yo el dotor
Geronimo de valdenebro y çuniga Ynq.or apostolico de l
santo oficio de la Ynq.on desta ciudad de llerena canonigo de
la santa yglessia catedral de la ciudad de plasencia otorg.o
q. doy e nonbro por mi poder al l.do pedro de serradilla pr.o de la
dicha santa yglessia Ynq.or del santo oficio
y canonigo [illegible] los [illegible] que me pueden tocar y pertenecer de dha
todos los frutos [illegible] la dha dignidad
canonica este presente año de mil y seis.os y cinquenta y uno
para q. en mi nonbre de quien su poder y causa oviere
en mi nonbre y como yo mismo en
su [illegible] y causa propia los pueda percivir aver y cobrar
del mayordomo de dha santa yglessia de plasencia y otras
personas a cuyo cargo fuere la paga de
los dhos frutos otorgando su carta de pago y finiquito
y lasto con las fuerças necessarias y fe de paga entrega o ren
unciacion de las leyes de la excepcion de la no numerata pecunia
que valgan y sean tan firmes y vali.das como si yo las otor
gase de la cobranca y presente
y para todo lo a ello anexo y dependiente
y para lo dicho y necessario doy este poder y lo cedo y renun
cio como tengo derecho con libre y general
administracion en todos mis derechos y acciones reales y personales
e que reciviere de los dhos frutos este dho año
con los mismos [illegible]
para q. el dho l.do pedro de serradilla de la cobranca
y nominacion porque el l.do pedro de serradilla a de ser
obligado y se obligare a medias pagas diez mil reales
en moneda de vellon usual y corriente segun
y como lo paga el mayordomo de dha santa yglesia

En tres pagas que la primera de tres mill trecientos
y treinta y tres reales a de ser primº de Março y
la segda de otra tanta cantd. fin de Junio y la tercera
y ultima de tres mil trecientos y treinta y quatro reales
fin de septiembre todas tres pagas y plazos en el año
venidero de mill seis y cinquenta y dos puestos
y pagados en esta ciudad a su costa con las de la cobranza
y sin los dichos plazos y cada uno dellos no pagare
dha cantidad e de poder despachar exª a la cobranza
con quinientos mrs de salario en cada un dia de los
que se ocupare en la ida estada y buelta hasta la real
paga y por dhos salº se le a de poder exª como
por el principal con solo el juramto y declaracion
de la persona que a ello fuere en quien queda diferido
y con la a de recivir en este arrendamiento a
su riesgo y aventura poco fruto o mucho lo que dios en ello
le quisiere dar que por ningun casso fortuito que suceda
del cielo o de la tierra pensado o por pensar no pedira
disquisicion sobre que a de renunciar las leyes de pda derecho
comun gastos y despensas y demas que en esta razon
hablan como en ella se contiene — Yo el dho Ldo pedro de
Serradilla presvº vezº de la ciud de plasª racionero
de la santa yglesia della y notario del santo
oficio que a lo contenido en esta escripª e estado y estoy
presente y la oydo y entendido por aver me leido
por el presente Sr. otorgo la acepto en todo y
por todo segun y como en ella se contiene y recivo
en este arrendamto de dhos ingresos los frutos que se
lucan como a canonigo de dha santa yglesia
por este presente año de seis y cinquenta y uno hasta

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

En 11 de diciembre de el de q̃ me doy por contento
entregado a mi voluntad Ren.º las leyes de la
entrega y su prueua y ecepcion del dcho y engaño
y me obligo de dar y pagar a dho S.r Inquisidor don Jero
nimo de Valdenebro y cuniga o a quien su poder ouie
los dhos diez mill reales a los plazos y en la forma
y con las condiciones Ren.es y demas requisitos
desta escritura q̃ e aqui por repetidos y para lo
a si cumplir cada parte por lo q̃ nos toca obligamos nras
pers.as y bienes auidos y por auer damos
poder a las justicias de su mag.d en especial a las que
de las causas de cada uno de nosotros puedan y
deuan conocer Ren.º otro foro y la ley si con
venerit de Juris.ª omni iudicum p.a q̃ a ello
nos apremien como por sentencia difinitiua de
Juez competente passada en cosa juzg.da Ren.º todos
los q̃ leyes de nro fauor y la q̃ prohibe general Ren.on
y el capitulo ob duardus de solucionibus suan de penie
de q̃ confiesse ser fauidores q̃ es fha
en la ciudad de Llerena en veinte y cinco dias
del mes de Mayo de mill seis.tos y cinq.ta y unos y el dho
S.r Inqq.or Ildo pedro de serradilla otorg.es lo firm.on
a q̃ doy fee con.º y siendo testigos Bern.do martin de Prado

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Poder

En la Ciudad de Llerena en diez dias del
mes de Julio de mill seis[cientos] y cinquenta y
un años ante mi el ss.no y testigos Gregorio de [illegible]
[illegible] de la villa de Palomas otorgo su poder cumplido
bastante quanto de derecho se requiere y es necesario
a Juan de Valencia procur.or del numero desta ciudad
para que en su nonbre siga el pleito que trata con el co.[ncej]o
de dha villa de Palomas sobre los trescientos y
tantos reales de unas libranças que pretende
le pasen en su quenta comprehendidas en el [illegible]
que Miguel [illegible] Almendro siguio con el co.[ncej]o de
dha villa sobre los mill y quinientos y [illegible]
reales que [illegible] la justicia de [illegible]
[illegible] para que [illegible] los trescientos y tantos reales
con que por sentencia del s.r alc.de mayor esta
condenado dicho concejo que se le reciban y pasen
en quenta al dho diego [illegible] en la q.ta
que esta dando de su mayordomia y en quanto
a la restante de dhos trescientos y tantos rea.s
de dhas libranças que [illegible] dar [illegible]
con razon de [illegible] dha [illegible]
gastos y diligencias judiciales [illegible]

67

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Sostitus[on]

Sacose
Atrado
y se (entregó?)

En la Ciudad de Llerena en doce
dias del Mes de Jullio de mill seis(cientos)
y cinquenta y un años Parescio el Muy Reverendo Padre
Fray Juan halcon de la orden de San francisco morador
en su convento de Extramuros desta Ciudad vicario y
Mayordomo del convento de monjas de Santa
ysauel desta ciudad de que yo el presente escrivano doy fee y dixo
que por el poder que tiene de la
Madre abadesa y monjas de dicho convento que passo ante
el presente escrivano en treinta del mes de henero del
año pasado de mill seiscientos y quarenta y ocho
...
el ayuntamiento desta ciudad ...
que passo ante ...
...
Quemada ...
Mente para que el suso dicho como procurador
lo podia hacer ...
se deuen hasta oy ...
...
...
...

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

En el lugar de la higuera en treinta y un dias del mes de
Junio de Mill seis.os y cinquenta y un años ante mi el s.no
Publico y testigos don garcia gutierrez y doña mayor de es
quiuel su muger precedida la lisencia q en d.o se requiere con
cedida y acetada de ella usando dorgaron supo de
cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es
necesario a Francisco de Valencia procurador del numero
desta ziudad especialmente para q en su nombre parezca
ante el s.r alcalde mayor desta prouincia y donde
masse a nezesario y en razon del inbentario y parti
zion de los bienes q quedaron por fin y muerte de
Juan sanchez mancha difunto marido que fue de
la d.ha doña mayor de esquiuel y todo lo demas de
pendiente a la erencia de el suso d.ho = y en el
pleito de demanda que an intentado contra don pedro
enriquez alcalde jurado deste lugar sobre la can
tidad de marauedis q les llevo por raçon de sa
larios y derechos del inbentario q hiço de los
bienes de d.ho Juan sanchez mancha presenten
cedimentos requerimientos escritos escrituras
testigos informaciones y provanças y todo genero
de prueva pida terminos quartos plazos recuse
jueces letrados y escriuanos jure las recusacio
nes y se aparte dellas pida y oiga sentenzias

En la Ciudad de Merena en quinze dias del mes de julio de mill y seiscientos y cinquenta y un años ante mi el escriuano publico y testigos Doña Phelipa de porras y Aldana monja professa en el Conuento de Santa ysauel de la Cuidad estando en la grada del dicho conuento en presencia y con lisencia que primero y ante todas cosas pidio a doña Beatriz de cabrera Abadessa de dicho Conuento para otorgar esta escritura y la dicha abadesa se la dio quan bastante en derecho se requiere. La dicha Doña Phelipa dixo que por quanto quando quiso hazer profesion en este dicho Conuento, otorgo su testamento en que despues de otras disposiciones fundo vn patronasgo de legos y auiendo hecho vno, o dos llamamientos o los que mas pareciere dio poder y facultad al licenciado fran.co Caualleros de Negros de la horden de Santiago vicario del tribunal general de la prouincia de Leon para que hiciese los demas llamamientos como quisiere y la vezes que quisiere con que no pudiesse nombrar pariente alguno suyo que sucediese en el dicho patronasgo y para en caso que el dichos vicario general no nombrase por no querer o por no poder y por qualquier caso que sucediesse y la suso dicha hico ciertos llamamientos como todo consta del dicho testamento a que se refiere y porque aora estan professas en este dicho Conuento D.a Beatris Antonia de Negros y D.a Maria Josefa Cortes sobrinas del dicho licenciado Francisco Caualleros hija de D.a Fran.ca de Negros su hermana y de D.n Gallego Cortes difuntos vezinos de la villa de Castuera y Azuaga de las quales a recibido muy muchas y muy buenas obras y espera recibirlas de aqui adelante y quisiera satisfacerselas por el amor y boluntad que le tiene y que para ello se quitase el grauamen que puso en el dicho testamento de que el dicho vicario no pudiese nombrar pariente suyo a la sucesion del dicho patronasgo para con las dichas D.a Beatriz Antonia y D.a Maria Josefa y que quedase la disposicion de manera que el dicho vicario las pudiese nombrar vna despues de otra para gozar de la renta del dicho patronasgo y para conseguirlo, otorgó supo de su cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario al licenciado Garcia Martin nieto capellan del Illmo. de los hijos del señor D.n Luis de Haro y a Gonçalo R.z de Jaen curadores de los reales Consejos y a qual de ellos insolidum

✠

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

especialmente para que en nombre de dha Dª Felipa parezcan
ante su Mag.d y señores de su real Consejo de Castilla
y donde mas convenga y pidan se dispensse el dho grauamen
del dho testamento y que quede facultad libre al dho Cor
vicario para poder nombrar en la sucesion del dho patronazgo
a las dhas dos sus sobrinas como va referido quedando en lo
demas en su fuerça y vigor y en razon de lo suso dho
presenten qualesquiera pedimientos requerimientos y in
formaciones y ganen qualesq.a reales prouisiones hasta con
seguir lo referido y hagan todas las demas diligencias
necesarias de manera que por falta de poder no deje
de tener cumplido efecto lo en este contenido que el
que se requiere es clerda con libre y general admon y entera
facultad y no limitada y clausula de enjuiciar y jura
y sostituir y releuacion en forma y asi lo otorgo
y firmo la otorgante que yo el Sr. doi fe conozco juntamente
en dha alcaldesa siendo testigos el Sr. Xptoval de la
Peña y Juº Mateos presuizeros y alonso Arado
vezinos de Sacaz

doña Felipa de Gomez

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis. 10

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

En la villa de Bu[illegible] de Llerena en diez y o-
cho dias del mes de julio de mill y seis^os^ y cin-
quenta y un años ante mi el scriuano y testigos Fran^co^
Alonso Martinez de Burgos administrador de la en-
comienda de la villa de [illegible] de Canovas (?) y de los he-
rederos de Juan Oratio Vettinoque (?) que fue de la ciu-
dad de Genova y en virtud de sus poderes que quedan
en poder de mi el scrivano [illegible] hasta la a-
lla casa de [illegible] de la [illegible] con fesso
auer rescivido de Pedro Hernandez [illegible]
vezino de la villa de [illegible] ~~quatro mill~~
dos mill quatrozientos y diez y ocho reales de
vellon en esta manera los mill duzientos y
treinta y siete reales de contado y los mill zien-
to y ochenta y un reales en una carta de pa-
go dada por Juan Ruiz de Tela (?) difunto [illegible] que
fue desta villa y reconozida por [illegible] de
[illegible] que entrambas [illegible]
[illegible] hazen los dhos dos mill quatrozien-
tos y diez y ocho reales que son los dhos que por
una escriptura que el dho Pedro Hernandez
tiene otorgada a fauor de dho Juan Ruiz de
Tela la qual asimismo se le entrega [illegible]
los quales dhos dos mill quatrozien-
tos y diez y ocho reales se dio por con-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

En la ciu{dad} de Merida en diez y o-
cho dias del mes de Julio de mill y seis{cientos} y cin-
quenta y un años ante mi el ss{criva}no y ttes{tigos}
Juan m{arti}n molano vezino de la villa de las cassas
otorgo su poder cumplido el que de derecho se
Requiere y es necesario a fran{cis}co de Valenzia
p{rocurad}or Curador del numero desta ciu{dad} para que
en su nonbre y a la causa que trata [illegible] de
la dha villa [illegible]
[illegible] que le pide de la [illegible]
[illegible] en la dha causa en la qual ha-
ga todos los autos y deligencias que convengan
y menester sean de hazer hasta que se fenez-
ca [illegible] todos grados e instanzias
que para ello [illegible] el poder que se requiere
sin limitaz{io}n alguna con clausula de
enjuiciar jurar y sostituir y le releva
[illegible] en forma [illegible] lo firmo el otorg{ant}e a q{uien}
doy fee conozco siendo ttes{tig}os antonio [illegible]
[illegible] y fran{cis}co de figueroa v{ecin}os de
Merida

Juan m{arti}n molano

[illegible]

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

de [illegible] da del [illegible] del 1º [illegible] =

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
alonso sanchez ganadero vº de esta ciud de Merida
otorgo mi poder cumplido vastante quanto de dro se rrequiere
y es necesario a Juan galindez vº de esta ciud especialmente
para que en mi nombre y representando mi persona parezca
ante las justicias de su mag asi de esta ciud como de otras partes
que con [illegible] de la Reyna y cobre de alonso
Rº y andres sanchez su suegro vºs de la villa de Reina
y de otra qualquiera persona que lo deva pagar docientos
y ochenta y siete reales que me deuen por razon
de doce meses que servi a los referidos en la guarda
de su ganado = y assimismo cobre de [illegible] de
Juan martin de los Reyes vº de la ciudad ciento
y cinquenta reales que me deue por otros tantos
que le presté = y assimismo cobre de alonso gallego
vº de la villa de Reina de quatro reales que me deue
de una cabra que le vendi y de lo que recibiere
y cobrare de los susodichos de y otorgue a su fauor
la carta o cartas de pago que convengan con las fuerças
necesarias fe de paga o entrego o [illegible] de la ley
de la non numerata pecunia y las
leyes de ella [illegible] mas de este caso y assimismo le doy este poder
[illegible] para que en mi nombre y [illegible]
y cobre de todas y qualesquier personas vecinos de esta ciud
como de otras partes todas las cantidades de mrs
trigo cevada centeno y garvanças que se me deuen

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Sacose dho dia en sello dho =

En la ziudad de llerena a nueve dias del mes de agosto de mill seis.º y zinquenta y un años ante mi el escriuano de millones y testigos Don gabriel perez de barayta alguazil mayor de la administrazion de millones desta ziudad y su partido = Dijo que por quanto el S.r Don pedro de busto y villegas administrador de dhos Reales seruizios de Millones a los diez y siete de nobienbre del año pasado de seis.º y zinquenta por ante mi el escriuano despacho mandamiento para que Rodrigo vazquez de villa Real mercader vezino desta ziudad en quien de orden de su merzed estauan depositados zinquenta y nueue mill ochozientos y quarenta y ocho marauedis prozedidos de los Indultos fechos en la visita general q hizo Don bernardino de Mar y monca vallero de la orden de santiago adm.or general q fue de dhos seruizios entregase la dha cantidad al dho don gabriel perez de borayta por via de remozion para q los tubiese a la disposizion de su merced q por su quenta y riesgo le auono y nombro por depositario y que con el dho mandamiento y reciuo autentico a el pie le daua por libre al dho Rodrigo vazquez de las cartas de pago y depositos q de dha cantidad auia fecho y otorgado y que fuese apremiado a la entrega por todo rigor de dro y en virtud de dho mandamiento el dho Rodrigo

Vazquez de Villa Real le entrego al dho don
gabriel perez los dichos zinquenta y nueve mil ocho
zientos y quarenta y ocho marauedis y de ellos al
pie de dho mandamiento puso reçiuo y por q esto fue
sin autoridad de s.no y que por esta causa el dho rrodrigo
Vazquez no tenga algun enbarazo o riesgo por el
tenor de la presente confiesa y declara q el dho
reçiuo es de su letra y firma y por tal lo reconoze
y aver reçiuido del dho Rodrigo Vazquez
los dhos zinquenta y nueve mil ochozientos y qua
renta y ocho marauedis q paravan en su poder de
los dhos indultos de la qual dha cantidad se da
por contento y entregado a su voluntad renunzia las
leyes de la entrega su prueua y eçepçion de la
no numerata pecunia y otorga carta de pago y de
posito en la firma y con las calidades del manda
miento del dho s.r Don pedro y lo firmo a quien doy
fe con tiendo testigos gaspar diaz de aguilar y poual
de aguilar s.nos desta ciudad y Juan de aguilar v.o de
lles

Gabriel Perez de Boraita

Ante mi

Joseph Ruiz

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de obligazion bieren como nos
gaspar diaz de aguilar escribano de su mag.d como prinzipal y alon
so Herrero de chabes rrezidor desta ziudad de llerena como su fiador
y prinzipal pagador anbos bezinos della juntos y de mancomun
a boz de vno y cada vno de nos por si y por el todo ynsolidum rre
nunziando como rrenunziamos las leyes de la mancomunidad di
Bision escursion y nueba constituzion debajo de la qual otorgamos
que debemos y nos obligamos de pagar a su mag.d y al señor lisinziado
Juan suarez de azebedo tesorero general de los maestrazgos y al
señor contador de la mesa m.l [illegible] esa saber zin
quenta y seys mill y ochenta y tres marabedis como las derechos de
diez y siete al millar y rrecudimiento acostumbrado los quales son
por rrazon y de la sesta parte de las escribanias publicas y de gober
nazion desta ziudad para este presente año de seyszientos y zinquen
ta y uno que rremato en jose fe de balsera escribano della de que nos
damos por contentos y entregados a nuestra boluntad rrenunzia
mos las leyes de la entrega su prueba y exzezion del dolo y engaño y
pagaremos la dha cantidad derechos y rrecudimiento por los terzios des
te presente año de quatro en quatro meses fin de abril agosto y diziembre
del el primero de fin de abril luego de contado por seria cumplido y los
otros dos terzios como bayan cumpliendo que son los rreferidos de a
gosto y diziembre todo puesto en esta ziudad a nuestra costa y las de la
cobranza en la contaduria de dha mesa maestral y quatrozientos
marabedis de salario en cada vn dia a la persona que asistiere fuera
desta ziudad en la cobranza hasta la rreal paga por los quales se nos
ezecute como por el prinzipal con solo el juramento y declarazion de
la tal persona en quien lo diferimos Relebamos de otra prueba y rrenun
ziamos la nueba prematica de salarios = y nos obligamos de que cada
y quando que se nos pida mas seguridad y fianzas las daremos y en su
defecto se nos ezecute por toda la cantidad desta escriptura aunque

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

74

no se an cumplidos los plazos della = y con que aunque por
este debito no se execute en diez beynte treinta ni mas años no
de prescribir ni prescriba la bida executiba y rrezibimos
las dhas escribanias a nuestro riesgo y abentura poco fruto o mu
lo que diose en ellas nos quisiere dar que por ningun caso fo
tuyto que suzeda del zielo o de la tierra pensado o por
pensar no pediremos discuento sobre que rrenunzi
mos las leyes de partida derecho comun gastos y espen
y demas que en esta rrazon hablan y para lo asi cumpl
obligamos nuestras personas y bienes
avidos y por averdamos poder a el
Justiciar de su magestad
en mes pezia a las que de esta
aussa puedan y deban conocer
renunziamos otro foro juris
dizion y domizilio y la ley
si en venerit de Juris dicio
ne omnium judicum para que a ello
nos apremien como por sentencia
difinitiua de juez competente
passada en cossa juzgada mas la ley
de su magestad renunciamos todos
derechos y leyes de nro fauor
y la que prohibe renunzia
que es fecha en la ziudad de lleida en diez y seis dias de
el mes de agosto de mill seiscientos y cinquenta y un años y lo cargo
es yo el s.r Dr. Fe con lo firmo siendo testigos Fran.co Mo
Xpoual de aguilar y Juan de aguilar vezinos de lleida

Fl.co Herrero
Fr. Chaves

Gaspar Diaz

Joseph Ruiz

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

En la villa de llerena en treze dias
del mes de Junio de mill seiscientos y cinquenta y un
años ante mi el escrivano y testigos don pedro garcia de ollegos
vesino desta dicha villa administrador de los ser-
vicios de millones estando acostado en cama
en su juicio y entendimiento natural de que [illegible]
y creyendo como firmemente cree en el misterio
de la santissima trinidad padre hijo y espiritu
santo tres personas y un solo dios verdadero y en
todo lo que cree y confiessa nuestra santa madre
yglesia catolica romana y deseando poner
[illegible] de su alma y para [illegible]
las cosas convenientes al descargo de su con-
ciencia por allarse como se halla apresado
con la gravedad de su enfermedad saber como
[illegible] su voluntad con doña manuela de
[illegible] su muger usando de los remedios que
el derecho le concede le otorga poder cumplido
bastante qual de derecho se requiere y es necesario a la
[illegible] para que en su nombre y [illegible]
tando su persona haga y disponga su testamento
ultima voluntad [illegible] legados y todas
las demas cosas que el dicho otorgante pudiera hacer
sin limitacion ni reserbo que siendo por la
suso dicha [illegible] lo otorga aprueba y
ratifica para que sea y valga como su testamento
que el dicho otorgante hiziesse y mostre y [illegible]
[illegible] es su voluntad [illegible] cuerpo sea [illegible]

enterrado en la Sª Yglesia parroquial
de Sr Santiago desta villa en donde se pusiese a
... a disposicion de la que dispusiere
la dha su muger y que pagado lo dicho y todo lo que
... mandare y ordenare nombra por sus
albaceas y testamentarios a los señores dn
Alonso de Bustos Villegas su lexmo hijo y a la dha
dª Manuela su muger a los quales y a cada
uno yn solidum de poder cumplido y
entera facultad para que ello cumplan
y ejecuten aunque se aya pasado el año del al
baceasgo porque para ello se lo prorroga
el tiempo necesario y ... pasado el termino que ...
... y pagado lo aqui con
tenido y todo lo que dispusiere mandare
y ordenare la dha su muger en el remaniente
que quedare de todos sus bienes derechos
y acciones nombra por solo y unibersal e
redero al dho don Alonso de Bustos Villegas
su hijo lexmo y de la dha su muger por no tener
otro heredero forzoso para que los aya y herede
con la bendicion de dios y la suya y reuo
ca anula y da por ningunos y de ningun
valor ni efeto otros qualesquiera testa
mentos codicilos que antes de aora aya
fecho y otorgado por escrito o de palabra o de
otra qual quiera manera para que no valgan
ni hagan fe en juicio ni fuera de el salvo
este que aqui contenido y lo que dispusiere
la dha su muger que quiere que valga
por su testamento ultima y postri
mera voluntad en la mejor forma
que mas aya lugar

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

✠

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Por presentado recibase la in formacion que ofrece ... y hecha ... de sello ... dando ... [illegible]

Hernando moreno en nombre de doña maria de ... viuda de Hernando Velasco Regidor desta ciudad digo que el suso dicho es muerto y pasado desta presente vida y otorgo su testamento cerrado ante el presente escribano ... a los ... de sptiembre ... desta ciudad a los veinte dias del presente mes y porque mi parte tiene entendido le deja por su heredera =

Suplico a vm mande recibir informacion de como el suso dicho es muerto y pasado desta presente vida y abiendo dado ... que luego se mande abrir el dicho testamento y que se de a mi parte los traslados ... y en lo necesario el oficio judicial ... pido justicia

Hernando moreno

Por la informacion que se ofrece dello al muerte del dicho Hernando Velasco ... mandado ... abrir ... Villalobos ... en Llerena en ... dos dias del mes de ... de mil seiscientos cinquenta y uno

Villalobos

[illegible]

SELLO QUARTO ... AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y ... Y UNO

dicho de el dixo que save que Francisco
Cortes ... en el ... de su aBito
es difunto y pasado desta presente vida
y a mas de ... meses ... de
su morada ... y ... en el muerto
... y save asimismo que ... dicho difunto otorgo
su testamento cerrado y sellado ante
... ... de ... la
... ... a los ... de ...
... en el ... de los ...
que ... ... executores y ...
... ... por mi
el ... executor ... el testamento ... dixo
que ... ... la verdad
so cargo de su juramento y lo ... ... de ...
y ... ...
... ... = ...

Fran[cis]co Rodriguez
Picazo

[illegible] Villalobos

[illegible]
Joseph [illegible]

En la ciudad de Merida ... ... dicho dia mes
y año ... ... de ...
de diego de ... ... herrador ... ...
... ... verdad ... ... dixo
que save que Francisco ... ...
... es difunto y pasado desta presente vida

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

[illegible] en las casas de
[illegible] morada [illegible] visto al parecer [illegible] de
muerto [illegible] que [illegible] dixo a [illegible]
[illegible] mes [illegible]
[illegible] de Aguilar [illegible] de la
[illegible] de esta ciudad [illegible] fue uno de los que [illegible]
[illegible] otorgamiento [illegible]
[illegible] mostrada la dicha firma [illegible]
Diego de Alcantillo = dixo que [illegible]
[illegible] conoce [illegible]
es la [illegible] so cargo su juramento [illegible]
[illegible] de [illegible] años poco mas o menos =

Villalobos Diego de Alcantillo

[illegible]

En la dicha [illegible] de Merida [illegible] dicho dia
mes y año dicho se recibio juramento en forma
de [illegible] Alonso Gonzalez [illegible]
vecino de esta ciudad [illegible] presentado [illegible]
[illegible] = dixo que [illegible]
[illegible] muerto y pasado de esta presente vida

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

yo ya actualmente alcalde en las cassas de su morad
a la e visto aparecer muerto naturalm.te de
esta vez q. el susodho a dos de Junio deste
presente mes otorgo su testam.to cerrado y sellado
ante mi [illegible] por [illegible] pu[illegible] de ella siendo testam.to
[illegible] deste fue uno de los q. se halla
ron a dho otorgam.to y lo firmo y aviendole sido
mostrado la dha firma q. dice alonso g.s
mateos dixo q. es suya y por tal la reconoce
y la escrivio de su letra y mano y esto es la verdad
y lo firmo y es de hedad de [illegible] poco mas o m.s

Villalobos

Alonso Gonçalez mateos

Ante mi
Joseph Muñoz
[illegible]

Auto

En la ciudad de llerena a [illegible]
dias del mes de agosto de mill seisçientos y cinq.ta
y un años su merced el s.r don [illegible] garcia de
Villalobos alcalde m.or desta prov.a de leon por
su mag.d aviendo visto esta informacion = mando
se abra el dho testam.to y se lea [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

En el nombre de la santissima Trinidad Padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero. Sepan quantos esta carta de testamento, ultima y postrimera voluntad vieren como yo Francisco Blasco y escudero vecino desta ciudad de Llerena, secretario del Juzgado desta Inquisicion y regidor perpetuo de dha ciudad, hijo legitimo de Pedro escudero, y de mariana de Aldana vecinos desta ciudad, estando enfermo del cuerpo, y sano del entendimiento y en mi entero juicio, y queriendo estar despuesto y apercebido para quando su Mag.d fuere servido de llevarme desta presente vida, creyendo como firmemente creo, y confieso toda lo que la santa Madre Iglesia cree y confiesa en cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como bueno y fiel Cristiano, y tomando como tomo por mi intercesora a la sacratissima reyna de los Angeles madre de nro Señor Jesu christo, a quien pido le quiera rogar me perdone mis culpas y lleve mi alma a puerto de salvacion quando deste mundo partiere. Y a onor y reverencia suya y de todos los Angeles y santos de la corte del cielo, otorgo y conozco por esta presente carta que hago y ordeno este mi testamento, ultima y postrimera voluntad en la forma y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a dios nro S.r que la crio y redimio con su preciosa sangre, pasion y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue formado. El qual mando que quando la voluntad de nro S.r fuere de me llevar desta presente vida sea enterrado en la Iglesia mayor de la Virgen de [illegible]nade en una sepultura de mis Padres que esta junto a donde se sienta el Governador en la capilla mayor. Y acompañen mi entierro los tres cabildos de la Iglesia mayor, señor Santiago y capilla de S.r S. Juan, y las comunidades de los tres conventos de S. Domingo, S. Francisco y S. Sebastian

Mando que el dia de mi entierro si fuere hora, o no huviere cosa que lo impida se me diga una misa cantada de presente y cien misas de cuerpo presente dandola limosna acostumbrada

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

80

Item mando se me digan trecientas misas de testamento
ciento en la yglesia mayor desta ciudad y las docientas d
mis albaceas ordenaren y dispusieren por las quales se le pag
la limosna acostumbrada. —
Item mando se digan veinte misas por el anima de mi P
y por las animas de purgatorio doce misas. —
Mando a cada una de las mandas forzosas medio real
que las quito y aparto de mis bienes. —
Mando se paguen con puntualidad las deudas que yo de
y que las que me debieren se cobren
Declaro que en el inventario que se hizo de doña Maria Romer
muger quando me case se pusieron cosa de diez y siete mil
les de moneda y no eran sino diez mil de moneda y lo demas
en plata labrada y joyas de oro; y que en el inventario qu
mis bienes se hicieron se puso cinco mil reales de moneda, y
eran sino tres mil de moneda y los dos mil en muebles
declaro que tengo en una gaueta setenta doblones de don Juan
Armante vecino de Sevilla de cuya cantidad tiene recibo mi
Item declaro que tengo quarenta y un doblones de a ocho y uno
a dos para el alcance del subsidio y escusado de que soy depos
rio, y para el mismo effecto tengo dos mil reales de vellon, y
de ochenta y seis R.s de a ocho. —
Item declaro que debo a Lorenzo Martinez Pagos nueve ovej
y dos arrobas de quesos para cuya quenta le he dado cien
Item declaro que Juan de Toyuela me debe quatrocientos R.s
a quenta dellos me ha dado quarenta arrobas de vino a nueve
y revolviendo mi memoria digo que lo que me debe Juan de Toy
son quatrocientos y quarenta R.s
declaro que de la renta de veinte y siete bueyes me pertenece
prorata desde que nos casamos
declaro que dexo ya cogidas quatrocientas y setenta y seis anegas
de trigo y trecientas anegas de cebada. y entre esto estan tres aneg
de trigo del Lic.do Juan Megia clerigo de Maguilla
declaro que he sido depositario de los mrs que pagan las encom
endas desta Provincia de subsidio lanzas y batallon con las re
tas del tiempo que fue depositario Fran.co Luis de Alva y de todo
estos effectos han entrado en mi poder un quento ochocientos
treinta y ocho mil quinientos y setenta y quatro mrs en las pa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que estan ejecutas en mi libro de caxa de mi letra y manuer
quatro fojas y parte de otra, y he pagado por la de Dios efectos
un quento quinientos y cinquenta y dos mil y ciento y un mrs
en quatro partidas, a la Duquesa de Nuxis, Jn Bapta Benauente
y otros Gouernadores que presentes, como consta delos pagos que
tengo, conque resto debiendo 285 V 503 mrs. Salvo error u omiss
fecha de hoy contar con lo resultare de deuios que estan apunta
dos en mi libro Aduirtiendo que del tercio defunto sobre co
brado tres ducados.

Declaro que de efectos vbientes a bordo de la fragata nra señora de
la Mag. he recabido de Cay dicho Testamentario diferentes
piezas 19 V 420 Rs. y he pagado de flete 20 V 854 R y me
dio conque me resta deuiendo 1 V 434 R y medio, remito me entodo
a una memoria que queda ejecta de mi casa entre fojas y parte
de otra.

Debe asi mismo el dho Alonso Gz Galvez a Doña Maria Romero
mi muger 8 V. 8 Rs. y quatro mrs de vnas quentas entre el susc
dicho y Leandro Marcello yugero de la dha mi muger de queda
memoria ejecta de mi casa entre fojas sacadas de los papeles
que estan en poder de la dha mi muger.

Declaro que Jn Bapta Odreno me debe 100 Rs. de resto de una cedula
y Cientos de mayor quantia. — Item se le an 220 Rs. por una
cedula que tengo, a cuya qta se le pagado ochocientos Rs. — Otra
cedula que trae en mi cassoneta unos cedulas, della resultara
Cargo deberen.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y disponer lo en
el contenido nombro por mis Albaceas y testamentarios a Juan
Gomez escudero mi hijo al Sor Fernando escudero mi primo
a Doña Maria Romero mi muger y a cada uno in solidum
a los quales doy mi poder cumplido para que entren en todos
mis bienes y dellos paguen y cumplan este mi testamento. Y quie
ro y es mi voluntad que puedan usar y usen dho oficio de
testamentarios un año o mas tiempo el que fuere necesario
hasta que con effecto se aya cumplido todo.

Declaro que en el Inuentario de bienes que se hizo de Doña Maria Ro
mero mi muger no se pusieron diez y siete mil Rs. de principal
y dos mil de corridos que yo entre el consejo de Hacienda porque

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

18

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

otros diezmos pertenecen a sus hijos y respeto de que con ellos en
satisfacer el alcance q. auia de resultar de la menoria de dhos
hijos. Assi mismo para el decernimiento que se me hizo gaste
en los derechos que han de ser por q.ta de los menores y capital m
de doña Maria.

Assi mismo mando se haga particion de los bienes gananciales q
huuieron adquirido de la cosecha de trigo y cebada porque
auido otra grangeria.

declaro que se debe el diezmo de 416 fan. de trigo y de 300 fan
cebada.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente
de todos mis bienes deudas y derechos acciones y futuras
siones que de mi quedaren y me pertenecieren en qualquier
manera dexo y nombro por universal heredero mio a lo que
riere D. Maria Romero mi muger por quedar preñada, y
lo que manda el derecho, y en este caso mando a mi ma
Mariana de Aldana el quinto de mi hacienda y bienes; m
si la dha D. Maria Romero mi muger o no pariere a luz, o
parto no viuiere lo que manda el derecho nombro por
Universal heredera de toda mi hacienda y bienes a mi dha M
Mariana Aldana

Y por este mi testamento reuoco y anulo y doy por ninguno
ningun valor y effecto otros qualquier testamento y codicilo
antes de mi testamento aya hecho y otorgado, que todos ella
ero no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del sal
este mi testamento que al presente hago y otorgo.

Assi mismo se me deben dos tercios de salario de los officios de
tario de secretos y juzgado, y el ayuda de costa del año de 50
rata deste, mando se cobren. En Llerena a 20 dias del m
de Agosto de 1651

Fran.co Blasco Scud.o

Entre renglones hijo legitimo de Francisco escudero
y de Mariana de Aldana vecinos desta ciudad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

En la ciud. de Llerena a veinte y un dias del mes de agosto de mill seis.os y cinquenta y un años ante mi el escriuano publico y t.s Francisco blasco escudero familiar del santo ofi.o y regidor perp.o desta ciudad estando al pareçer enfermo y en su juiçio entrego a mi el scriu.o este papel çerrado y sellado que dixo ser su testamento y ultima boluntad y que va escrito en dos foxas de letra del Padre blas ortiz de colonia de la compañia de Jesus y al fin firmado del nombre de lo otorgante y que en el dexa nombrado en tierro albaçea y heredero y quiere que no se abra ni publique hasta que se muerto y pasado desta presente bida. y entonçes se abra con las solemnidades del derecho y reboca y anulla y da por ningunos y de ningun balor y efeto otros quales q.a testamentos mandas y codiçilios que antes de aora a dado y otorgado por escrito de palabra y en otra manera para que no haga fee en juiçio ni fuera del salbo lo aqui contenido que quiere balga por su testamento y ultima boluntad en la mexor forma que puede y a lugar de derecho y asi lo otorgo siendo t.s llamados y rogados el l.do al.o escudero presbitero. Juan de aguilar. Josefe de tabla. Diego castillo. Alonso g.s mateos Francisco r.s piçarro y diego roman todos vecinos desta ciud. los quales dhos testigos y otorgante lo firmaron y a todos yo el presente scriu.o doy fee con.o

Fran.co blasco escud.o — Alonso g.s mateos — Ju.o de aguilar

Diego del castillo — Fran.co Rodriguez — Alonso gonçalez mateos

Diego Roman — Joseph Rubio

Yo Xpoual de Aguilar el R.o Ynro. de la yuntam.to y publico desta ciudad de llerena fui presente en vno con el otorgante y testigos a q.n doy fee conozco y en fee dello lo signe

En testim.o de verdad

Xpstoual de Aguilar

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo diego lopez
de castro presvitero vezino desta ziudad de llerena mayor
domo del conv.to y monjas de señoras santa ana desta ziu
dad de llerena y de que lo es yo el escribano doy fe y asimes
mo mayordomo digo administrador que soy yo el dho
diego lopez de la capilla y capellanias de señor san
Alifonso sita en la yglesia mayor desta dha ziudad
como tal otorgo mi poder cumplido bastante quanto
de derecho se rrequiere y es nezesario a fernando
gonzales mariscal vezino de la uilla de balberde
para que en mi nombre y rrepresentando mi persona
parezca ante todas y qualesquiera justizias de su mag.d
de qualesquiera justiçias de su mag.d de qualesquier villas y lugares
desta prouincia y a donde mas conuenga y presente qualesquier rrequi
sitorias de exon y otros despachos que conbenga y pida y haga
execuciones por las cantidades de marau.s que se deben a dho
conuento y a dhas capillas y capellanias de señor san alifonso
de corridos de censos obligaciones cedulas conozimientos asientos
de libros y otros rrecados y sin ellos y haga prisiones solturas
embargos desembargos bentas tranzes y rremates de bienes
dho me la posesion y amparo dellos y las continue con to
los de marauedis y diligencias que judicial y extra
judicialmente conuengan hasta que dhas cobranzas tengan
efecto que para ello y lo anexo y dependiente
lo cante a dhas uias executiuas le doy el poder que
es nezesario con clausula de jurar y sostituir y relevacion
en forma que es fho en la ziudad de llerena

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Sebastian Ximenez [illegible] escrivano publico de villa de la fuente del maestre otorgo por esta carta y digo que por quanto aviendo venido [illegible] que por su Mag. y señores de su real consejo de las ordenes se a mandado despachar jueces de escrivanos desta provinçia y sin embargo de aver proçedido en [illegible] con la legalidad que se deve y aver cumplido con la obligaçion que por razon del [illegible] me a tocado y por quanto asimismo [illegible] que sin embargo de aver mandado despachar [illegible] jueces de visita de escrivanos se a mandado por [illegible] que [illegible] pagando por ello [illegible] porque [illegible] ajustar e yo convertare con que se escusara la visita y porque [illegible] otorgo por bien de [illegible] [illegible] por lo que a mi me toca [illegible] años atrasados [illegible] conforme a la orden y decreto de su Mag. por tanto otorgo todo mi poder cumplido bastante qual de derecho se requiere y es nesesario a [illegible] en los reales [illegible] para que por mi y en mi nonbre [illegible] representando mi persona [illegible] que [illegible] otros dos escrivanos publicos que son alonso [illegible] y Pedro [illegible] [illegible] en mi nonbre con el señor don Diego Çapata oidor en el real consejo de las ordenes o con otra qualquiera persona a quien [illegible]

Siendo testigos Bartolome Ximenez Cuevas presbitero
y Alonso Martin Burgueño y Gabriel de Figueroa vecinos y estan
te en esta dicha villa y lo firmo e lo torgante
a quien yo el escrivano doi fee conozco

Sebastian Jimenez
Cuevas

Ante mi
Joseph Diaz

Diez maraued's.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Juan de Mena clerigo
de Doña Mariade Mena mi sobrina digo otorgo
mi poder cumplido bastante que de derecho se requiere
Pedro Hernandez la Hauedra mayordomo de la yglesia
especialmente para
mi nombre y como parte de la
yglesia y obra mayor parroquial de la
villa de Olla y de Hernando de Mena
vezino della
gue[rra] sanchez moreno yuso dicho
en la dicha villa de Olla para
en razon de la sobredicha capellanía de Sancto
de suso declarada
y para en razon de otras tierras y viñas
dadas a la dicha mi sobrina
que son en el termino de Olla
los pedimientos escritos y escritos
y provanças todo lo que
en los dichos quatro plazos
y cada uno dellos
y para que
todos
parte de mar
y para que
las
y sus aplicaciones
y sus dependencias
y sus anexidades
y sus conexidades
y sus emergencias
y sus pertenencias
y sus usos y costumbres
y sus derechos
y sus obligaciones
y sus cargos
y sus descargos
y sus ventas
y sus compras
y sus permutas
y sus donaciones
y sus herencias
y sus testamentos
y sus codicilos
y sus fideicomisos
y sus mayorazgos
y sus vinculos
y sus patronatos
y sus capellanías
y sus memorias
y sus obras pias
y sus limosnas
y sus sufragios
y sus misas
y sus oficios
y sus responsos
y sus aniversarios
y sus cabos de año
y sus honras
y sus entierros
y sus funerales
y sus exequias
y sus pompas
y sus lutos
y sus duelos
y sus llantos
y sus gemidos
y sus suspiros
y sus lagrimas
y sus dolores
y sus penas
y sus trabajos
y sus fatigas
y sus desvelos
y sus cuidados
y sus pensamientos
y sus memorias
y sus olvidos
y sus perdones
y sus remisiones
y sus quitas
y sus esperas
y sus prorrogas
y sus moratorias
y sus salvoconductos
y sus seguros
y sus fianzas
y sus prendas
y sus hipotecas
y sus obligaciones
y sus cargos
y sus descargos
y sus ventas
y sus compras
y sus permutas
y sus donaciones
y sus herencias
y sus testamentos
y sus codicilos
y sus fideicomisos
y sus mayorazgos
y sus vinculos
y sus patronatos
y sus capellanías
y sus memorias
y sus obras pias
y sus limosnas
y sus sufragios
y sus misas
y sus oficios
y sus responsos
y sus aniversarios
y sus cabos de año
y sus honras
y sus entierros
y sus funerales
y sus exequias
y sus pompas
y sus lutos
y sus duelos
y sus llantos
y sus gemidos
y sus suspiros
y sus lagrimas
y sus dolores
y sus penas
y sus trabajos
y sus fatigas
y sus desvelos
y sus cuidados
y sus pensamientos
y sus memorias
y sus olvidos
y sus perdones
y sus remisiones
y sus quitas
y sus esperas
y sus prorrogas
y sus moratorias
y sus salvoconductos
y sus seguros
y sus fianzas
y sus prendas
y sus hipotecas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y UNO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
el licenciado don pedro arias ... de la villa de la Arroba
residente en esta ciudad de llerena otorgo mi poder cumplido
y a quien quanto de derecho se requiere y es necesario al licenciado
Juan garcia Vaquero presvitero comisario del santo oficio de
la inquisicion y cura del lugar de cantalgallo especial
... en mi nombre y representando mi persona
mente para que
parezca ante el señor vicario de la vicaria de ... audiencia
... mas convenga haga postura en la ... de la dehesa
... de esa vicaria por el tiempo y precio que le pareciere y las pujas
... convenientes haga aceptacion de remates = y asimismo
le doy este poder para que parezca ante qualesquier concejos comunidades
yglesias y personas particulares y donde mas fuere necesario
haga posturas en qualesquier dehesas y las pujas ...
y aceptacion de remates que convinieren ... en razon de todo
pueda otorgar las escrituras que fueren necesarias obligandome
a la paga de lo que asentare y concertare y a los plazos ...
en la parte y forma que dispusiere todas ellas con las
clausulas vinculos ... sumisiones y demas ...
necesarias para validacion de las ...
escripturas convengan que siendo fechas y otor-
gadas por el dicho licenciado Juan garcia Vaquero yo desde
luego las apruebo loo y ratifico y quiero que
sean firmes y permanentes y ... traigan contra mi
y mis bienes aparexada execucion como si yo lo hiciese
y a todo presente fuese que el poder ... debo ...

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

todos derechos y el dos de mi fha
bo se le a que dio libre y general
renunciacion y asi lo otorgue ante
el presente escrivano publico y
testigos en la ciudad de Llerena
en veinte y tres dias del mes de
setiembre de mil seiscientos y cinquenta y un años
y el otorgante que yo el escrivano doy fe conozco
lo firmo siendo testigos Alonso naranjo alcaide
de la carcel diego bravo de la vera y fran
cisco gomez sastre vecinos
de esta ciudad =

[illegible]

[illegible]
Joseph Ruiz

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCI-
ENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Poder en la villa de Llerena en veinte y cinco dias del mes de setiembre de mil y seiscientos y cinquenta y un años ante mi el escriuano y testigos Fran.co Garcia cortador vezino desta villa preso en la carcel desta gouernacion otorgo mi poder cumplido el que de dr. se requiere y es nezesario a Juan Bustamante procurador del numero desta dha villa especialmente para que en su nombre le defienda en la causa que se le imputa sobre decir le quiso quitar un preso a Alonso de Vega alguacil desta gouernacion y lo demas en ella consta en la que haga todos los autos y dichos judiciales y extrajudiciales que conuengan y sean nezesarios hasta que se fenezca y acaue en todas instancias que dha no le da el poder que nezesario con libre y gen.l admon. y la cuenta de jurar y sostituir y relevacion en forma a el fin de lo que testigos Juan Pedro Gordillo Fernando de Rivera y Ant.o Rodriguez Mateos vezinos de la villa uno de los quales firmo por el dho otorgante a su ruego por que dixo no saber = t.do = Juan =

Pedro Gordillo

2

Ante mi

Joseph Ruiz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo Juan Fernandez [illegible] de la villa de Bienvenida otorgo que debo y me obligo de dar y pagar a Maria Romero [illegible] de esta [illegible] ciudad de Llerena [illegible] o a quien su poder [illegible] ouiere de aver es a saver docientos reales de buena moneda

200 Rs.

usual y corriente [illegible] de la paga [illegible] por razon de [illegible] de la renta [illegible] de la [illegible] que [illegible] de los [illegible] para la [illegible] del [illegible] presente año que cumple primero de mayo del año venidero de mill y seiscientos y cinquenta y dos [illegible] sello [illegible] y [illegible] tambien [illegible] de la [illegible] que [illegible] desde primero de mayo del año venidero de seiscientos y cinquenta y dos [illegible] que [illegible] pueda [illegible] y [illegible] y [illegible] cual [illegible] de vellon puestos en esta villa [illegible] de mayo de [illegible] de mill y seiscientos y cinquenta y dos [illegible] y pagarselos [illegible] en [illegible] la paga [illegible] de [illegible] de mill y seiscientos y cinquenta y dos puestos y pagados [illegible] en esta villa a mi costa [illegible] por cada un dia [illegible] persona [illegible] villa de Bienvenida [illegible] donde [illegible]

300 ds

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Diego Lopez vº de la villa de Bienvenida otorgo que
devo y me obligo de dar y pagar a doña maria Romero
vª desta villa viuda de Fran(cis)co Blasco Escudero y a qui-
en su poder hubiere de aver duzientos reales de bue-
na moneda usual y corriente al tiempo de la paga
los quales son por razon de arrendam(ien)to de dos bue-
yes que de la suso dicha he rezivido arrendados para
la barvechera de este presente año
que cumple primero de mayo del año venidero de
mill y seis(cient)os y cinq(uen)ta y dos que el uno se llama
cordon [illegible] = y el otro Rubio que se llama car-
pintero que de la suso dicha he rezivido arrendados por
la sementera pasada de barvechera que cumple de
arrendam(ien)to primero de mayo de la año venidero
de seis(cient)os y cinq(uen)ta y dos como dicho es que le quando los de
entregar dichos bueyes buenos y sanos que pue-
dan arar y hazer sus lavores dandoselos
sin ... ynfermedad no maltratando
qualquiera de ellos ... muriere le pagare
por cada uno quinientos reales de vellon puestos en
esta villa para dicho dia primero de mayo del dicho
año de seis(cient)os y cinquenta y dos y pagare los dichos du-
zientos reales de dicho arrendam(ien)to puntos y enum(erados)
[illegible] para el dia de nuestra señora de agosto del
dicho año de mill y seis(cient)os y cinq(uen)ta y dos puestos y pagados en
esta villa a mi costa y con las costas de la cobran-
za y quatrocientos maravedis de salario
en cada un dia a la persona que fuere a la dicha
villa de Bienvenida y otras partes por
ser necesario [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

97

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

En la ciudad de Xerez a veinte y seis dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y cinquenta y un años ante mi el escrivano publico y testigos Francisco Gutierrez vecino y mayordomo del concejo de la villa de Balverde confeso aver recivido real mente de Juan Barragan asensio vecino de la villa de Xerez larga dos mill reales de bellon a quenta de cinco mill en que se remato la vellota de la dehesa del Rojal de la dicha villa de Balverde que comedera la vellota con los ganados de cerda de don Fernando Venegas del año presente de mill y seiscientos y cinquenta y uno ...

Al margen: Sacose el dia de su otorgamiento ... del sello ... 200 ...

[illegible]

Agustin Diaz Bustamante

Ante mi
Gregorio Diaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren
como yo Ju.o dela Torre hijo de la villa de Sorrayre
Borgo q. deuo y me obligo de dar y pagar a el l.do
Antonio de castro presuitero v.o desta dha villa de M[illegible]
y a quien su poder obiere o caussa obiere treinta ducados
de moneda corriente al plaço de la paga
los quales son por Razon de la Renta de vnas
cassas de morada questan en la calle de
la caça [illegible] lindes con casas de Ju.o R.o de Var
gas y calle [illegible] q. del dho [illegible] tengo Arrenda
das desde el dia de año nuevo del venid.o de 1650
y cinquenta y dos hasta el dia de S. Ju.o del año venid.o
de 1650 y cinq.ta y tres q. es quando cumple este Arrenda
miento de q. me doy por contento y entregado
a mi voluntad Renunçio las leyes de la entrega
y su prueva y exçepcion del dolo y engaño y pagare
los dhos treinta ducados en tres pagas yguales
cada vna de diez ducados y la prim.a sera dia de S. Ju.o
de Junio de el año venid.o de 1650 y cinq.ta y dos
y la segunda dia de navidad del dho año y la
terçera y ultima el dho dia de S. Ju.o de 1650
y cinq.ta y tres q. es quando cumple este Arrenda mi
ento puestos y pagados en esta villa a mi costa [illegible]
de la cobrança — Y el dho l.do Antonio de castro
clerigo presuitero v.o della q. estoy presente a lo otorgam.to desta escrip.a

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

En la ciudad de badajoz en dos dias del
mes de abril de mill y seiscientos y cinquenta y un
años ante mi el sso y tgos sebastian gonçalez barbero vecino
desta ciud estando aunque enfermo en cama en
su juiçio y entendimiento natural q dios le dio
creyendo como firmemente cree en el misterio de
la santissima trinidad padre hijo y es
piritu santo tres personas y un solo dios verdadero
y en todo lo demas q cree y confiesa nuestra santa
madre yglesia catolica romana deseando
solo la salbacion de su alma y para ello de
poner todas las cosas convenientes al des
cargo de su conçiençia por hallarse como se
halla agravado con la gravedad de su
enfermedad y aber comunicado su volun
tad con mi ana bautista su muger [illegible]
[illegible] y confesar
[illegible] poder [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

SRN 07NAP
35/2

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y UNO.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como
yo el lisen.do don Juan maldonado de ana[illegible]
del auito de santiago cura propio de la parroquia de
señor santiago desta ciud. de llerena otorgo mi poder
cumplido y bastante quanto de derecho se requiere al
notario el lisen.do [illegible] de la [illegible] de
esta ciud. para que en mi nombre y representando mi per-
sona pueda aber recibir y cobrar judicial o estra-
judicialmente todos y qualesquiera m.s que me estan
deviendo de las capellanias q fundaron [illegible]
ortega v.a que fue de la ciud. de guerlanga servidera
en la de fuente del arco [illegible] de la fuente [illegible]
alonso hernandez gallo [illegible] angostilla que
todas son servideras en esta ciud. [illegible]
que sirvieron en la dha villa de fuente del arco de las quales
soy capellan y de lo que recibiere y cobrare otorgue
a favor de quien lo pagare las cartas de pago fini-
quitos y las que convengan con las fuerzas ne-
cesarias y de la paga y entrega renunciacion de
la ley [illegible] la excepcion de la non
numerata pecunia y siendo necesario sobre la
cobranza parezca ante qualesquiera justicias
de su mag.d asi eclesiasticas como seglares y pida
y aga execuciones [illegible]
[illegible]
[illegible] posesion y amparo de
ellos y las continue con todos los demas autos
y diligencias que se deban judicial y extrajudicial

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCI-ENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo el Ldo.
Don Juan Antonio [illegible] fiscal del santo offº de la Inqqn
de esta ciudad de llerena otorgo mi poder cumplido el que de dro
se requiere y es necesario a Martin de [illegible] procurador del Sto offº
de la Inquisicion de la ciudad de murçia para que en mi nombre
y representando mi persona pueda pedir y cobrar judi-
cial y extrajudicialmente de Don Juan de [illegible] del santo
offº y de otras qualesquier personas que en nombre
de la dha Inquisicion [illegible] quinientos reales
de qualquiera manera se deuan pagar [illegible]
de vellon y de lo que recibiere y
cobrare otorgue cartas de pago y finiquitos
[illegible] las fuerças necesarias y de paga entregado en
[illegible] de la
[illegible] non
numerata pecunia y en razon de tal cobrança
se otorgase y de todo pueda [illegible]
siendo necess.o parezca ante los señores de dhos offº de la
[illegible] de murcia y donde mas convenga y pida
[illegible] prisiones solturas embargos desembargos
[illegible] ventas y remates de bienes tome la posesion
[illegible] en todos los de mas
[illegible] judiciales y extrajudiciales
[illegible] la dha cobrança [illegible]
[illegible]
para ello le doy el poder [illegible] con libre y general adm.on
y con clausula de jurar y sostituir y relevo en forma
[illegible] en la ciudad de llerena en [illegible] dias del
mes de octubre de mill seis.os cinq.ta [illegible] y yo el escriuano doy fee conozco al otorgante
[illegible]
Juan de Aguilar Antonio de Mathos [illegible]

Esta Ciudad de Llerena = En el dho dia mes y año dho

Don Juan Antonio
de Cerbatos y Velasco

Ante mi
Joseph Diaz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

SELLO V. ARTO. DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCI-
ENTOS Y CINCUENTA Y UNO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Sacose tr.do y dia de la fha en pap.e del sello tercero

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo D.a Manuela de Riuera sa Ruedo Biuda de D. Pedro bristo Billegas adm.or que fue de los rreales seru.os de millones desta ciudad de lluena y sup.do otorgo mi poder cumplido bastante quanto de dr.o se rrequiere y es nesesario a D. Gabriel perez de Bora y ta alguacil m.or de dhos millones especialm.te para q en mi nonbre y representando mi persona dara a la ciudad de Salamanca y otras partes que conuengan y parezca ante el señor don Fran.co de Carua Jal y mendoca cauallero de la orden de calatraua adm.or general de dho R.l seruicio en la prou.a de estremadura y ante q.n mas conuenga y rrequiera con una rreal prouision de su mag.d y señores de su Junta del rreyno de la adm.on de dhos millones en la qual se manda se me haga pago de los salarios que se le deuieren a dho mi marido del tiempo que fue tal adm.or y de los de su alguacil como mas largamente en ella se declara en razon de lo qual presente los pedimentos testimonios y demas pap.s que se rrezeuen y haga todos los demas autos y diligencias q fueren conuenientes hasta que la dha paga tenga efecto que para ello y lo anexo y dependiente le doy el poder q es nesesario con clausula de jurar y sostituir y releuacion en forma que es fho en la Biudad

de Merena en siete dias del mes de otubre de mill y seis
y cinquenta y un años y la otorgante que yo el Ess.no doy
fee con.o lo firmo siendo testigos Juan Chimerino y Fer.do de Riu.a
y Juan R.s Ygnoy estantes en esta ciu.d =

doña manuela
de ribera

[signature]

[signature]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maraveds.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como nos Doña Manuela de Arriaga viuda del Alferez Don Pedro de Bustillo y Villegas vezina de esta villa de Monesterio como tutora y curadora testamentaria que soy de Don Pedro de Bustillo y Arriaga mi hijo legitimo y del dicho Alferez Don Pedro de Bustillo y Villegas mi marido y como tal madre y heredera del dicho mi hijo como mejor de derecho lugar aya y tenga y como apoderada que soy del dicho Don Pedro de Bustillo y Arriaga mi hijo por virtud de la escritura de poder que del me tiene otorgado ante el escribano de su magestad y del numero de esta villa de Monesterio en veinte y quatro de Diziembre de mil y seiscientos y quarenta y nueve años que para en mi poder de que doy fee y la dicha escritura de poder de que hago mencion es del tenor siguiente = En la villa de Monesterio a veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y quarenta y nueve años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Don Pedro de Bustillo y Arriaga vezino de esta villa de Monesterio y dixo que por quanto el Rey nuestro señor (que Dios guarde) le hizo merced de un oficio de Regidor perpetuo de esta villa de Monesterio por fin y muerte de Don Pedro de Bustillo y Villegas su padre y para que pueda usar y exercer el dicho oficio y gozar de las honras y preheminencias que le tocan y pertenecen por razon de el es necesario que tenga poder y facultad para ello y para otras cosas que se le ofrecen que tocan a su hacienda y para que en su nombre pueda parecer y parezca ante su magestad y su real consejo de Hazienda y ante los señores de la Contaduria mayor de quentas y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Zamora y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Granada y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Sevilla y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Cordova y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Jaen y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Murcia y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Toledo y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Valladolid y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Burgos y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Valencia y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Aragon y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Navarra y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Galizia y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Asturias y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Portugal y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Indias y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Ynglaterra y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Flandes y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Italia y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Francia y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Alemania y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Polonia y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Hungria y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Bohemia y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Suecia y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Dinamarca y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Noruega y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Rusia y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Turquia y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Persia y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de China y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Japon y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Filipinas y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Nueva España y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Peru y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Tierra Firme y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Chile y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Buenos Aires y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Paraguay y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Tucuman y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Rio de la Plata y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Mexico y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Guatemala y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Nicaragua y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Costa Rica y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Panama y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Cartagena y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Santa Marta y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Rio de la Hacha y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Maracaibo y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Caracas y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Cumana y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Margarita y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Trinidad y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Guayana y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Orinoco y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Amazonas y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Rio Negro y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Rio Blanco y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Rio Grande y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Rio Colorado y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Rio Amarillo y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Rio Verde y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Rio Azul y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Rio Morado y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Rio Pardo y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Rio Blanco y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Rio Negro y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Rio Grande y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Rio Colorado y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Rio Amarillo y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Rio Verde y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Rio Azul y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Rio Morado y ante los señores del Tribunal de la Contaduria de Hazienda de Rio Pardo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedies

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Testamento de María Bautista

En el nombre de dios amen sepan quantos esta carta
de testamento ultima y postrimera voluntad vieren como yo
Maria Bautista biuda, vecina desta ciudad de Sevastian
Martinez en virtud del poder que el susodicho me dio
para que en su nombre hiziese y otorgase su testamento y ul
tima voluntad segun y como con migo lo tenia comunicado
en virtud del poder que el susodicho me dio ante el presente scrivano
los dos dias del presente mes de ... que es del tenor siguiente

Aqui el poder

Primeramente declaro que el dicho Sebastian Martinez
mi marido murio y paso desta presente vida la noche pasa
da a primero de este presente mes de noviembre
y esta enterrado en la yglesia mayor de nuestra señora de la granada
desta ciudad en la sepoltura que en ella tenemos y que el
susodicho señalo y que me nombro ... a Maria Bautista
su heredera a mi Maria Bautista ... hijos de todos sus bienes
... como su madre ... derechos y
acciones que ... por ... vienen
siendo menor de ... ante el ...

Inventario

Iten declaro que en virtud del poder y facultad
que dicho mi marido me dio y otorgo y como conmigo lo
tenia comunicado dispuse su entierro y funeral y acompaña
ron su cuerpo las comunidades de dicha yglesia mayor Santiago
y capilla de San Juan Bautista y se le dixeron ... misas
cantadas ... de cuerpo presente ... en
... de la dicha yglesia mayor ... demas de las ofrendas que ...

q se digan por las animas de pur.o diez missas rezadas
en dha Yglesia mayor, por los ss. Curas y clerigos y
por ello se pague la limosna q es costumbre

Yten por las animas de sus padres quiero y es mi vo-
luntad se digan otras diez missas rezadas en la mi-
ma forma

Yten quiero y es mi voluntad se digan por la anima
del dho mi marido otras trescientas missas rezadas
las duzientas se digan en dha Yglesia mayor por dhos ss.
Curas y clerigos y las ciento restantes en el conv.to
de S. San Fran.co extramuros desta ciu.d por los religiosos
de dho conv.to y por todo se pague la limosna q es
costumbre

Yten mando a las mandas forçosas y a
costumbradas redencion de captivos o cho m.s a cada una
en lo qual le no.d de dho poder las aparto de los
q tenian a dhos vi.s

Yten q lo q con buena av.d pareciere de verse
a dho mi marido se cobre y lo q deviere se pague

Yten conformidad de la voluntad de dho mi m.do
como va referido a zeto el ser su alvacea y testamen-
taria y le ex.mos q universales herederos de todos sus vienes
muebles y raizes d.s ss. y actiones q ubieren y le per-
nezieren y quedaren de le maniente cumplido y paga
lo aqui q.do los dhos sus hijos y mios en la conformidad
q lo declaro en dho su poder q me otorgo todo lo q
q el susodho dixo y dispuso en dho poder q me di
a estar lo declaro por su testam.to y ultima y prosim.a
luntad y ordeno se cumpla assi q todo lo dispongo y ordeno
en la via y forma q puedo y de d.s lugar a ta

Yten revoco y anullo y doy por ning.s y de ningun valor ni
efecto otros qualesquiera testam.tos mandas y codicilos
q antes de dho poder q me otorgo dho mi m.do p.a esta

a el affecho de otorgado por escrito, o de palabra
y en otra manera para que no valgan, ni hagan fe
en juicio ni fuera de el salvo este que hago de otorgo
a el presente no pud. y tt. que fue la ultima voluntad
de dha mi marido segun y como conmigo la comunico
y quiero que valga por su testamento y ultima y postimera
voluntad en la mejor via y forma que a la
lugar de dro. que es fho en la ciud. de Lleg. en
treze de el mes de octubre de mill seiscientos y cinquenta y un años
y por la otorg. que yo el s.o de el fee conozco firmo con v.o
a su ruego por que dixo no saver siendo tt.s
llamados y rogados gabriel de segura lazaro rr.o
y fran.co olivero. v.o de esta ciud. de Llerena

Y asi mismo dixo quiere y es su voluntad se digan otras
diez missas rezadas en dha yglesia mayor por las
personas a que fuere, al q.n largo dho su m.do, tt.s
los dhos = Lazaro Rr.z

Ante mi
Joseph Ruiz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Sacase dia de la fha en [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligazion
dieren como nos Bar.me Perez y Alonso garcia, mesa de
yo de la villa de la fuente el maestre como principales
y manuel lopez yo de esta ciu.d como fiador y principal
pagador juntos de mancomun voz de uno y cada uno de
nos por si y por el todo insolidum ren.do como ren.do las
leyes de la mancomunidad, diuision, escurs.on y
nueua constituzion y demas que en esta razon ha
blan de baxo de la qual otorgamos que deuemos y
nos obligamos de pagar a gonzalo ss.r comendador vz.
de esta dha ciu.d o a q.n su poder ouiere e sassauer quinientos
reales de buena moneda vsual y corriente en la cuenta
al tpo de la paga los quales son por razon de
otra tanta cant.d que el dho ss.r comendador por hazernos
buena obra nos a prestado en esta ciu.d de q.e nos da
mos por contentos y entregados a nra. boluntad
ren.do las leyes de la entrega su prueba y excepcion
de la nonumerata pecunia y pagaremos los dhos
quinientos reales juntos en una paga para fin
de junio del año de mil y seiscientos y cinquenta y dos puestos
y pagados en esta ciu.d a nra. costa y con las de la cobranza
y para lo assi cumplir de baxo de la dha mancomu
nidad obligamos nras. personas y bienes auidos y
por auer damos poder a las justicias de su mag.d en el
ecclesiastica a las de esta ciu.d ren.do otro foro y la leyes conue
nientes de jurisdicione omnium judicum porq.e declaramos
nos los dhos Bar.me perez y Alonso garcia mesa de
nos somos labradores soldados, a ni lleros ni monedr.os

Lo dis pesquisa de ual de las torres y la hig.a — Diez marauedis.

Fran.co Lopez Rue

1148

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Sacos de la fra. Empaste de Jesus

En la Ciudad de Llerena en seis de
gun dias del mes de octubre de mill y seis cien
ta y un años Antonio de Ss.no pu.co y Fran.co Moreno
Liçeo Procurador del num.o de la ciu.d con fesso aver
Recivido R.l m.te y con efecto de su mag.d y de los
S.res Juan Suarez de Azevedo thes.or gen.l de con
mas trazgos por mano de los Fran.co Diz, otañez
y de la Messam.a de la ciu.d y su p.do Diez ducados
en vellon de la Rastra pesquissa de los xx.mos
y de nez.s a dha Messam.a por lo que otorgan se
hizo en la villa de Val.a Castorres y la hig.a
de presentes años de sesenta y uno de los quales
dos ciento y diez reales se dio por contento
en treg.do a su voluntad, Ren.o las leyes
de la entrega su pru.a recep.on de la cano
numerada pe.a y otorgo carta de
pago en forma y lo firmo a q.n doy fe con testigos
Gabriel de Sseg.a Ju.o de Ag.r y Antonio de Ss.n Mateos y son de
testigos — Fran.co Moreno Liçeo

Ante mi
Joseph Ruiz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Reco.to de [illegible]
en 15 de en.o
[illegible] de 1651

En la villa de Monte Molin en veinte y nueve dia
del mes de otubre de mil y seiscientos y cinquenta y un años
ante mi el escrivano publico y testigos Juan Gallardo Pizarro ve-
zino desta villa como marido y conjunta persona de Maria gon-
zalez de basa su mujer vezina della dijo que por quanto la dicha
su mujer es hija y heredera de Juan gonzalez basa su tio que lo
fue de benito gonzalez su padre todos vecinos desta dicha villa el
qual dicho benito gonzalez y su muger ambos consortes otorgaron
escriptura de censo a favor de doña catalina de mendoza y
doña ana de paz hija de antonio de paz de quantia de ciento y cin-
quenta mill maravedis de principal [illegible] a que cargaron ciertos
bienes y la dicha escriptura paso ante pedro de torres escrivano
publico que fue desta ziudad a primero de abril de seis.o y treze
y que el qual dicho censo a suzedido el convento de santo domingo de
la dicha ziudad por muerte de la dicha doña catalina de mendoza
y a pedimento [illegible] presvitero de ello se le a dado posesion
por la justicia de dicha ziudad de llerena como consta de los
autos a que se refiere y porque la dicha maria gonzales de basa
a suzedido y esta poseyendo los bienes cargados a dicho censo
y el dicho otorgante por su cabeza la parte de dicho convento le a
pedido otorgue reconozimiento del y por ser justo lo quiere hazer
y poniendolo en efeto por el tenor de la presente otorga que re-
conoze por berdadero dueño y señor de dicho censo al dicho con-
vento de santo domingo de la dicha ziudad de llerena a el
qual y a quien su poder obiere pagaran en cada un año

los siete mill y quinientos maravedis que rinden a razon de a ve
de los dichos ciento y cinquenta mill de principal a los pla
zos y en la forma y con las condiciones penas salarios hipotecas
y demas requisitos contenidos en la dha escritura de princi
pal de censo que confiessa le es notoria y la hubo aqui por
ynserta e incorporada a la letra sin exceptar ni re
serbar cosa alguna y de todo se da por contento y entregado
a su boluntad renuncia las leyes de la
entrega su prueua y exepcion de el dicho
y engaño y a la firmeza desta escritura
obligo su persona y bienes auidos y por auer por
poder a las justicias de su magestad
y en especial a las de la ciudad de Me
rena renuncia otro foro jurisdicion y
domizilio y la ley si conuenerit de su
risdicione omnium judicum para que a ello
le apremien como por sentenzia difinitiua
de juez competente passada en autoridad
de cossa juzgada renuncia todos
derechos y leyes de su fauor y la
que dize que en renunciacion de leyes
fecha non bala = y declara no es labrador
soldado arzillero ni monedero ni de
los comprehendidos en las prematicas
de sumissiones y asi lo otorgo a ze mi dho escriuano
y el otorgante que yo el escriuano del fi co
conozco lo firmo siendo testigos

Fernandez Lucio Diego Texeda me
Fonero y Gonzalo Hernandez Romano
Vecinos de esta dicha villa — 2do hijo = 20 = de =
Entrerr = de Llerena
Juan Gallardo
Piçarro

Ante mi
Joseph Ruiz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maraucdis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maraveds.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Martin Lorente Lagaro martin alcalde ordinario
de la villa de Reina alonso Lorente Jaconso Pe
Regidores de ella por nos y en nombre de los demas
oficiales que de presente son y por tiempo fueren
por quien siendo necesario prestamos voz y caucion
de hacto que estaran y passaran por lo aqui
lo espressa obligacion hagemos de los propios
y rentas de dho concejo otorgamos que damos
todo nro poder cumplido bastante quanto
de derecho se requiere y es necesario a Juan gomez
Jimenez presuitero ministro de ensanto oficio vecino de
la villa de Vienuenida especialmente
para que en nombre de dho concejo parezca a tesumgo
señores de su real consejo de las ordenes y donde
mas convenga y pida se recoja y lleve
a dho real consejo de ordenes vna real fa
cultad que se saco a pedimento del concejo de la villa de
las cassas para vender las dehessas de san pedro
a Diar fuertes y de hossillas la qual fue ganada
en siniestra recaucion por tocarle como le toca
a dho concejo de Reina el hazerlas posturas
y remitentes de dhas dehessas en dha villa y assimesmo
le damos este poder generalmente para en todos
nros pleitos y causas y negocios civiles y criminales
executivos y ordinarios que de presente tubiere hechos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

120

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo
doña maria de la vega biuda de Juan Sanchez de Aranganbra vecina
desta ciud. dellerena otorgo que doy en arrendamiento a Xpoual
de aguilar cl.º de la [illegible] juntamiento desta ciud. unas casas principales
de morada que tengo en esta ciudad en la calle de los
bodegones linde con la casa pequeña que mira hacia el colegio
de la compañia de Jesus y por la otra parte con casas de
[illegible] lopez aguado y otros linderos por tiempo y espacio
de seis años que comiençan a correr y contarse desde el dia de pas-
qua de navidad deste presente año y cumpliran otro tal
dia del venidero de seis.º y cinquenta y siete a precio cada
uno de veinte y seis ducados que el dho xpoual de aguilar se
ha de obligar a pagarme en dos pagas cada una de
trece ducados la primera el dia de san juan de junio
y la segunda el de navidad y an de ser pagar en el año
venidero de seis.º y cinquenta y dos y por esta forma las
otras diez pagas sucesivamente [illegible]
a su costa y con mas de la cobranza = y me oblig-
o de que por el tiempo de los dichos seis años seran ciertas
y sanas las dichas casas al dho xpoual de aguilar y no le
seran quitadas por mi ni por otra persona por mas
ni por menos ni por el tanto que por ellas le me den ni aun
que se bendan [illegible] ni otra forma en [illegible]
no se lo an de quitar [illegible]
para cuio efecto [illegible] obligo a [illegible] general

do nã maria
de Los Reyes

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y UNO.

Sepan quantos esta publica scriptura vieren como yo don Albaro de Al-
tamirano y doña Geronima de Monroy y Cardenas su
su legitima muger vecinos de la villa de Trujillo y yo
el dicho y yo la dicha doña Geronima señora del vinculo
y mayorazgo que fundaron Sancho de Bezerra y doña Guiomar
de Chaves su muger del capitan Marcos Antonio Bezerra su hijo
y fueron [illegible] de la ciudad de Trujillo [illegible] de la
señora doña Guiomar de Cardenas mi madre con licencia
que pido a el dicho don Albaro Altamirano mi marido
para otorgar con el hacer y jurar esta scriptura [illegible]
e yo el dicho don Albaro se la doy concedo y otorgo
bastante como de derecho se requiere y yo la dicha
doña Geronima de Monroy la acepto y della usando
ambos a dos otorgamos por esta scriptura que damos nuestro poder
cumplido el que de derecho se requiere [illegible] de esta
[illegible] residente en la ciudad [illegible] especial para que
en nuestro nombre y como nosotros mismos lo pudiera-
mos hacer siendo presentes pueda administrar y benefi-
ciar los bienes del dicho mayorazgo ansi lo que esta en
[illegible] como fuera della [illegible]
qualesquier partes [illegible] y calidad que sean y a
arrendarlos todos o parte dellos a la persona o personas que
quisiere por el tiempo y precios de maravedis o
[illegible] en que se conviniere a los plazos y con las con-
diciones que bien visto le fuere y para que pueda pedir
[illegible] las personas que los han tenido

Y siendo por el dho Juº de Soto fho y otorgado no otro
desde luego lo otorgamos aprobamos y ratificamos
y nos obligamos de estar y pasar por ello no lo contradecir en
manera alguna y siendo necesario en razon de lo contenido en
este poder o q quiera cosa y parte dello parezca en juicio a Re
quisiere justicias y jueces q conbenga y pida exhibiciones
citaciones emplazamientos ventas trances y remates y embargos de
bienes y dhome posesion dellos y la continue y de
fienda y ponga q quier demandas y las siga y prosiga
y las exhibiciones que pidiere las pueda suspender por el tien
po que fuere su boluntad una y mas bezes y pedir se pro
sigan y haga todos los demas autos pedimentos y requerimientos
y diligencias judiciales y estrajudiciales q conbengan y
sean necesarias de se hacer aunque aqui no se declaren y de
pr. sean necesarias mas especial poder que para todo ello y lo a ello
anexo y dependiente le damos el mismo poder que
tenemos con sus incidencias y dependencias y con libre
y fenadm. y con facultad de q lo pueda sostituir para
todo o parte de lo en el contenido en q y las bezes que quisiere y
rebocar los sostitutos y nombrar otros y a todos los rele
bamos en forma y nos obligamos con nuestros bienes y ren
tas de haver por firme este poder y lo que en su virtud
se hiciere y damos poder a las justicias y jueces de Rey
nuestro señor que sean competentes para que a ello nos a
premien como por cosa passada en cosa juzgada y renuncias
las leyes de nuestro favor con la que prohibe q renuncia
es y la dha Da Jeronima de Monroy renuncia asimismo
las que hicieron el Emperador Justiniano y el auxilio
del Velleyano toro partida y demas q son en favor de
las mugeres y juro por Dios nuestro señor y una vez
de haver por firme este dho poder y lo que

✠

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Fee. Sanquantos el Cura de arrendamiento Bienvenida
y Juan de yoro Contreras vº de la villa de Trujillo en nombre
de Alvaro Altamirano y doña Jeronima de Mondragon
de Mas vºs de esta villa en nombre de Juso de que es del arrendamiento
etc.

Aguilaº de 1

Sepan quantos esta carta vieren como yo poder usando que tengo aceptado
Bienvenida de nuevo asiento en el lugar de Ygo Porgo que
en este arrendamiento a Xpoual Brauo molinero vº de
esta villa un molino que es de Joraruodo por cesta en la ribera de los
de la villa que llaman el Blanco de Lnogal por tiempo
y espacio de seis años que empezaran a correr desde el dia
de San Andres deste presente año y feneceran otro tal dia del
de mil y seiscientos y sesenta y un años y este arrendamiento
... en la gerca ... segun que esta presente de yo molinero
con que el dicho yo a de ser obligado y yo obligarte de
pagar a los dichos mis ... la fanega de mena
... Brauo ... de menores vº de la villa
quarenta fanegas de trigo de maquilas en cada uno
de los seis años por meses a razon cada uno de tres
... y que me remites a dichos mis ... fan de
media fanega que ...
... pagarle en cada mes que la primera
... adehazer ... cada año
... de fin de cada mes las de ma
... pagas puestos y pagados en esta villa ...

Piedras y quando de nuevo molino se de de la
corriente y moliente con una piedra corredera de arce
de dos y la de dera de un [illegible] y los de desmorra en on
que puedan servir y si se a [illegible] algun [illegible] a nuestra
de jado madero a de ser por quenta de los arrendadores
y a [illegible] de lo de resto cada una de las
partes por lo que le toca obligamos dicho juan de soto con
la persona y bienes de los dichos menores y el dicho Joseph Bravo
sus personas y bienes y damos poder a las justicias de
[illegible] y [illegible] de su magestad a las de la villa de [illegible]
quedamos sometidos renunciamos a nuestro fuero
y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum
para que a ello nos apremien a los dichos menores y a mi dicho Joseph
Bravo como por sentencia definitiva de juez competente pasada
en cosa juzgada renunciamos las leyes
en favor de cada una de las partes y la que prohibe
que fecha es fecha en la ciudad de Merida en
quatro dias del mes de noviembre de mill y seiscientos
[illegible] años — Es declaración que lo que
responde a cada mes deste arrendamiento de las
dichas quarenta fanegas de trigo son las dichas tres fanegas
y quatro celemines y las pagó el dicho Joseph Bravo
[illegible] de pagar a la parte de los dichos menores
dos fanegas y media que le tocan y al dicho
[illegible] diez celemines que
le tocan en fin de cada mes con
que se ajusta en cada un año las dichas
quarenta fanegas de los otorgantes que de
[illegible] dicho Juan de Soto por dicho Joseph Bravo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y UNO.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

En la ciudad de Llerena en treze dias del mes de [illegible] de mill y seisºs y cinqta y un años ante mi el escriuano el s.r don Pedro de Chaues de Cisneros fam.r del Santo off.o vezino desta dha ciudad otorgo su poder cunplido bastante como de d.o se req.e y es nes.o a Agustin Antonio de Cardenas procurador del num.o desta ciudad para que en su nombre le defienda en el pleito que le trata el licenciado Theodoro Felix Martinez presuitero sobre que como adm.or que es de la capellania del licenciado P.o Moreno reconozca una escritura de censo contra hipotecas de dha escritura por p.te del d.o Theodoro Felix pretende posee esta capellania y asimismo le da este poder para que le defienda en el pleito que le trata con Ju.o Martin Moscano vezino de Arcaras sobre la heredad que compro de Alonso Perez de Chaues y lo demas contenido en dhos pleitos en los quales haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias hasta que los dhos pleitos se fenezcan y acauen en todos grados e ynstancias que para ello le da el poder que es nes.o sin limitacion alg.na y con clausula de enjuiciar jurar y sostituir y le releua en forma y lo firmo el otorgante a quien doy fe conozco t.s Manuel Lopez fran.co de Valencia y Antonio Baptista de Barrientos v.s de Llerena = em.do Au =

Don Pedro de Chaues

Ante mi
Joseph Sanz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de obligo poder vieren como yo don alonsso villa mad
cares barona capitan de cavallos corazas por su mag. como
mandado [illegible] de don [illegible] de mena
y valencia [illegible] poder cumplido bastante quanto de dr.
[illegible] del num.
[illegible] en mi nombre siga todos los pleitos
[illegible] que al presente tengo
[illegible] quales [illegible] ordinarios
de qualquier [illegible] antigua [illegible]
de su mag. de qualquier [illegible] presentar
[illegible] escripturas [illegible] probanzas
[illegible] por quantos placas [illegible]
[illegible] las recusaciones [illegible]
[illegible] sentencias [illegible]
las de [illegible] en contra apele y suplique
[illegible] apelaciones [illegible]
haga todos los autos [illegible]
mente [illegible] hasta [illegible] fenescan
[illegible] en todos grados [illegible]
[illegible] mi [illegible] poder [illegible]
con clausula de jurar [illegible]
[illegible]
[illegible] mes de [illegible] de mil y seiscientos [illegible]
[illegible]
[illegible] Rivera

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedís.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y UNO.

Sacose ... [illegible] ... [margin note]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don
Alonso Villamayor Barona capitan de cavallos corazas por su mag[esta]d otorgo
que por mi y como marido y conjunta persona de doña Maria de Mena
... doy todo mi poder cumplido bastante quanto de d[e]r[ech]o se requiere
y es necesario a don [illegible] vecino de la villa de Alegre para que en
nuestro nombre ... de poder ... [illegible]
cosas que tenemos del bendo presente y de [illegible] adelante
por vecinos de esta dicha villa de Alegre como de otra parte en virtud
de qualesquiera instrumentos y en ellos parezca ante las justicias
de dicha villa y ante otras de qualquiera de ambos fueros
y presente requisitorias de los d[ic]hos mandamientos de execucion
remate y apremio y otros despachos q[ue] convengan y pida
y haga las prisiones ventas enbargos desenbargos
ventas y remates de bienes y tome la posesion y amparo de ellos
y las continue hasta que se rematen ... [illegible]
... su d[ic]ho y por otra q[ue] quiera se a comparezca ante d[ic]has justicias
y presente pedimentos requerimientos escritos escripturas ... [illegible]
... y provanças y todo genero de prueva pida terminos
... plaços haga recusaciones de jueces letrados y otros
... y los jure ... se aparte dellas pida ... [illegible]
sentencias y autos ansi interlocutorio como difinitivo ...

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren co-
mo nos Juan garzia y pedro garzia escudero hermanos
vºs de la villa de [illegible] de suso arzobispado de burgos
y pedro de montenegro vº de la villa de mansilla del [illegible]
[illegible] otorgamos que damos nuestro poder cumplido qual de dr
requiere de derecho se requiere y es nezesario a Lorenzo mar-
tinez vezino de la villa de madrid espezialmente para
que en nuestro nombre y representando nuestras personas
pueda parezer y parezca ante su mag.d y sres de su real con-
sejo de hordenes y ante el señor presidente del conzejo de la
mesta y donde mas convenga y se querelle del licen.do
de Juan gomez Jimenez y don Juan de olanos clerigos
vºs de la villa de [illegible] y de los demas que resulta-
ren culpados porque estando nuestros ganados lanares
pastando la dehesa de [illegible] termino y juris.on de [illegible]
esta ciud.d de llerena en virtud de posesion que se nos dio por
Juan [illegible] Calderon vº de la villa de castuera al-
calde de quadrilla por virtud de comision y orden del sºr
don Xpl de moscoso del cons.o de su mag.d y su alcalde
[illegible] y superintendente de la mesta los susodhos fue-
ron a dha dehesa de [illegible] acompañados de otras per-
sonas y con color de dezir lleuavan horden del sºr
don fran.co [illegible] governador de las [illegible] mas de [illegible]
deuida forma nos echaron nuestros ganados fuera
y [illegible] por ser tiempo auiendonos hecho de daño
mas de ocho mill ducados y aunque se les pidio tras-
lado del mandamiento u horden que llevavan no se
la quisieron dar y antes mal trataron los pastores

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y un año y los otorgantes que yo el escrivano doy fe
conozco lo firmaron siendo testigos Xpoval de Aguilar
Juan de Aguilar y Fran.co de Figueroa vezinos de Mer.da

Pedro Gonzalez Cuadros Fran.co Gonzalez Cuadros

Pedro Montenegro

Ante mi
Gregorio Ruiz

✠

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Gordon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCI-
ENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Don Juan Ramirez Mexia Carrillo de Mendoça y Valdés, marqués de Valdefuentes, conde de Villamediana, señor de la villa de Fuentidueña, alcaide perpetuo de la fortaleza de Segovia, alférez mayor perpetuo de la ciudad de Segovia, caballero de la orden de Santiago, gentilhombre de la cámara de su Magestad, su gobernador y capitán general de la provincia de Extremadura, etc.

Por quanto por parte de la villa de Alcántara se me ha hecho relación que, por no tener propios ni arbitrios con que poder acudir a los gastos forçosos que se ofrecen en la dicha villa, tiene necesidad de imponer sobre el vino que se vende en ella un maravedí de cada cántara, por tiempo de un año, que empieça a correr desde primero de enero de este presente año de la fecha de esta mi provisión, para que con su importe se pueda acudir a los dichos gastos forçosos, y me pidió y suplicó mandase dar mi licencia y facultad para ello, o como la mi merced fuese; y yo, atendiendo a lo referido y a que es en beneficio público de la dicha villa, he tenido por bien de dar y conceder la dicha licencia y facultad para que la dicha villa de Alcántara pueda imponer y cobrar el dicho maravedí de cada cántara de vino que se vendiere en ella, por tiempo de un año, que empieça a correr desde primero de enero de este presente año de la fecha de esta mi provisión, para que con su importe se pueda acudir a los dichos gastos forçosos, con que no pueda imponer ni cobrar el dicho maravedí en el vino que se vendiere en la dicha villa perteneciente a la hacienda de su Magestad, ni en el que se vendiere en la casa de la Encomienda de la dicha villa, perteneciente a la orden de Santiago, ni en el que se vendiere en la casa de la Encomienda de la villa de Piedrabuena, perteneciente a la orden de Calatrava, ni en el que se vendiere en la casa de la Encomienda de la villa de Zalamea, perteneciente a la orden de Alcántara, ni en el que se vendiere en la casa de la Encomienda de la villa de Fuente del Maestre, perteneciente a la orden de Santiago, ni en el que se vendiere en la casa de la Encomienda de la villa de Reina, perteneciente a la orden de Santiago, ni en el que se vendiere en la casa de la Encomienda de la villa de Medina de las Torres, perteneciente a la orden de Santiago, ni en el que se vendiere en la casa de la Encomienda de la villa de Usagre, perteneciente a la orden de Santiago, ni en el que se vendiere en la casa de la Encomienda de la villa de Fuente de Cantos, perteneciente a la orden de Santiago, ni en el que se vendiere en la casa de la Encomienda de la villa de Segura de la Sierra, perteneciente a la orden de Santiago, ni en el que se vendiere en la casa de la Encomienda de la villa de Hornachos, perteneciente a la orden de Santiago, ni en el que se vendiere en la casa de la Encomienda de la villa de Llerena, perteneciente a la orden de Santiago, ni en el que se vendiere en la casa de la Encomienda de la villa de Reina, perteneciente a la orden de Santiago, ni en el que se vendiere en la casa de la Encomienda de la villa de Medina de las Torres, perteneciente a la orden de Santiago, ni en el que se vendiere en la casa de la Encomienda de la villa de Usagre, perteneciente a la orden de Santiago, ni en el que se vendiere en la casa de la Encomienda de la villa de Fuente de Cantos, perteneciente a la orden de Santiago, ni en el que se vendiere en la casa de la Encomienda de la villa de Segura de la Sierra, perteneciente a la orden de Santiago, ni en el que se vendiere en la casa de la Encomienda de la villa de Hornachos, perteneciente a la orden de Santiago, ni en el que se vendiere en la casa de la Encomienda de la villa de Llerena, perteneciente a la orden de Santiago,

60$ 0 450 —
340 —
639 0 450

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maraucdis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

✠

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Sacose otro en papel del sello quarto en cinco de (?) de mill y seiscientos y cinq.ta y seis (?)

En la villa de Montemolin a
ocho dias del mes de nov.e de mill y seis
cinquenta y un años ante mi el ss.no y testigos
el concejo justicia y Regimiento de esta villa
con viene a saver alonso hernandes y juan de
Ruan alcaldes ordinarios antonio de xan (?)
diego hernandez geronimo vivar juan pizarro
juana lonsso de castillo juan gallardo pizarro
Regidores perpetuos y benito uelez moro mal
domo y depositario general pedro conzejo
y la ma.r parte de los vezinos segun lo an de uso y costumbre
mu (?) pedro conzejo y de los demas vezinos y particulares
que despues seran de el y por los que fueren de aqui adelante
de los quales prestan voz y cauzion de rato
grato que estaran y pasaran por lo aqui contenido so expresa
obligacion que hicieron de sus bienes y propios de dicho
concejo = dixeron que por quanto el señor
don juan zapata y mendoza cauallero de la
orden de santiago governador de esta provincia
por su mag.d a nombrado executor para la
cobranza de sus reales libros (?)
un (?) a esta villa
puesto acapitan don alonso villa mayor
cares barona que a venido a esta villa para

(margin:) en siete de otubre de mill y cinq.ta y nueve se saco otro de pedimiento del lic.do don juan de a[l]varado y teniente de alcalde mayor de esta provincia en papel de sello quarto

Con lo qual todos quedaron en su ya
conformidad hicieron acuerdo el dia de la fha
para la vta de dhas yervas y vellotas para
la paga y satisfacion de este deuito se an de
hacer por este consejo assisziendo dhos capitan
o otra persona en su nombre al remate
si quissiere porque este consejo a de cumplir con
avisarle antes de rematarse y no acudiendo
se pueda hazer fin su assistencia con que
las escrituras que se otorgaren asta en cantidad
de los dhos seiszientas y zinco mill quatrocien
tos y zinquenta mrs de dha consignacion
con mas mill reales que se le aumen
tan a dhos capitan por esta administracion
segun mas largamente consta y parece de
dho acuerdo que es del thenor siguiente

Aqui el acuerdo

Y en conformidad de dicho acuerdo
de suso yncorporado los dhos alcaldes
y regidores en mine discrepante por el
vtil que de lo referido se sigue a este consejo
con que se escusan las muchas vexaciones
costas y salarios que se caussarian me
diante la imposibilidad en que se halla
por aver como dho es distribuido y gastado
la mayor parte de dhas alcavalas
y no aver efectos de que poder lo pagar y satis
fazer para que tenga efecto en la

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Q

Y la venta de dhas Yervas y vellotas q
se a de hazer por este consejo se a de avisar
a dhos Capitan para q por dho la persona
q nombrare assista al remate y no assistiendo
se pueda hazer aviendo sido primero avisado
sin su intervencion y de qualquiera modo
q se haga se an de otorgar las es
crituras hasta la concurrente can
tidad a favor de dhos Capitan don Alon
so de Villamayor a quien desde
luego este consejo se le libra y con
signa en dhas Yervas y vellotas y le da
poder cumplido para que lo q proce
diere de ellas en su mesmo fin y
causa propia pida reciva y cobre las
dhas seiscientas y treinta y nueve
mill quatrocientos y cinquenta ma
ravedis en q van inclusos los treinta
y quatro mill q se le dan por esta admon
y de ello otorgue su carta o cartas de pago
finiquito y lasto con las fuerzas necesarias
q valgan como si este consejo
las otorgase y este devito a de preferir a
todos los q este consejo tuviere y se a de
pagar en primero lugar sin q para
otro efecto se puedan vender dhas Yervas
y vellotas y la venta y enajenacion

q(ue) un mill maravedis se hizo escritura en
[illegible] de Marquina los n(uest)ros 80
[illegible] en ellas aunq(ue) esten e pasen
a poder de tercero y mas poseedores de adquirida
[illegible] de qualq(uie)r real tercero q(ue)
[illegible] todos los der(ech)os y acciones
reales y personales mixtos de
[illegible] q(ue) este convento tiene a dichas
tierras hasta la qual cantidad de
[illegible] en su mismo lugar y derecho
por la real causa referida de que con
[illegible] de no poner [illegible]
de que se dan por contentos y entregados
a su voluntad renunciando las leyes
de la entrega su prueba y excep(ci)on del dolo
y engaño y para lo assi cumplir obligaron
los bienes propios y rentas de dicho convento avidos
y por aver y dieron poder a las justicias de su mag(esta)d
en especial a la justicia militar del real exercito
[illegible] renunciando su fuero [illegible]
[illegible] y la ley sit convenerit de jurisdictione omnium
judicum a que a ello les apremien como por sen-
tencia [illegible] pasada en cosa
juzgada [illegible] de su mag(esta)d [illegible]
[illegible] renunciaron todos derechos de su favor
y la que prohibe general renunciacion = Y
el dicho capitan don Alonso Villamayor

✠

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

q. pres.te estaua al otorgamiento de esta escritura

La azepto segun como en ella se
contiene e conzedio dha espera por el
tiempo referido e protesto usar de el
derecho q. le compete hasta ser en
teramente pagado de dha cantidad
de principal y costas de admon
de yerbas y bellotas de gras de yesse
q. ellos otorg.es q. yo el ess.no doy fe conozco
lo fueron siendo testigos Juan Sanchez Moro ss.no Don
Jo.n Pe.z Belez Moro, y Lorenzo de Parada ss.no
Vista de Sauilla

Alonso [illegible] Juan [illegible]

Ant.o Cruzan [illegible] d.o Hernando Fran.co Cruzan

Fran.co Picarro [illegible] Jo.n Alf.o del Castillo

Pedro Gallardo Benito Belez Moro [illegible] Alonso Malaver y Pavon

Picarro [illegible]

[illegible]

Joseph [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Sacose m.to de ... en m.a ... del dho ... mes de no- ... en papel ...

En la villa de [illegible] Molina a ocho dias
del mes de Nobiembre de mill y seis.os y cinq.ta
y un años ante mi el ess.no de su mag.d y testigos parecio
presente anton lopez moreno v.o y vesi.o desta [illegible] y
dixo que por quanto en ella a quinse dias de ag.to
del año pasado de mill y seiscientos y quarenta y
[illegible] ante xpoual belazquez ess.no publico que fue desta
villa el concejo della con facultad real hizieron
escriptura de censo a fauor del dho anton lopez de
[illegible] mill reales de principal
al [illegible] de quarenta el millar [illegible] reditos
que siguieron en contado para [illegible]
[illegible] la redencion de mill y seiscientos reales
[illegible] en cada un año y esto que [illegible] a razon
de a veinte el millar pagaderos a quinse de ag.to
la primera fue el [illegible] dia del año de seis.os
[illegible] con especial hipoteca de los propios
[illegible] y salario de
[illegible] del dho concejo [illegible] a la justicia de
[illegible] merced [illegible]
[illegible] con mas
[illegible] contado de la dha hipoteca [illegible]
[illegible] el tiempo quando se [illegible] dho
porque a el [illegible] don martin
censo para [illegible]
de [illegible] por don [illegible] de la villa de bienbenida

Diez y nuebe mill Reales en dineros de contado
con los quales y con veinte y ocho mill que tenia el
dho anton lopez moro se pagaron a dho concejo los
quarenta y siete mill del principal del dho censo
y fue trato entre los dos que aunque la scriptura se
hiciese de toda la cantidad en cabeza del dho
anton lopez solo avia de ser dueño de los veinte y
ocho mill Reales que ponia y de los diez y nuebe mill Rs
y antes el dho don martin de valencia gordon y
que en esta forma abian de cobrar los corridos confor
me lo que correspondiese a la parte que cada uno ponia
y es assi que el dho don martin de valencia gordon no
a cobrado maravedis algunos de dhos corridos desde el
dia de su ynposicion y para hacerlo assi de lo ante
cedente hasta oy como lo que corriere de aqui adelante
y tener titulo dello y de la propiedad de dhos diez
y nuebe mill Reales le a pedido otorgue la presente
por ser justo y a derecho conforme lo quiere hacer por
cuyo thenor confiessa y declara ser cierta y verdadera
la relacion desta scriptura en todo y porto de
de cuyo contesto y del recivo de dhos diez y
nuebe mill Rs se da por contento y entregado
a su voluntad renuncia las leyes de la entrega a
su prueba y excepcion de la no numerata pecunia
do lo engaño y a mayor abundamiento da poder
cumplido y cesion en forma a el dho don martin

Por herencias, por donaçion, subcedores y subcesores
o quien o qualquiera dellos obiere titulo para
y llevar y cobrar esta su fecha de causa propia
del Concejo destas villas y sus bienes y de sus frutos y
rentas o quien mas obiere lugar nobecientos y
cinquenta reales de reditos en cada un año que le
corresponde a los diez y nuebe mill reales y como dicho es
tiene en el principal desta escriptura cuyos corridos se
a de hazer y cobrar desde el dia de la fecha de el dia de su otor-
gamiento ajustando la quenta con el dicho Concejo y
sus fieles cobrando a fenecimiento de lo que corriere
de aquia de hazer a razon cada un año de los dichos no-
becientos y cinquenta reales = y asimismo a de llevar y
cobrar los dichos diez y nuebe mill reales y como dicho es
que por principal de la dicha escriptura
y cuyan de dellos y de cada cosa y parte su tanto cartas
de paso cartas y finiquitos y de redencion en que
a la dicha cantidad de diez y nuebe mill reales todo con
las fuerças necesarias fe de paga o entrega o renun-
de las leyes della su prueba excepcion de la non numerata
pecunia y balgan como si el dicho Antonio Lopez Moro
las diere y otorgare y en razon de las cobranzas
judiciales haga las execuciones prisiones embargos bentas
y remates de bienes y demas diligencias que convengan sin
limitacion hasta que tenga cumplido efeto =
y lo que rebiere y cobrare de los dichos corridos el dicho

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCI
ENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Sacosse en seis de abrill de 1650 [illegible] en [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Leonor de rriuera biuda de antonio de vergara zapatero de obra gruessa como principal y antonio gs ordinario de la uilla de madrid como su fiador y prinzipal pagador juntos de mancomun a uoz de uno y cada uno de nos por ssi y por el todo ynsolidun renunziando como rrenunziamos las leyes de la mancomunidad diuision escursion y nueba constitucion de vaxo de la qual otorgamos q deuemos y nos obligamos de dar y pagar a gaspar diaz de aguila escriuano de su mag.d vz.o desta dha ciu.d y a quien su poder oviere esta auer quatro mill y quatrocientos y quarenta reales de buena moneda vssual y corriente al tpo de la paga los qualesson por razon y de conpra de setenta y quatro lomos de cueros de Indias curtidos de casca q emos rreciuido comprados de dho gaspar diaz a precio cada vno de sesenta reales en q monto la dicha cantidad de los quales dhos lomos y de sus precios nos damos por contentos y entregados a nra voluntad rens.o las leyes de la entrega su prueua y ezepcion del dolo y engaño y pagaremos dha cantidad en dos pagas cada vna de dos mill y ducientos y veinte reales la primera el ultimo dia del mes de abrill y la segunda prostero de mayo an bas pagas y plaços en el año venidos de sesenta y cinco y dos puestos y pagados en esta ciu.d a nuestra costa y en las de la cobrança y para lo asi cumplir obligamos nras personas y bienes auidos y por auer damos poder a las justicias de su mag.d en esp

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

En la ciudad de llerena en diez y seis dias del mes de otubre de mil y seiscientos y cinquenta y un año ante mi el escribano y testigos alonso ramos y santos mendes harieros vezinos de la villa de Valverde otorgaron su poder cunplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a bar.me de la ponpa procurador del numero desta ciudad especialmente para que en su nonbre les defienda en la causa que les a hecho de denunciacion migel xuarez y don ynacio ante el señor sarjento mayor don suero garcia de Valdes sobre decir llebaban sesenta y cinco cargas de trigo fuera desta provincia y lo demas contenido en dicha causa en cuya razon haga todos los autos y dilixencias judiciales y estrajudiciales que conbengan y sean necesarias hasta que la dha causa se fenesca y acabe en todos grado e ynstancias que el poder que se requiere y es necesario e se les da con libre y general administracion y clausula de jurar y sostituir y relebacion en forma de derecho y los otorgantes que yo el escribano doi fe conozco no firmaron por no saber a su ruego lo firmo un testigo siendolo Juan de aguilar y bar.me de Cabrera y alonso ruiz vezinos desta ciudad

B.me de Cabrera

Salema

Joseph Ramos

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y UNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCI-
ENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

La scritt.a de [illegible]

Sepan quantos esta publica escritura vieren co-
mo yo el D.r Don Geronimo Albarez de Velasco y Zuñiga ca-
nonigo de la S.ta Yglesia de la ciu.d de Plasencia y
inquisidor apostolico del s.to off.o de la ynquisicion
de Llerena digo que por quanto yo e criado y tengo
en las casas de mi morada a doña Luisa Vernardo
de Quiros mi sobrina donzella hija lex.ma de don Manuel
Bernardo de Quiros difunto y doña Mariana [illegible]
su muger a la qual dicha doña Luisa Vernardo de Quiros el
tengo particular amor y boluntad y deseo que mien-
tras yo viviere asista en las casas de mi morada y porque
se a tratado que la suso dicha case lex.ma mente segun
horden de la santa madre Yglesia con el S.r Don Fernando de
Bargas [illegible] y para que tenga efecto
doy mi poder cumplido bastante el que de derecho se re-
quiere a el lic.do Pedro de Sanabria [illegible] de la
dicha Yglesia de Plasencia y notario del santo off.o
para que en mi nombre [illegible] con el dicho Don Fernando de
Bargas el matrimonio con la dicha doña Luisa Vernardo
de Quiros mi sobrina y [illegible] dicho Don Fernando de
Bargas se otorgare escritura de contrato del matrimonio
[illegible] de asistir anbos en las casas de mi morada y com-
pania todos los dias que yo viviere sin hacer ausencia
ni mudanza a otro lugar [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

(1441)

Yo por pena l condicion y pacto expreso de que cada que
contraviniere a esta condicion el dho Don Fran[cis]co de
Vargas de sus propios vienes me a de dar y pagar quatro
mill ducados de bellon que desde luego obligo de ello
me hago pagado de los vienes y hacienda
del dho Don Fran[cis]co de bargas sin mas requisito el dho a
condicion ya referida contra ella tener y otorgando esta
como va referido con los requisitos y fuerzas en derecho ne
cesarias [illegible] assi y no de otra manera el dho [illegible]
de buena fee [illegible] me pueda obligar y obligue a que dare
y entregare al dho Don Fran[cis]co de Bargas quatro
mill ducados en moneda de bellon al tiempo de se ce
lebrar el matrimonio [illegible]
[illegible] no me obligue de que todos los dias que viviere sus
tentare a los dhos Don Fran[cis]co de bargas y doña Luisa
Bernardo de quiros en la casa de mi morada como
a mis sobrinos uno y otro por razon de dote causa [illegible]
y haver conocido de la dha mi sobrina y que al
cumplimiento de lo dho y de los dhos quatro mill ducados y susten
tacion he de poder ser apremiado por los remedios
del derecho renunciando las renunciaciones fuerzas y
requisitos conforme a [illegible] haciendo este
[illegible] en la forma contenida [illegible]
y no de otra manera desde ahora lo otorgo [illegible]
[illegible] y me obligo [illegible]
[illegible]
quatro mill ducados y alimentos [illegible]

otorgo a favor de dha mesa obra nagracia y donacion
por causa onorosa perfecta y irrevocable de los
que llama le dexo fha en tres bibos valedera para tien
pre xamas bolviendo a advertir que antes que por le
dho lcdo Pedro de Serradilla sea ya otorgado en mi nom
bre dha pro mesa y obligacion la de aber otorgado dho Sr
Don Fran.co de Vargas en la forma a que contenido
y lo que de otra manera se hiciere no valga y sea
en si ninguno y de ningun valor nafeto y en esta
firmado y este poder que otorgue en la ciud de
Llerena en cinco dias del mes de dho de mill
y seiscientos y cinq.ta y unos y el Sr otorgante que yo el ss.no
doy fe conozco lo firmo siendo testigos Joseph Durando
Gonzalez y Domingo Gonz.z Ess.nos y estante en esta ciud

Fed.co Don Hieronymo de
Valdenebro y Junco

Ante mi
Joseph Ruiz

Diez maraucdis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

[illegible] (margin note)

En la ciudad de Llerena en seis dias del mes de diciembre
de mil y seiscientos y cinquenta y un años ante mi el escribano publico
y testigos el padre fray Juan al[illegible] de la orden de señor san
Francisco estante en esta ciudad en nombre del
convento y de doña [illegible] de los quales
es mayordomo procurador de que yo el escribano doy fe como
tal confiesso aver recivido de alonso (?) [illegible]
de Guadalcanal [illegible] mayordomo
de la hacienda de su excelencia el señor duque
de arcos veinte ducados que hacen dozientos
y veinte reales los quales paga por el tributo
que los dichos conventos tienen sobre dicha hacienda
los diez y seis dellos tocan al dicho convento
de señor san Francisco y los quatro al de santa
Isabel de los quales dichos dozientos y veinte rea-
les en el dicho nombre se dio por contento y entre-
gado a su voluntad renunció las leyes de la en-
trega y su prueva y excepcion de la non numerata
pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo fir-
mo el otorgante que doy fe que conozco siendo
testigos Francisco [illegible] y Antonio
Rodriguez Mateos y Juan de Ojeda (?) vezinos
de Llerena. Fr. Juan [illegible]

[signatures]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

En nombre de dios Amen sepan quantos esta carta de testamento ultima y prostimera voluntad bieren como yo eluira gutierrez muger legitima de gaspar jorje ya desta ciudad de llerena estando enferma del cuerpo y ssana de la voluntad en mi juicio y entendimiento natural tal qual nuestro sseñor fue sseruido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la ssantissima trinidad padre hijo y espiritussanto que son tres perssonas distintas y un sso lo dio y verdad en todo aquello que tiene cree y confiessa la santa madre yglessia catolica romana y en aquesta fe y creencia me alegro de auer viuido y protesto de viuir y morir tomando como tomo por mia voga da e interzessora a la virjen ssanta maria madre de nuestro redentor jesucristo y a todos los santos y santas de la corte zelestial a los quales pido y ruego sean mis interzessores con ssu diuina mag para que mi anima baya a gozar de su diuino reyno temiendome de la muerte que es cossa natural a toda criatura humana desseando poner mi alma por verdadero camino de ssaluacion hago y ordeno este mi testam.to en la forma y man.a sigu.te

Primeram.te encomiendo mi anima a dios nuestro sseñor que la crio y redimio con su preciossissima ssangre muerte y passion y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado y quando la voluntad de dios nuestro sseñor fuere sseruido de lleuarme desta presente vida mi cuerpo sea assepultado

En la yglesia mayor de nuestra señora de la granada de esta
dicha ciudad donde soy parroquiano en la parte y lugar
que mis albaceas hordenaren y acompañen mi cuerpo el cura
y demas sacerdotes de la dicha yglesia y se les pague
la limosna acostumbrada y me acompañen las cofradias de que
soy hermana
Item se digan por mi alma veinte missas de cuerpo presente
y se pague la limosna acostumbrada
Item se digan por mi anima ochenta missas de
la anima y por ello se pague la limosna acostumbrada
Item por las animas de mis padres y personas
a quien fuere algun cargo se digan quinze missas rezadas y
por ellas se pague lo que es costumbre
Item se digan por las animas de purgatorio dos missas rezadas y por ellas
se pague lo acostumbrado
Item se digan quinze missas de anima en el altar previlegiado y por ello se pague lo acostumbrado
Item mando a las mandas forçosas y redencion de captivos a cada una a real con que las
aparto del derecho de mis bienes
Declaro que tengo un sobrino hijo de mi hermano pardo mi hermano al qual quiero
se le de una camisa de lienço = una ropilla = unos calçones = unas medias
Item que lo que con buena verdad pareciere yo devo se pague de lo que de me quedare
Item es mi voluntad se digan dos missas reçadas en la yglesia del rrosario
y por ello se pague la limosna que es costumbre
Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido nonbro por mis albaceas
y testamentarios al licenciado Juan de escobar medico y a gaspar de mi marido
a los quales y a cada uno ynsolidum doy poder y facultad para que de
mis bienes los mas bien parados de ellos cumplan y paguen este mi
testamento aunque sea pasado el año de su albaceazgo para el
efecto les prorrogo el termino necessario
Y cumplido y pagado este mi testamento y lo en el contenido
en el remaniente que quedare de todos mis bienes
derechos y acciones muebles y rayzes que tengo
y tubiere de aqui adelante y me pertenescieren
en qualquier manera dexo y nombro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Por mis legitimos y universales herederos
a Antonio = y maria mis hijos y del dho
gaspar Jorge mi marido para q los a tan
y hereden por yguales partes con la vendizion de
Dios y la mia

Y reboco y anullo y doy por ningunos
y de ningun valor ni efecto otros qua
les q a testamentos mandas y cobdizilos
q antes deste a la fecho y otorgado por es
crito o de palabra o en otra manera q aun
no valgan ni hagan fe en juizio ni fuera
de el salvo este q al presente hago y otor
go a de el presente no pudiendo que quiero valga
por mi testamento ultima y prostimera volun
tad o en aquella via y forma q puedo
y a la lugar de dho q es fho en la
ciudad de Mesa en quinze de el mes de
diziembre de mill y quinientos y un años siendo testi
gos llamados y rogados el lldo pedro de Vergara
Cirujano xpl tijero y Juan de aguirre vezino de
Mesa uno de los quales firmo a ruego de
la otorgante q doy fe conozco por dijo no
saver =

Pedro de Vergara

[illegible]

[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO

Sacon ch.do de la q.ta hoja del sello

Pan quanto se la carta de obligacion vieren como nos Fran.co Manchado sastre y Maria de Valencia su muger v.s de esta ciu.d de Llerena prezedida la lic.a q. de marido a muger en d.ho es necessaria conzedida y aceptada della usando juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo en solidun Ren.do como Ren.s las leyes de la mancomunidad division escursion y nueva constitucion y demas q. en esta Raçon hablan de vaxo de la qual otorgamos q. devemos y nos obligamos de pagar a Juan ortiz tarifa vez.no de la villa de la gran o a q. su poder o caussa ouiere mill Reales de buena moneda usual y corriente los quales son por Raçon y de Resto de veinte y cinco puercos de amegordos apreciocada uno de ochenta Reales en q. monto dos mill Reales y le dimos de contado los mill y le Resçamos de viendo de por mill Reales de q. nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad Renunciamos las leyes de la entrega su prueva y exeçion del dolo y engaño y pagaremos los d.hos mill Reales juntos en una paga para el dia de Marzo de el año venidero de seis.ro y cinq.ta y dos

Puestos y pagados en la villa de la granxa a nra
costa y con las de la cobrança y si al
yo plaço no los vieremos y pagaremos y fuere
nesessario despachar perssona a la cobrança a esta
ciud o adonde al tpo de la paga estuvieremos
se ynbie con doze reales de ssalario
a la perssona referida en cada un dia
de los q se ocupare en la yda estada y
buelta hasta la real paga y por los dichos salarios
se les execute como por el prinzipal con
solo el juramento y declaracion de la sal
perssona en quien lo diferimos y re
levamos de otra prueva y renuncio
la nueva premática de ssalarios y para lo
assi cumplir obligamos nras perssonas y bienes
avidos y por aver damos poder a las
justicias de su magd en especial las de esta ciud y villa
de la granxa y qualquiera de ellas ynsolidum
renunciamos otro foro y la ley si convenerit de
jurisdicion omnium judicum para que a ello nos apremien
como por sentencia difinitiva de juez competente pasada
en cosa juzgada renuncio todos drechos y leyes de nro fa
vor y la que prohibe renuncion = y declaramos
no somos de los comprehendidos en las prema
ticas de sumissiones = Esto la dicha mr de Valencia
en las leyes del Belezano se ha de consultar un
perador justiniano y oro y partida y de marquesson

En fauor de las mugeres de cuyo efecto le auisse
yo el s.r de que doy fe y las renuncio = y p.a mas firme
la por sertal muger casada aunque mayor de
de cinco años juro por dios n.ro s.r y señal de la
cruz que hago con dos de mi mano d.a de aver
por firme esta escrip.a y no yr ni uenir q.e ella por razon de
su dote a nas ni bienes parrafernales hereditarios ni
mitad de multiplicados fuerza inducim.to de hemor
ni engaño ni otra causa y de este juram.to no pedire
absolucion ni relajacion a su santidad ni otro juez
ni perlado q.e me lo pueda conzeder y aunq.e
se me conzeda de propio motu o a de fe y una lenci
no usare de el tal remedio pena de perjura y
de caer en casso de menos valer y toda via
seg.do y cumpla esta escrip.a q.e es fha en
la ciu.d de Mer.a en dos dias del mes de diz.e de
mill y seis y cinq.ta y un años y por los otorg.tes
yo el s.r doy fe conozco firmo un testigo a su ruego que
dixeron no saber siendolo Fran.co Sanchez Antonio
R.o Matheos y Diego Velez vez.o desta ciu.d =

Fr. Antonio R.o Matheos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Poder — En la ciud de llerena en dies y [illegible]
y ocho del mes de diciembre de mill y seis.os y cinq.ta y un
años ante mi el scriu.o pu.co y t.os sebastian [illegible] maris[illegible]
t.o de la villa de palomas como [illegible] y con junta [illegible] de
maria gomez almendro [illegible] heredera de miguel [illegible]
almendro su padre [illegible] su poder cumplido [illegible] de
[illegible] a Juan moreno [illegible] del numero
desta ciud para que [illegible] de [illegible] para concejo
justicia y regimiento de la villa de la puebla de la
reyna [illegible] los mill y trecientos reales que [illegible]
a deber [illegible] de libranza [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] y de mas diligencias necesarias [illegible] conven
[illegible] defensa [illegible] generales
[illegible] le da su poder necesario
con clausula de [illegible]
en forma [illegible] otorgo [illegible]
[illegible]
de la vista a [illegible]
[illegible] gabriel de [illegible]

gabriel de [illegible]

Ante mi
[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

152

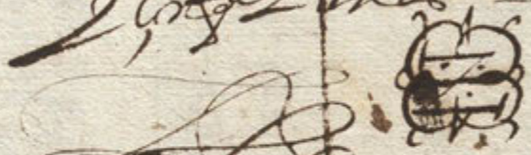

Llerena ✠ 1652

Rexistro Des Cretu
ras Publicas del año de 1652

Joseph Ruiz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Saco se traslado a dia de la fha en sello se go

Pan quantos estavan de obligacion
Pieren Comenos Juan de santiago Jan Lorano Juan nuñez
y antonio Rodriguez Migajon vecinos de la villa de costantina
como Prinsipales y thomas lopez vecino desta ciudad como su fia
dor y principal pagador juntos y de man comun a boz
de uno y cada uno de nos por si y por el todo y ynsolidum
obligados renunciando como renunciamos las le
yes de la man comunidad divisiones cursion
y nueba constitusion y demas que en esta razon
hablan de balo de la qual otorgamos que debe
mos y nos obligamos de dar y pagar al licenciado
Fran.co Rodriguez machuca presbitero vecino de la
villa de Ruodonal y a don Xptoval de la peña
Lazardo vecino de la ciudad de sevilla corredor
de lonja y a cada uno ynsolidum y a quien poder
de qualquiera dellos mostrare dos mil y nobesien
tos reales los mill en platta a razon de a dos
reales cada real de a ocho y si fuere en oro a razon
cada doblon de a dos de a quarenta y ocho reales
y los mil y nobesientos en moneda usual
y corriente al tienpo de la paga a los dichos
dos mil y nobesientos reales son por
razon y de conpra de quarenta y dos lechones
gordos de carne que emos comprado

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En el mercado de Sevilla el dho licendo
Fran.co Rodriguez Madera a precio cada uno
de ciento y sesenta y cinco reales en que mon
tto seis mill nobecientos y treinta reales
y le dimos de contado quatro mill y treinta
reales y restamos debiendo los dhos dos mill
y nobecientos reales de que nos damos por
contentos y entregados a nra boluntad
renunciamos las leyes de la entrega
y su prueba del dolo y engaño como en
ellas y en cada una de ellas se contiene y paga
remos los dhos dos mill y nobecientos rs
en la forma referida todos juntos
en una paga para beinte y quatro dias
deste presente mes de henero puestos y paga
dos en la ciud de Sevilla a nra costa y con la
de la cobrança en poder del dho don Xpo
val de la peña y fajardo y si al dho pla
no los dieremos y pagaremos pagaremos
a la persona que biniere a la ex.on y cobr
ça a la dha billa de Constantina y otras p
don de se an ecesso quinientos marabedis
de salario en cada un dia de los que se o
pare con los de la ida y buelta que
renunciamos la nueba prematura
de salarios y para que asi la

Cum Pr[illegible] obligamos nuestras personas
y bienes abidos y por aver damos poder a las Justicias
de su Mag.d en especial a las de la ciud.d de Sevilla
renunciamos otro foro y la ley sit convenerit
de jurisdicione omnium judicum porque declara
mos no ser labradores artilleros ni monederos
ni de los comprehendidos en las prematicas de
sumisiones para que a ello nos apremien como
por sentencia difinitiva de Juez competente
pasada en cosa juzgada renunciamos todos
de rezos y leyes de nuestro fabor y la general
en forma que es fecho en la ciud.d de Mesena en
tres dias del mes de henero de mill y seiscientos
y cinquenta y dos años y de los otorgantes
que yo el s.no Dor fe conozco lo firmo el dho
Juº nuñez y por los demas un testigo a su ruego
porque dixeron no saber siendo lo
Juº Rodriguez Castillo Juº de Espinossa y Juº de
a [illegible] 1802 de Mesena

Juan Rodriguez
Juº Juan de Aguilar

Ante mi
Joseph Nuñez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Poder

Luzzagallega

Diez marauedis

4

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sepan quantos esta carta de oblig.on vieren como yo
Ygnacio de Larcuesta vez.o de la uilla de Llerena otorgo que debo
y me obligo de dar y pagar a Ju.o Percio de chaues vez.o de la
uilla de Segura o a quien su poder o causa obiere es a saber
siete mill quinientos y setenta y un reales de buena
moneda usual y corriente en castilla a el tiempo
de la paga los quales son por razon de compra de
sesenta y siete puercos grandes de carne que del suso
dicho e comprado en el mercado desta uilla a precio cada
uno de ciento y diez reales en que me concerte la dicha
cantidad de los quales dichos puercos y de su precio me
doy por contento y entregado a mi boluntad renuncio
las leyes de la entrega su prueba y excepcion de
dolo y engaño y pagare los dichos siete mill quinientos
y setenta y un reales en esta manera = los dos
mill quinientos setenta y un R.s mañana bier-
nes que se contaran cinco deste pres.te mes de henero puestos
y pagados en esta uilla en poder del suso dho su perç.o y en su
defecto pagare la costa que el dho su perç.o y los
criados suyos hicieren todos los dias que se ocuparen
en esta uilla hasta la real paga de los dhos dos
mill quinientos setenta y un reales = y los cin-
co mill reales restantes los e de poner en poder de
a Ruiguerrero vez.o de la uilla desta uilla el dia quinçe
deste presente mes de henero deste año

Dale de el dho pedro arias a fabor de dho Juan
Gerocco de dhos cinco mill reales = y los e de poner
en dha Ju.d de sevilla en poder de dho Pedro arias
guerrero a mi costa y con las de las cobrança y siendo
ne Jess.o despachar persona a la cobrança se despache
con quinientos mrs de salarios en cada un dia de los
q se ocupare hasta la Real paga por los quales
dhos salarios se me execute como por el princi
pal consolo la declaraçion de la tal persona a q re
leuo de otra prueba y renuncio la prematica de sa
larios y p.a lo assi cumplir obligo mi persona y bienes
abidos y por aber doy poder a las justiçias de su mag.d
en espeçial a las de la dha villa de Cafra donde me
someto y renunçio mi fao y otro que tenga y gane
y la ley sit conbenerit de jurisdiçione omnium
judicum porque declaro no soy labrador soldado
artillero ni monedero ni de los comprehendidos
en las prematicas de sumisiones p.a que las dhas
justiçias a ello me apremien como por sentencia
difinitiba de Juez competente pasada en cosa
juzgada renunçio todos derechos y leyes
de mi fabor y la general en
forma que es fecha en la ciud de Ller.a en quatro dias
del mes de henero de mill seiscientos y cinquen
ta y dos años y el otorg.e que yo el ess.no
doy fe conozco lo firmo siendo
testigos fran.co noble guerrero
Juan de Pinosa y Ju.o de aguilar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS..

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

6

diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan noble guerrero vº desta ciudad de Merida
como tutor de los menores hijos de gaspar de santiago
vezino vº q fue desta ciudad otorgo que doy en arrendam^to
a Diego de paz hortelano vº desta ciudad una guerta con
su cassa de vivienda arboleda y agua de pie q los
dhos menores tienen en el arraval de cantagallo
frente de la yglesia de dho lugar por tiempo y espacio
de quatro años q empiezan a correr desde el dia de san
Miguel de setiembre año de mill y seiscientos y cinquenta y dos y feneceran
otro tal dia del de mill seiscientos y cinquenta y seis por q el
sussodicho sea de obligar y de pagarme como tal tutor en
cada uno de estos quatro años quarenta y tres ducados
en ocho pagas iguales la primera el dia de san Juan de
junio de mill seiscientos y cinquenta y tres y la segunda el de san
Miguel de dho año y por esta forma y orden sube de
correran las demas pagas año en pos de año y paga
en pos de paga hasta ser cumplido este arrendam^to puesto
y pagado en esta ciudad a su costa y las de la cobranza
= y assimismo me a de dar en cada un año de dichos
quatro años un olivo gordal q esta junto a la
... de las higueras = y cien granadas de la
... buenas escogidas y cien menbrillos = y cien
... = media arroba de peras del peral ...

En la huerta = Y asimismo me a de dar en ca
da uno de dichos quatro años media a roua de man
zanas cañauales = Y assimismo en cada un año de dichos
Ex.mos me a de dar zinco mill y quinientas nuezes
y an de ser del nogal grande que esta junto a la puente =
y escondicion que emos de senbrar entre yo y dicho diego de
paz la guarta de avajo del charco de la cruz
poniendo cada uno la mitad de lo que se senbrare
y emos de pagar igualmente el gasto que se hiciere
y assimesmo emos de senbrar entre ambos
dos fanegas de linaza de aparzena poniendo cada uno
la mitad de la costa y le de pagar a dicho diego de
paz un real por cada almud de dicha linaza
por el trauajo que a de tener en senbrar y arancar
y olino = Y asimesmo escondizion que dicho diego de
paz a de plantar en cada un año de dichos quatro
veinte y quatro arboles frutiferos de guessa
y pita y a de reparar el dicho diego de paz a su costa
los portillos que se caieren en dicha guerta
como no pasen de dos varas de largo por que
si fuere mas le e de dar un mozo para que le ayude
a hazer dichos reparos = Y assimismo a de meter
el agua por la puerta de la guerta que va de la fuente
de la calzada y regar la arboleda y lo demas que
quissiere se haga en dicha guerta = Y asimismo dicho diego
paz no a de entrar en dicha guerta ganado mayor ni me
si no fuere para estercolar la tierra y senbrar el sin

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Mençionados puesto en esta ciud. a mi costa y las de
la cobrança. y Reçiuo de sa. por dos quatro años a mi riesgo
la dentura como dho es con la Renon de esterlidad
el ferida y demas lo q. es q. en esta Ron hablan y
me obligo de cumplir con todas las condiçiones y demas
Reqtos conzenidos en esta escriptura q. todo lo buelvo
a aver aqui de nuevo por espresso y para assi
cumplir cada vna de las partes por lo q. le toca
obligamos nuestras perssonas y bienes avidos y por aver
damos poder a las justicias de su mag. en esp.
a las de la ciud. Rens. Sro. foro y la ley ssi conuenerit
de Jurisdiccion omnium Judicum para q. a ello nos apre
mien como por senza. passada en cossa juzgada
Renon todos dros. y de ser de nro. fauor y las
en forma q. es fecha en la ciud. de Mer. en ocho de
mes de henero de mill y seiscientos y cinquenta y dos
siendo testigos Juan Rodriguez Castillo Juan de Espinossa y Juan
de Aguirre de Mer. y lo firmo los otorgantes yo el
Dor. de conf.
Fran.co noble Guerrero

Diego de Paz

Ante mi
Joseph Ruiz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS,
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

8

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Geronimo de Garabito y Pedro Martinez Bienvenida vezinos de la villa de Berlanga juntos de man comun a voz de uno y cada uno de nos por el todo [illegible] renunciando las leyes de la man comunidad [illegible] y nueva constitucion [illegible] de lo qual otorgamos que [illegible] nos obligamos de pagar a don Fernando de Liaño Venegas vezino desta ciudad o a Juan [illegible] vezino de Berlanga [illegible] su poder ubiere es a saber tres mill ochocientos [illegible] y dos reales de buena moneda usual y corriente al tiempo de la paga en esta manera los mill [illegible] y dos reales por [illegible] hazer [illegible] que nos ha costado a los [illegible] mill [illegible] de carne [illegible] que [illegible] de don Fernando [illegible] comprado a precio cada uno [illegible] reales [illegible] montan los [illegible] mill [illegible] los quales nos damos por contentos [illegible] a nuestra voluntad [illegible] renunciamos las leyes de la non [illegible]

Se dio traslado [illegible] dia de las [illegible]

Mora dos a sus dineros ni monedas
ni de los comprehendidos en las
yemasicas de su mis.s para q las
dhas justicias ello no se apremien como
por ser la passada en cosa juzgada
tenga todos dros y le res de nro favor
y las y de los ozorges que lo zfe con
lo firmo el dho Jmo de Saravia y por el
dho g.o Muñoz buena vida un pa su ruego
y dijo no saver siendo testigos Juan Castillo
Juan de aguilar y fernando de Rivas
de Mesa en ella en diez de henero de
mill seiscientos y cinquenta y dos a
Geronimo de
de Saravia

Juan Castillo

Ante mi
Joseph Ruiz

Diez maravedis

SELLOQVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑODE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sepan quantos esta carta de oblig[acio]n vieren como yo don P[edr]o
Sanchez Saldaña vezino de la villa de Lumbreras obispado
de Calahorra otorgo por esta carta que debo y me obligo de
dar y pagar a don Bernardo de Medrano y a quien
su poder ubiere trecientos reales de buena moneda
usual y corriente al tiempo de la paga los quales son
por razon de la yerba de consumo de Sierra
que me a pasado Juan de Ilarra mayoral de los ganados
del dicho don Bernardo de Medrano vezino de la ziudad
de Soria y el dicho Juan de Ilarra vezino del lugar
de [illegible] jurisdicion de la ziudad de Soria en la
dehesa del Vergel que se llama el mano hazia
la peña de la sierpe por el ynvernadero presente
que empezo a correr desde el San Miguel del año
pasado de cinquenta y uno y fenece dia de San
Miguel deste presente año de seis[cientos] y cinquenta y
dos de que me doy por contento y entregado a mi voluntad
y renuncio todas [illegible] y engaño leyes de la entrega
y su prueba y [illegible] pagare los dichos trecientos reales
todos juntos en una paga para primero de marco
deste presente año puestos y pagados en esta villa
a mi costa con las de la cobranza en poder de Antonio
Marquez escribano vezino de la dicha villa de Lum-
breras y el dicho Juan de Ilarra como persona que
tiene poder para recibir el dicho dinero del dicho
Juan [illegible] para el dicho don Bernardo [illegible]
los dichos trecientos reales [illegible] tengo [illegible]
que pueda despachar [illegible] persona

11

Ilmo. Sr. Juan Garcia Duran Vicario
Sr. Dr. D. Ysidro Franco de Valenzia
Sr. Pbro. de la pompa de Ntra.
D. D. Sanchez
Salvador

Ysidro
Joseph Duran

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y C
QVENTA Y DOS..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

13

Sepan quantos esta carta de oblig.on vieren como nos
Xpoual hernandez y antonio hern.z hermanos ssos de la villa de
villagarcia residentes al presente en esta ciudad de
Llerena otorgamos q. deuemos y nos obligamos de dar y pagar
a Don miguel de mirandassalon gouernador de la villa
de la pu.a el m.e ssor de la de monesterio y desta ciudad
o a q. su poder ouiere y q. en qualq.a manera lo ouiere
de auer duzientos y veinte y cinco ducados de buena mo
neda ussual y corriente en castilla al tpo de
la paga los quales son por razon y de arrendam.to
de un molino q. es del estado del conde de la puebla
y guerta inclussa en el y esta en la riuera de
los molinos de la ssa de ussagre q. llaman del conde
linde con el de moralejo y molino de la cape
llania y otros lindos q. de el ssusso dho reciuo arren
dado como adm.or q. es de dho estado q. de el ssusso dho
reciuo arrendado con dha g.da q. esta inclusa en el
por nueve años cada uno de ellos veinte y cinco ducados
y empiezan a correr desde el dia de año nuevo de
de ssso y cinq.ta y dos digo empezaron a correr desde el
dia de año nuevo de el año pasado de ssso y cinq.ta
y uno q. es quando entramos en dho molino y
fenezen fin de diziembre de el año venidero de
mill ssso y sesenta de q. nos damos por con
tentos y entregados a nuestra voluntad en
las leyes de la entrega su prueua y rezepcion
de el dho tengaño y pagaremos los dhos duzientos
y veinte y cinco ducados en nueue pagas y quales
cada una de veinte y cinco ducados la prim.ra

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cada uno de nos por si y por el todo
ynsso cierto Rendo Vmd. Rens. las leyes de
la mancomunidad diuiss. discurssion y
nueua constitucion y demas q. en esta Rn.
hablan y p.a lo assi cumplir de vajo de dha
mancomunidad obligamos nuestras perssonas
y bienes auidos y por auer Rmos poder a la
Justicias de su Mag.d en especial a las de la
Ciudad Rens. nuestro foro y otro q. tengamos y
ganemos y la le assi conuenerit de jurisd. omni un
Judicum por q. declaramos nossomos labradores
soldados arzilleros ni monedr.s ni de los compre
hendidos en las prematicas de su missiones
para que dhas Justicias a ello nos apremien como por
sentenzia diffinitiua de Juez competente passada
en cossa juzgada Rens. todos dr.s y leyes de
nuestro fauor y la gen.l en forma q. es fecha en
la Ciudad de Mer.a en veinte y nueue dias del mes
de henero de mill sso y ochenta y dos años y los
Rogs. que yo el escriuano doy fe conozco lo firmaron siendo
testigos Manuel Lopez Gonzalo Sanz Comendador y Juan
de Aguirre vez.o de Mer.a en m.do = Reciuimos = 2.do = que
de Assuso dho. Reciuo Rendado =

Antonio Fernandez

Christobal Hernandez

Alemi

Joseph Ruiz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Saco se dia de la [illegible] e [illegible]

En [illegible] de [illegible] de poder [illegible] en [illegible]
el capitan don diego de figueroa [illegible] desta ciud. otorgo
mi poder cumplido bastante [illegible] de dicho [illegible] y es necesario
a don miguel de miranda [illegible] desta ciud. [illegible]
por mi y en mi nombre y representando mi persona vaya a la
villa de casalla de la [illegible] donde [illegible]
[illegible] y haga se requiera con una real provision
de su Mag. y [illegible] de su Real consejo de las ordenes
a donde vastian graneros de alarcon [illegible] de Maestro
de campo [illegible] y con junta [illegible] de la [illegible]
de caia [illegible] para que [illegible] en seguimiento
de [illegible] que pende en el Real consejo de las ordenes
por apellacion de la dicha [illegible] maria de caia [illegible] el vinculo
y [illegible] fundo [illegible] de [illegible] y [illegible]
[illegible] su madre [illegible] pretendo pertenezer
me como mas largamente consta de dicha Real provision
y en razon de lo suso dicho haga los pedimentos y re-
querimientos a escrivanos notarios y otras personas
hasta que en efecto sea [illegible] dicha
Real provision a dicho don [illegible] vastian graneros de
alarcon por cabeza de dicha [illegible] de [illegible]
[illegible] y lo dependiente le doy el poder
necesario con libre [illegible] y [illegible]
[illegible] en la ciud.
de [illegible] en treinta de el mes de henero
de mill seiscientos [illegible] y lo firmo
[illegible] no doi fee [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Miguel Garcia borrego vezino desta ciudad de llerena otorgo mi poder cumplido bastante quanto de dro se requiere y es nezesario a melchor hernz Lorenzo pauon y gaspar gomez varena procuradores del numero de la ciudad de badajoz y a cada uno y qualquiera de ellos insolidum especialmente a que en mi nombre y representando mi persona parezcan ante el Exmo señor don fran.co tavila duque de sanjerman y gouernador de las armas del Rl. Sr. de estremadura y ante el mas convenga y se querellen criminalmente de juan alonso de gil lopez capitan de alabuzeros reformado que reside en la villa de guadalcanal con orden de su ex.a para que no se saque origo desta prouincia = porque lleuando trescientos y onze panes cozidos en tres cavalgaduras menores al sitio del castañalejo termino de la villa de cazalla para las personas que estauan trauajando en las heredades de don pedro de segura diusmendi don diego de salazar y aldana prosu.o = el cap.n don diego de aldana = y alonso herrero de chaues vezinos desta ciudad y otros vezinos desta ciudad que tienen dhas heredades en dho sitio de el castañalejo yendo caminando via recta a dhas heredades dho cap.n acompañado de otros soldados de a cavallo ssalio a dho camino y sin caussa ni razon que tubiese para ello no en vargte que le dixe lleuaua dho pan a dho ssitio a dhos cauadores me lo quito con dhas tres cavalgaduras menores costales y aparejos y sogas y me las dio por perdidas y vendio y lo que prozedio de ellas

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Saco carta de pago de la ciudad? papel sellado

En 23 de mayo de 652 saco otra en papel de dos pliegos? sellado

En la ciudad de llerena en quince dias del mes de febrero de mill y seis[cientos] y cinquenta y dos años ante mi el escriu[an]o pu[bli]co y testigos antonio de ayala presbitero cura propio de la villa de Reyna confesso aber Reçiuido Realm[en]te y con efecto del señor licen[cia]do Juan suares de acebedo thesorero general de las Rentas de la mesa maestral de la horden de santiago por mano del s[eño]r fran[cis]co hortiz otañes contador de la mesa maestral de esta ciudad y su partido seis mill seteçientos y veinte ~~y nueve~~ marauedis de la ayuda de costa de aberse seruido el beneficio curado de la dha villa de Reyna el año pasado de mill y seis[cientos] y cinquenta y uno hasta fin de dizienbre del que le entrego testimonio de su asistençia y por virtud de libranza del s[eño]r garatello? de sandoval cauallero de la horden de calatraba contador mayor de las tres hordenes de santiago calatraba y alcantara su f[ec]ha en madrid a ocho de henero de este presente año de mill y seis[cientos] y cinquenta y dos despachada en toda forma y tomada la razon por los contadores se le mandan pagar de los quales seis mill seteçientos y veinte marauedis se dio por contento y entregado a su boluntad Renun[ci]o las leyes de la entrega y su prueba y excepçion del dolo y engaño y no numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito de dho año y lo firmo el otorgante que doy fee conosco siendo testigos Jaçinto antonio faxardo agustin ant[oni]o de cardenas y hernando de ribera v[ecino]s de esta ciudad = test[ad]o y nueve =

Antonio de Ayala

Ante mi [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

En la ciudad de llerena en diez y seis dias del mes de febrero de
mill seis[cient]os y cinquenta y dos años ante mi el scrivano publico y testigos antonio Go-
mez melenas v[ecin]o de la dha ciud[ad] dixo que dava su poder cumplido y bastante el que de dr[ech]o se
requiere y es nezesario a geronimo martin cavallero v[ecin]o de la villa de Verlanga
espeçialmente para que en su nombre siga el pleito que trata ante la justiçia
de la dha ciud[ad] contra Juan martin cordero harriero v[ecin]o della sobre la satisf[acci]on
de cargas de colanbre que el otorgante le entrego en la ciu[da]d de Sevilla
el año de quarenta y ocho para que las truxese y entregara a alonso
martin [illegible] v[ecin]o de la villa de guadalcanal y aquellas no se las
entrego y el susodho lo a cobrado del dho antonio gomez melenas
y lo demas contenido en el dho pleito y en razon haga todos
los autos y dilix[enci]as judiz[iale]s y extrajudiz[iale]s que convengan y presente
qualesquiera escritos testigos provanças en forma y recuse juezes
letrados y ss[criba]nos jure las recusaciones y se aparte dellas quando le con-
venga apele y suplique de qualesquier sentencias que se dieren
contra el susodho y haga todas las demas dilix[enci]as que conven-
gan hasta que dho pleito se fenezca y acave en todos grados e ins-
tancias que el poder que se requiere y es nezesario ese le da con
libre y general adm[inistraci]on y facultad y clausula de jurar y
sostituir y relevacion en forma y lo firmo el otorg[ant]e
a quien yo el ss[criba]no doy fee conozco siendo testigos antonio rodriguez mateos gabriel
de [illegible] y fernando de vinuera v[ecin]os della

Antonio gomez melenas

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

19

En la ciud. de Llerena en diez y seis dias del
mes de febrero de mil y seis.os y cinq.ta y dos años
mill e seis.os y ... alonso sanchez de la vera y don Juan Velez
moro vez.nos de la villa de Zuaga y presos en la carcel
desta ciud. otorgaron su poder cumplido el que de derecho se
rrequiere y es necessario a Fran.co moreno procurador
del numero desta ciud. especialm.te para que en nombre
del dho alonso sanchez de la vera le defienda en la causa
que contra el susso dho se sigue sobre las heridas que se dicen
dio a pedro sanchez mayoral del ganado del dho Juan del Castillo
presuntero vicario del pedrosso, y sobre la causa
que contra el dho don Juan Velez moro se sigue sobre el
cerco de la carcel al dho alonso sanchez de la vera y lo
demas contenido en dhas causas en cuya
razon haga todos los autos y diligencias necessa
rias asta que las dhas causas se fenezcan y
acaben en todos grados e ynstancias que po
der que se rrequiere y es necessario es el dicho lic.do
y ... admon y nombrada y clausula
de en juicio jurar y sostituir y rrelevacion en
mayor lo otorgaron los otorgantes que el s.no doy fee
conozco siendo testigos Carrasco y marcos del ... vez.nos

Alonso de la vera

Juan Velez moro

[signature]

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
CUENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

sacose ... quarto del ... papel de este tercero

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como yo fernando muñoz presvitero comisario de
el santo oficio de la Inquisicion desta villa de Me
rina y vezino della administrador de los vienes y rentas del
Convento de san marcos de leon en esta villa administrador de
el [illegible] otorgo que doy todo mi poder cumplido
bastante el que de derecho se requiere a juez [illegible] don ju
de alvarado [illegible] vezino [illegible] residente
en la de madrid espezialmente para que por mi y en mi
nombre y del dicho real convento de san marcos de leon
paresca ante su mag. y señores del su real consejo de las
hordenes y adonde mas convenga y pida se le den provision
o provissiones cometida a juez para que execute [illegible]
zia para que me paguen los frutos y rentas
que de la admon. ... de la encomienda de la
villa de [illegible] que [illegible]
de [illegible] y diez y siete fanegas y dos zelemines
y un quartillo de trigo y ziento y quarenta y una fa
negas y diez zelemines y dos quartillos de zevada
que esta deviendo al dicho real convento [illegible]
como su admor. dicha encomienda de la de [illegible] que paga
en la dha [illegible] al dicho convento y asimismo para hazerme
cargo de lo que procediere de la de [illegible] del año pasado de mil seiscientos
y zinquenta y uno [illegible]
[illegible] escripturas cartas testimonios [illegible]
lo demas que menester sea hasta que con efecto aya
ganado [illegible] reales provisiones que el poder

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Poder

En la ciudad de llerena en diez y siete del
mes de febrero de mill seis^os^ y cinq^ta^ y dos años ante mi el [illegible]
Juan de Mena Zanbrana vezino y beneficiado de esta ciudad otorgo
que por cumplido el que de derecho se requiere le da a agustin
Antonio de cardenas procurador del numero de esta ciudad especialm^te^
para que en su nombre siga el pleito que trata con Juan Moreno la-
brador sobre las ciertas cabeças de [illegible] [illegible] de ella [illegible]
miento de la [illegible] al sitio del pedrosillo y lo de-
mas de ello dependiente y generalmente siga todos los pleitos que de presente
tengo y tubiere de aqui adelante con quales quier personas y las ca-
sas y lugares de [illegible] como criminales y [illegible]
[illegible] [illegible] parezca ante las justicias de quales-
quier [illegible] y haga los pedim^tos^
y [illegible] [illegible] que convenga y presente
[illegible] y haga todos
los demas papeles que menester sean
[illegible] [illegible] y judiçial y extrajudicialmente
convengan hasta que los pleitos se fenescan y acaben
en todos grados e instancias que para ello le da el poder
que es necessario con la clausula de jurar y sostituir
y le [illegible] en forma y assi lo otorgo [illegible]
otorgante [illegible] siendo testigos Antonio [illegible] marthe
gabriel Jimenez y Juan de aguilar vecinos della

Juan de mena Zambrana

[illegible signatures]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

22

En la Ciud de llerena en diez y seis
dias del mes de febrero de mill y seiscien
tos y cinquenta y dos años ante mi el ssno y testigos [illegible]
[illegible] vecino de la villa de [illegible] otorgo poder
cumplido [illegible]
a [illegible] moreno [illegible]
procuradores del numero desta Ciud [illegible] a cada uno
y insolidum [illegible]
[illegible] en el pleito que trata
con Juº de [illegible] sobre [illegible]
[illegible]
[illegible]
contenidos [illegible]
[illegible] de apelacion [illegible]
[illegible]
[illegible] poder [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] vºs desta Ciud

SELLO CUARTO DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
CUENTA Y DOS

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Poder

En la ciudad de Llerena en veinte y ocho dias del mes de febrero de mill seiscientos y cinquenta y dos años ante mi el escrivano publico y testigos gonzalo dominguez vezino de la villa de la puebla de sancho perez otorgo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es nezesario a Francisco de valencia procurador de el numero de esta ciudad para que en su nombre siga el pleito que trata contra juan borello vezino de la villa de la parra sobre la fiança que el otorgante hizo de los vienes que se secrestaron a estevan martin vezino de la dicha villa de la puebla por mandado de la justicia de ella por deuda que se devia a Francisco dominguez vezino de dicha villa de la parra y el dicho juan borello lo sigue como su principal en cuya razon se a de hazer los autos y diligencias judiciales y estrajudiciales que convengan hasta que el dicho pleito se fenesca y acabe en todos grados e instancias que para ello le da el poder que es neçesario con la ussula de jurar y sostituir y relevar en forma y asi lo otorgo y firmo un testigo por el otorgante que doy fe conozco a su ruego por que dijo no saver siendo testigos Jenio palero Juan de aguilar y Francisco de Rivera vezinos de Mesa

Juan de Aguilar

Ante mi

Joseph Suarez

SELLO CUARTO. DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sacose esta dia en papel de este sello =

En la ciudad de Llerena en primero dia del mes de Marzo de mill seis cinquenta y dos años ante mi el escrivano publico y testigos ~~don~~ Diego Sanchez guerrero molinero vezino de la ciudad confesso auer recivido realmente y con efeto de don Bartolome de Cabrera y Vera presvitero vezino desta dicha ciudad sesenta ducados por los reparos que el otorgante hizo en el molino de el palomar que le a rendido don Bartolome sobre que hubo pleito y se an convenido en que se diese dicha cantidad y por auerla recivido da por ningunos y de ningun valor ni efeto y por rotos y cancelados para no usar de ellos en manera alguna los autos en esta razon fechos por esta razon dichos sesenta ducados satisfecho de todos los gastos y reparos que a hecho en dicho molino de la qual dicha cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad renunciando las leyes de la entrega su prueua y excepcion de la no numerada pecunia y otorgo carta de pago y finiquito de los gastos que a hecho en dicho molino y lo firmo a ruego de conocido don Bartolome de Cabrera Antonio Rodriguez Mateos y Juan de aguilar vezinos de la ciudad y por el otorgante que dio el señor Juez de conocimiento a su ruego porque dijo no saber = Ante mi =

Juan de Aguilar

Ante mi

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Poder En la Ciudad de Verona en ocho dias del mes de março de mill y seis.s y cinq.ta y dos años y de mi el no y escriuano Marcos hortiz hijo de la villa de la granja otorgo su poder cumplido el que de dicho es neçess.o a Agustin antonio de cardenas procurador del numero desta ciud.d en su nombre en el pleito que sigue con el con texto de la villa de aguaga los de partimiento de seruicio real y otros de vizos y asimesmo el que trata la q.e Diego solano de cavera sobre los mismos que le pide al susodicho y otros y lo demas en dicho pleito con todos en los quales y todos los demas que de pr.te tiene el tuviere de aquia delante q.e quales q.e pers.a el asi expresados como criminales y las tales q.e el assi expresados como criminales y ordinarios de qual q.e yen.o que sean haga los autos y diligencias que judicial y extrajudicialmente convengan hasta que se acabe en todos grados e instancias que para ello se da el poder necess.o con clausula de jurar y sostituir y releuacion en forma y asi lo otorgo y firmo un y por el otorgante que yo el no doy fe conozco a su ruego por que dijo no saver = y dejando como deja en su buena opinion y fama a fran.co de valdes procurador le revoca el poder que le tiene p.a estos pleitos y q.e p.a los demas y pide se le haga notoria esta revocacion p.a que no use del en manera alg.a siendo testigos don ju.o de toro y ju.o de aguilar y escriuano de ellos

Juan de Aguilar

[signature]

[signature]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sean quantos esta carta de poder vieren como yo el lizenciado Antonio Zanbrano de bolaños abogado vezino desta villa de llerena otorgo por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante como se requiere de derecho y mas puede valer a fran.co de Mena Zanbrano de bolaños clerigo beneficiado vezino desta dha villa para que por mi y en mi nombre y como yo mismo lo pudiera hazer pueda administrar y administre todos mis vienes raizes que yo e y tengo y me tocan y pertenecen por manda que de ellos me hico el capitan alonsso Zanbrano mi padre assi los que estan en termino desta dha villa como en el lugar de la higuera y otras partes a donde quiera que estubieren = y ansi mesmo los tres pares de cassas de que me hico gracia y donacion y me schacon Mitia Biuda de Juan de bargas para ayuda a mis alimentos y estudios que estan en esta villa en la plazuela de la caridad solos linderos contenidos y declarados en la dha donacion y los demas por clausula de testamento que estan espressados y declarados los que el dho capitan Alonsso Zanbrano mi padre me mando debaxo de cuya disposicion murio que con este poder le entrego para la disposicion de lo suso dho y lo demas que era declarado en este poder = todo lo qual pueda administrar y arrendar o bender a qualesquiera perssonas que se los quisieren comprar o arrendar por uno o mas años o tiempos en la forma que el suso dho lo dispussiere sin limitacion alguna por los maravedis trigo zevada y otras cossas por lo que los quissiere arrendar y de ello les otorgue escriptura de ventas o arrendamientos y reciuales que en mi favor se hicieren y maravedis y frutos que de ello prozedieren y de cartas de pago y finiquitos con todas las fuerzas

Vinculos y firmezas renunciaciones de fueros
y lesperas y sumissiones claussulas de con
tizuciones y todas las demas que conforme a dho se reqan
y se annejessarias aunque en este poder no sse declaren
de manera q no por falta de claussulas y condiz.
dejen de tener cumplido efeto los dhos arrendamtos
y otrossi le doy este dho poder pa que en mi nonbre pueda
tomar a zensso al redimir y quitar conforme a la
nueua premazica de su mag.d de qualesquiera perssonas
ospitales cofradias capellanias o patronazgos
vde quien se los quissiere dar en qualquiera manera
y forma q sea hasta en cantidad de seiss
mill reales mas o menos los q le pareciere
a la voluntad de el dho fran.co de mena y
en la cantidad que anssi tomare de dhos zensso
en vna o mas partidas los pueda vender y enajenar
por el principal y sus corridos y ypotecar a ello
las cassas conzenidas en dha donacion q estan
las vnas en la plazuela de la caridad que alindan
con la esquina q linda con el pozo y cassas
de Miguel Zapata y herederos de alonsso de mena
y otras en dha plazuela q lindan con cassas
de Jusepe Ruiz aliste esquina de la calle de
Zamayo y otras en dha calle de Zamayo
q lindan con cassas de la biuda de Juan Lucas
y cassas de Lorenço Martinez papos y otros lindros
q me tocan y pertenezen por virtud de dha donacion
y anssimesmo vnas cassas q yo e y tengo en esta ciu.
en frente de la puerta de valencia que sson donde viue

A dicho Francisco de Mena primo del dho
Capitan Mi padre = y una tierra de zebadal a el sitio
de la grasnera que haze quarenta fanegas de zevada en senbradura =
y otros dos pedaços a el sitio de la Puente de garçia domingo
q haze quinze fanegas de zevada en senbradura =
y unas cassas que tengo en el lugar de la higuera
q son muy conozidas = y un assiento de tierras en el
dho lugar q dizen la cassa de Manzano = y otras dos
suertezillas q estan en Puente de dha cassa de manzano
tiene un pozo y un toril y una cassilla y un corzinal
q esta en el dho lugar y otras suerte de tierras de nueve fs
en senbradura a las milaneras con una cassilla de
piedra q todas las dhas tierras y cassas son anejas
a la cassa y tierra de la higuera = y otras dos suertes
de zevada q son las q el dho capitan mi padre compro
de Maria lozano y Martin hernandez Mancha
vezinos de el dho lugar = y una quinteria y tierras
a las cassas de la pila que son dos pedazos a el sitio de
la laguna del herrado que hazen veinte y quatro fs
de trigo en senbradura que estas y dicha quinteria
me an de tocar y pertenezer despues de los dias de la vida
de doña Catalina zanbrana Mi hermana hija de el dho capitan
alonso zanbrano Mi padre = sobre todos los quales
dhos vienes que de susso van declarados y a mi me tocan
y pertenezen en la forma que en esta escriptura se declara
y queda en poner fundar y cargar los Marau de zenso
que assi tomare y obligar los dhos vienes y sus frutos
y rentas y a mi y a pagar los corridos en cada un año a los
dias y plaços q le pareciere y por bien tubiere y de ello otorgar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Escriptura o escripturas al redimir y quitar arraçon
de a veinte o mas si los hallare conforme a la nueua
premaçica de su Magestad y sobre ello otorgar las dichas
escripturas con las condiçiones censsuales en dichas
requeridas y conforme a dichas se requieran con las pagas
a donde se las pidieren y por bien tuviere penas y salarios
sumissiones de juridiçion renunçiaçion de fueros y leyes
y darsse por contento y en rregado de la parçida o par
çidas que assi tomare a censso y de ello otorgar cartas
de pago con fee de la paga o renunçiaçion de leyes de ella
y de la no numeraça pecunia como en ellas se contienen
y con todas las demas fuerças binculos y firmezas
que conforme a dichas se requieran aunque aqui no se declaren =
y otrossi le doy este dicho poder para que siendo nezessario con
çienda de juiçio para la cobranza de la admiçion y cobranza
de dichos bienes parezca ante qualesquiera jueçes y justiçias
de su Magestad o eclessiasticas que de la caussa puedan conozer
y sobre su cobranca pressente qualesquiera escrituras
y otros recados y haga qualesquiera juramentos
de calunia o de çisorio y haga execuçiones
y rissiones remates y apremios pida rassaçiones
de costas tome possesiones de los bienes executados
y haga todos los demas autos y diliçiençias judiçiales
y estrajudiçiales executivas y hordinarias que convengan
y sean nezessarias hasta que tenga cumplido efecto =
y otrossi le doy este dicho poder para que para tomar
el dicho censso pueda dar petiçiones y ofrezer las dichas hipotecas
y dar ynformaçion de abonos y para ello pressentar testigos escrituras
testimonios y prouanças y hazer todo aquello que yo haria

Y hazer podria pressente siendo que ssiendo por el susodho
fecho otorgado y autuado lo susodho desde luego para q
lo haga lo aprueuo y ratifico como si lo fuera a ello
pressente y lo firmara q el poder que para ello
tengo y es nezesso es ssemismo y otro zal le doy con
libre y jenral admon entera facultad y no limitada
y clausula de q lo pueda ssostituir en una o mas perss
en todo o en parte como quissiero y por bien tuviere y
con poder y sumission a las justicias q de mis causas
quedan y deuan conozer que yo desde luego me ssometo a ellas
y renuncio otro foro y la ley si conuenerid de juridiz
omnium judicum para que a ello me apremien como por sentencia
y assada en cossa juzgada renuncio todos derechos y leyes
de mi fauor y la jeneral en forma = y el capitulo
obduardus de ssoluzionibus suande penis y declaro ser mayor
de veinte y cinco años q es fecho en Llerena
a veinte y ocho dias del mes de julio de mill y seiszientos
y quarenta años y el otorgante que yo el escriuano doy fe conozco
lo firmo siendo testigos Benito Lopez Francisco Antº
Olueros y Francisco gonzales de uera vs de llerena =
e Mizenziado Zanbrana de Volaños ante mi Agustin Rº
escriuano publico = va entre renglones = y marauedis y frutos
que de ello prozedieren y de cartas de pago y finiquitos =
e yo Agustin Rodriguez Caluo escriuano publico
de esta uilla de llerena fui pressente y queda su oriçina
en sello quarto y entregue este a la parte en el
de sello segundo y en fe de ello lo signe = en testimº
de ss = Agustin Rº Rº

Concuerda con el orig de adonde se saco q esta en papel deste sello
lo lleuo en su poder Franco de Mena Zanbrana de Volaños clerigo de ne
ficiado vº desta Ciudad de Llerena q lo firmo de su Rº en ella

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

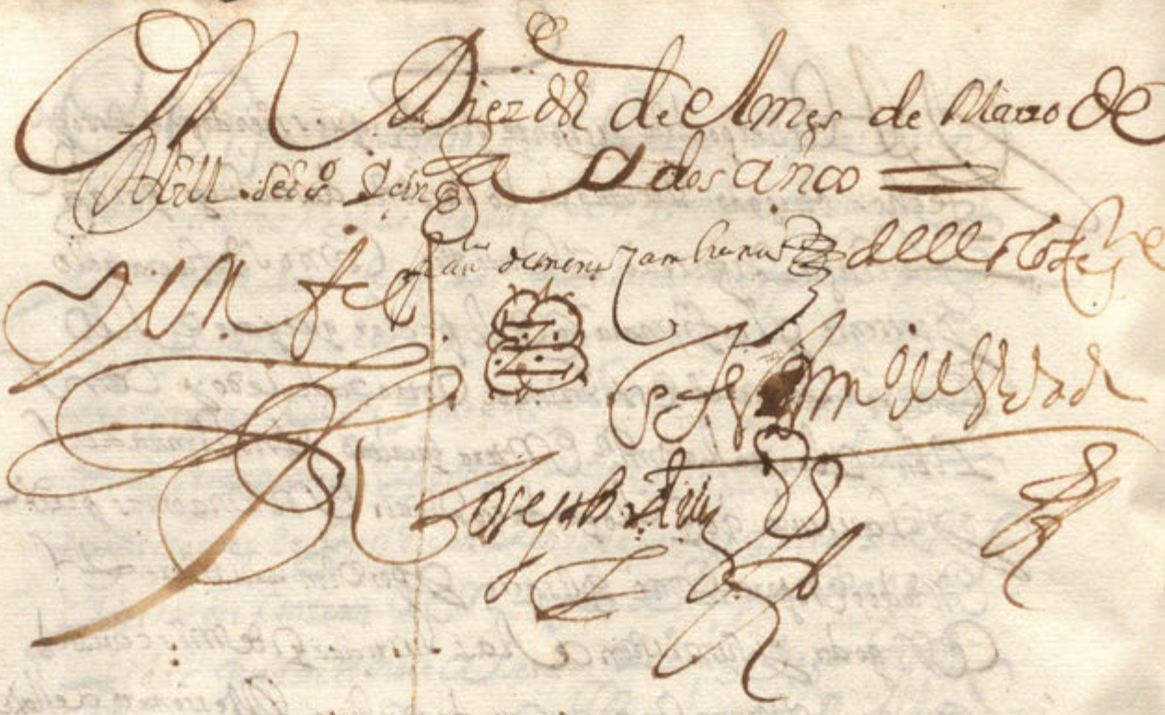

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como yo
el licenciado Francisco de Mena Zambrana de Bolaños clerigo beneficiado
desta ciudad de Llerena en virtud de poder que tengo de el señor don
Antonio Zambrana de Bolaños asentista mayor de fisco
de el Real Consejo de la Suprema ynquisicion clerigo
beneficiado [illegible] que passo y se otorgo ante Agustin de
Calvo [illegible] que fue desta ciudad a los [illegible] dias
de el mes de julio de mill seiscientos y quarenta años de que en
[illegible] signado de [illegible] es del thenor siguiente

Aqui el Poder

Y de dicho poder vsando y tengo aceptado [illegible]
[illegible] de nuevo al dicho [illegible] otorgo que
vendo y doy en venta real por juro de heredad
desde aora para siempre jamas a Juan Muñoz vecino
de esta dicha ciudad y morador en la Higuera para el
y sus herederos y sucesores [illegible] y por venir y para
quien de qualquier de ellos oviere causa titulo voz
y razon en qualquiera manera es a saber quatro pe-
dazos de tierra en senbradura que los dos [illegible]
al sitio de la cassa de el Manzano termino
de la ciudad que haran quarenta fanegas en senbradura
y alindan con camino que va de el dicho lugar de
la Higuera a la villa de Berlanga y con tie-
rras de Gonzalo de Mena Millan presvitero
vezino de esta ciudad y tierras de el fisco de
la ynquisicion = y otro pedazo a el dicho sitio que
hara seis fanegas en senbradura y linda
con tierras de doña Catalina de [illegible] y Guzman
viuda de Alonsso Tapia de la Fuente

Y Camino que va de la villa de valenzia de
las torres a la de ver langa y el otro pedazo
al sitio de los pozuelos que hara diez fr
en senbradura y alinda con tierras de Juan Baquero
vezino de dho lugar y tierras de don pedro
Henriquez de valenzia vezino y regidor perpetuo
de la dha ciudad y otros linderos con todas
sus entradas y salidas usos costunbres
derechos y serbidunbres quantas an de
hauer deven y les perteneze de fho y de dos
libres de toda carga de censo deuda empeño
memoria carga de misas vinculo mayorazgo
ni otra y poseca especial ni gl que no la tiene
y por tales las declaro y asseguro por precio
y quantia de mill y quinientos reales que por
su compra e reçiuido del dho Juan muñoz
en moneda de vellon de que en dho nombre me doy por
contento y entregado a mi voluntad renunzio
las leyes de la entrega su prueua y exepçion
de el dolo y enbo y no numerata pecunia y con
fiesso y declaro que en esta venta y contrato no a
avido ni a dolo fraude ni engaño y que los dhos
mill y quinientos reales es el justo precio y
valor de dhos quatro pedaços de tierras y no valen
mas y en caso que mas valgan de la tal demasia
y mas valor en dho nombre en qualquiera cantidad
que sea le hago gracia y donacion buena pura perfecta
y irrebolable de las que el dho llama fla entrevi
valedera para siempre xamas sobre que renuncio
las leyes de el ordenamiento real fias en cortes
de alcala de henares y el termino que dho mi
tenia para pedir rexepcion de este contrato o suplir
a la mitad de el justo precio y desde luego

e

dessisto quito y aparto de la real corporal tenencia y
pieda(d) posesion y señorio que avia y tenia a dhos
pedaços de tierra y todo ello lo cedo renuncio y traspaso
en el dho Juan muñoz a quien doy poder y facultad
para que por su autoridad o judicialmente tome y apre
henda la posesion de ellos y en el ynterin que lo hace de
clo o de dho consti tuio a dho mi sobrino por el dho poder
en ella ynterin por su ynquilino tenedor y pre
cario poseedor y me acudir con dhos [illegible] pedaços
de tierra en todo tiempo y me obligo a la evicion se
guridad y saneamiento en forma de dha venta a manera
que siempre a dho comprador les seran ciertos y seguros
y a ellos ni parte de ellos les sera puesto pleito
embargo ni ympedimento y subcediendo lo contrario
tomare la voz y defensa a sus costas y los seguira
fenezera y acabara en todos grados e ynstancias
hasta dexar a paz a dho Juan muñoz sus herederos y suzesores
en paz y en salvo en la quieta y pacifica
possesion de dhos [illegible] pedaços de tierra y no lo cum
pliendo assi dicho mi parte les volvera y restituira
los dhos mill quinientos reales que ansi an re
civido con mas todas las costas gastos daños
yntereses y menoscavos que de ello se les siguieren y
recrecieren y los mejoramientos labores y edificios que en dhos
[illegible] pedaços de tierra obiere fecho aunque no sean
utiles necesarios sino voluntarios y por todo lo
que a dho mi sobrino con sola la declaracion
de la persona que me hiziere [illegible] y [illegible] fuere
en que lo difiero y le relevo de otra prueva
y para lo asi cumplir obligo la persona y bienes
de dho mi [illegible] avidos y por aver doy poder
a las justicias de su magd. en especial
a las eclessiasticas de esta provincia y que de sus
causas puedan y devan conozer en un [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

Diez maravedis

31

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Poder

En la ciudad de Llerena en onze dias del mes de Marzo de mill seis.s y cinq.ta y dos años ante mi el s.r Ju.o Ant.o Maria gonçales vecina de esta ciudad y moradora en el lugar de la higuera viuda de Juan g.s Varbero otorgo su poder cumplido bastante quanto de d.o se requiere y es nezessario a Bartolome de Lapon papro curador del numero de esta ciudad para q. en su nombre siga el pleito q. trata con Juan Muñoz hernando Muñoz y pablos de la calle por cavezadeana Muñoz y Juan de Mata herederos q. dizen ser de el d.o Juan g.s mi marido y lo demas contenido en el d.o supedimiento e inventario q. se hizo de los vienes q. quedaron por fin y muerte de d.o mi marido y lo demas contenido en d.ho inventario y pe.ion en lo qual haga todos los autos y diligencias q. judicial y estrajudicialmente convergan hasta q. d.ho p.to se fenezca y acave en todos grados e instancias q. p.a ello le da el poder que es nezes.o con la ausula de jurar y sostituir y relevacion en forma y asi lo otorgo siendo t.s Lorenço g.s y Juan fernandez vecinos de esta ciudad y mi vecino por la otorgante q. yo doy fee conozco por que dixo no saber

+ Ju.o fernandez

Ante mi

Alonso Ruiz calderon

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Juan Hidalgo Machuca Quargas Vº y alcalde hordinario por el estado de hijosdalgo de la villa de valencia de el ventosso y capitan provoste jeneral del Real exercito de estremadura por su mag.d otorgo que doy mi poder cumplido vastante quanto de derecho se rrequiere y es necessario a Fran.co hortiz ostañez contador de la messa maestral desta ziudad y su partido para que en mi nombre aya reciva y cobre de Juan caro y alonso Martin y Bartolome franco vecinos de la villa de la canpana y de qualquiera de ellos como obligados de mancomun que me deuen en v.d descriptura que otorg.on a mi fauor es assauer zincomill quinientos y veinte y un reales y medio y de lo que reciuiere y cobrare otorgue su carta o cartas de pago lastos y finiquitos con las fuerzas nezessarias fe de paga y entrega o ren.on de las leyes della su prueua y exepcion de la nonumerata pecunia que valgan como si yo las diesse y otorgasse y a todo pressente fuesse y en razon de la cobranza parezca ante las justicias que competentes sean y pressente la dha escriptura de obligacion y en su virtud pida y haga execuziones y cussiones sobre turas en vargos dessenvargos ventas y remates de vienes tome la possesion y amparo de ellos y las continue con todos los demas autos y diligencias

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

93

Poder

En la Ciudad de Llerena en catorze dias del mes de Marco de mill seis.os y cinquenta y dos años ante mi el Rr.o Ess.no Gonçalo Muñoz gomez Regidor perpetuo desta ciudad otorgo que el poder que tiene de el Rdo Don Luis de Ortega Ramirez presuitero vezino de la villa de Guadalcanal que passo y se otorgo ante pedro Cavaza de Aponte Ess.no pu.co de dha villa a los [illegible] y siete del mes de sep.e del año pasado de mill seis.os y cinq.ta para cobrar de Don agustin de espinossa vezino desta Ciud.d y de la villa de Verlanga mill trecientos y ochenta y un reales por virtud de vna cedula fecha a fauor de el dho Don Luis de Ortega Ramirez que el dho poder esta por cabeza de los autos sobre que se a sseguido p.to en esta audiencia y ssalio mandamiento de Ex.on en el dho Don a q.n lo ssostituia y sostituyo p.a en quanto a en Juicio y seguir la via ex.na pidiendo q.e mandam.to de pago y tomar possesion de los bienes ex.dos y hazer todas las demas diligencias hasta que sea ya conssegui do el dho pago en Fran.co de Valencia procurador de el numero desta ciudad y en Juan morillo el mozo y cada vno ynsolidum y les releua ssegun es relevado y otorgo ssostitucion en forma y lo firmo a q.e doy fe conozco siendo tt.s Diego Bravo barbero y Fran.co Saucedo y Juan Gonzalez vez.os de Llerena

Ess.no Muñoz gomez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

34

Saco sett.do el dia de la fha en pap.l de sess.o

En la Ciudad de Llerena en quinze dias del mes de Março de mill sseis.os y cinquenta y dos años ante mi el s.or pu.co y t.o Juan de Matamoros vezino de la ciudad de Merida en n.e del conv.to y Monjas de ssanta clara de ella y en v.d de su poder de q.e ha entregado traslado confesso aver reciuido realmente y con efecto de Juan de Vargas vez.no desta Ciudad y cobrador de las alcaldes desta Ciudad los años de seis.os y q.ta y ocho y quar.ta y nueve setecientos y quarenta reales por quenta de las ciento y treinta y siete mill y quinientos m.s de la consignacion q.e se dio a dho conv.to de los quales dhos setecientos y quarenta reales en el dho n.e se dio por contento y entregado a su voluntad ren.o las leyes de la entrega su prueua y excepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de p.o en forma y lo firmo a q.n doy fe conozco siendo testigos Xpt.o de ag.ar Antonio de Mateos y Ju.o de ag.ar vez.o de Mer.a

Juan de Matamoros

Ante mi
Joseph Ruiz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En la ciudad de llerena en [illegible]
dias del mes de março de mil y seiscientos y
cinquenta y dos años ante mi el escriuano y testigos [illegible] marrano
[illegible] de la villa de [illegible] dio todo su poder cun-
plido y bastante quanto de derecho se requiere y es
necesario al [illegible] [illegible] Fernando moreno y Fernando
[illegible] procuradores [illegible] a cada uno ynsolidum
para que en su nombre [illegible] que trato
con la [illegible] que es grado de apel-
lación se a [illegible] de apel-
laciones de [illegible]
[illegible] tutor [illegible] menor [illegible]
[illegible] de Contreras [illegible]
contenido [illegible]
[illegible] que se [illegible]
[illegible] que poder que necesario es
[illegible] poder [illegible]
[illegible] clausula [illegible]
[illegible] relebacion en forma [illegible]
[illegible] no firmo por no sa-
ber [illegible] lo firmo un testigo [illegible]
[illegible] de Aguilar [illegible]

Juan de Aguilar

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

La Ciudad de Llerena en veinte y un dias del mes de Março de mill seis.os y cinq.ta y dos años ante mi el s.no y t.o Juan moreno Miranda vezino de la villa de la granxa y rezidor que fue de ella el año passado de mil y seiscientos y cinq.ta y nueve hasta pasqua de espiritu sancto de q.ta y nueve por si y los demas oficiales que fueron del conzejo de la villa dicho año porque siendo nezessario presta voz y caucion que estaran y passaran por lo aqui conzenido lo espressa obligacion que haze de su persona y bienes en bastante forma otorgo su poder cumplido bastante el q.e de dicho serve q.e es neçessario a Fran.co de valençia procurador del numero desta ciu.d para que en su nombre le defienda en el pleito que traza con Juan Abrill Navarro vezino de la dicha villa y alcalde hordinario que fue en ella el año passado de mill seiscientos y cinq.ta y siete sobre el nonbramiento que se hizo en Bartolome garcia Rubio vezino de dicha villa para la cobranza de las alcaudalas y çentenas della y lo demas q.e en dicho pleito en cuya razon haga los autos y diligencias que judicial y estrajudicialmente convengan hasta que dicho pleito se fenesca y acabe en todos grados e instancias que para ello le da el poder que es neçessario con clausula de jurar y sostituir y relevaçion en forma y assi lo otorgo y firmo el otorgante que doy fee conozco siendo testigos Juan de aguilar Fran.co de Ortega y Fran.co de Ortega vezinos de ella

Juan moreno miranda

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis 37

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

En la ciudad de Llerena en veinte y un dias del mes de Marco de mill y seiscientos y cinquenta y dos años ante mi el ssno y testigos Nicolas gomez Moreno vezino de la villa de la granxa por si y andres fernandez palacios y Juan martin Rincon y demas oficiales que fueron del cavildo de ella el año passado de sesenta y quarenta y siete por que siendo nezesario y es rabor y caucion de rrato que estaran y passaran por lo aqui contenido es pressa obligacion que haze de su persona y vienes otorgo su poder cumplido bastante quanto de dezesserre y es nezessario a Agustin dias Bustamante procurador del numero desta ciudad para que en ssus nombres les defienda en el pleito que trata con Juan hortiz rarifa y demas oficiales que fueron del conzejo de la villa de la granxa el año passado de mill sesenta y quatro y nueve sobre que lo que prozedio de la vellora de la dehessa boyal de la dicha villa se aplique para la paga de dentena y alcavala del año passado de sesenta y sesenta y la contraria pretende se aplique a las de quarenta y ocho y quarenta y nueve y lo demas en dicho pleito en cuya razon haga los avisos y diligencias que judicial y extrajudicialmente convengan hasta que dicho pleito se fenezca y acave en todos grados e instancias que para ello le da el poder que es nezesario con clausula de jurar y sostituir y relevacion en forma y assi lo otorgo y firmo el otorgante que doy fee conozco siendo testigos Juan de aguilar Francisco y Francisco de figueroa vezinos de ella

Nicolas gomez moreno

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

38

En la ciudad de Llerena en [illegible] dias del mes de
março de mill seiscientos cinquenta y dos años [illegible]
[illegible] Juan Ortiz Zarifa [illegible] de la
villa de casarrubia [illegible] porque fue dello el año pasado
de seis [illegible] ... ... fueron
dho año porq. siendo [illegible]
[illegible] passaran por lo aqui contenido [illegible]
[illegible] haze de su persona y bienes otorga
[illegible] poder cumplido bastante que de [illegible] se requiere
[illegible] procurador de numero
[illegible] de dhas oficiales
de la ciudad para que [illegible] nicolas de la gala moreno
[illegible] pleito que trata con nicolas de la gala moreno
vezino de la dha villa [illegible] alcalde hordinario que
fue de ella el año de [illegible] sobre [illegible]
que prozedio de la dehessa boyal de ella [illegible]
[illegible] de las alcaualas [illegible]
[illegible] la ciudad [illegible]
[illegible] pretende que lo [illegible] paso se aplique el año
[illegible] siendo assi que [illegible] corresponder a los de
[illegible]
[illegible]
[illegible] convengan hasta que dho pleito se fenezca
[illegible] instancias que para ello se da
[illegible] clausula de jurar
[illegible] otorgo [illegible]
[illegible] conozco siendo testigos [illegible]
[illegible]

Juan Ortiz Zarifa

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad vosmfs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y DOS..

Sacose dia de la fha en su sego =

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Juan garcia fajardo vecino desta ciudad digo que porquanto abra un año
poco mas o menos que embie desta ciudad a Juan garcia mi hijo
y a un criado mio con siete cavalgaduras las cinco menores y
las dos mayores que se componian de un mulo y un cavallo
cargadas de vino para venderlo donde hallassen venta
y en todo el tiempo no e tenido noticia de dicho mi hijo
criado ni cavalgaduras y aora se me a dado que en la villa
de hornachos estan embargados el macho que es castaño
capon romo y uno de los jumentos rucio con un [illegible] pago
en la mano todo en [illegible] por la justicia de ella por juez de
la cruzada de la ciudad de badajoz y para que dichas dos caval-
gaduras se me entreguen otorgo mi poder cumplido bastante
quanto de dcho se requiere y es necesario a bartolome florez
mi yerno vecino de la ciudad que es un moço mediano moreno
de hasta hedad de veinte y dos años poco mas o menos para
que en mi nombre pueda parezer y paresca ante las justicias
de la villa de hornachos y otras qualesquier eclesiasticas
y seglares pidiendo sse le entreguen las dichas dos cavalgaduras
y en efecto las reciva y de su carta o cartas de pago en forma
y si en razon de ello se defienda si fuere necesario contradiziendo
juicio ante las dichas justicias o de otras qualesquier y presente
pedimentos y demas instrumentos por donde conste las dichas
dos cavalgaduras ser mias y haga los demas autos y
diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan
hasta que en efecto lo tenga cumplido lo contenido en este
y que el mismo que lo de por de ello doy con clausula
poder y [illegible] en forma
de jurar [illegible] y de relevar

40

Es fha en la ciudad de Mrs en seis de
el mes de Abrill de Mill sesenta y
dos años y por el Dorg de q yo el s.no doy fee con
mo vn de a su ruego porq dijo no saver siendolo
Pedro de Solana Juan de aguilar y antonio marquez
testigos vezinos

Juan de Aguilar

Joseph Ruiz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

42

41

Caso sedho dia en papel de sello

En la Ciud. de Llerena en quinze dias del mes de abril de mill y seis.os y cinquenta y dos años ante mi el S.r Pu.co y testigos el lisenziado m.n de mendia o cadiz presuitero ttº de la villa de montemolin cura propio de la yglesia de la mad. alegna de el sitio de pallares termino y jurisdiz.on de dha villa confeso auer rezibido realm.te y con efecto del S.r lisenziado Juan suarez de azeuedo thesorero gen.l de los maestrazgos hermano del S.r fran.co ortiz ortiz contador de la mesa maestral desta Ciud. y su partido veinte mill marau.s de la yuda de costa de dicho curato que a seruido en dha yglessia desde primero de henero del año pasado de sseis.os y cinquenta y uno asta fin de dezie.e del como consta de el testimonio que entrega juntam.te con libranza del S.r garzitello de sandoual cauallero de la hor.den de calatraua contador mayor de las tres hor.denes militares de santiago calatraua y alcantara su fha della a los veinte y seis de henero deste pres.te año de sseis.os y cinq.ta y dos refrendada de fran.co parzero su secretario y tomada la razon por dhos S.r lisenz.do Juan suarez de azeuedo y por los contadores de los quales dhos veinte mill marauedis se dio por contento y entreg.do a su bo. luntad renu.o las leyes de la entrega su prueba y ezepzion de la nonumerata pecunia y otorgo carta de pago en forma

Diez marauedis 42

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Poder

En la ciudad de Llerena en [illegible] del mes de abril de mill y seiscientos y cinquenta y dos años ante mi el escriuano [illegible] Diego garcia Santiago [illegible] de la villa de fuente el Arco por si y Lorenzo Alonso [illegible] della por [illegible] siendo necesario [illegible] la [illegible] caución de rato en forma [illegible] passara por lo aquí contenido otorgo su poder cumplido el que de [illegible] es necessario [illegible] a [illegible] procurador del numero de la ciudad para que en nombre de los sussodichos en el pleito [illegible] Manrique [illegible] de la messa maestral [illegible] los seteçientos reales sobre que se tiene [illegible] de Mis [illegible] Maya [illegible] [illegible] judicial [illegible] [illegible] diligencias [illegible] que [illegible] conuenga hasta que se fenezca y acabe [illegible] todas instancias [illegible] el poder en todas instancias [illegible] [illegible] con [illegible] de jurar [illegible] assi lo otorgo [illegible] el otorgante [illegible] siendo testigos [illegible] de Espinosa [illegible] vezinos [illegible] ante mi [illegible] Santiago =

Diego garcia Santiago

Ante mi
[illegible]

SELLO CUARTO. DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
CUENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

48

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sa Carta de p.da del So Inquisidor Freire

En la Villa de Llerena a treinta del mes de abril
de mill y seiscientos y cinquenta y dos años ante mi el ssno pco y testigos
el s. doctor alonso freire presbitero inquisidor app.co del sto offo
de la prouincia de leon que reside en esta dicha ciudad natural de la
feligresia de santa maria madalena de [illegible] en la
diocesis de santiago hijo lexitimo de los s.es bartolome freire
y ma lorenzo de giles = dixo que daua y dio todo su poder
cumplido quan bastante de dro se rrequiere y en tal casso es
necesso al s. juan freire su hermano vecino de soandres para
que como el mesmo y rrepresentando su propia persona siga
todos y qualesquiera pleitos que al dicho s. inquisidor
se le an puesto, o pusieren en adelante hasta los fe-
necer y acauar en todas ynstancias presentar demandas
y querellas presentar testigos que prueben lo
que presentare tachar y poner eçepciones a los de las
partes contrarias con libre y general admon y
clausula de sostituir en vno o mas procuradores y a
quitar los y poner los y renouar otros de nueuo = y ansi-
mismo para que dondequiera que tubiere haçienda rren-
tas espirituales y temporales las pueda cobrar y auer
como el mismo asi lo que tubiere caido como lo que ade-
lante se cayere = y en rraçon de componer dichos pleitos
concertar lo deuido y componerse con las partes que
deuieren al dicho s. inquisidor y dar sus quentas
con los deudores haga segun su pareçer que para todo
le da su poder cumplido como dicho es con que lo que asi co-
brare lo gaste en la fabrica de vna hermita a onor
del glorioso san pedro martir patrono del santo
offo que se a de lauar en el lugar y sitio de agestal
en la cassa que solia ser y llamar se del horno
que tiene el curro del dicho lugar de agestal
y a de tener de ancho largo y altura lo que al
dicho s. juan freire le pareciere y se a de desuiar

de la cassa p.l de Agestal tres baras mas o menos
Lo que fuere necess.o como lo dispusiere el dho s.r Juan
freire para que si se hiziere protesta.n al rrededor
de dicha hermita pueda pasar por entre ella y
la dha cassa = Y la fabrica de dha hermita
no se a de començar sin primero acudir al s.r proiussor y Juez
hordinario de la ciu.d y arcoiuspado de Sant.o en
cuyo distrito esta dha feligresia de m.te mayor
para que su m.d de licencia para que se labre segun
costumbre sin perjuicio del derecho parroquial
Y desde luego consigna por vienes propios desde agora
para siempre xamas a la dha hermita los vienes tan
que heredo de los dichos sus padres q.e son la tercia p.te del
dho lugar del Agestal que ygualm.te entro a here
dar con el dho s.r Juan freire y s.ra maria freyre su
hermanos = Y quiere y es su bolun.d que el dho
s.r Juan freire los administre y cobre para dha fabrica
con mas las rentas de la sin cura y beneficio sin
que tiene el dicho s.r Ynq.or en la yglesia parroquial
de Santome de Albite = Y asimismo la sin cura
que tiene de la cassa de Junqueras enclusa en la yglesia
parroquial de n.ra señora del caramiñal y
entiende que la sa de poder si le estubiere viene a
dar y traer al pregon dejando las alquemas dieron
y esto assimismo lo dexa a su arbeitrio y dispussicion
Y quiere que dha fabrica y edificio de dha her
mita se haga a costa de dhos s.r Ynqq.or y se comience
luego que sea consiguida la dha licencia del or
dinario y para ello desde luego dio y entrego
m.te y con efecto al dicho s.r Juan freire mill y quatro
cientos rs en presencia de mi el presente escriv.no y testigos
de que doy fee que a de gastar en dicha fabrica con todo lo
demas que cobrare en virtud de este poder = Y no
era desde luego al dho s.r Juan freire su her
mano desde agora para siempre xamas

A el dicho Juan de Zendientes por patronos
y su fructuarios de dicha hermita precediendo
el mayor a el menor sin excluir hembras
porque la bolunt.d de dicho S.r Inq.or es que marta freire hija
lixitima de dicho S.r Juan freire le suceda en dicho
pattronazgo y a ella antonio, Juan y bernardo
freires sus hijos que al presente tiene y despues
dellos los demas que tubiere y de ellos decendieren con
que conserven el apellido de freire a sibarones co
mo hembras y el que no conservare y se llamare del dicho
apellido de freire desde luego le excluye de tal
pattronazgo y administracion de dicha hermita que
le aplica y adelante aplicare asi muebles como
raices con cargo de una misa cada año el dia del glorioso
san pedro martir la qual a de decir el comiss.o o notario
del santo off.o sacerdote mas cercano de la dicha
feligresia de m.e mayor gustando dello y cada fin
de tres meses se a de decir una misa de requiem dentro
de dicha hermita con que al fin del año son cinco por
las almas del dicho S.r Inquisidor sus padres y abuelos
y ottras personas a quien tiene obligacion comencan
do por la mayor necessidad y se a de pagar la
limosna dellas al sacerdote que elixiere para
decillas el dicho patrono y se entiende y declara
que no aviendo comissario o notario del santo oficio
que sea sacerdote a dos leguas de dicha hermita diga
la misa del santo assimismo el sacerdote que eligie
re el dicho patron y las quatro misas an de ser rre
cadas y la del dia del santo a de ser rrecada
o cantada a eleccion del dicho patron quedara
la limosna que se acostumbrare y todo lo que gas
ttare mas el dicho S.r Juan freire en el edificio y fa
brica de dicha hermita es declaracion que se lo a de
pagar el dicho S.r Inquissidor el qual promete y
se obliga a pagallo con sola la relacion jura
da de dicho S.r Juan freire ═══ mas se declara
que en el altar de dicha hermita an de estar el glorioso

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

San pedro martir en medio San barto lo me apostol al lado derecho y san benito a uad al lado yzquierdo que sean de hacer des cultura y baxinis del tamaño de bara y quarta de alto mas o menos lo que pareciere a el dicho s. Juan freire y lo que estas hechuras costaren lo a de pagar el dicho s. Ynq.or y a ellos juntam.te se obliga con lo demas a riuad.ho = y nadie a de pedir quenta al dicho Juan freire y sus subcesores de los vienes y rrentas aplicadas y que se aplicaren a dha ermita y conseruacion de su fabrica a el dho s. Juan freire ni a sus subcesores pero sum.te y ellos andestaro bligados a dalla a el Juez hordinario eclesiastico quando se la pida como dueño del cumplim.to de todas las obras pias y a de presentar el dicho patrono cartas de pago de las dichas misas que sean de decir en la forma referida y a asimismo el dicho patron a de presentar testim.o o su maria ynformacion de que la dha hermita esta en pie sin que por ningun lado amenace ruina = y en casso que el patrono se descuyde o omita el cumplim.to de la bulunt.d del dicho s. Ynq.or como primer fundador de dha hermita como a el dicho patrono se le auerigue y pruebe que se a descuydado por termino de tres años en cumplir con su obligacion en decir dhas cinco misas y reparar dha hermita pase el tal patronazgo a el que le sucediere = y lo demas que resultare de las rentas y hacienda propia de dha hermita manda el dicho s. Ynq.or que se quede con ello y lo a tapa para si el dicho patrono sea en poca o en mucha cantidad por la ocupacion y cuidado que a de tener en mirar por dha hermita y cumplir con sus obligaciones y sobre esto encar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS

La conciencia a el dho S.r Juan freire y sus sucesores = y despues de acauada la linea y decendencia del dho S.r Juan freire llama a la cucesion del dho patronasgo a la S.ra maria freire su hermana vez.a de monte mayor y despues de la suso dha y de los yarreferidos de suso llama; a maria freire vez.a de la villa de la puebla de buron muger legitima de bartalome fernandes Lancaño y Luaces y a sus hijos y descendientes y despues de ellos a maria freire muger de pedro alvares Lancaño y Luaces escriu.o de la num.o y apelaciones de la Juridicion de San marco y tesorero del S.r Conde de altamira y despues de ellos a los hijos decendientes de dominga freire muger de andres barella hija de dha maria freire su hermana y despues a los hijos y descendientes de pedro de pena tio del dicho S.r Ynquisidor hermano de su padre = y faltando la sucesion de todos los rreferidos llama a el S.r que se fuere de la casa de lanços que por ser al presente el S.r don alonso de lanços y andrade conde de la Rosa de quien el dho S.r Ynquisidor a rreciuido muchas mercedes y buenas obras y de mi S.ra la condesa doña maria de coidoua y deseamos ttrarse agradecido = y parando en poder del dho S.r Conde y sus subcesores este patronasgo pide y suplica a su S.a escoxa la persona que fuere seruido para que sirua la dha hermita y administre su hacienda y la goce con las dhas cargas de hacer decir las dhas cincomissas y rreparar dha hermita de manera que no bengan a en ruina ni su memoria se acaue y a todos encarga la conciencia en hoi de na cunplir con su obligacion y al cunplim.to de este poder y non vram.to obligo el dho S.r Ynquisidor su persona y vienes muebles y raizes auidos y por

haver y Reuoca y anula y da por ninguno
o otro qualquier nombramiento o nombramiento que ya
fecho poder o poderes que ya otorgado asi a favor
del dicho pedro alvares Cancaño como a otras qua
lesquiera personas para cobrar la hacienda de las
dichas sincuras veno, otra qualquiera manera que
lo ya otorgado cerca de la cobranza de dhas rentas
y quiere que solo este poder y no otro alguno bal
y el dicho señor Inquissidor a quien yo el dicho
que conosco lo firmo = siendo testigos manuel de
aravox contador de la mesa maestral del
partido de esta ciudad y gonçalo perez criado
del dicho señor Inquisidor y andres de flores
de tan hos en esta dicha ciudad = Valentin de Ello, testigo

Alonso Freire

[illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el conze-
jo justicia y regimiento desta villa de la puebla del maestre
estando juntos en nuestro cabildo como lo avemos de uso y
costumbre conviene a saber Juan mazero y martin
fernandez moreno alcaldes hordinarios desta dicha villa
y fernandez nuevo de ... felipe benito duran y alonso roma-
nos regidores desta dicha villa por nos y los de-
mas ssubcesores della por quien prestamos
voz y caucion de rato que estaran y pasaran por lo aqui
con tenido so espresa obligacion que hace-
mos de los propios y rentas deste conzexo
otorgamos nuestro poder cumplido bastante segun
de derecho se requiere a ... a ma-
... conze-
xo de las hordenes ... para
que en nombre desta villa y conzexo parezca an-
te su magestad señores de la ... de las hordenes
... con ... de su
... provision ... le ple-
ze conzedida ... todas
las villas y lugares del ... vaxa
la ... de pagar de quiebras de
... del año pasado ... de mill seisçientos
y ... sesenta
... a esto ... ella
nos ... por ... hen presentar portid

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Fran.co de
Santiago Sicarca Cauallero Profeso de la orden de Santiago preso en
la carcel publica desta Ciu.d otorgo mi poder cumplido bastante
el que de dr. se requiere y es necess.o a el Licen.do Don Garcia Nieto
Presbitero Maestro de los señores S.res del Ex.mo Señor Don Luis de
Haro Presidente en la Ciu.d de Madrid Expecialmente para que
por mi y en mi nombre parezca ante su mag.d y señores de su R.l
Cons.o de las ordenes y donde mas convenga y pida y gane provision
para que dando fianzas legas llanas y abonadas a satisfacion
de la Justicia desta Ciu.d que me presentare en la carcel de corte
de dha Ciu.d de m.d me suelte de la prision en que estoy Don
Diego Ruiz alguacil de corte que de orden de dho Consejo asiste en
esta Ciudad con tramitacion sobre lo que se me imputa de auer desafiado
a don Pedro de Mena barriga y lo demas contenido en dha causa
y abiendose notificado la dha Real provision a dho alguacil cesse
con su comision con tramitacion y mis bienes y abiendo dado dhas fianzas
sea suelto de la dha prision = y asimismo le doy este dho poder para
que pare Real provision de su mag.d y dhos señores de su R.l Consejo de
las ordenes en razon de que Antonio Martinez y Fran.co Gomez y Gas
Pargallego criados de don P.o de Mena presos en dha carcel sobre
las declaraciones que hicieron ante Don R.o de Ayala y Soto mayor Cauallero
de la orden de Santiago que con comission de su mag.d bino a esta Ciu.d
a la aberiguacion de los alcabuzacos que dice se tiraron a la puerta
del dho don P.o de Mena se lleben y remitan a dha carcel de corte
a mi costa para que buelban a dezir y a declarar sus dhos y de
Pusiciones y porque causa los prendio dho Don R.o de Ayala

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

En la ciudad de Caceres en veinte y ocho dias del mes de
mayo de mil y seis(cientos) y cinquenta y dos años ante mi el s(criba)no y t(estig)os
Gonçalo Martin Bernardo v(ecin)o de la villa de Açuaga por si y en n(ombre)
de Juan Santos Martin de Aldana v(ecin)o de la d(ic)ha v(ill)a por quien presta
voz y caucion de rato otorgo su poder cumplido bastante
el que de d(erech)o se requiere y es necesario a Agustin Dias Bri-
zeño(?) procurador del numero de esta ciu(dad) para que en su nom-
bre y en el del d(ic)ho Ju(an) Santos Martin de Aldana siga
el pleito que tratan con Alonso Sanchez de la Cueva v(ecin)o
de la d(ic)ha villa de Azuaga alcalde hordinario de ella sobre
que se le anulla(?) la recusacion que en el suso d(ic)ho se hizo
de tal alcalde y se siga la causa y lo demas en el
d(ic)ho pleito contenido en el qual haga todos los autos
y diligencias judiciales y extrajudiciales que
convengan y sean necesarios hasta que d(ic)ho pleito
se fenezca y acabe en todas instancias que para
ello el poder que se requiere y es necesario
con libre y g(ener)al adm(inistraci)on clausula de jurar y sostituir y
relevacion en forma y lo otorgo y yo el s(criba)no doy fee co-
nozco lo firmo siendo t(estig)os Juan de Aguilar y Diego(?) de A-
guilar y Alonso Herrero de Yañez(?) v(ecin)os de Ca(ceres)

G(onçal)o Martin
Bernardo

Ante mi
Joseph ...

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

Poder

En la ciudad de Ller[en]a en [illegible] dias del
mes de Mayo de mill sseis[cient]os y cinquenta y dos
años ante mi el pres[en]te [escriban]o y t[estig]os Alonso diaz [illegible] v[ecin]o de
La [illegible] de [illegible] otorgo su poder cump[li]do [illegible] es nec[esari]o
a M[arti]n diaz [illegible] v[ecin]o procurador de n[umer]o desta
ciudad para q[ue] en su n[ombr]e [illegible] q[ue] trata con los
herederos de Alonsso [illegible] Gordillo sus suegros en la herenci[a]
q[ue] le pertenece de [illegible] su hijo y nieto de los susod[ich]os
y lo demas nec[esari]o con [illegible] haga los autos y
diligencias judiz[iales] y extrajudiciales conuen[ient]es
hasta q[ue] se fenezca la caussa en todas instancias
q[ue] p[ar]a ello le da el poder ne[cesari]o con clausula de
jurar y sostituir y relevac[ion] en forma y asi lo
otorgo y firmo un t[estig]o por el otorgante q[ue] doy fe cono[zco]
siendo t[estig]os Ju[an] de Valencia, Juan [illegible] Castillo y
Ju[an] de [illegible] de Merena por q[ue] d[ic]ho no ssa[bia] escriuir

Juan de Aguilar

[illegible signature]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

51

[illegible]

En la villa de Villanueva [illegible] dias del mes de Junio de mill y seis.os y cinq.ta y dos años ante mi el ss.no p.co y testigos diego sanchez vezino de me[illegible] monte rrubio de la villa de los santos en nombre de el lisenziado do miguel fernandez galan presvit.o de la horden de santiago cura propio de la dha villa y en virtud de su poder que passo y se otorgo en la de zafra a los veinte y cinco de marzo deste presente año de mill y seis.os y cinquenta y dos ante antonio de herrera escrivano publico que entrega original confesso aver recivido realmente y con efecto de los herederos del señor lisenziado Juan suarez de azevedo thesorero general que fue de los maestrazgos por mano de don juan ortiz yañez contador de la mesa maestral dicha [illegible] y su partido dos mill y sesenta y dos reales de la ayuda de costa del [illegible] que sirvio el dho lisenziado miguel fernandez galan en dha villa de los santos el año pasado de seiscientos y cinquenta y uno desde primero de henero asta fin de diz.e del como consta del testimonio que le entrega juntam.te con libranza original del s.or [illegible] de sandoval cavallero de la horden de calatrava contador mayor de las tres hordenes militares su data en madrid a los veinte y dos de henero deste presente año de mill y seis.os y cinquenta y dos que esta refrendada de fran.co parzero su secretario y tomada la razon por dhos señores lisen

Sacose dho dia en pap.l de este sello

En la Ciud.d de Llerena en tres dias del mes de Junio de mill y seis.s y zinq.ta y dos años ante mi el Seru.o Pu.co y testigos dieg.o Ant.o clerigo de menores hordenes v.o de la uilla de los santos en nombre de el lisenziado miguel fern.z galan presuitero de la horden de santiago cura propio de la dha uilla por uirtud de su poder que paso y se otorgo en la dezafra a los ueinte y zinco de mayo deste pr.te año de zinquenta y dos ante antonio de herrera y eruias Seru.o Pu.co que entrega original confiso auer rezibido realmente y con efecto de los erederos del S.r lisenz.do Juan suares de azeuedo thesorero gen.l que fue de los maestrazgos por mano del S.r fran.co orzizo tañez contador de la mesa maestral desta Ciud.d y su partido dos mill y sesenta y dos m.s de la Ayuda de costa de lu enero jurado que siruio el dho lisenz.do miguel fern.z galan en dha uilla de los santos el año pasado de seis.s y zinquenta desde primero de henero asta fin de dix.e del como consta de testim.o que entrega juntam.te con libranza original del señor garzitello de sandoual caualler de la horden de calatraua contador mayor de las tres hordenes militares su data en madrid a los ueinte y dos de agosto de dho año de zinq.ta que esta refrendada de fran.co parzero su secretario y tomada la razon por dhos S.r lisenziado

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

[illegible] esta carta de pago [illegible] sello

En la ciudad de llerena en tres dias del mes de junio de mill y seis(cientos) y cinquenta y dos años ante mi el ss(criba)no y testigos Diego sanchez clerigo de menores hordenes hijo de la villa de los ss(antos) en n(ombre) del lizenciado Miguel Hidalgo presuitero de la horden de santiago cura propio de la dha villa por virtud de su poder que paso y se otorgo en la villa de Zafra a los veinte y cinco de mayo deste presente año de seis y cinquenta y dos ante antonio de herrera servias ss(criba)no publico que entrega original confesso aver recivido realmente y con efecto de los herederos del lizdo Juan suarez de azevedo thess(orer)o general que fue de los maestrazgos por mano del s(eño)r fran(cis)co ortiz otañez [illegible] de la mesa maestral desta ciu(da)d y su partido dos mill y sesenta y dos marav(edi)s de la ayuda de costa del beneficio curado que sirvio el dho lizdo Miguel hidalgo en la dha villa de los santos el año pasado de 1650 y [illegible] nuevamente como consta de [illegible] que entrega juntamente con libranza original del s(eño)r Garcia Illo de sandoval cavallero de la orden de calatrava contador m(ayor) de las tres hordenes militares su fha en madrid a nueve de febrero de 1650 y cinquenta que esta refrendada de fran(cis)co parrero su ofi(cial) y tomada la razon por el dho lizdo Juan suarez de azevedo de los quales dhos dos mill y sesenta y dos marav(edi)s en nom(bre) del dho [illegible] se dio por contento y entregado a su voluntad y renuncio las leyes de la entrega su prueva y excepcion de la non numerata pecunia y dello otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante con eso doy fe [illegible]

son testigos [illegible]

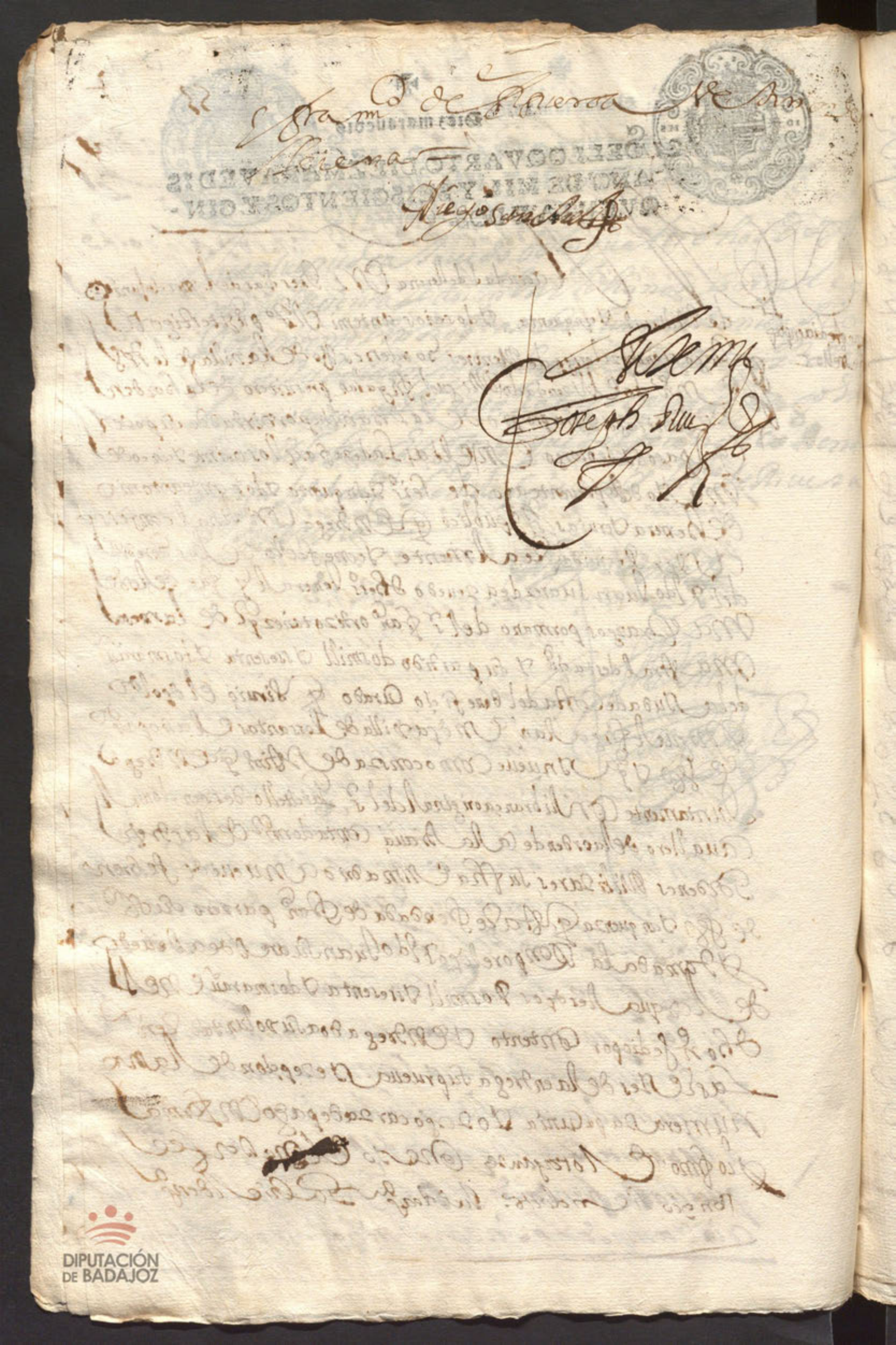

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

54

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo el dotor don Pedro Ramirez de Leon presvitero vezino de la villa de Guadalcanal otorgo que devo y me obligo de dar y pagar al Lisdo don Juan de Vastida y Barriegos presvitero vezino desta ziudad o a quien su poder o causa obiere quinientos y veinte y ocho reales de buena moneda corriente el qual dicho de la paga a los qua les son por razon de arendamiento de unas cassas de el dicho susodicho vezino arendadas que estan en la villa de Guadalcanal en la calle de calde camagos linde por la una parte con cassas de doña maria gorjazo y cassas de don Juan Ramirez de Ayala la qual les dichas cassas son de doña Madalena de Bastida y dicho su tutor y curador por tiempo y coxo susso bina de que empezaran corer desde el dia de San Juan deste año y fenezeran otro tal dia de San Juan del presente año y seis años precio de cada uno de ciento y treinta y dos reales y pagaré los dichos quinientos y veinte y ocho reales en ocho pagas iguales cada una de sesenta y seis reales que la primera a de ser dia de navidad de el presente año y la segunda dia de San Juan del año venidero de seiscientos y cinquenta y tres y assi sucesivamente las demas pagas año en pos de otro una paga en pos de otra hasta ser cumplido el arendamiento todo lo puesto y pagado en esta ciudad a mi costa con las de la cobranza y para lo assi cumplir obligo mi persona y bienes

Avidos y por auer doy poder a las jus-
ticias de su Magestad e mesp.a a las eclesi-
asticas q. soy sujeto renº otro foro y
la ley si conuenerit de Juris omnium ju-
dicum para q. a ello me apremien como por ssenta
difa de Jues con pezente pass.a en cosa juz-
gada renº todos derechos y leyes de mi fauor
y la q. prohiue gl. renº = y el capitulo ob duardus
de solucionibus Juan de penis de q. confiesso ser
sa vidor

Yo el dicho Ldo Don Aluaro de Castilla es
cañegos presuitero vº desta ciudad q. a el otorga
mto de la scripª el estado y esto y presente y la e oido
y entendido por auer se me leido por el presente
no otorgo q. la acepto ydo y en arrendamiento
a Lozo Ldo Pº Ramos de Leon las dichas cassas
por el tpo referido y mientras no fenecie-
re me obligo de no quitarselas para mi
ni otra persª q. mas por ellas me depª cuyo
efecto las y poseco en firma pª no las poder
vender ni enajenar en manª alg.a y si
lo hiciere passe con esta carga y a ello me obligo
en firma y me someto a las eclesiasticas
eclesiasticas q. soy sujeto y renº otro foro
y todos dros y leyes de mi fauor y el dicho capº
ob duardus de solucionibus Juan de penis
de q. confiesso ser sa vidor q. es fha
en la ciudad de Merena en catorze
de el mes de Junio de mill seis
cientos y dos años y los otorgantes yo el mo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Ynformacion

Bartolome morillo frai sancho, vezino desta ciudad como marido y conjunta persona de. de doña tomasa de mena mi legitima muger y ya legitima de juan gonçalez peinado y de doña maria de mena sus padres difuntos. digo que a mi derecho conbiene prouar y averiguar como fue la susodicha hermana legitima de antoño de mena peinado que murio en los Reynos del piru y de doña catalina de mena su hermana que murio en la de bienvenida casada con manuel garcia de balenzia y como la dicha mi muger es unica heredera de dicho su hermano y de la susodicha que murieron ab intestato y que no ay otra persona sino es la susodicha. a quien toque los bienes que por su muerte dexaron los susodichos y por cauera suia me tocan a mi como su legitimo marido en su nombre =

Supplico a vmd mande auer ynformacion de lo susodicho y aviendo se mentiegue un traslado della autorizado en publica forma y manera que aga fe y interponiendo en esta autoridad y judicial decreto para que haga fe donde se presentare. pido justicia y para ello etc.

en tu ymolones que murieron ab intestato

Bartolome Morillo
frai sancho

Y de la ynformacion que ofrece y fha se traiga para prouar en razon de lo en ella contenido el señor alcalde mayor lo mando en lleno en catorze dias del mes de junio de seis.os y cinq.ta y dos años =

[signature] Villalobos

[signature]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Tº. En la ciudad de Llerena en trece dias del mes de Junio de
mill setez.s y cinq.ta y dos años el Ldo. Dn. Vazq.me Murillo para la dha
ynformacion presto por tt.º a Lorenzo Martinez [illegible] de la [illegible] de ella [illegible]
la ciud. del qual recivio juram.to en forma de dro. y lo prom. de decir verdad
y preguntado por la peticion dixo que conoce al Ldo. Dn. Vazq.me Murillo que le presta
y save es casado y velado segun orden de la santa madre Yglesia con
Doña Thomasa de Mena hixa lex.ma de Ju.o Goncalez Peinado y doña
Maria de Mena sus padres difuntos vez.nos que fueron de la dha ciud. y asi
mismo save que el dho Ju.o Goncalez Peinado y la dha D.a Maria durante
su union tubieron por sus hixos lex.mos a Antonio de Mena Peinado que paso
a los Reynos de Yndias y a D.a Catalina de Mena que caso
con Manuel Garcia de Valencia vez.na de la villa de Bienvenida
lex.mos de su lex.mo matrimonio y la dha D.a Thomasa de
Mena muger del Ldo. Dn. Vazq.me Murillo [illegible] la qual sabe
[illegible] son herederos forzosos de
la dha [illegible] Antonio de Mena Peinado y D.a Catalina de Mena
aviendo muerto los dhos ab intestato y siendo ellos [illegible] herederos
forzosos [illegible] que save por el conocim.to que de todos tiene [illegible] referido
[illegible] dho Ju.o Goncalez Peinado y la dha
Doña Maria de Mena [illegible] referidos y es la verdad so
cargo de su juram.to [illegible] y que es de hedad de sesenta años

[illegible]

Ante mi
Joseph [illegible]

En la dha ciud. de Llerena en el dho dia mes y año dho el Ldo. Vazq.me

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

al dho de figueroa montanes [illegible] dela dha villa de Aqual [illegible]

juram[ent]o [illegible] fho primero de Decir verdad y preguntado por las [illegible]

que conoce al Pedro Vaz [illegible] morillo que [illegible] y sabe que [illegible] casado

y velado segun orden de la santa madre yglesia con [illegible]

Romana de Mena de la dha [illegible] Gonzales Peinado y doña ma-

ria de mena sus padres difuntos [illegible] que fueron de la dha villa y [illegible]

sabe que [illegible] dellos [illegible] gonçales Peinado y la doña maria tubieron [illegible]

hijos [illegible] Antonio de Mena peinado que paso a los Reynos

de Yndias y a doña Catalina de mena que caso con [illegible]

garcia de Valencia [illegible] de la villa de [illegible]

y [illegible] doña Romana de Mena mujer del [illegible]

Vaz [illegible] morillo [illegible] Antonio

su marido por [illegible] son herederos forzosos [illegible] Antonio

de Mena Peinado y [illegible] Catalina de Mena [illegible]

[illegible] herederos

forzosos [illegible] que [illegible]

referido [illegible]

peinado y doña maria de mena [illegible] herederos

[illegible] que es de edad de mas de

cinquenta años

Rodrigo de Figueroa

[illegible]

Ante mi [illegible]

[illegible] En la villa de Llerena en el dho dia mes y año

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sacose ... por parte ...

Sepan quantos esta carta de poder bieren
como yo don diego de figueroa manrrique ... vezino de la
ciud de merida otorgo mi poder cumplido bastante el que
de dr se requiere y es nesesario a don xpoual calanco de
la parra ... de Badajoz ... para
que ... a la ... una escritura de
zenso de contia de doze mil reales de zenso principal con
redencion en forma otorgada a mi fabor por el colitor de la
hermd ... de Santa ana de Badajoz por
aberse entregado los dhos doze mil rs al tiempo que ... con
... una heredad de viña lagar bodega al sitio de
... y el dho don xpoual calanco de la parra ... su
consorte vezos de Badajoz se obligaron a mi fabor a dar me dho
escritura con redencion en forma y por ... los susodhos an
ofresido hazerlo ante el presente ... y llevan
a ... para ello y si fuere nesesario pedir ... que dho
zenso ... lo hagan haziendo en esta razon
todos los autos y diligencias que judicial y extrajudicial
... otorgando todas las cartas de pago que convengan
con las fuerças nesesarias que valgan como si yo presente
me hallase a su otorgamiento y todo lo demas que
conbiniere hasta que con efeto se aya hecho la dha
redencion segun dicho es y que el dho ...
otorgamiento me entreguen ... la escritura original
chancelada ... al dho don xpoual
calanco de la parra ... el poder
que es nesesario con libre y general administracion

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

Poder

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Saco se dho de a
mello segundo del
intermedio comun

En la Ciudad de Llerena en diez y nueve dias del
mes de Junio de mill seis.os y cinquenta y dos años ante mi el
escriuano pu.co y testigos parecieron pres.tes de la una parte
Maria gonzales biuda de Juan g.s varuero v.a desta
Ciudad Moradora en la yguera = y de la otra
Pablos de la calle y Maria muñoz su muger Hernando
Muñoz y Juan muñoz v.os desta dha ciudad prezedida
la lissencia que de d.o es nesessaria entre dhos pablos
de la calle y su muger = y dixeron que por quanto en
el testamento y ultima voluntad que hico y otorgo el dho
Juan gonçales varuero debaxo de cuya disposicion murio
de lo por vsufrutuaria de la parte de vienes y hacienda
que tocaua al susodho de la que por su fin y muerte quedo
a la dha Maria gonçales su muger para que los hubiese
y gozasse por los dias de su vida y despues de ellos instituyo
por sus herederos a los dhos Maria muñoz muger
de dho pablos de la calle Hernando muñoz Ju.o muñoz
y Juan de mata ausente sus sobrinos en cuya con
formidad se pidio y hiço inventario y pretendian
que la dha Maria gonzales diese fiança para la
seguridad de dho vsufruto = y assimesmo quisieron
yntentar pleito contra ella oponiendole a ver ocul
tado algunos vienes y dineros y aora conside
rando el que todos son parientes y por conseruar el
deudo y amistad que entre ellos a auido y a y
por escussar pleitos cuyos fines son dudossos y otras justas
causas que les mueue se an convenido y conbertado
y por el tenor de la pressente se conuienen y conciertan
en que por el d.o y accion que cada uno de dhos herederos

Viere quedado en qualquier manera por muerte
de dho su marido para q la goçe destribuya
venda y enajene y haga dello y en ello a su voluntad
como cosa suya propia y q esta libre del gravamen
de dho vsufruto y todas las dhas partes se desisten
y apartan de dhos pleitos y dan por rotos y
chancelados los autos de ellos y prometen y
se obligan de por si ni otra ynterposita persona
no los seguir ni repetir en manera alguna
y si lo hiçieren ynzentaren quieren no ser oydos en
juiçio ni fuera de el antes repelidos y condenados
en costas ni alegaran la dha maria gonzalez
q no les podia tocar tanto como la cantidad q
les da a dhos herederos ni los susodhos q les tocava
mas ni por otra causa ni razon aunq de dho
les competa q desde luego lo renunçian y los
vnos a los otros y los otros a los otros se hazen
graçia y donaçion como dho es de todo ello y si en qual
quiera manera fueren o vinieren contra lo aqui
contenido quieren yncurrir cada vno de ellos
en pena de quinientos ducados q se ponen
por via de pena y pacto convençional la mitad
a la camara de su mag.d y la otra mitad p.a la p.te
obediente q la obiere por firme y la dha pena
pagada o no o graçiosam.te remitida todavia se
guarde cumpla y execute el tenor y firma de la es
critura q otorgan en vastante firma de derecho
de su libre agradable y esponzanea voluntad
estando como estan ciertos y sabidores del q les
podia tocar a cuyo cumplim.to y firme ça cada vna
de las pes por lo q le toca obligaron sus pers.as
y bienes avidos y por aver dieron poder

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

A las Justicias de su mag.d en especial a la de
desta ciudad renuncian otro foro y la ley ssi conuenerit de
Jurisdicione omnium Judicum para q.e a ello les apremien
como por sent.a dif.a de Jus con pesente pass.da en cossa
Juzgada renun.an todos derechos y leyes de su fauor y la
q.e prohiue q.l renun.n = y las dhas maria g.s y ana muñoz
renun.n las del bele y anosen a Jus consulto emperador
Justiniano toro y p.a y demas q.e son en fauor de las
mugeres de cuyo efecto les auisse yo el ess.no de q.e doy
fe y las renun.n = y p.a mas firmeza la dha ana muñoz
por ser muger cassada a vn q.e ay m.r de veinte y cinco a.s
Juro por dios nuestro ss.r y señal de la cruz q.e
hiço en firma de derecho de auer por firme esta escrip.a y no
yr ni venir q.e ella por razon de su dote arras ni viens de
parra fernales hereditarios ni mirad de mul ziplicados
fuerça y inducimiento temor ni engaño ni otra caussa y de
Juramento no pedira absolucion ni relaxacion a su san
tidad ni otro Jus ni prelado q.e se lo pueda conceder y aun
q.e de su propio mozuja de fetun y endio no tramanda
le sea conzedido no vsara del tal tem.o pena de
perjura y de caer en caso de menos valer y toda
via seg.da y cumpla esta escrip.a q.e todos como yo es
por garor siendo testigos Jn.o Garcia Duran vezino
perpetuo Luis de Herrera villalobos y Fran.co de Ver
gara vez.nos desta ciu.d vno de los nales fmo a rue
go de los otorg.tes q.e el ess.no doy fe conozco porque
dixeron no saber = t.do = m = im.o = ana = ana = t.do = m

Fr.co Juan garcia
Duran

[signature]

Para despachos de officio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sacose este dia en pap. de ess.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo el capitan Don Juan Zapata y Mendoza cauallero de la orden de Santiago governador desta provincia de leon por su Magestad otorgo mi poder cunplido vastante quanto de derecho se requiere y es nezessario a martin de arze agente de negoçios en corte de su mag.d especialmente para q. en mi nonbre y de la real justiçia parezca ante su mag.d y señores de su real consejo de las ordenes y donde mas sea nesesario y en razon de la causa criminal que e fulminado contra don antonio de mena vecino desta ziudad sobre averle aprehendido con dos armas de fuego y lo demas que contiene dha causa sobre la qual y hauerle preso me tiene puesto por escomulgado el lizençiado Juan maeso pardillo provissor desta provinçia como todo consta de los papeles pida y supli que se mande despachar la real provision ordinaria para q. yo sea absuelto y todo lo demas que convenga sin limitazion remitiendome en todo a la consulta q. hago a los señores de dho real consejo para lo qual y lo dependiente le doy el poder nesesario con clausula de jurar y sostituir y de leuazion en firma y lo otorgue en la ziudad de llerena en veinte y ocho dias del mes de junio de mill seiscientos y cinquenta y dos años y el señor otorgante q. yo el ss.no doi fe conozco lo firmo siendo testigos Fran.co moreno filiceo fiscal de su magestad Fran.co Ximenez y Juan de aguirre vez.o de lleg.a

Don Juan Zapata
[illegible]

[illegible]
Joseph Ruiz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

65

Poder en la Ciud. de Llerena en diez dias del mes de Julio de mill seis.os y cinq.ta y dos años ante mi el Ess.no y testigos. Diego Gonzalez de la Villa de los Santos. Otorgo su poder cumplido el q. de dr.o se reg.e y en nezess.o a Bar.me de la Ponpa y Fran.co de Valencia pr.a el de el n.o desta Ciud. p.a q. en su nombre sigan el pr.o q. trata con el g.o de dha Villa de los Santos se aberle nonbrado por cobrador de una dihuela de la zentena q. se reparte a los vs.os de dha Villa y lo demas con.do en dho pr.o en cuia razon hagan los autos y diligencias q. judicial y extrajudicialm.te convengan hasta q. se fenesca en todas ynstancias. Para ello y lo dependiente de dha el po de nezess.o con clausula de enjuiciar jurar y sostituir y relebacion en forma y asi lo otorgo y firmo el otorg.te q. el dho doy fee con.o testigos Juan de Argaviel desig.a Fran.co de Fig.a vs. de lle de nom.do los p.s

Dr.o Zorlehon

Alcon

Joseph Sanz

SELLO CUARTO. DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
CUENTA Y DOS

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sacose ett.do / [illegible] dia dela / [illegible] ett.e

[illegible] / al [illegible] / [illegible] / seiscientos / [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
hernando alonso v.o de la villa de Medina las torres
residente en esta ciudad de llerena otorgo mi poder cunplido vastante
quanto de derecho se requiere y es nezessario a gonzalo sanchez
de Jaen procurador de los R.s conssejos R.s en corte de su
Magestad especialmente para que en mi nonbre y repres.do
mi perssona parezca ante su mag.d en el de su R.l consejo de ordenes
y a quien mas convenga y saque Real provission citatoria y con
pulsoria para llevar originalmente ael los autos del pleito
que por querella de mi parte se a seguido ante el l.do fran.co cavallero
de Negros vicario general de esta provincia contra don
Juan carrascal del avito de santiago cura de la villa de
Medina de las torres sobre averle ocultado a ynes
hernandez mi muger como de pressente la tiene en su
cassa y en su poder de Juan Roca Alonso v.no de la villa de
Monesterio por aver muerto en aquella y aviendo dho vicario
general y aviendo ganado dha provision y llevando los
autos originales en dho Real consejo en razon de que
la dha mi muger sea restituida a mi poder y que el dho
don Juan de carrascal sea castigado deste delito y pres.te
pedimentos requerim.tos escritos informaz.es y provanzas
y todo genero de prueva pida y haga recussas
de jueses letrados not.os y testigos y las jure y se aparte
de mas pida terminos quartos plaços a vone
tache lo que convenga concluya pida y oiga
sentencias interlocut.as y difinitivas consienta las
de mi favor y de las en contrario apele y suplique
y siga las tales apelaz.es y suplicaz.es quan cunplido esto como [illegible]

25 67

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Gabriel fernandez vezino deste lugar natural deste lugar de Çarza la [illegible] en las asturias de obiedo y su obispado otorgo mi poder cumplido bastante quanto de dro se requiere y es neçesario a Juan fernandez mi hermano natural de este lugar para que en mi nombre y representando mi propia persona pueda pedir y pida se aga una [illegible] de la executoria de mi nobleça questa en casa de mis padres y abuelos y los testimonios de la fee de mi bautismo y como me va por cor en este lugar en su yglesia = y asimismo comprovaran los testimonios y requerir [illegible] del testimonio de [illegible] de los nos y asimismo de las velas de mis padres que fueron Juan fernandez y maria garcia que me ovieron y procrearon de legitimo matrimonio juntamente con el dicho Juan fernandez y otras dos hermanas que todos somos hermanos enteros de padre y madre = y para que an [illegible] se aga conste la misma descendencia de como los dichos mis padres y abuelos y demas descendientes por via recta de varon estuvieron y estan de mano y descendientes siempre por [illegible] de [illegible] y puestos en la casa de hidalgos siempre por [illegible] que nunca jamas an pechado ni [illegible] que en [illegible] ellos [illegible] que hagan todo pechan ni contribuyeron en los pechos que [illegible] todos mas hombres buenos = y de la partida [illegible] clausula de dicha escala en que estan puestos y asentados todos mis padres hermanos y demas ascendientes se aga el mismo testimonio con la misma descendencia por la mesma forma el traslado de la dicha executoria de mi nobleça y para que sobre esta razon y lo dicho de mas con el presente poder pueda

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Hacer ante la Justicia de dho lugar y de mas partes
Don de Conuenga los pedimentos y ynformaciones presentando quales quiera
testigos en prueua desta verdad y del auono dellos = otrosi
le doy el dho poder para que en mi nombre pueda pedir la li[illegible]
herencia que me pertenece de los dhos mis padres por ser muertos com
a uno de quatro herederos pedir diuision y partizion de los bienes
nombrando quales quiera contadores y partidores y pueda aprehender la posesion
de la parte que asi me tocare rezibirla y cobrarla y disponer della
a su voluntad vendiendola en al moneda o fuera della al fiado o al contado
a los precios que asentare y concertare como le parezca confiesse paga
y renunciacion de las leyes della no parezcan antes sino que dello defiendo que todo lo suso dho
o ventas que hiciere sean tan firmes y bastantes y valedoras como
si yo mismo las otorgase y a su otorgamiento presente fuese que todo lo que
el suso dho hiciere por virtud de este poder lo aprueuo y ratifico y me obligo
y pueda obligar a la seguridad e bicion y saneamiento dello que el poder que
le doy es necesario para todo lo suso dho e es mismo y otro tal le doy con
libre y general admonicion y entera facultad y no le mitida y clausula
de ynjurias juras y sostituir y relevacion en forma de derecho de manera
que por falta de poder no deje de tener cumplido efecto todo lo suso dho que
fecho en la villa de llerena en quince dias del mes de julio de mill
seiscientos y cinquenta y dos años = Y lo otorgo que yo el escriuano doy fee conozco lo firmo
siendo testigos Juan de aguilar Fran.co Ramirez Sno y Fer.do de Viuda y Gonzalez de llerena =
grabiel fernandez

[illegible]
Joseph Diaz

Diez maravedis

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QUENTA Y DOS:.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS

70

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Salario de / diez papel de / sello 4º

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como yo Garcia de Aguilar vezino desta ciudad de
Llerena digo que por quanto Su Mag. y señores de su
Real Consejo de las Ordenes [illegible] del Sr. fiscal de R
[illegible] cometer al Sr. don Manuel de Ribera gober-
nador de Castilla de Segura de Leon la averiguacion de
la muerte de Antonio de Vera Calderon mi yerno
vecino que fue desta ciudad sucedida por los fines de el mes
de abril o principios del de mayo deste presente año
y vino a esta ciudad con su audiencia y examino 46 testigos [illegible]
de diligencias y las demas contra mi y contra
Maria Lopez mi muger, Juº de Espinosa mi cuñado,
Juº Gordillo mi criado, y quedo presa la misma
en las casas de Pedro de Solana con guardas y Franco
y al dho Juº Gordillo en la carcel publica y buscado
al dho Juº de Espinosa siendo ansi que yo ni los demas dhos
no fuemos culpados ni complices en la dha muerte sin
que se podra reconocer de los autos por ser los testigos
testigos menores de quenta y opinion [illegible]
informes de algunos emulos que por no estar en
conformidad conmigo y algunas diligencias que co-
mo [illegible] que se hizo de ruego contra ellos me mani-
festaron sus zanganias y [illegible] como lo han comencado
hacer dando lugar a las dhas vexaciones y aque demas
de que se cobrasen los salarios y costas que causo dho [illegible]

jurar y sostituir y prelebacion en forma y lo otor
gue en la ciudad de Llerena en quince dias
del mes de Julio de mil y seiscientos
y cinquenta y dos años y lo otorgante yo el escrivano doy
fee conozco lo firmo siendo testigos el dho Gran Fran.co
Gonzalez presvitero Pedro Lopez y Xptobal
de Aguilar vecinos de Llerena =

Gaspar de Az

Ante mi
Joseph Ruiz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVED
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CI
QVENTA Y DOS.

Diez marauedis

10 MS 1652

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sacose 2 dos / pa dela Sra Dn / sello 4º =

En la Ciudad de Merena en cinco deste mes de henero
de mill y seiscientos y cinquenta y dos años ante mi el scriuano publico y
testigos Maria Antonia Santillan biuda de Xpoual de Bera
Calderon vezina desta ciudad de Merena dixo que por quanto por el
henero al mes de abril o principio de mayo deste presente año el dicho
Xpoual de Bera Calderon su marido fue muerto con armas de fuego
entre nueve y diez oras de la noche en las casas de su morada y luego como
sucedio el Gouernador hiço todas las diligencias posibles para aberi-
guarlo y no lo pudo conseguir con que por entonces se quedo en
aquel estado hasta aora que el Rey nuestro señor y señores del consejo de las
ordenes a pedimiento del señor fiscal del cometieron la abeniguacion
a Don Manuel de Oliuera gouernador de la villa de segura de leon el qual vino
a esta ciudad con su audiencia y examino algunos testigos y parece
que en dicha averiguacion algunas dichos contra Gaspar Andres de Aguilar y
Maria Alvarez su muger padres de la otorgante y otras personas
de la familia de los susodichos y parientes y que a quedado preso
el dicho Gaspar y la dicha Maria Alvarez en las casas de Pedro de Solano arrestado y
en la carcel publica a Juan Gordillo su criado y buscado a
Juan de Espinosa criado de la dicha Maria Alvarez y porque en todo
el tiempo que estubo casado el dicho Xpoual de Bera con la otorgante
los dichos sus padres demas de aberle dado su hacienda y bienes
le trataron con mucho cariño teniendo continuamente
teniendole continuamente le trataron con mucho amor
y amor de padres y en su muerte hicieron extraordinario
sentimiento y muestras de mucho dolor como lo pedia el suceso
y el mucho amor que tenian al dicho Xpoual de Bera continuaron
haciendole su entierro y dandole muchas misas sin tener como
no tenia bienes el susodicho y por mas honrarle continuaron
el amor en razon a la otorgante por m... año y era
en el convento de nuestra señora de la Concepcion desta ciudad donde

de al presente esta con que no es presumible q los dhos
sus padres hubiesen culpa en la dha muerte de mas de
estar la otorgante muy enterada de esta verdad por las dhas
que a fho en descubrirlo y asi tenen por cierto q todas las
dhas dilixs y molestia que se les a hecho y hicieren son sin culpa
alguna y para que conste a su Mag.d y señores de su R.l consejo
lo declara asi y a mayor abundancia y sin q por tal
en manera alguna a los dhos Gaspar diaz de aguila
Maria Larios su muger Juan de espinosa su cuñado y Juan gor
dillo su criado ni otra persona alguna de la familia de los susodhos
de su libre agradable y espontanea voluntad sin premio ruego
amor ni fuerça ni con mas motibo q las razones a tuvies pres
y mobida solo de la conciencia para q no padezcan en co
alguna los que asi no tienen culpa si en las dhas dilixs
y que se hicieren sobre la muerte del dho xpoval de s.e
su marido o biere resultado o resultare algun indi
grave o lebe contra los dhos Gaspar diaz Maria Larios su mu
Juan de espinosa y Juan gordillo y otras personas de su fa
milia con fiesa abranaçido de la pasion de algunos
emulos que por este camino sin otro fundamento querian
vengar sus pasiones respeto de tener algunos consentimientos
y el dho q el dho gaspar diaz a exerçido y exerçe
de escrivano en la ciudad y como sabidor a dello por el
tenor de la presente y como la persona mas cercana e inte
resada en la muerte del dho xpoval debera remitir y per
dona qualquiera accion para no pedir s.e ello cosa alguna
contra las personas declaradas y las de sus familias
y si lo hiciere o intentare por si o por interpo sa
persona quiere no ser oida en juizio ni fuera de
antes repelida y condenada en costas y pide y su

Manda

a su Mag.d y S.es de su Real Consejo se sirva
suspender y que se suspendan las bexaciones contra los su
sodichos por constarle como dicho tiene ser cierto y verdadero
lo aqui contenido y juro a dios y a la cruz que hizo conde
dos de su mano derecha que el hacer esta declaracion es solo
por las causas declaradas y no movida de amor
ni con otro pretesto mas que descargar su conzienbra conde
cir la verdad como lo hace y asi lo otorgo estando
en una de las gradas del dicho Convento de nra S.a de Concepcion
de esta ciud siendo testigos el Lic.do Fran.co Fax.do Chinchilla presbitero Juan de la
Pila fam.r del S.to Ofic.o y Juan Ro Castillo S.no de Su Mag.d vecinos de esta ciud
y lo firmo la otorg.te el S.r Doctor Con.o =

[illegible]

Jose Ma

Joseph Ruiz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Pedro alonso cambrano vº. y regidor de la ciud. de medina de las torres en nº. del concejo de Mataco mejor proceda digo = que la dha ciud. mi parte esta debiendo a su Mag. tres mill ciento y siete reales de sisa y quiebras de millones en esta manera mill trecientos y tres de resto de sisa y quatrocientos de resto de quiebras de millones del año de seyscientos y cinqta. y mill quatrocientos y quatro de los tres tercios de dhas quiebras del año sigte. de cinqta. y uno; y porque su Mag. por su real prematica de la baxa de la moneda manda se rresciban estos debitos en la moneda y valor antiguo y que se puedan pagar dentro de dos meses desde el dia de la publicacion y que para ello los concejos se puedan valer de qualesquiera medios, en nexn. deste beneffiçio yo e traido en la dha moneda la cantidad referida y para que se entriegue a persª. legitima atento estar consignados por su Mag. estos efectos a Alonso garcia silicio asentista de su real Mag. en cuyo nº. y con su poder lo rrescibe Juan Gomez scudero vº. de esta ciud. =

Pido a V. md. se sirua de mandar el sobredho declare con juramto. si es cierto tener el dho poder y en su virtud auer rrescibido y rrescibir estos efectos y confesandolo le apremie me rresciba dha cantidad que por ello ofrezco real mente en la moneda antigua y de negarlo V. md. se sirua de mandar se deposite y entriegue en qualquier tesorero

Por q.ta Que su Mag.d y se me de testimonio y recibo
en forma pido Just.a y p.a ello etc.

Dor Parada

El dho Ju.o Gomez Escudero declare si tiene poder
de los dhos asentistas p.a rebivir y cobrar
los maravedises procedidos y q. procedieren de
sisas y quiebras de sisas de la villa de Medina
de las Torres y teniendole la cant.d q. ofreze
esta p.te el dho Ju.o Gomez escudero la rebiva
p.a via de deposito p.a la zenes de manifiesto
en la especie q. se le entrega p.a pagar la a.n
en n.e de su mag.d la ubiere de aver el
q. a lo m.do en ella en quinze de Julio
de ss.o y en q.ta y dos a.s

Don Juan Zapata
y Mendoza

Jacob Ruiz

En el dho dia n.e dho a uso al dho Ju.o Gomez
escudero en persona el q. dijo q. el no tiene poder
de alonso q. si lizeo no de otro asentista al q.
p.a rebivir y cobrar los marav.s tocantes

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

76

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Pedro Alonso Cambrano vº y regidor de la villa de medina de
las torres en nombre del Aconçejo della Digo que yo dije ante vm
diziendo que la dicha villa por su parte esta deviendo a su Mag.d tres mill
ciento y [illegible] reales de [illegible] de Millones en esta
Manda [illegible] mill treçientos y tres [illegible] de [illegible] quatro
de [illegible] de millones del año de [illegible] y cinquenta
mill quatroçientos y quatro del [illegible] de [illegible]
del año [illegible] de cinquenta [illegible] para pagar
a esta [illegible] a [illegible] escrivano de [illegible]
[illegible] de [illegible] la villa [illegible]
[illegible] de [illegible] Alonso
[illegible] declarase si tenia [illegible] poder
[illegible] a [illegible] de su Mag.d [illegible]
y vm̃ mando que el susodicho declarase si tenia [illegible] poder
[illegible] se depositase esta cantidad [illegible] el susodicho
[illegible] la declaraçion [illegible] poder
[illegible] la dicha villa nunca a pagado [illegible]
[illegible] en esta [illegible] y la razon [illegible]
[illegible] pagado en esta [illegible] =

Suplico a vm̃ mande que [illegible] se deposite
[illegible] en [illegible]
[illegible] servido [illegible]
pido [illegible]

[illegible] Cambrano

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

In dei nomine amen = Sepan quantos esta carta de testamento e ultima y postrimera voluntad bieren como yo Domingo Perez ganadero vecino desta villa de Llerena estando enfermo en la cama y sano de la voluntad y en mi buen juicio memoria y entendimiento natural tal qual a dios nuestro señor a sido servido de me dar creiendo como firmemente creo el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo aquello que tiene cree confiesa la santa madre yglesia catolica romana debaxo de cuya fee y creencia e bivido y protesto bivir y morir como bueno y fiel christiano temiendome de la muerte y cosa natural ... romana de ... [illegible] ... la virgen maria ... [illegible] ... a la serenisima reyna de los angeles ... [illegible] ... que ... [illegible] ... para que ... [illegible] ... por ... [illegible] ... de mi conciencia hago y ordeno este mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio ... sangre ... [illegible] ... y si dios nuestro señor fuere servido de ... [illegible] ... mi cuerpo sea sepultado ... [illegible] ... en la yglesia ... [illegible] ... y acompañen mi cuerpo los señores cura y clerigos de dicha yglesia ... [illegible] ... y el dia de mi entierro si fuere ora y si no el siguiente ... [illegible] ... mi anima los señores cura y clerigos ... [illegible] ... y por ello se pague la limosna de la dicha yglesia ... costumbre

38

Iten quiero y es mi boluntad se di(g)an otras veinte y cinco missas de estandoz en la yglesia y lugar de mira alvarez las quales se paguen de aquella limosna que es costumbre

Iten quiero que es mi boluntad se digan por las animas de mis padres hermanos y demas mis difuntos veinte y cinco missas rezadas en la yglesia de Mira alvarez y se paguen de la limosna que es costumbre

Iten por las animas de purgatorio mando missas rezadas

Iten por las penitencias mal cumplidas mando quatro missas rezadas

Iten a las mandas forzosas y acostumbradas a cada una quatro mrs con que las aparto de la

Declaro que Manuel Vazquez vezino desta villa me esta deviendo treinta reales ... me benedi ... reales de ... de vino ...

Declaro que devo a ... de ... de ...

Declaro que devo a la biuda de ... espinosa ... cinco reales ... que ... se le paguen

Declaro que ... me esta deviendo doze reales ... que ... cobren

Declaro que no me acuerdo que se me deva nada ni yo deber a nadie mas de lo declarado

y lo que con buena verdad pareciere que yo deba
se pague y lo que se me devieren se cobre
declaro que tengo por bienes mios propios cinquenta y seis ma
chos cabrios que andan en el ganado del lldo don Pedro
de la Fuente el bosque que guardava de que era mayoral
y para cumplir y pagar este mi testamento y todo lo en el contenido
dexo y nombro para mis alvaceas testamentarios al lldo
don Pedro de la Fuente el vos que con su ltor del Cto oficio de esta ciudad
y apo Simon mi suegro a sus mrs vecino della y a cada uno y
solidum a los quales doi poder para que de lo mas bien
parado de mis vienes cumplan y paguen este
mi testamento vendiendolos en almoneda o fuera della
a un que sea pasado el año de la alvaceazgo
para cuio efecto les prorogo el tiempo necesario
y en el remaniente que quedare de todos mis
bienes muebles y raizes y semovientes que en qualquier manera
me puedan pertenecer dexo y nombro para mi legitima
y universal heredera a maria rodriguez mi muger para que
la haya y herede con la bendicion de Dios y la mia
a tenido no tener herederos forzosos.
y revoco y anullo y doi por ninguno y de ningun
valor ni efecto otro qualquier testamento o testamentos
cobdicilios que antes deste aya hecho por escrito o de
palabra o de otra qualquier manera que quiero
que no valgan ni agan fee en juicio ni fuera del
salvo este que al presente otorgo ante el escrivano
y testigos que es hecho en la ciudad de llerena

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

Diez marauedis

80

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sacose Ad.do en papel de sello [illegible] en dies veyo de Julio

Bar.me Morillo freisancho vecino de esta ciudad de llerena como marido y conjunta persona de donato massa de mena hija lijitima de ju.o gonzales peinado y de doña maria de mena su muger difuntos vecinos que fueron de ella digo que a mi derecho y de la dicha mi muger conbiene aberiguar que doña catalina de mena su ermana lijitima y muger que fue de manuel garcia d balencia vecino de la billa de bienbenida murio y passo desta presente bida en dicha billa a los doce dias del mes de mayo de este presente año y se entero el dia siguiente en la yglesia mayor de la dicha billa sin aber otorgado testamento ni otra disposicion alguna por cuya causa por aber muerto abintestato y sin hijos ni descendientes toca y pertenece a la dicha mi muger la herencia universal de todos sus bienes derechos y acciones que en qualquiera manera ubieren quedado por su fin y muerte por ser su hermana lijitima unica y universal heredera suia =

Pido a V.md. aber informacion de lo contenido en esta peticion y dada se me entregue su traslado en forma autentica para presentarlo donde en nuestro derecho combenga en todo lo qual interponga V.md. su autoridad i judicial decreto pido justici

Bar.me Morillo

Frisancho

8

Mas por firmas que fue dho señor alcalde [illegible] En villa en diez y seis dias del mes de Julio de seis [illegible] cinquenta y ocho años

Villalobos

Gaspar Sanchez

En la villa de [illegible] en diez y seis dias del mes de Julio de mill seiscientos cinquenta y ocho años se recivio juramento en forma de dro de [illegible] clerigo [illegible] de la villa de [illegible] Benita [illegible] de cura y clerigo de [illegible] prometio de decir verdad y preguntado por el [illegible] = dixo que conocio a dha Catalina de mena muger que fue de [illegible] Alvarez vezino della la qual fue hermana legitima de padre y madre de doña Thomasa de mena muger legitima de Baltasar morillo [illegible] Sancho [illegible] comunicar [illegible] su [illegible] de Doña Maria de mena [illegible] difuntos [illegible] y la dha Catalina de mena murio abintestato y sin hazer testamento ni memoria porque si la ubiera hecho se la avia de [illegible] como clerigo de la yglesia de [illegible] solamente hizo memoria para enterrarla el dho Baltasar morillo [illegible] Sancho su cuñado [illegible] En [illegible] el cura de [illegible] que tiene en su poder la dha memoria [illegible] declaraciones [illegible] heredera la dha doña tomasa de mena su hermana de todos los bienes que heredo [illegible] en qualquier manera puedan tocar y pertenescer a la dha Catalina difunta [illegible] de mena [illegible] murio abintestato [illegible]

ts es la verdad so cargo su juram.to y lo firmo dixo ser de edad
de setenta y cinco años poco mas o menos — tdo. clerigo

Villalobos — Jo Martin Romanes

Ante mi
Gregorio [illegible]

En la dha villa de llera en el dho dia mes y año dho se le
recivio juram.to en forma de dr.o de d. Ju.o antonio Camargo presvitero
vezino desta villa el qual prometio de decir verdad y siendo preguntado dixo
q conocio a d.a Cat.a de mena difunta muger que fue de man.l gr.a de
Valencia v.o de la villa de hierbabuena de la qual fue hija [illegible]
legitima de d.a Ana Maria de mena muger de d. Baltasar morillo
Santos y para les consta comunicado q en su casa [illegible]
fueron [illegible] de san [illegible] de d.a Maria de Mena
su madre difunta y sabe q la dha d.a Catalina de mena murio
abintestato y sin hazer testam.to porque aviendo muerto [illegible]
de mayo deste presente año el cura de la dha villa de hierbabuena no la
queria enterrar sino se le daba el quinto de la hazienda que
[illegible] y hazer bien por su alma del testador y el dho d. Baltasar morillo
Santos [illegible] y asi fue a hazer el entierro y misa [illegible]
y que hizo una memoria el dho d. Baltasar morillo [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible] [illegible]
de rrenta la dha d.a Ana Maria de mena y el dho d. Baltasar morillo su m.do
[illegible] por su causa [illegible] de sus bienes y hazienda que quedaron
por fin y muerte de la dha d.a Cat.a de mena de lo qual [illegible]
es la verdad so cargo de su juram.to y lo firmo y que es de edad de [illegible] y dos

Villalobos

Juan Antonio Camargo

Ante mi
Gregorio [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En la dha villa de Mer.a en el dho dia mes y año de sus p.a la dha Informacion se presento por testigo Alonso Gordon vezino de la villa de Vienvenida del qual se recivio juram.to en forma de dro. fho. prom.o de decir verdad y preguntado por la ap.on dijo que conocio a D.a Catalina de Mena muger que fue de Manuel Garcia de Valencia vezina de la de Vienvenida la qual sabe era hermana legitima de D.a Thomasa de Mena muger del dho Var.me Morillo Fray Sancho que le pregunto sabe asimismo que la dha D.a Catalina de Mena por el mes de mayo deste pres.te año murio en la dha villa de Vienvenida a ventestato y sin hacer testam.to y aver muerto desta forma el dho de la dha auv.a quiso quintar la hacienda de la susodicha para hacer ver por su alma y despues bio que Thomas Guerra y Alonso Domingo Vero y otras personas de la dha villa ajustaron el entierro con el dho cura y por las causas referidas y no aver dejado hijos ni herederos la dha D.a Catalina toca y pertenece la herencia de sus v.es y de los quales q.a que en qual quiera manera le puedan pertenecer al dho Var.me Morillo Fray Sancho por carecer de la dha D.a Thomasa de Mena su muger y lo es la verdad so cargo su juram.to y lo firmo y es de edad de sesenta y quatro años

Alonso Gordon

Villalobos

Alcalde

Jacob Diaz

En la villa de Llerena en diez y ocho dias del mes de julio

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En mill y seis.os y cinq.ta y dos años su m.d el s.r
Lic.do D. Garcia Alonso Villalobos alcalde m.or de la prov.a
de Leon por su mag.d a Vuendo visto esta ynformaz.on m.do
que della se le de un tr.do dos o mas o los que pidiere al d.o
Var.me morillo fray Sancho p.a que los pres.te donde le conuenga
en los q.s y en este original su m.d ynterponia y ynterpuso
su autoridad judiz.l de Creto y ordin.o quanto puede y a lugar de d.o
y lo firmo

D. Garcia Alonso
Villalobos

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

83

Bartolome Rodriguez Maestro de albañilleria a quien esta encargada la obra de las casas de la encomienda desta Villa de bienvenida = Digo que yo me obligue a hazer las obras y reparos que se tasaron en ciento y setenta y un mill y quatrocientos mrs con la traça y condiciones contenidas en la dha tasacion y porque aviendo cobrado el primer tercio e hecho la mitad de las dhas obras y reparos y en mas y necesito acavarlas de que se me sobre la segunda paga = A V.m Rdo y Supp.co mande ver las dhas obras y reparos y cumplando que esta hecha la mitad que se me de por testimonio para que se me pague el segundo tercio Pido Justicia etta =

Auto En la Villa de Bienvenida en [illegible] del Mes de Jullio de mill seis.os y cinq.ta y dos años su m.d Don Rodrigo de Ayala Sotomayor Cavallero de la orden de Santiago Bedor Mayor de las fortalezas de las casas de la encomienda de dha orden aviendo visto esta peticion = dijo que esta puesto de hazerlo y se le pide por ella y es nombrava y nombro a pedro Montaño

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y a Alonso de [illegible] Mro de Carpintería los
q. lo abetaron el dho nombramiento y juraron a
Dios y a una cruz en forma a dho de hazer lo bien
y fiel mente a su la saver y entender
de q. doy fee = y lo firmaron =

Pº Moneano | a lo ruego del gado
Joseph Ruiz

Luego se fueron biendo las dhas obras y reparos
llevando la tasacion tanteo y condiciones en las
manos y biendo partida por partida y aviendo
las visto declararon los dhos maestros q. las dhas
obras y reparos se ban haviendo conforme al
tanteo y condiciones y q. tara dichos la mitad
y a un mas lo q. declararon debaxo del Pº
q. hicieron en forma de dho y lo firmaron =

Pº Moneano | a lo ruego del gado
Joseph Ruiz

Auto En la dha villa de Bienvenida en el dho dia
el dho Don Pº de Ayala aviendo visto estos
autos = dijo que puesta a hallado pie a la vista
de las dhas obras y reparos el dho Alonso Vilano

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

Diez marauedis

815

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCVENTA Y DOS

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sacoetto en seis de dic. de este año el pap. de sello en ttes

Pan. Dos Estacuta de obligacion vieren como yo Juº de Vergara fuentes vº y Rex. perpetuo desta villa de los sres otorgo por esta carta que devo y me obligo de dar y pagar a Juº de Alcon de Rosal Cabrera Comendador de la encomienda desta villa de los sres y a Don Rodrigo de Avalos Tomayor Cavº de la orden de Santiago vº de la villa de Guadalupe y a quien en su nombre lo uviere de aver y por poder de qualquiera de los susodichos mostrare es a saver quatrocientos reales de buena moneda usual y corriente al tiempo de las pagas los quales son por razon y de resto de ochocientos y treinta y tres reales en que por sentencia del Sr. Don Pedro de Villalobos alcalde mayor desta provincia de Leon Juez de Comision por su Magd. y sus dos reales consejo de las ordenes para hazer pago del pan que saco de la encomienda desta villa el año pasado de sesenta y cinco y uno de los quatro mill reales que por libranças saca mas yo y otros vecinos desta villa de poder de Don Pº de Porras vº della de los mrs. que tenia en su poder como depositario de lo que procedio de los otros y se vendio de que me doi por contento y entregado a mi voluntad es que ven. tida excepcion y engañoles de la entrega y su prueba como en ellas y en cada una dellas se pone y pagare los dichos quatrocientos reales todos juntos en una paga para el dia de San Miguel deste presente año puestos y pagados en la villa de Llerena a Miçorta y con las de la cobrança y para que asi lo cumplire obligo mi persona y bienes avidos y por aver dado poder a las justicias de su Magd. en esta

Diez maravedís

90

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En el nombre de dios amen. Sepan quantos esta carta de testamento ultima y final voluntad bieren como yo Juan Jaramillo de luna vº de Castanilla de los santos estando enfermo del cuerpo aunque lebantado de cama y en mi buen juicio y entendimiento natural cual dios nuestro señor fue servido de me dar considerando que no ai cosa mas cierta que la muerte y mas incierta que la ora en que a de venir y queriendo estar prevenido con testamento para ello como fiel y buen christiano creiendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trenidad padre hijo y espiritu santo tres personas divinas en esencia y un solo dios verdadero y en todo lo demas que cree y confiesa la santa madre yglesia Romana y tomando por mi patrona e intercesora a la birgen santa maria nra madre de dios concebida sin mancha de pecado original para que encamine mi anima por el camino llano carrera de salbacion hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente.

Primeramente mando y encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado = y es mi boluntad que si dios nuestro señor fuere servido de me llevar desta presente bida sea sepultado en la yglesia mayor desta villa en el sitio que tengo entre el altar maior y la puerta de la sacristia que tiene una piedra y en ella un letrero que dice que es sepultura del bachiller Potrero mi tio hermano de catalina gonzalez mi abuela materna cuio heredero fue por la beca que dejo mi abuela por lo aber sido el a su [illegible] y ansimesmo tocado de [illegible] de [illegible]

Yten mando que el cura y toda la clerezia desta villa [illegible] lleven mi cuerpo cantando con [illegible] [illegible] y [illegible] = y el mesmo dia o el siguiente se me diga misa de requiem y [illegible] y en [illegible] se me digan por mi anima las que [illegible] = y todo el [illegible] misas cantadas que se acostumbran =

Misa rreçada de cuerpo presente y sino otro dia siguiente
y oraçion a las cassas de mi morada

150 Yten mando se digan por mi anima ciento y cinqta missas
rreçadas

004 Yten por las animas de purgat.o quatro misas rreçadas

10 Y por las personas de mis obligaçiones y cargo diez misas rreçadas

04 Yten por las confesiones y penitençias mal cumplidas quatro misas

06 Yten por el anima de leonor morena mi suegra seis misas

20 Yten por el anima de doña leonor palomino beinte missas

06 Y por las animas de mis padres y hermanos seis misas

04 Y por el anima de ynes gallarda picarramin mi muger quatro

04 Y por el anima de doña maria xaramillo mi hermana otras quatro

208 Yten mando se le de de limosna a la Yglesia m.r
y demas hermitas desta billa a cada una quatro maravedis

Yten a la cruçada y redençion de cautibos a cada una R.l y m.o

Yten mando que se le de de limosna a los frailes de
la lapa dos fanegas de trigo si el trigo baliere de dos ducados abajo
si baliere a mas se le de una y desta manera se entienda esta man
da porque me encomienden a Dios

Yten declaro que tengo por bienes mios propios las casas de
mi morada que son en esta villa en la calle de la agua que alin
dan con cassas de la señora doña maria de montoya y luna señora
de leyes y con cassas de los herederos de pedro gordillo angel pastor
difunto

Yten una biña al sitio del hençinal termino desta billa en seis
quatro millares que alindan con el çercado que era de doña leonor
palomino mi muger que yo poseo al presente y camino del
çinal y biñas de francisco marques soldado e.o desta billa

Yten una suerte de tierras al sitio de navafria termino de la
billa de la fuente del maestre que alinda con tierras de ju.o de bergara
y otros linderos que seran doce fanegas poco mas o menos la qual
al presente tengo arrendada a un e.o de la fuente del maestre de
tengo çedula en mi poder

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para suerte debimos de dar sangrasa al Capitan Don Alonso
Conthardo de la Reguera [illegible] Don Antonio de Saavedra
Cerón

Atendiendo a que yo estoy casado y velado con Doña Ynes
Santa madre de Dios Doña Ynes Gallarda Picado mi primera
mug. Dios tenga en su gloria y quando case con ella truxe en bienes con
derechos Manda de dote doscientos ducados en reales
mi como sucesor en sus bienes declaro que la dicha
Doña Ynes dexo a su muerte de alcançadilla cinco mill y
quinientos y veinte y dos reales de vellon que montaron quatro
mill y trezientos y quarenta y nueve mill y setecientos y dos maravedis
en dinero y alhajas de su vestir y adorno de su persona
en casa y sitio de la palma que todo ello fue bienes dotales y
gananciales con el dicho Don Antonio de Saavedra y
su primera mujer y mia como consta por escritura de dote
que otorgo en Merida ante Juan Gallardo escribano
publico de aquella ciudad en veinte y tres de Junio
del año pasado de mill y seiscientos y quarenta y dos años
Y Atendiendo a que durante el dicho matrimonio hubimos y tuvimos
por nuestro hijo legitimo a Don Antonio de Saavedra
de edad de [illegible] años poco mas o menos el qual
al presente se halla en la ciudad de Lerma. Y Antonio Pizarro Saavedra
Clerigo de Misa y Vecino de dicha ciudad de Lerma. Y Antonio Pizarro Saavedra
Religioso de la Orden de San Francisco de esta
Provincia de Estremadura y Don Alonso Conthardo de la
Reguera Clerigo de Misa y Vecino de dicha ciudad de Lerma
Y Atendiendo a que la dicha Doña Ynes Gallarda mi
primera mug. que Dios tenga en su gloria hizo testamento
y cabeça de mi suegra ante Pedro Gallardo escribano
publico de la Villa de Merida de Nombramiento de bienes
de la Villa de Merida de Nombramiento de bienes de su bienes alhajas
y mandas y legados que hasta [illegible] pasado de [illegible] y [illegible]
a los que fueron necesarios = y [illegible] de mill y quinientos y cuarenta
y dos reales de vellon mitad y parte de mi mug. legitima
y [illegible] Don Antonio Conthardo de la Reguera
y [illegible] de mill y quinientos y cuarenta y dos reales de vellon
[illegible] dos recibos y [illegible] y [illegible]

✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Pleytos neçesarias para la recopersion de todo lo q. la d(ic)ha mi ma-
dre dela dote dela d(ic)ha su madre

Iten ansimesmo declaro que al tiempo y quando case
a la d(ic)ha maria de luna con andres marques de yañes le di en dote
y casamiento y para en pago dela dote dela d(ic)ha su madre
quatro mill y quinientos y cinq(uen)ta reales como
consta por escriptura de dote que otorgo el d(ic)ho andres mar-
ques ante Fernan(d)o de carrasca [illegible] escrivano q. fue
de esta villa su fecha en nueve dias del mes de diciembre
de mill y seiscientos y veinte y nueve años que esta en d(ic)ho leg(aj)o
a numero tercero

Iten declaro que al tiempo y quando case a antonio [illegible]
Jaramillo mi hijo y de la d(ic)ha mi migallarda mi mug(er) con doña
maria moro hija de anton lopez moro v(ecin)o de la villa de
montemolin = y despues [illegible] matrimonio [illegible]
[illegible] todo [illegible] donas y donillas y otras [illegible]
[illegible] de galas para su matrimonio que
[illegible] mill y quatrocientos reales y [illegible] para en
pago dela dote dela d(ic)ha migallarda su madre

Iten cumpli y pague el testamento dela d(ic)ha migallarda
que de [illegible] por que [illegible] mon[illegible] mill
reales sin la cera y otras cosas menudas

De manera que io tengo cumplido y pagado la dote que re-
cibi con la d(ic)ha migallarda cumplidamente y sobran muchas
cantidades de m(arave)d(i)s despues de estar pagado el d(ic)ho dote

Iten declaro que io fui heredero dela d(ic)ha doña leonor
palomino como consta por su testamento que paso ante [illegible]
diego gonçalez escriv(an)o publico desta villa su fecha en diez
y nueve dias del mes de agosto de mill y seiscientos y quarenta
y siete años que esta en d(ic)ho legajo a numero quatro

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Otrosi digo que catalina piçarra mug.r que fue de francisco de carua xpr.
mi cuñada tenia y era suia la escriuania del cabildo de la villa de calça
della y la suso dha la bendio a gonçalo geronimo de la bera escri
bano de 2.o que fue de la villa de bsagre en trecientos ducados
como consta por escrip.ra de benta que paso ante andres domin
guez escriuano p.co que fue de la villa de calçadilla y si en algun
tiempo francisco de carua xpal marido que fue de la dha cat.a
piçarra pidiere a mis herederos alguna cosa en dha razon y
precio de dha escriuania declaro que dhos trecientos ducados
los tengo pagados y carta de pago dellos que otorgo dicha catalina
piçarra en mi fauor por ante alonso mexia escriu.o publico
que fue de esta villa su fecha della en treze dias del mes de
julio de mill y seis.tos y onze años que esta en dho legajo
a numero quinto como consta por dha escrip.ra y carta de pago =
Y atendeclaro que yo lleue ciertos bienes de mi capital al tiempo
y quando case con maria de aguilar mi le.ma mug.r y ysa
de pedro gordillo cacallo y de leonor morena de aguilar sus padres
y al tiempo y quando case con la suso dha lleue a su poder algunos
bienes y dellos por ser los años cansados y caro se bendido dellos
muy a cant.d y los que oi tengo en la memoria son los sig.tes
tres sabanas de cama ordinaria con redes = vn lençuelo de olanda
y puntas = vna entecama de red = dos mantos de seda vno torcido
y otro de soplillo a medio traer = otra saia de camellon negro =
y vna ropa de tafetan arraiado = vna basquiña de felepi y ynpardo
vna cama de lienço delgado con redes y su cielo de diferente
lienço y diferente rede menor que las demas = vna colcha
blanca de la misma cama = vna ropa de raxa verde con
alamares = vna mula mojina = dos yaças que se perdieron
en paño con la ymagen de la madalena sin otros bienes

que ansi mismo se bendieron que al presente no tengo memoria
de ellos

Yten declaro que al tiempo y quando cosecondha maria
de aguilar mi mug.r recibi en dote y casamiento y para sus ten
tar las cargas del matrim.o los bienes que parecieren por escri
ptura de dote que en su favor otorgue por ante gonçalo
gordillo Becerra escrivano p.co que fue en esta villa
su fecha en ella en veinte y seis dias del mes de enero
de mill y seiscientos y cinq.ta años y de los dhos bienes
de su dote en bendido los siguientes

Dos sabanas de lienço y estopa que se apreciaron que se apre
ciaron en sesenta y seis reales — 66 rs
Dos savanas de adorpaños en quarenta y quatro rs — 44 rs
Dos camissas de hombre en ocho ducados — 88 rs
otras dos de mug.r de ajuar en ocho ducados — 88 rs
Dos pieças de lienço de a quatro varas y media cada una
en cinq.ta y quatro reales — 54 rs
Una pacha de cortar leña en onçe reales — 11 rs
Quatro docenas de platos finos en quarenta y quatro rs — 44 rs
Un manto de seda en pieça que se bendio en ocho ducados — 88 rs
otro manto de anascote que se bendio en quatro ducados — 44 rs
que era el de la dha mi suegra
Un fal de lin de grana que era de dha mi suegra se bendio
en cinco ducados — 55 rs
que lo bendido monta quinientos y ochenta y dos rs — 582 rs

Yten declaro que yo deuo un censo de duçientos ducados de principal
a una capellania que administro Bartolome guerrero ... de
de montemolin = o obrapia) mando que los corridos se le paguen
a una hija de Pedro guerrero difunto ... de la dha villa de
montemolin porque los a de auer la susodha = y en quanto a
principal mientras no se redimiere y quitare para su seguridad
para su seguridad y poteco a su saneamiento dichas dos suertes
de tierras de naua fria y çamon

Yten Mando a mis herederos Dos Vacas Con su cuenta buena
y Pequen Lascon sus Crias de Dos Años y Vna de mano y mi yegua del Ojo
Negro Abierto que Con Todo lo demas Dejo nombrado =

Yten Mando que de lo mejor de mis bienes se Saque de ellos
La Cantidad del Lodo Quinientos Doscientos y Dos
Reales que Gasto de Limosna la Madre Maria de Aguila mi Hija
y Sobrina del Convento de Santa Clara de esta Villa que Dios
Aya en su Gloria Declaro que Tengo Vna Casa en esta Villa en la
Calle de la Cruz que Alinda con Casas de Juan Rodriguez
Mando se Saquen de ellas Dos Ducados para Ayuda de Costa
y Derecho de Dos Años Dejo mis Hijos Herederos Contados de
Mayorazgo Pagando lo que mas se Debe. Digo mando
Vna Cama de Limosna y Quitando esta Limosna del Lodo Dos
de la redencion sea de Ayer Derecho del Lodo por Dos Años y no
Obstante lo que Dejo Mandado en las Dichas mis Herederos Cumplan
Obligacion de Aquella redencion de a Dos Vacas que quedaron
Mios. y Digo y Declaro sea la Vaca Lo mande Ayer Abra
que sea pasado el Año de mi Vaca y Cargo y mas tiempo se le
Carga la Cantidad Arriba Dicha = y De mis bienes no se Dis
Pongan de Ninguna Manera a mis Herederos Sino que primero sea Dado
Cumplido mui a Lo menudo y Agregado por la Justa de Dios cumplir
Cada Cosa Lo Tenor de esta Cantidad = y porque primero Sepa cumplido
Mi Testamento y Ultima Voluntad Pido Mando a Señores Alcalde de Su
Merced Sean Servidos Mandar Cumplir
Yten Mando a Maria de Rubio Hija de Catalina Maria de Aguila
Mi Sobrina Vacas de mi Marca de Dos Años Con Cria Presente
Este Testamento para que sea Vna Gratificacion de Cosas. mientras Biviere
Con Carga. de Sesenta reales que Pague de Censo a Don Juan de
Pedraza. a Pie Mantenido en Rubio = Con Carga de Vna misa
de Requiem. que Todos los Dias se Diga por mi Alma de Gabriel
de Acuña = y es mi Voluntad Se Pague la Misa Rezada por
el Alma de mi Dicha Beatriz Gutierrez Difunta de Aguila de
cia Catalina Maria de Aguila mi Madre y Parecio Cada Vna
Capellan Diego Gonzalez Cura de Rubio y Sepultura mia Dos Re
Ales mando se Digan por mi Alma y que Despues mi Madre este Sujeto en
Lo mismo a Cumplir mis Albaceas = Y Este mi Mandado le Diga por
Cabeza de Cargo = Y Este mi Testamento

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez'maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

En la anima de mitta mando que primeramente se pague mi libro
para que mejor sea leida y se haga cuenta y razon de ella
Item declaro que tengo por bienes propios con diego Xaramillo mi hermano
y de la herencia de nuestros padres sobre un pedazo de tierra que
es en el egido de esta villa sobre el camino que va para Fuente de Cantos
que es de la suerte de la viña que fue de Isabel de Luna mi madre
y de su abuela sobre un pedazo de tierra de olivar que es en el
mismo egido que linda con la viña que fue de Juan Gomez de Luna
y la viña que fue de Juan Gomez de Luna y la viña que fue de Juan Gomez de Luna
Item declaro que tengo por bienes propios con diego Xaramillo mi hermano
y de la herencia de nuestros padres sobre un pedazo de tierra que
es en el egido de esta villa sobre el camino que va para Fuente de Cantos
que es de la suerte de la viña que fue de Isabel de Luna mi madre
y de su abuela sobre un pedazo de tierra de olivar que es en el
mismo egido que linda con la viña que fue de Juan Gomez de Luna
y la viña que fue de Juan Gomez de Luna y la viña que fue de Juan Gomez de Luna
Item declaro que tengo por bienes propios con diego Xaramillo mi hermano
y de la herencia de nuestros padres sobre un pedazo de tierra que
es en el egido de esta villa sobre el camino que va para Fuente de Cantos
que es de la suerte de la viña que fue de Isabel de Luna mi madre
y de su abuela sobre un pedazo de tierra de olivar que es en el
mismo egido que linda con la viña que fue de Juan Gomez de Luna
y la viña que fue de Juan Gomez de Luna y la viña que fue de Juan Gomez de Luna
Item declaro que tengo por bienes propios con diego Xaramillo mi hermano
y de la herencia de nuestros padres sobre un pedazo de tierra que
es en el egido de esta villa sobre el camino que va para Fuente de Cantos
que es de la suerte de la viña que fue de Isabel de Luna mi madre
y de su abuela sobre un pedazo de tierra de olivar que es en el
mismo egido que linda con la viña que fue de Juan Gomez de Luna
y la viña que fue de Juan Gomez de Luna y la viña que fue de Juan Gomez de Luna

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

para que mande hacer lo que fuere necesario ansi en los balladares como en los
gocez de alberca que estan en la quarta del encinal que es tierra sacando
para que no bengan a menos las dichas huertas y cercados para ello nombro
a la dicha maria de aguilar mi muger por patrona en el dicho cargo
pueda la dicha capellania y administracion y nombramiento de
ella y capellanes y lo demas anexo a ello = Y porque el quanto de
ciende el agua por donde se gobierna la dicha huerta de los bivares del
encinal de la dicha capellania y en esta el gocez a la ancha
muy mal termino desde el termino a lo que es necesario tanto a ello
seguir este al comedio gocez arriba por ser de mal termino y arruinarse
sin nuevo y ir de mucha costa en cada un año el caudal de
limpiar y es fuegos el caudal porque es mucha la tierra [illegible]
secar y no dexa pasar mi [illegible] de agua a la dicha huerta y de
bendra a perder si no se remedia con el dicho gocez porque es mucho
costoso aviendola de limpiar todos los años que no se haze
\+ con treinta reales en cada uno dellos = encargo a la
dicha patrona lo mande hazer con toda brevedad y si fuere necesario
licencia para ello del señor provisor o de otro juez la pida a costa
de los gocez quien da lo haga por convenir ansi y porque de lo contra
rio se bendra a perder la dicha huerta = y para ello la nombro
segun dicho es y le doi el poder y facultad que es para ello se requiere
sin limitacion de cosa alguna con clausula de que pueda
nombrar si pudiere o en ellos a quien quisiere y para ello
goce de la renta señalada por la dicha testadora y ansi mismo
gocen de todo lo suso dicho las personas que como dicho es nombrare
y esto sea para siempre jamas

Y ten declaro que debo a alonso gomez gordillo vezino de la villa
de [illegible] reales [illegible]
[illegible] lo que [illegible]
el susodicho declarare y para que tiene en su poder una
cama de paño azul con su cadura [illegible] del mismo color de
[illegible] años con [illegible] una cortina y una [illegible]
[illegible] que bien buelta la dicha cama del mismo color

Mando que se le paguen ... de ... mente de a cientos
Item declaro que ... Isabel ... y a ... Sanchez ... hijos
Criados ... de Castilla me prestaron ocho ducados en dinero
y de otras fanegas de trigo ... menos ... que ellas de ... a deçir
que yo no me acuerdo a seis ducados cada fanega como valia = Mando
que se le paguen ... dichos
Item declaro que debo a Fran.co Sanchez Gallardo mi ... a d...
doce reales de ... mando que se le paguen
Item digo y declaro que tengo comunicado a Leonor hija de ...
... de Castilla ... de Isabel Gordilla ... el tiempo que me a ser...
... y lo no quiero que se le ... los vestidos y calzado que a ...
y demas a mas se le pague ciento y cinquenta R.s ... es mi
Voluntad
Declaro que debo a la señora de ... ocho ... terzero de cal ...
se le paguen
Item debo a ... de ... Montoya una fanega de ...
trigo = y el ... a Ardezano de ... una fanega de ...
se ... Ardezano ... es mi boluntad ...
Item digo que por el testamento de doña Leonor Palomino mi ...
que ... murio mando que en falleciendo
... con los frutos que rentare la ... huerta y cercado ...
... ducados que estan ... testamento ... a mi ...
como se contiene ... dexo ... nombrar a ...
ministrador y con falta ... y siendo necesario ...
nombrado a ... de aquellas ... con la ma...
... nombro ... cargo la ... que da a rentar = y ...
... que ... y ... para que siempre ... per...
... nombre ... dicho testamento ...
Item digo que administre ... hacienda ... las tierras que estan
Item digo que ... arrendamiento ... de Castilla ... fanegas ...
... de ... huerta de ... de Castilla ... mi ...
... del año de ... arrendo ... de mi ... de ...
... pedi ... y estando el pleito ... de ...
la justicia ... de Castilla ... Dionisio ...
... que ... menor ... que ...
... trigo ... a ...
... en virtud de este trato ...
... fanegas de trigo ...
... cinco fanegas de trigo ...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Que obtengo [de] el M.do Don Pedro de carvajal y Juez de comis.n ... Eso len
ñamente cobro el resto de dos años ... diciendo que
el ... se lo avia dado ... mando
que ... pleito de la ... pedido se prosiga y fenezca
hasta ... sentencia y fenecer en todas ynstancias ...
Y tten mando a maria de aguilar mi muger la octava parte del
valor de los bienes ... que ... recibi en la mejor via y forma
que aia lugar de derecho y quedo
Yten declaro que devo al M.do Alexandro manuel ... lo
que ... mi mano ... que le ... lo necesario ... de lo que le ...
debiendo y lo que ... el ... pague
Yten declaro que tengo arrendado ... a ... pagar
años a medias ... de montoro ... partirlo ...
y gonçalo de aguilar la otra parte y ... toda la parte
que le ... que no ... de la mitad y ...
y lo avia de sacar de monton ... fanegas de ... y ...
... mas de la mitad saque ... fanegas ...
Y para cumplir y pagar este mi testamento y mandas en el
contenidas ... nombro por mis albaceas y testamentarios y
cumplidores de mi anima a la dicha maria de aguilar mi muger
y a ... de aguilar clerigo de orden sacro ...
y a cada uno ... de los ... doy poder cumplido
ynsolidum para que por su autoridad o como de ... en
... tomar ... mis bienes y de lo mejor y mas bien
quedan ... en almoneda o fuera della ...
... bendellos ... mas ... notario que
... autoridad de justicia mas ...
... que se bendiere ... que ...
... del albaceazgo
... a la dicha mi muger ... por mi
anima ... de mis bienes lo que ...
Y cumplido y pagado este mi testamento y mandas en el
contenidas ... nombro por mis legitimos ... herederos
herederos a maria de luna mi hija ... y ...
mi muger ... de andres marquez ... y ... la ...
... de luna mi nieto hijo de antonio ... mi hijo y de doña ...
... a Juan de luna ... escobar hijo de ...
... y de doña francisca escobar su muger ...

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Juntamente dexo por mis alaceas al dho antonio picano y a doña
[illegible] de la villa de [illegible] para que [illegible]
mis bienes. Con la bendicion de dios y la mia en la forma [illegible]
Y Reste mi testamento Reboco y anulo y doy por
ninguno y de ningun balor ni effecto otros qualesquiera testamentos
o testamentos codicilios que aia hecho por escrito o de palabra
o en otra qualquiera manera que quiero que no balgan ni hagan
fe en juicio ni fuera del salvo este que al presente otorgo por
mi testamento y ultima y final volunt. en aquella
bia y forma que mas aia lugar de dr°. y ansi lo firmo de mi nom
bre = Por mi testamento cerrado =

Otrosi digo que es mi boluntad que en mi Executoria [illegible]
que mi Padre alonso xaramillo de andrade [illegible] en su cabeza
en posesion y propiedad quiero y es mi boluntad que la [illegible]
[illegible] de aguilar mi [illegible] por [illegible]
su bida con intencion de no tomar nuebo estado de matrimonio
y despues pase a [illegible] hijo del dho antonio
picano y de doña francisca de escobar su [illegible]
y a falta del susodicho y de su subcesion [illegible] Juan xaramillo
[illegible] mi nieto hijo de doña ines y del dho antonio picano
mi hijo y ansi lo mando porque es esta mi boluntad

Otrosi mando que se le pague a la encomienda de sevilla cinquenta
y dos reales que [illegible] en mi poder de diezmo del año pasado
y se le paguen en dinero o trigo de mis bienes como pareciere a mi al
baceas =

Iten digo que el año de seis^{os} y once poco mas o menos teniendo
yo puesta la escrivania publica [illegible] por algunos años que
no tengo noticia quantos fueron [illegible]
[illegible] pasaron ante los [illegible] escrivanos [illegible]
de nuevo diez y once [illegible] el demas tiempo [illegible]
la postura [illegible] por dicho tanto tiempo de los años no me acuerdo
quantos fueron y gane algunos [illegible]
se me acuerda [illegible] escrivanos [illegible]
quiero y es mi volunt. que haviendo razon de lo que le deviere

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Se le pague de mis bienes porque en conciencia yo no me acuerdo de
lo que es y lo que asentaren y concertaren en esta razon mis al
baceas se guarde cumpla y exe porque esta es mi boluntad
Concertandolo con la mug. del dho fermiano sanchez
o sus herederos que son los que tienen razon desto y son
de las escriuanias de esta villa de los santos
declaro que a el presente tengo para rrecoxer una
poca de sementera que dexamos sembrada yo y la
dha mi mug. maria de aguilar quiero y es mi bo
luntad que la parte que por dro le pertenece de multiplicos
se le entregue en la dha especia libre y desenbara
cada y no se entienda con su parte pagar este
mi testamento ni otras deudas que yo deba por
que es mi boluntad se le entregue libre y desenbargada de
toda contiuencia = y en caso que suceda alguna
cosa que el dho recibo permitta contra lo dispuesto por esta
clausula = se le de vna cruz de trigo blanquillo que ansi
es mi boluntad

declaro que deuo a Fran.co cabeças sarx.to tres fanegas
de trigo mando que se le paguen porque me las a prestado =

Jo. Xacamillo de Luna

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

99

[illegible]

Diez maravedis
SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CIN[illegible]

En Llerena en el dho dia mes y año dho yo el ss^no^ el dho [illegible]
[illegible] requerimiento de [illegible] a [illegible]
[illegible] Fran^co^ Galindo [illegible]
[illegible] en una heredad de
[illegible] de Castilla [illegible] doy fee

[illegible]

C — Este dia yo el notario [illegible]
a [illegible] desta ciudad
el qual dixo que [illegible]
Galindo [illegible] los dos mill
ocientos [illegible] contenidos en la peticion desta otra [illegible]

[illegible]

[illegible]

Deposito — En la ciudad de Llerena en [illegible] dias del mes de agosto
de mill y seis[illegible] ante mi el ss^no^ [illegible] Fran^co^
Galindo [illegible] desta ciudad dixo que en conformidad de lo mandado
por [illegible] se constituye por depositario de
dos mill y ocientos [illegible] contenidos en el pedimiento desta otra
en moneda de Castilla [illegible]
[illegible] quenta y [illegible]
[illegible] cantidad de [illegible] mill y ocientos [illegible]
[illegible] de [illegible]
dos mill y ocientos [illegible] que [illegible]
[illegible] contento [illegible]
[illegible] en mi presencia [illegible]
[illegible] de manifiesto
[illegible] para [illegible] a [illegible] Alonso [illegible]
[illegible]
[illegible] condenan [illegible]
[illegible] desta ciudad [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
de lo [illegible]
[illegible]
[illegible] del año de seis[illegible] yo=
[illegible]

Fran^co^ Galindo

[illegible]

10205 106

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

Don Baltasar de Sordillo Vallagan escrivano de Aguilla de los Santos [illegible] de esta villa digo que en virtud de la nueva prematica de Su Mag.d quiero depositar en poder de Juan Gomez escrivano [illegible] de esta villa y depositario de sisas y quiebras de millones hasta fin de el año de el [illegible] un mil y [illegible] de moneda de vellon que yo [illegible] de [illegible] de la villa [illegible] de [illegible] en [illegible] Juan Gomez [illegible] de moneda de [illegible] a favor de [illegible]

A V. md. pido y suplico mande que el dicho Juan Gomez escrivano [illegible] en [illegible] de moneda de [illegible] en forma a favor de la [illegible] pido justicia [illegible]

Gonzalo [illegible]

[illegible]

Yo [illegible] que [illegible] Juan Gomez escrivano depositario de quiebras de millones [illegible] los mill tresientos [illegible] que [illegible] en forma [illegible] que [illegible] de [illegible] en nueve dias [illegible] de mill y [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

8368 101

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Gonzalo Gordillo Varragan vezino de la villa de los santos y en su nombre digo que yo tengo en esta ciudad ocho mill trezientos y setenta reales que dicha villa deve de zentenas hasta fin del año de cinquenta y uno, en moneda gruesa de a ocho mrs por pieza que me entrego dicha villa para pagar dho efecto en dicho tenero de moneda a pedro Ramirez depositario que a sido y es hasta fin de dicho año y el susodicho no lo a querido retirar sin mandado de vmd por tanto =

A vmd pido y supplico mande que dho depositario retire dha cantidad en dicho tenero de moneda conforme a la prematica de su magestad y que se me de carta de pago en forma a favor de dicha villa pido justicia =

Gonzalo Gordillo Varragan

Auto

No ha lugar a pedro Ramirez depositario de zentenas de Sevilla los ocho mill trezientos y setenta reales que la pezon refiere de la moneda gruesa que antes de la ley valia cada pieza ocho mrs que es en la forma que la a de rezivir por aora en forma de deposito y esta parte el de testimonio el señor Gov.or lo mandó en Lleida en nueve de agosto de mill y seiscientos cinquenta y dos años =

Don Juan Capata y Mendoza

[illegible]

240225 102

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Don Baltasar Ant.o Balaçan vez.no de [illegible] de [illegible] qe. en de la Zarza villa digo q(ue) yo he traido a esta villa de [illegible] quatro mill dusientos y cinco rs. de moneda nueva de vellon de a ocho por cada pieza que da esta villa me entrego para pagar a quenta de la [illegible] de la Zarza villa [illegible] debiendo Baltasar del año pasado de [illegible] que uno de que a sido depositario Manuel Lopez vez.no de esta villa depositario de ellos y no lo a querido restituir [illegible] Portanse [illegible] Vmd. [illegible] quedo depositario [illegible] de la Real [illegible] reciva de la cant.d [illegible] de la Real [illegible] [illegible] de cantidad [illegible] 182 [illegible] quattro de [illegible] villa [illegible]

Gonzalo [illegible]

Balaçan

Auto

Notifiquese a Man.l Lopez vez.no de esta villa [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] para que goze de [illegible] lugar conforme a la pregmatica de su Mag.d [illegible] nueve de [illegible] de [illegible]

Don Juan [illegible] [illegible]

Joseph [illegible]

20225

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

y por esta le es mande se me en
tregue la cantidad atento ser tra
vaxo personal y por ser de ... paga
etc^a.

D. Juan Antonio
Andreu

En la villa de Truxillo en ... de ... Don Baltasar de Lobo ... Gaspar
Alvarez ... pagar a esta villa el ... de los ...
... de sus debitos ... se saquen ... que el
Alguacil ... se ... por ... de deposito
en Diego Robredo ... no tiene que a esta ... de
... en ... los autos ... como ... ne...
... que si se ... no ... el
... probeyo ... el ... en ...
... de ... y ... de
... los ... de ... a ...

...
...

En la villa de ... en ... de ... de ...
de mill y ... el ... en ... de
Diego ... de ... en ... con ... de
... de ... probeydo ... con ... en la
... de los mill ... gobierna...
... de ... Padilla ... y ...
... en ... Mon... ... de
... de ... de ... Mon... ...
... ... Rodrigo ... ...
a ... ... Medina ...
... los ... mill ... ... con ... ...
... ... en ... ...

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Carrasçal [illegible] de vm. [illegible] dispuestas a
apagar [illegible] por falta de los efectos
que devitos [illegible] de [illegible]
[illegible] de los dos mill setenta
[illegible] declarada [illegible] por entrego a [illegible]
[illegible] los recivido en [illegible] de mil [illegible]
[illegible] se obligo de [illegible] de [illegible]
de [illegible] entregar los a [illegible] otros [illegible]
mi [illegible] de los de
[illegible] se lleva [illegible]
[illegible] con los depositos que se le entre
[illegible] a ello se obliga en forma
[illegible] de [illegible]
[illegible] no [illegible]
[illegible]

Gabriel de Segura

Ante mi
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

En Sevilla a veinte y un días del mes de Enero de mil y seiscientos y cincuenta y dos años, ante el señor Alcalde Don Juan de Aguilar y Alcaide de los Reales Alcázares de esta ciudad por su Majestad y ante mí el escribano público del número de ella, parecieron presentes Don Rodrigo de Narváez, caballero del hábito de Santiago, veinticuatro de esta ciudad, y Pedro Montaño, vecino de ella, en nombre y como mayordomo que dicen ser de la cofradía de la Santa Vera Cruz, que se dice y nombra en la iglesia del convento de San Francisco de esta ciudad, y dijeron que por cuanto la dicha cofradía tiene necesidad de hacer un retablo para el altar mayor de la dicha iglesia, y para ello ha hecho postura con Juan Montaño, vecino de esta ciudad, en cantidad de [illegible] ducados, como consta de la escritura que sobre ello pasó ante mí el presente escribano, en que se obligó de hacer el dicho retablo, y para que se pueda hacer y poner en el dicho altar mayor, es necesario que se quite el retablo que al presente está en el dicho altar, y para ello es necesario que se pida licencia a su Majestad, y para ello dieron su poder cumplido a Juan Montaño, vecino de esta ciudad, para que en nombre de la dicha cofradía pida y suplique a su Majestad la dicha licencia para quitar el dicho retablo que al presente está en el dicho altar mayor, y para que se pueda hacer y poner el dicho retablo que así tiene hecho postura, y para que pueda hacer todas las demás diligencias que convengan y sean necesarias, y para ello le dan este poder cumplido con libre y general administración, y con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y con facultad de sustituir, y lo otorgaron así ante el dicho señor Alcalde y escribano público, siendo testigos Juan de Aguilar, Gabriel de [illegible] y Alonso de Aguilar, vecinos de esta ciudad, y los dichos otorgantes, a quienes yo el escribano público doy fe que conozco, lo firmaron de sus nombres en este registro.

Don Rodrigo de Narváez

Pedro Montaño

Juan de Aguilar

Ante mí

Juan de Mesa y Vega

Yten dio y entregó la cantidad de [illegible] reales de vellón en dinero de contado, que montan [illegible] maravedís, que pagó por el dicho Don Rodrigo de Narváez, caballero del hábito de Santiago, veinticuatro de esta ciudad, a Pedro Montaño, vecino de ella, mayordomo que dicen ser de la cofradía de la Santa Vera Cruz, que se dice y nombra en la iglesia del convento de San Francisco de esta ciudad, para ayuda a hacer un retablo para el altar mayor de la dicha iglesia, y para ello ha hecho postura con Juan Montaño, vecino de esta ciudad, en cantidad de [illegible] ducados, como consta de la escritura que sobre ello pasó ante mí el presente escribano, en que se obligó de hacer el dicho retablo, y para que se pueda hacer y poner en el dicho altar mayor, es necesario que se quite el retablo que al presente está en el dicho altar, y para ello es necesario que se pida licencia a su Majestad, y para ello dieron su poder cumplido a Juan Montaño, vecino de esta ciudad, para que en nombre de la dicha cofradía pida y suplique a su Majestad la dicha licencia para quitar el dicho retablo que al presente está en el dicho altar mayor, y para que se pueda hacer y poner el dicho retablo que así tiene hecho postura, y para que pueda hacer todas las demás diligencias que convengan y sean necesarias, y para ello le dan este poder cumplido con libre y general administración, y con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y con facultad de sustituir, y lo otorgaron así ante el dicho señor Alcalde y escribano público, siendo testigos Juan de Aguilar, Gabriel de [illegible] y Alonso de Aguilar, vecinos de esta ciudad, y los dichos otorgantes, a quienes yo el escribano público doy fe que conozco, lo firmaron de sus nombres en este registro.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

1.907

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Francisco martin Maestro de aluañir vezino desta villa de Llerena
otorgo que doy mi poder cumplido bastante segun de derecho se requiere
y es necesario a don Juan de Guerta Alcantara vezino de negociador
en la corte de su magestad especialmente para que en mi nombre y en
mi persona y de la mia y sobre mi hacienda ante su magestad y
de su muy alto y real consejo de Hazienda y ante el Señor
Comendador de la Horden de Santiago de quien yo quisiere
y por bien tuviere y ante cualesquier otros jueces y justicias
de estos reynos y señoríos y ante cada uno y cualquier
dellos pueda parecer y parezca y presente y pida y haga
pedir y hacer todas las diligencias y autos que convengan
y sean necesarios hasta cobrar y cobre de su magestad
o de quien por su magestad fuere obligado a pagar
la cantidad de maravedis que yo tengo de haber
por razon de los gastos y costas que hize en la
Encomienda de Santa Cruz de Mora de la Horden
de Santiago en virtud de un mandamiento que
para ello se me dio y despacho por el Señor
Comendador de la dicha Horden y por los
alcaldes de sacas y cuentas de la dicha Encomienda
y de todo lo que pidiere y cobrare y reciba
de cualesquier personas en virtud de los
dichos mandamientos y despachos y de
cada uno dellos otorgue y firme en mi
nombre y en el de mis herederos y sucesores
qualesquier cartas de pago y finiquitos
que convengan y sean necesarias de se
otorgar y en razon de todo lo que
dicho es y de cada cosa y parte
dello en mi nombre y en el de mis
herederos y sucesores qualesquier
escrituras y autos que convengan
y sean necesarios de se otorgar
y hacer y otorgue y firme ante
el escribano publico y testigos
que a ello fueren presentes
que todo lo que en mi nombre
y en el de mis herederos y
sucesores fuere hecho y
otorgado por virtud
de este mi poder
lo doy por
bueno
y
valedero
y
prometo
de
lo
tener
por
firme
y
de
no
yr
ni
venir
contra
ello
ni
contra
cosa
alguna
ni
parte
dello
so
pena
de
que
lo
que
en
contrario
fuere
hecho
o
otorgado
no
valga
ni
sea
de
ningun
efecto
ni
fuerza
ni
vigor
antes
sea
en
si
ninguno
y
de
ningun
valor
ni
efecto
y
para
mas
firmeza
y
seguridad
de
lo
que
dicho
es
obligo
mi
persona
y
bienes
muebles
y
raizes
derechos
y
acciones
habidos
y
por
haber
y
doy
poder
cumplido
a
todas
las
justicias
de
su
magestad
de
cualesquier
partes
que
sean
a
cuya
jurisdicion
me
someto
y
renuncio
mi
propio
fuero
y
jurisdicion
y
la
ley
si
convenerit
de
jurisdicione
omnium
judicum
para
que
a
ello
me
apremien
como
por
sentencia
definitiva
de
juez
competente
dada
y
pronunciada
en
mi
contra
y
pasada
en
cosa
juzgada
sobre
la
qual
renuncio
todas
las
leyes
fueros
y
derechos
de
mi
favor
y
la
ley
y
regla
del
derecho
en
que
general
renunciacion
de
leyes
fecha
no
valga
en
testimonio
de
lo
qual
otorgo
esta
carta
de
poder
en
la
villa
de
Llerena
a
nueve
dias
del
mes
de
Agosto
de
mil
y
seiscientos
y
cincuenta
y
dos
años
siendo
testigos
Juan
Rodriguez
Pantoja
y
Juan
Rodriguez
Cabezas
y
Juan
Rodriguez
Cabezas
el
mozo
vecinos
de
la
dicha
villa
y
el
otorgante
a
quien
yo
el
escribano
doy
fe
conozco
lo
firmo
de
su
nombre
en
el
registro
Francisco
Martin
ante
mi
Juan
Rodriguez
Cabezas

la corrido 21
dia de la fe
en mis fee =

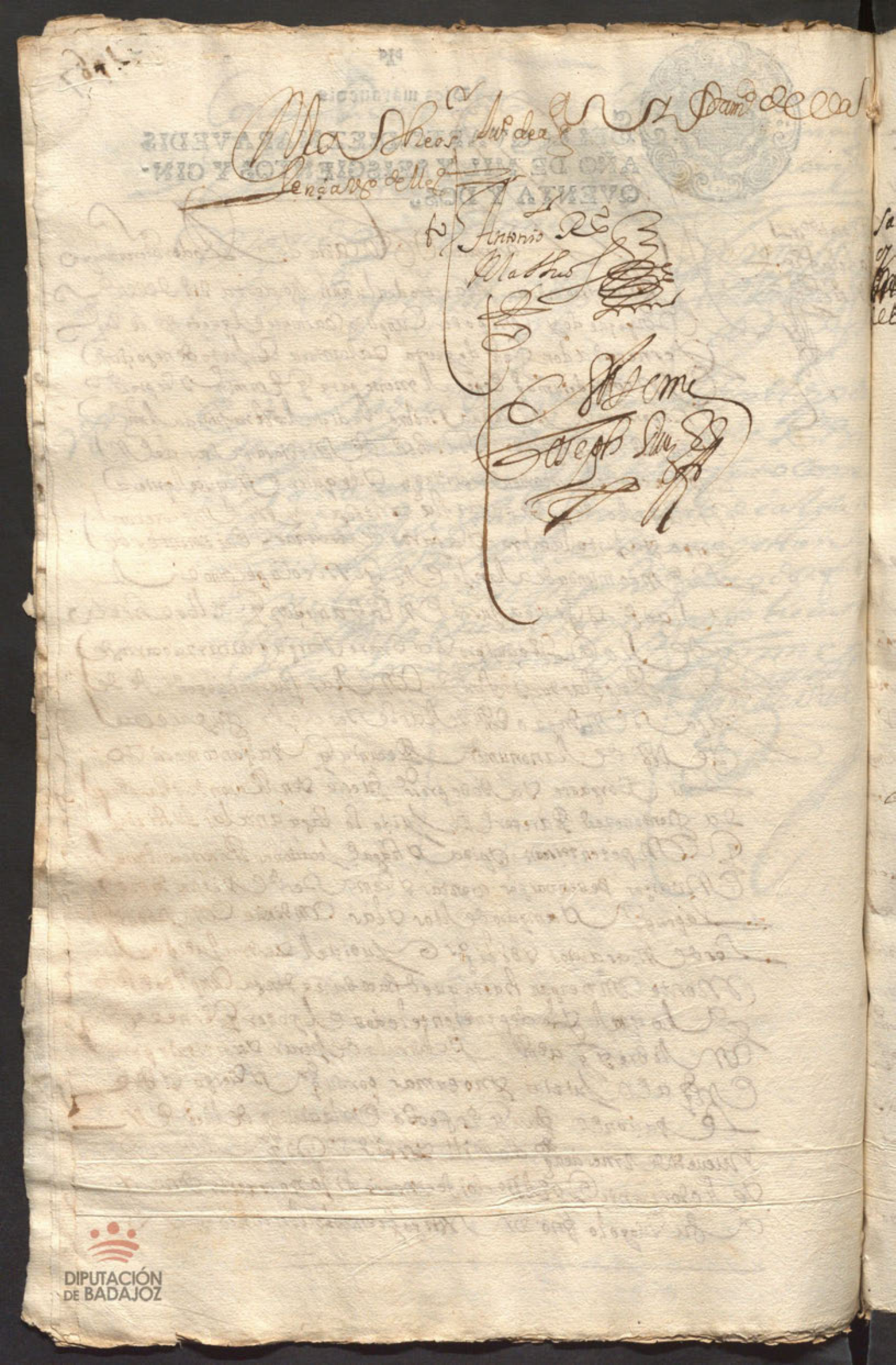

Ma Theos Jus dea y Dam.o de Ca

Lenga Vg.o de Mel

Antonio R.o

Mathias

Jeme

Joseph Ruiz

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

Sala corte de Burgos Sitio de santander a Viernes 22 de Julio de mill y
y de dha Sala de Alcaldes en Nombre de Sr. dha Sala mando ser Pedro
Apodaca Relator del dho Sr. dha Sala ha dado y pronunciado la Sentencia definitiva
del pleito tercero

que mouio y pende ante Su Md. y en grado de Segunda Suplicacion entre partes
de la una Dn. Pedro de Bustamante Vezino de la Villa de Laredo en nombre
y como Padre y Curador de Dn. Pedro de Bustamante su hijo Legitimo y de
Maria Gutierrez de Solorzano su Muger difunta Vezinos de dha Villa de Laredo
Demandantes de la una parte y de la otra Dn. Juan de Ybarra Vezino de la
Villa de Bilbao Reo Demandado sobre razon de Cantidad de Maravedis
que los Demandantes pretendian auerse de pagar por el dho Dn. Juan de Ybarra
en virtud de Vna Escritura de Obligacion que otorgo en fauor de la dha Maria
Gutierrez de Solorzano su Muger difunta ante Pedro de Ybarra Escribano de
Su Md. y de Numero de la dha Villa de Laredo en veinte y quatro de Agosto
de mill y quinientos y Sesenta y Vno de la qual dha Escritura de Obligacion
y de la Carta de Pago que en fauor del dho Dn. Juan de Ybarra otorgo la dha
Maria Gutierrez de Solorzano su Muger difunta ante Juan de Ybarra Escribano
de Su Md. y de Numero de la dha Villa de Laredo en veinte y Vno de Agosto
de mill y quinientos y Sesenta y Dos Se hizo presentacion en el dho pleito
por parte de los dhos Demandantes y auiendose visto por los Señores del
dho Su Md. y Sala de Alcaldes de Su Casa y Corte y Chancilleria que en la
Villa de Valladolid Reside

Fallaron que debian de Reuocar y Reuocaron la Sentencia definitiva
que en el dho pleito y Causa por parte de los dhos Demandantes fue dada y
pronunciada en la dha Villa de Laredo en veinte y quatro de Enero de mill
y quinientos y Sesenta y Seis Ante el Alcalde Ordinario de la dha Villa
Por la qual dha Sentencia definitiva Se absoluio y dio por libre al dho Dn.
Juan de Ybarra de la Demanda que por parte de los dhos Demandantes le
fue puesta y mandaron que los dhos Demandantes no Vuiesen cosa alguna
de lo que pedian y demandauan al dho Dn. Juan de Ybarra en la dha razon
y condenaron a los dhos Demandantes en las costas del dho pleito y Causa
Segun mas largamente en la dha Sentencia definitiva que en el dho pleito
y Causa por parte de los dhos Demandantes fue dada y pronunciada en la
dha Villa de Laredo en veinte y quatro de Enero de mill y quinientos y
Sesenta y Seis Ante el Alcalde Ordinario de la dha Villa Por la qual dha
Sentencia definitiva Se absoluio y dio por libre al dho Dn. Juan de Ybarra
de la Demanda que por parte de los dhos Demandantes le fue puesta y
mandaron que los dhos Demandantes no Vuiesen cosa alguna de lo que
pedian y demandauan al dho Dn. Juan de Ybarra en la dha razon y
condenaron a los dhos Demandantes en las costas del dho pleito y Causa
Segun mas largamente en la dha Sentencia definitiva se contiene
Y Mandaron dar y dieron por ningun y de ningun valor y efecto la dha
Sentencia definitiva que en el dho pleito y Causa por parte de los dhos
Demandantes fue dada y pronunciada en la dha Villa de Laredo en veinte
y quatro de Enero de mill y quinientos y Sesenta y Seis Ante el Alcalde
Ordinario de la dha Villa Por la qual dha Sentencia definitiva Se absoluio
y dio por libre al dho Dn. Juan de Ybarra de la Demanda que por parte de
los dhos Demandantes le fue puesta y mandaron que los dhos Demandantes
no Vuiesen cosa alguna de lo que pedian y demandauan al dho Dn. Juan de
Ybarra en la dha razon y condenaron a los dhos Demandantes en las costas
del dho pleito y Causa Segun mas largamente en la dha Sentencia definitiva
se contiene
Y Mandaron dar y dieron por ningun y de ningun valor y efecto
Sellado
Por Mandado de Su Md. y del Sitio y Real de la Corte y Chancilleria
que Reside en la Villa de Valladolid
Juan de Ybarra

Dgor de Santander
y Diez

Y Por quanto el dho Dn. Juan de Ybarra en la dha Razon
y quiebra de millones Real Cabrémitt Nouecientos y No Dema Maravedis
que hauia sacado Con Ejecutoria en Virtud de la dha Carta de Pago
de la dha Dote Parte de Pago y Cumplimiento de Pago de la dha
Dote Con Reconocimiento de Redimendo

Para la alcavala de Seg. de Monsp. del año que suma ya a dicho servicio de ... por su Mag. al
Matias ... en ... En Madrid En dies y ocho
dias del mes de Agosto de mill y seis. [illegible]
[illegible]

Don Juan [illegible]
[illegible]

Gaspar [illegible]

Al Deposito — En la villa de Madrid En dies dias del mes
de ... de mill y seis. y ... años ante mi el scrivano pu-
blico ... Juan Gomez Escudero receptor del Santo Of.
y depositario del Real servicio de millones desta villa y su
tesoreria ... que en conformidad de lo ... por el
Governador ... que se restituya ... por
deposito de las sesenta y nueve mill novecientos y no-
venta maravedis en moneda ... contenidos en
el pedimiento ... que antes de la baxa de moneda de vellon ...
de ocho maravedis que ... la ...
del Deposito de la alcavala de Seg. de ... de
... ante don ... de Santander scrivano en su nombre
en conformidad de la Real pragmatica ... en que
se ... considerada la baxa ... se ... maravedis
corriendo ... que ...
a la alcavala en esta manera —
Sesenta y nueve mill novecientos y ...
... que resta ... de quiebras de mo-
neda de ... pasado de seis y ... — 69990

Ciento y nueve mill trecientos y quarenta y quatro mrs que resta debiendo de quiebras de millones de el año pasado de seis y cinquenta — 1090344

diez y seis mill y quatrocientos maravedis que resta debiendo de sisas de el año pasado de seis y cinquenta y uno — 16400

Ciento y nueve mill trecientos y quarenta y quatro mrs que resta debiendo de quiebras de millones de el año pasado de seis y cinquenta y uno — 16400

3140990 mrs

Todas las dichas partidas hacen los dichos tres cientos y catorce mill novecientos y noventa maravedis que son las dichas partidas contenidas en la peticion desta otra parte dada por los susodichos en nombre de la dicha ciudad de la qual dicha cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad por averlos recivido realmente y con efecto en presencia de mill presentes de su publico y testigos de que doi fe prometio y se obligo de tenerlos de manifiesto para darlos y entregarlos a quien en nombre de su magestad los obiere de aver so las penas de los depositarios que no acuden con los depositos que se le entregan por la justicia y para que assi lo cumpliera se obligo en forma con su persona y bienes avidos y por aver dio poder a las justicias de su magestad que desta causa puedan y deven conocer para que a ello lo apremien como por sentencia passada en cosa juzgada renunciando su dicho y leyes y la general y otorgo de posito en forma y lo firmo el dicho testigo que yo el escrivano doi fe conocido siendo testigos mi gaspar de [illegible] y pedro [illegible] de [illegible] y [illegible] confesso aver recivido ciento y quatro reales de moneda corriente de las demas costas que debian de dichos debitos y [illegible] los dichos

Juan Gomez [illegible]

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

110

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sola ces... del papel del ... tercero

Don ygnacio Quantan der ... y Don Juan Recontreras vezinos de la villa de Segura de Leon ... della y como ... la dha villa esta diuiendo a su mag. del servicio real seenta y dos mill Dozientos y beynte y nueue marauedis asta fin de diciembre del año pasado de seis.os quarenta y nueve y devo de ... quarenta y nueve mill ziento ... mrs. ... por su real premática ... de moneda manda ... los deuitos en la moneda y ... antiguo ... dentro de dos meses de la publicazion ... de ...

Dios ... las dhas cantidades ... en dha moneda ... Juan Rs de Vargas ... no ... que la dha villa ... gozar del venefiçio que su mag. ... conzedido =

Sup.co a v.md mande que el suso dho ... las dhas cantidades ... carta de pago en forma o testimonio con ynzerçion deste pedimento ... v.md proueyere ... justª que pedimos ett.a

Ygnº de Santander ... Juan de Contreras

Notifique a Juan Rs de Vargas rezetor que fue del servicio ordinario y estraordinario asta fin de diciembre del año pasado de seis.os ... y asimismo ... de los rezagos ... Garcinaza ... de ... la cantidad de ... seizientos Donze mill Dozientos ... y nueue mrs que son las dos partidas contenidas en el pedimento de arriua que ... cantidad ... testimonio con ynzerçion deste pedimento ... para que ... a sido servido de conzeder por su real premática ...

Lo mando en llerena en diez y ocho dias del mes de agosto de mill y seis.os y cinq.ta y dos años =

Don Juan Capitan Gomez Diez

Joseph Ruiz

Deposito = En la ciud.d de llerena en diez y ocho dias del mes de agosto de mill y seis.os y cinq.ta y dos años ante mi el su.o Pu.co y testigos Juan R.s de Vargas que fue del Real servicio ~~de mi~~ ordinario y extraordinario asta fin de dic.e del año pasado de mill y seis.os y cinq.ta y uno y de los rezagos del Cap.n Garzimaço asta el año pasado de mill y seis.os y cinq.ta y nueve por nombram.to de ziu.d dijo que en conformidad de el auto proveydo por el S.r Gov.or oy dho dia que le asi de notorio se constituya y se constituyo por dep.o de ziento y onze mill ducientos y setenta y n.e m.s que son las cantidades contenidas en el dho pedimento y auto de moneda cortadilla y segoviana que es lo que valia antes de la publicaz.on de la baxa de moneda i oy no corre cada pieza mas de a dos maravedis que considera a los ocho m.s a zen las dhas ciento y onze mill ducientos y setenta y n.e m.s que reçibio de la villa de segura de leon y de don Ju.o de ontiberos y espinosa y don yngaçio de santander y llano que aze buenos a la dha villa en estas manera

Los setenta y dos mill ziento y beynte y nueve m.s de los rezagos del capitan Garçiamaço asta fin de dic.e del año passado de seis.os y quarenta y nueve que fue a cargo del dho capitan Garçimaço y los cobra el otorgante de horden de la ziu.d — 62 d 12

y los quarenta y nueve mill ziento y noventa m.s de las vodas de la Reyna nra s.a que su cobr.a es a cargo del otorgante — 49 d 19

111 d 27

que anbas las dhas partidas m.s las dhas ziento y onze mill ducientos y setenta y n.e m.s la qual dha cantidad reçibio en la forma declarada en presençia de mi el su.o y testigos de que doy fe y se obligo de tener los prontos y manifiesto a ley de dep.o para lo entregar a quien en n.e de su mag.d lo subiere de solas penas en que caen los depositarios que no acuden con los depositos ~~por la~~ que se le entregan por la just.a y para lo asi cumplir obligo la persona y

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

a Vidos, y por auer Dio Poder Cunplido a las Justicias de Su Mag.d en especial a las que destas Causas deban Conozer Renuncio su foro Juridicion Domicilio y becindad y la ley Sit Conbeneri de Juridicio, ne oniun Judicium para que a ello le apremien Como por sentencia difinitiba Pasada en autoridad de Cosa Juzgada y otorgo de posito en forma y lo firmo el otorgante que doy fe Conozco siendo testigos Juan de aguilar tratante Pedro nuñez Mesonero y Juo de Santiago Vzes de llerena = testado por la Just.a

Jul.o de bargas

Ante mi

Joseph Ruiz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sola se ha dicho
[illegible]
[illegible]

Don Ygnacio de Santander y Liaño y don Juan de Ontiveros despo-
nos sacrist.os del Ayu.a de Segura de Leon en nombre del concejo de ella
decimos que la dha villa esta deviendo a su mag.d del serv.o Real
de los años de quarenta y cinco y quarenta y seis ciento y se-
tenta y cinco mil quinientos y setenta y quatro mrs. de que
fue depositario don Pedro de Mendoça. y para que se hiciese
pago de la dha cantidad la dha Ayu.a mi parte otorgo poder
y cesion para la cobrança de la rrenta de un juro que tiene
de quarenta mil mrs. cada año en el partido de la fuente del
maestre que es uno de los efectos destinados para la
satisfaçion de dho Real serv.o y agora llegando a ajus-
tar la quenta con don Fran.co de Mendoça que por muer-
te de dho depositario sucedio en este dho y pidiendole
nos diese carta de pago de dhos dos años parece se escusa
por dezir no averse cobrado la rrenta de dho juro. Y por
que su mag.d dio la guarda por su rreal prematica
conçede a todas las villas cumplan con pagar sus de-
vitos Reales a la fin del año de cinq.ta y uno en mone-
da de a ocho mrs. y nra parte quiere goçar deste previlegio
a V.m pedimos y suplicamos mande a dho don Fran.co
de Mendoça que si tiene cobrada la rrenta del dho juro nos de
carta de p.o en forma de dho Real serv.o donde no nos en-
tregue la dha cesion y traslado del previlegio para
nra parte trate de su cobrança que no aviendolo cobrado
el susodho desde luego en conformidad de dha rreal pre-
matica consignamos y ofrecemos la paga de dhos ciento
y setenta y cinco mil quinientos y setenta y quatro mrs.
que ynporta dho Real serv.o en dhos dos años en la
moneda de a ocho maravedis cada pieça para que
el dho don Fran.co o la persona que V.m fuere de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

111

a Estavilla Antes esta acreedora a los Asentistas de pan
de municion de [illegible] que les a dado y asi tiene una libranca
de ellos de din.o sobre el [illegible] Real de castro que la tiene
acetada para la pagar en moneda corriente y con
forme a esto tiene su quenta y no quiere usar de ello
Vmd lo vera y proveera lo que conbenga y lo firme en
llerena a [illegible] de junio de [illegible] de seis [illegible] y dos años

Ju.o Gonzalez [illegible]

Recibi yo Ju.o [illegible] Regidor [illegible] ciento
ochenta y tres mill ochocientos y quatro mrs con [illegible]
[illegible] los [illegible] como esta moneda de
[illegible] en [illegible] de junio de [illegible]
[illegible] y dos

Don Juan [illegible] Hernandez [illegible]

Joseph [illegible]

Al deposito

En [illegible] en [illegible] dias del mes de [illegible] de mil
seiscientos [illegible] dos [illegible] publico [illegible]
[illegible] Regidor [illegible] deposito [illegible]
[illegible] que en [illegible] de los [illegible]
[illegible] deposito de los
[illegible]
[illegible] ochenta y tres mill ochocientos y quatro mrs que [illegible]
[illegible] en [illegible]
en moneda de [illegible] considerada

Digo a Razon de ocho rr.s [cada fanega] Como tesorero que fue del Arca
de Moneda de S.to [illegible] que En la Arma que ... se
se Recivia En su casa [illegible] Como ... a
... a dos rr.s ... que ... la tablilla por
lo que devian ... de ... de la ... de seis
cinq.ta ... hasta fin de diciembre del año de mil seis
cientos y ochenta y dos ... mill ocho cientos y quatro ... en
dha moneda se dio por contento ... a su boluntad por
... Recivido En presencia de mi ... de la
dote y ... En deposito ...
... En ... a ... mandado de
juez competente ... depositario que ...
los depositos que se le entregan por ...
En forma con sumision a las justicias que de sus causas puedan
y deven conocer ... de las quales se somete y renuncia su
propio fuero jurisdiccion domicilio y vecindad ... de
... En forma lo firmo El otorg.te que doi fe con... = Tan
bien ... Recivio de ... de moneda
corriente que le devian de las decimas de los ... de ...
... Antonio ... mathias ...
... Pablos ... =

Ju.o Gomez ...

Ante mi
... [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Yo Joan Ant.o Fonquillo ss.no por su mag.d y del cau.do
de la ciu.d de Cau.a la ca.a y vs.o de ella testifico
y doi fee como a los nueve dias del mes
de Julio pasado deste año aviendo llegado
en el dho dia a esta ciu.d la R.l prehematica
de su mag.d pronulgada sobre la baxa
de la moneda de v.n gruesso por el Regis
tro que en el dho dia se hizo por su m.d benito
do nunes y un pollo alcalde hu.o en ella
parece se hallaron en poder de Cr.me de
ag.r y de alonso martines depositarios
de lo que ha pro.do siendo de los Reales
alcavalas y o.nas deste año y de la ad
ministracion de ellas hasta el dho dia pagado
por los vs.os de esta ciu.d y forasteros en la alcavala
de viento mil y ungta y siete es en moneda
de la gor.da de la cor.te pretendida en la ba
xa los ochocientos y cuarenta y cuatro es
de ellos en poder de Cr.me de ag.r y los ducientos
y siete es en poder de alonso m.s vs.os de esta ciu.d y de
positarios de dhos efetos = y para que se lle
ve a la baxa adonde lo la su m.d dho alcalde
m.do se diese por testimonio y de como lo d.o
ello paso y parece por el dho Registro
que original queda en mi poder
lo certifico y de pedim.to de el dho Cr.me

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Bar.me de aguilar y alonso martinez vecinos de la villa de Cabeza la baca yo el dho bar.me de aguilar como depositario que soy nonbrado por la justicia de dha villa de los efectos reales de alcabala y centena que ban procediendo de vecinos della este presente año de mill y seis.os y cinquenta y dos = y yo el dho alonso martinez como depositario de dhos efectos pe de lo que toca a forasteros = decimos que como consta deste testimonio que ante vmrd. presentamos con el juramento y solemnidad necesaria en poder de mi el dho bar.me de aguilar para ynsean pagado de dhos efectos por vz.os de la dha villa de cabeza la baca ochocientos y quarenta y quatro reales = y en poder de mi el dho alonso martinez depositario de los dhos efectos de los forasteros della ducientos y trece pe de alcauala y centena que por todo monta mill y cinquenta y siete reales = y porque conforme a las hordenes de su mag. dios leg.de y de vmrd somos obligados a poner en esta ciudad dho dinero en poder del depositario por vmrd nonbrado para reciuir dhos efectos y emostraydo a esta ciudad dhas cantidades =

844 pe

213

Pedimos y suplicamos a vmrd. m.de se nos reciban por dho depositario y se nos de el despacho necesario para nuestro descargo pedimos just.a y el oficio de vmrd. ynploramos etta.

Bar.me de aguilar

Al.o mz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Bartolome de Aguilar y alonso martinez vecinos de la villa de cabeça la vaca y regidores nombrados por la Justicia para los mrs que an de proceder de la adm[inistraci]on de las reales alcavalas y cientos, decimos y [illegible] se publico en ella la Real pragmatica de la baxa de la moneda de Vellon fue a mi casa el s[eño]r Benito Dominguez [illegible] Alcalde ordinario [illegible] del escrivano y en execucion de ella [illegible] en dhas [illegible] caxa de los depositos mil y cient y siete reales [illegible] consta del testimonio presentado, y aviendo llegado [illegible] Consejo para que se llevase a la casa de [illegible] toda la moneda que se [illegible] hallo en los [illegible] publicos [illegible] venido a entregar dha cantidad y aviendola manifestado [illegible] auto [illegible] no avia lugar [illegible] [illegible] y [illegible] admitirse la dha moneda en la caxa del Consejo [illegible] conforme a dha real pragmatica toda la moneda que se hallase [illegible] en los arcas publicas [illegible] publicaciones [illegible] [illegible] decimos [illegible] el dho auto

ynsinua se a de entender con los deudores con
tribuyentes q pretenden hacer la paga dentro
de los dos meses en el valor antiguo de la moneda
q esto no se extiende a los debitos deste año
pero no en lo registrado en las arcas publicas el dia
de la publicacion q esto no admite duda y se de
recibir y dar nos testimonio =

Suplica mas a Vm se sirva de reformar el dho auto y
mando q dha cantidad de moneda se admita y
reciba en la casa diputada y q se nos de testimo
nio para liberacion y guarda de nuestro dere
cho pedimos justicia &c.

Lic.do Fran.co de Morales

En la Ciudad de Ller.a en veinte y un dias del mes de agosto de mill y
seis.tos y cinq.ta y dos años su m.d el S.r Cap.n don Ju.o Capata y mendoza alcalde
de la orden de Santiago y Vern.or desta prov.a = dixo que atento la cantidad
de mill y cinq.ta y siete R.s para responder a la cavalla y cintena que
se hallaron en poder de los dhos Ju.o de Aguilar y Alonso m.n
y mando que sin embargo de lo proveido por aora por via de deposito
se depositen en Pedro Ramirez vecino de esta ciudad el qual dos ue deposito
y de esta q.e se le de traslado con ynserzion destos autos para que goce
de el util que su mag.d dios le guarde a sido servido de conceder por su R.l prematica
y asi lo proveyo m.do y firmo =

Don Juan Cepeda
Alonso de Aguilar

Ante mi
Joseph Ramirez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

[illegible] En la Ciudad de Badajoz en [illegible] dias del
mes de [illegible] de mill y seis[cientos] y cinquenta y dos años [illegible]
publico y testigos [illegible] que en
[illegible] presentó [illegible] de la contribucion
[illegible] de mill y seis[cientos] y [illegible]
[illegible] moneda [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] mandar [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] de mill y [illegible] alcabalas [illegible]
[illegible] que [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] de moneda [illegible]
[illegible] en esta manera

[illegible] de [illegible] año
[illegible] administ[raci]on [illegible]
[illegible] que dice son los que [illegible]
[illegible] al tiempo de [illegible] 0245 [illegible] 20
[illegible] de [illegible]
que asimismo [illegible] administ[raci]on [illegible]
[illegible] que montan los dichos mill 0111 [illegible] 14
[illegible] 1053 [illegible]
[illegible] a su voluntad [illegible]
[illegible] = [illegible]
[illegible] que [illegible]

del d[ic]ho Pedro Ramirez [illegible] que en nombre de
Joseph de las [illegible] del partido de merida para
que le entreguen y se obligo de tener todo lo [illegible]
[illegible] y de manifestarla [illegible] entregada [illegible]
[illegible] del [illegible] de la [illegible] de lo de [illegible]
con lo de [illegible] que le entreguen [illegible]
[illegible] sus personas y bienes auidos y por auer [illegible]
de [illegible] al [illegible] que [illegible]
[illegible] de [illegible] renuncio su fuero juris
dicion domicilio y vezindad y otorgo [illegible]
[illegible] que [illegible] siendo t[estig]os
[illegible] Sanchez [illegible] [illegible] mathe[o]s [illegible]
antonio [illegible] v[ecin]os de [illegible]

Pedro Ramirez

Ante mi

Joseph Alv[are]z [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Xptoual gr.a gar dueño mayordomo del con
cejo de la uy de caueça la baca y en su nom
bre digo que el dicho concejo mi parte es de
udor a su mag.d dios le guarde de mil y setecien
tos y catorce reales y veinte y ocho mara
uedis de las bodas de la reina nuestra seño
ra que le fue repartido y porque en uir
tud de la real plematica de su magestad
manda se reciba en este especie en sus ca
jas y por quanto esta cantidad e mostray
do a esta ciudad a pagar y Ju.o rodriguez de
bargas depositario destos efetos y el suso
dicho no lo a querido reciuir por deçir esta
consinado a Fran.co ortiz ortañez contador de
la mesa maestral en nonbre de Ju.o suarez de a
çeuedo =

Suplico a V.md mande que el dicho contador aten
to le esta consinado reciba la dicha cantidad
y me de carta de pago a fabor de la uy.a pues es
en conformidad de lo que su magestad man
da pues es justicia que pido etc.a y los dichos mil se
tecientos y catorce reales y veinte y ocho maravedis en mo
neda cortadilla y segouiana que an de la baxa de mo
neda balia cada pieça a razon de ocho maravedis y ci
nco reales mas de a dos

Xptoual gr.a

Notificose a Fran.co ortiz ortañez contador de la mesa
maestral deste Ju.o y su partido rezibo por via de deposito
los mil setezientos y catorce reales y [illegible]
que la peticion [illegible] por [illegible] de las consinaciones
[illegible] para [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

121

a su voluntad por aber lo R.do en
mi presencia y de los testigos de que
doy fee y se obligo de tener los prontos
y de manifiesto para entregar los
a quien en nombre de su mag.d
los vbiere de aber so las penas de
los depositos que no acuden con los
depositos que se entregan por la justicia
y a ello se obligo en forma con
poder y sumission a las justicias de su mag.d
que destas causas puedan y deuan
conocer y otorgo deposito en for
ma y lo firmo el otorgante que yo
el s.no doy fee conozco siendo testigos
Dom.o Ant.o Ju.o R.o de la rosa y don
Baltasar de monte mayor vez.os y
estante en esta ciu.d

Co.do
Franco. Ortiz Otaño

Ante mi
Joseph Saez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Xpoual Garcia Garduño mayordomo del Consejo de la Villa de Cauxa Lauaca y en su nonbre digo que la dicha Villa mi parte estas de Biendo a Su Magd Cantd de Seruo Rdino y estra Rdino hasta fin de Dizre del año passdo de seis y cinquenta y uno y porque en vd de las Rdenes de Su Magd Dios legde y prematica mandada publicar e traido a esta ciud tres mill reales en moneda de Castadilla y segouiana de a ocho marauedis cada pieça como Su Magd manda se reciua que es a como valia antes de la baxa y porque se la e ofrecido a Juan Rodrigz de Bargas deposi de dho s.r real hasta fin de Dizre de dho año el susodho en contrauenzion de lo que Su Magd tiene mandado no lo a querido ni quiere reciuir

Supp.co a V.m mande q el susodho lo reciua y me de carta de pago a fauor de dha V.a o testimo de lo q V.m proueiere para su descargo pues es justicia la q pido y para ello etc.

Notifiquese a Juan Rodriguez de Bargas depositario de dho Seruo Rdino y extra Rdino hasta fin de Dizre de seis y cinquenta y uno reciua los dhos tres mill reales

122

Consta a firma que esta da varelos su principal de el [illegible] Baeza [illegible] se le de traslado con [illegible] del [illegible] de pedim^to el señor governador lo mando en llerena en diez y seis dias del mes de ag^to de mill y seis^os y cinq^ta y dos años =

Don Juan [illegible] Hernandez [rubric]

Joseph [illegible] [rubric]

Deposito

En la ciudad de llerena en diez y seis dias del mes de ag^to de mill y seis^os y cinq^ta y dos años ante mi el ss^no y testigos [illegible] Rodrig^z de Bargas vecino de esta ciu^d y deposit^o general [illegible] desta ciud^d hasta fin del mes de [illegible] del año pas^do de seis^os y cinq^ta y un[o] dijo que en cons^a del auto proveido por el señor gov^or [illegible] que [illegible] se constituia y constituio por deposit^o de la cantidad de mill reales contenidos en el [illegible] en que [illegible] de la [illegible] cavallo a [illegible] para [illegible] [illegible] [illegible] de lo que [illegible] [illegible] de dichos señores hasta fin de [illegible] año pas^do de seis^os y cinq^ta y uno la qual [illegible] [illegible] contadillas [illegible] cada [illegible] [illegible] de que [illegible] antes de la [illegible] en [illegible] casa de moneda como su mag^d manda [illegible] [illegible] [illegible] ochocientos ni vale mas de [illegible] maravedis cada pieza de los dichos mill reales en la forma declarada se dio por contento [illegible] de [illegible] en mi pres^a [illegible] [illegible] de que doy fee y se obligo de tenerlos prontos y de manifiesto para los entregar [illegible] de su mag^d [illegible] [illegible] cada que por [illegible] competente m^do [illegible] las penas de los deposit^os que no acuden con los [illegible] deposito y para ello [illegible] la justicia [illegible] [illegible] obligo en forma como [illegible] [illegible] [illegible] ministro de [illegible] y sumision a las justicias que competentes sean y lo firmo que doy fee con testigos [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] vecinos [illegible]

[illegible] de Bargas [rubric]

Ante mi
Joseph [illegible] [rubric]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

sacolerias de la hacienda papel sell.do de oficio

Y pasa al cargo [illegible] mas de lo que de la [illegible] de la
[illegible] dixo que la d(ic)ha villa esta debiendo a
su mag(esta)d de sisas y quiebras de millones hasta fin de diciembre
del año pas(a)do de seis(cient)os y cinq(uen)ta y uno quinientos y cinq(uen)ta mill
seis(cient)os y dies marav(edi)s que por que conforme a la real prematica de
baxa de moneda a su mag(esta)d mando que los thesoreros receptores
e depositarios destos efectos lo reciuan en quenta de los dineros de
plata que paga la d(ic)ha cantidad es fecho a su thesorero
recept(or) de los [illegible] depositario destos efectos de el susod(ic)ho las
[illegible] de recibirlos =

[illegible] al m(agistra)do se sirva de mandar al susod(ic)ho los reciua
y me de carta de pago o los dexe a los nuevos [illegible] de la
d(ic)ha villa que es justicia que pido y [illegible]

Xptoual Iglesias

A

y su thesorero de depositarios de sisas y quiebras
de millones recivi las dichas quinientas y cinq(uen)ta mill
seis(cient)os y dies marav(edi)s que de los efectos [illegible]
que la d(ic)ha villa esta debiendo de sisas y quiebras de millones hasta
fin de diciembre de seis(cient)os y cinq(uen)ta y uno la qual d(ic)ha cantidad
recivi en moneda de [illegible] [illegible] sello de [illegible] con la [illegible]
de este [illegible] para que se execute lo que su mag(esta)d a sido servido de
conceder por su real prematica de baxa de moneda

que resta de aviendo de sacar desto dos llanos en tres
seisçientos ——————————— 1130224
Setenta y nueve mill quinientos y ochenta y dos mrs
que resta debiendo de resto de [illegible] de llanos [illegible] de mill
y seiscientos y setenta y uno ——————————— 70382
Veinte y siete mill ciento y ocho mrs que resta debiendo
de resto de quiebras de millones el año pasado de
seis y sesenta ——————————— 27108
quarenta y dos mill ciento y sesenta mrs que resta debiendo
de quiebras de millones del año pasado de seis y sesenta y dos ——— 420160 ~~04360~~
Cinquenta y quatro mill ochocientos y setenta y seis mrs de
quiebras de millones del año pasado de seiscientos y sesenta y
uno ——————————— 54876
Todas las dichas partidas en la forma ——— 550610
que ba referida montan los dichos quinientos y cin-
quenta mill seiscientos y diez maravedis que devieron en la forma de-
clarada [illegible] de su libre y espontanea voluntad [illegible]
[illegible] ante mi el dicho [illegible] se obligo [illegible]
de [illegible] que no [illegible] sin licen-
cia de [illegible] so las penas de los depositarios
que no entregan los depositos que les entrega [illegible]
[illegible] y lo cumplira obligo su persona y bienes avidos y por aver
dio poder a las justicias de su magestad en especial a las que de estas causas
puedan y devan conocer [illegible] a cuya [illegible] se somete y
renuncio su propio fuero jurisdiccion domicilio y vecindad y
la ley sit convenerit de jurisdictione omnium judicum para
que a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
y no apelada [illegible] renuncio las leyes de su favor y la general del
derecho [illegible] y lo otorgo [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y GINQVENTA Y DOS.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

Cu atrados y sobedores y sus [illegible] y [illegible] de [illegible]
que [illegible] quentos a [illegible] ben y le pe[illegible]
[illegible] de dos [illegible] del [illegible] da cerca
del [illegible] empeño ni [illegible] ni car
ga de [illegible] ni [illegible] ni [illegible]
y [illegible] en [illegible] que no la [illegible]
[illegible] que a mi [illegible] la del [illegible]
[illegible] en virtud de [illegible]
[illegible] moneda de vellon
[illegible] dado [illegible] al [illegible]
[illegible] renuncio [illegible]
[illegible] en conformidad de lo
mandado [illegible] de [illegible]
[illegible] contenido [illegible]
a [illegible] sobre que renuncio todas las [illegible]
[illegible] de la entrega y prueba como
en ellas y en cada una dellas se contiene y con
fieso que el [illegible] que en esta venta contiene
no [illegible] mas [illegible] grande ni engaño [illegible]
[illegible] el justo valor del [illegible] precio
[illegible] de [illegible] mas de [illegible]
[illegible] de los [illegible]
que [illegible] de la [illegible]
en qualquiera cantidad que sea le [illegible] gracia
y donacion buena pura y perfecta [illegible]
[illegible] de [illegible]
sobre que renuncio la ley del ordenamiento
real [illegible] en las cortes de Alcala de Henares que
hablan en razon de las cosas que se compran
y venden por mas o menos de la mitad
del justo precio [illegible] de [illegible] en virtud de la [illegible]

de la Mezquita que vuo para dote de la
Señora Doña Juana de Ribera su Propie
dad y señorío y posesion real y actual
del Lugar y Heredamiento de Ribas y de todo lo cedo me
quito y Apodero para que dello y en ello
Sea y se entienda Señora y Duena Libre
y Absoluta como lo he sido hasta agora
y Con tanto poder y facultad y Amplia
Libertad como yo lo he tenido y tengo
y me Conviene y Es necesario de tener
para que Como Señora y Duena Libre
y Absoluta del dicho Lugar y Heredamiento
de Ribas y de todo lo en el contenido
Pueda hacer y Disponer de todo ello
Como de Cosa suya propia y Avida por suya
propia Con Libre y General Administracion
y Facultad para Vender y Enagenar
Trocar y Cambiar y Donar y Dar y Conceder
y Hacer Gracia y Donacion de todo ello
o de la parte que quisiere y por bien
tuviere a Quien y a Como quisiere
y por bien tuviere y Con las Condiciones
que quisiere y por bien tuviere y
Asimismo para que pueda Dar y Conceder
y Dar Poder para Cobrar y Recibir
todos y Cualesquier Maravedis y Hacienda
que se me deben y Pertenecen y
pertenecer pueden en Cualquier manera
y por Cualquier Causa y razon que
sea o ser pueda y de ello y de lo
que Cobrare y Recibiere Pueda Dar
y Otorgar Cartas de Pago y de Finiquito
y Otras Escrituras Necesarias y
Convenientes y Con Cualesquier
Personas que Con derecho deban
y Sean obligados a Dar y Pagar
todo lo que me Debieren y Fueren
obligados por Cualquier Causa y razon
que sea o ser pueda y para que
en mi nombre y en nombre del dicho
mi Mayorazgo y Como Señora y Duena
que soy del dicho Lugar y Heredamiento
de Ribas y de todo lo en el contenido
Pueda Parecer y Parezca ante Su
Magestad y ante Sus Reales Consejos
y Oydores de Sus Reales Audiencias
y Chancillerias y ante Alcaldes
y Alguaziles de Su Casa y Corte
y ante Corregidores y Asistentes
y Alcaldes mayores y Ordinarios
y Alcaldes de Sacas y Aduanas
y Alcabalas y Rentas Reales y
ante Cualesquier Justicias de
Cualesquier Ciudades Villas y Lugares
destos Reynos y Señorios y ante
Cualesquier Personas Particulares
y Universidades y Concejos y
Regimientos y Alcaldes y Alguaziles
y Regidores y Escribanos y Oficiales
de Concejos y ante Cualesquier
Personas que Con derecho deban
y Sean obligados a Dar y Pagar
todo lo que me Debieren y Fueren
obligados por Cualquier Causa y razon
que sea o ser pueda y para que
en mi nombre y en nombre del dicho
mi Mayorazgo y Como Señora y Duena
que soy del dicho Lugar y Heredamiento
de Ribas y de todo lo en el contenido
Pueda Parecer y Parezca ante Su
Magestad y ante Sus Reales Consejos
y Oydores de Sus Reales Audiencias
y Chancillerias y ante Alcaldes
y Alguaziles de Su Casa y Corte
y ante Corregidores y Asistentes
y Alcaldes mayores y Ordinarios
y Alcaldes de Sacas y Aduanas
y Alcabalas y Rentas Reales y
ante Cualesquier Justicias de
Cualesquier Ciudades Villas y Lugares
destos Reynos y Señorios y ante
Cualesquier Personas Particulares
y Universidades y Concejos y
Regimientos y Alcaldes y Alguaziles
y Regidores y Escribanos y Oficiales
de Concejos y ante Cualesquier

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

[illegible]

Llerena

1652

Autos e Ynformacion fha por Fran.co de Valencia Curador Ad Lizen de Catalina de Catalina Alexa de Pedro Bermejo de Junto =

Para poder vender

Vn pedaço de bonos al sitio de los xaineres Ar.no de Fuente de Carco =

Dio se la Lic.a

Andres Ruiz Sayadrasto Rio de Maguilla

Dios
S. Los de Gn.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

en el lugar de maquilla en v.te y quatro dias del mes de ma
yo de mill y seis y cinq.ta a.s aviendo muerto p.o bermejo
v.o deste lugar a aver quedado del matrimonio que
tubo con maria ximenes su muger y aver le quedado
del dho matrimonio a cat.a su hija lexitima de dho
p.o bermejo y d.ha m.a ximenes y estar tratada de casar
d.ha m.a ximenes con andres m.yn benitez y para que la
d.ha cat.a sepa en todo tiempo lo que le puede tocar de
la lexitima de su padre p.r m.yn mariscal t.e de alcalde
hico inbentario de los bienes que quedaron de dho
p.o bermejo en la forma sig.te

Primeram.te tres bueyes y una baca
Una burra, Una arcazi dos arcas
Una cortina y un bestido negro de bayeta
Unos calcones de seda, Una sabana y dos colchones
y dos cobertores uno blanco y otro azul
Una manta de frisa blanca, Una armadura de ca
ma, y dos docenas de platos y escudillas
Un paño de pared dos tinajas grandes y dos
pequeñas, Una artesa = Un caldero y una cal
dera, Una mesa de gonces - Una mesa de quatro
pies y dos sillas de costillas, Un banco gran
de aperos de dos pares de bueyes
catorce fas de trigo sembradas y tres de cebada
Un cahiz de barbecho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Vna casa en la plaça, Vna guerta en las beguellas —
Vna viña en fuente el arco al sitio de los jaenales —
y juraron el dho andres myn y maria ximenez auer
declarado dicho y manifestado no aver quedado mas
bienes de los inbentariados en virtud de lo qual ha
deposito el dho tte de alcalde de dhos bienes a andres
myn y a ma ximenez su muger para que los tengan y gu
den hasta que el sr alcalde mayor de la ciudad de lle
na disponga lo que conbenga y el dho andres myn y la
dha ma ximenez que presentes estaban se dieron por
entregados en dhos bienes que los entregaran cada
que se les pidan siendo testigos el dho alo sanchez nuñez
deste dho lugar y xpo valmuñoz todos vzos deste lug
y el dho andres myn lo firmo y por su muxer un t

dho tte [illegible]
Andres mindi
benitez

+ [illegible]

Juº mexia
presbitero

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Andres Martin benitez vecino desta ziudad morador en el Lugar de Maguilla como mejor proceda digo que yo estoy casado y belado con Maria Ximenez mi muxer y la sobredicha de su primer matrimonio tiene por hija a Catta niña de poca hedad y a la sobre dicha le pertenece vn pedacito de viña que esta en termino de la villa de fuente el arco al sitio de los Jaenales linde con viña de Miguel barragan vecino de Berlanga y otros linderos y ansi por ser pequeña como por estar tan desviada del dho Lugar en distancia de mas de quatro leguas y media y no poderla beneficiar y auerse quedado por cabar y aun podar estos años ni tener la dha mi entenada ni yo con que costearla se ba totalmente perdiendo y le sera muy util y probechoso el que se benda y para poderlo hazer y que a la personal de Dma que pueda otorgar la Scriptura

Pido a vmd le mande proveer de tutor nombrando el que vmd fuere seruido y estando nombrado se reciua en fin de dha vtilidad y por ser tan pobre dha menor y no auer escriuano en dho Lugar ni con que llebarle de ta ciudad se de comision al sacristan de aquella yglesia para que la reciua y dha la remita a vmd por quien en vista se conceda la dha licencia pido justicia

Dor Carada

Nombrasse por curador ad lizen de la dha Catalina menor hija de Pedro Bermejo y de Maria Ximenez que la tubo de primero matrimonio a Fran.co de Balencia procurador del numero desta ciud.d de [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Fran.co Ualencia curador ad litem de Catalina menor hija de Pedro Ber
mejo y Maria Ximenez vecinos desta ciudad y moradores en Maguilla
digo que Andres Martin benitez segundo marido de la dha Maria
Ximenez pidio ante vmd se diese licencia para bender vn pedaço
de viña que a la dha menor pertenece en el termino de fil.e el arco
por ser muy pequeño estar distante quatro leguas y media de su aui
tacion y no tener con que benificiarla por cuya causa se va per
diendo y le sera util y prouechoso para cuyo efecto vmd me nombro
por curador ad litem y considerando que las causas que expressa
el dho Andres Martin son justas y que respeto de las le es util
y prouechoso a la dha menor bender el pedaço de viña y reducir
su valor a otra cosa de mas aprobechamiento me conformo con la
dha venta

Sup.co A vmd me reciua ynformacion de la dha utilidad al tenor
deste pedimiento y el antecedente y en vista de la se sirua
de darlis.a para que se benda pregone y rem.te en el mayor
ponedor dho pedaço de viña entregando lo procedido
a persona le dha para que se emplee en cosa de mayor aprobecha
miento para la dha menor pido justicia

Fran.co de Maules

Y la ynformacion que se hizo de la utilidad
comprese a qual quiera ss.no desta ciudad
para ello se le da comission en forma el s.r alcalde
mayor lo mando en Llerena en veinte y tres dias del
mes de abril de seiscientos y cinquenta y dos

Villalobos

Joseph Ruiz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

E

En la Ciudad de Llerena en veinte de[l] [illegible]
dias del mes de abrill de mill seis[cientos] cinq[uen]ta años
para la dha inform[aci]on el dho fran[cis]co de Valencia
en nom[br]e de su menor pres[en]to por testigo a Bartolome Bravo v[ecin]o de
la ciudad y morador en Majuilla de Agua [illegible]
de Regidor juram[en]to en forma de d[erech]o y lo prom[eti]o de decir verdad
y preg[unta]do por la p[eticio]n = dixo que conoce a la dha Catalina
menor hija de Pedro Bermejo difunto y de
Maria Jimenez la qual esta y casada de segundo
matrimonio con Andres Martin v[ecin]o de dho lugar y sabe
que por fin y muerte de el dho Pedro Bermejo le quedo a la
dha menor un pedazo de viña en t[ermi]no de la [illegible]
de Guena el Largo al sitio de los Jaenales
y a visto se a quedado por cavar y podar dos o tres años
por estar distante de el dho lugar quatro leguas y la
esta que tendra por estar tan distante de dho lugar la dha
menor le sera muy util y provechoso el que se ven[da]
porque de no hacerlo se perdera y todo y el lo que pro[duxere]
diere de la viña se emplee en otra cossa de granjeria de
ganado o en una junta de bueyes para que la dha menor
haga un pedazo de sementera y todo lo qual dixo ser
la verdad so cargo de su juram[en]to y no firmo por no saber
es de edad de [illegible] y tres a[ños]

[illegible signature]

En la dha Ciudad de Llerena en
el dicho dia mes y año dhos para la dha inform[aci]on

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

El dho Fran.co de Valencia en nombre de dha su menor
fue por testigo a Alonso Herrera vezino de esta ciudad y morador
en Maguilla del qual se recivio juramento en forma
de derecho fho prom.o de dezir verdad y preg.do por la peticion
dixo que conozca la dha catalina menor hija de pedro
bermejo difunto y de maria jimenez la qual esta oy cassada
de segundo matrimonio con andres martin vezino de dho lugar
y sabe que por fin y muerte del dho pedro bermejo le quedo
a la dha menor un pedazo de viña en termino de
la dha villa de fuente el arco a el sitio de los jaenales
y a visto se a quedado por cavar y podar dos o tres años de
por estar distante de dho lugar quatro leguas y la mucha costa
que tendra por estar tan distante de dho lugar y a la dha menor
le sera muy util y provechosso el que se venda
por que de no hazerlo se perdera en todo y lo que prozediere
de dha viña se emplee en otra cossa de granjeria de ganado o en una
junta de bueyes para que la dha menor haga un pedaço de
sementera todo lo qual dixo ser la verdad so cargo su juramento
y no firmo por no saver y es de hedad de treinta y tres años

[signature]

[signature]

En la dicha ciudad de Llerena en el
dicho dia mes y año dichos para la dicha ynformacion de suso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

La d.ha obrig.on que en ella se ribalas por cuyo
[illegible] porque el alcaide [illegible] haziendola ale
[illegible] [illegible] del de [illegible] remetando se
en el mayor ponedor [illegible] todo
lo [illegible] otorgar bastante en forma a favor
del comprador se le da [illegible] lo
que procediere de la venta de d.ha obrig.on
[illegible] [illegible] adme[illegible] [illegible]
[illegible] cuando lo en lo [illegible] [illegible]
[illegible] de menor [illegible] pregones se de[illegible]
[illegible] en la villa de Puente del arco
[illegible] en esta [illegible] por
[illegible] y [illegible]

Garcia Alonso
Villalobos

[illegible]
[illegible]

Postura — En la villa de la Huerta en diez de el mes de Marzo de
mill seis.os y cinq.ta y dos años ante Andres M.z [illegible] del
[illegible] [illegible] en el lugar de Maguilla en
[illegible] de la [illegible] [illegible] de la [illegible]
y de mi el ss.no publico [illegible] parecio el [illegible] Alonso [illegible]
nuñez cura propio del lugar de Maguilla [illegible]
y [illegible] en el [illegible] de viña [illegible]
[illegible] [illegible] a [illegible] Andres Martin a vender
[illegible] de [illegible] de Maguilla [illegible] sitio de
[illegible] [illegible] viña de [illegible] Baltasar
[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDI
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Yo Josephe Quixdera [illegible] del Rey nuestro señor [illegible] y del ayuntamiento desta ciudad de Merida certifico y doy fe
como oy dia de la fecha deste en virtud de lisencia que [illegible]
alcalde mayor dio a Andres Martin Benitez vecino desta ciudad morador
en [illegible] para vender un pedazo de viña de Catalina
[illegible] y de Maria Jimenez con quien [illegible]
menores hija de pedro Bermejo [illegible]
a cargo dho andres martin benitez [illegible]
en los [illegible] de la villa de fuente del arco
que linda con viña de Miguel [illegible]
[illegible] por [illegible] el dho pedazo de viña [illegible]
alonso sanchez nuñez cura de el dho lugar en precio de
cinquenta ducados pagados el dia del remate y por si obiese
[illegible] por el dho alcalde mayor mando se pre-
gonasse la postura que en ella se hiciese en esta ciudad y
[illegible] villa de fuente del arco y para que se apregone los terminos
de derecho y aviendo quien [illegible] paresca en la
audiencia [illegible] de la ciudad de Merida en
diez de mayo de mill y seiscientos y cinquenta y dos

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

pregon

En la dha villa de Castilleja en diez y siete de mayo de 1602 años
dhos por voz del dho pregonero se dio otro pregon a la dha pos-
tura y lo firme a falta de escriuano

Juan Muñoz
de la Vera

pregon

En la dha villa de Castilleja en diez y ocho de mayo de 1602 años dhos
por voz del dho pregonero se dio otro pregon a la dha postura
y lo firme a falta de escriuano

Juan Muñoz
de la Vera

Ultimo pregon

En la villa de Castilleja en diez y nueve dias del mes de mayo
de mil seiscientos y cinquenta y dos años por voz del dho
Andres Gonçalez peon del concejo de la dha villa se dio el ulti-
mo pregon de los nueve a la dha postura fecha en dha villa
y de pedimento de Andres Martin Benitez vezino de la dha villa
y morador en Maguilla la firme porquanto se an dado los
nueve pregones a dha postura y por no aver escriuano en esta villa

Juan Muñoz
de la Vera

Pago el contenido de derechos de escrito y del peon quatro rs
y ocho maravedis y no mas

En la villa de Castilleja en veinte dias del mes de mayo de mil
seiscientos y cinquenta y dos años Antonio Muñoz de la Vera [illegible]
[illegible] por no aver escriuano en esta villa [illegible]
[illegible] que en la postura que tiene fecha [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y C
QVENTA Y DOS..

Diez maravedis

134

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

39

En v.te y cinco de dho mes se dio otro pregon

En v.te y seis de dho mes se dio otro pregon

En v.te y siete de dho mes se dio otro pregon

En v.te y ocho de dho mes se dio otro pregon

En v.te y nueve de dho mes se dio otro pregon

En tr.a de dho mes se dio otro pregon

En primero de Julio de ss.o y en q.ta y dos años se dio otro pregon a dha postura

Joseph Muñoz

Rem.te En la Ciudad de Llerena en dos de el mes de Jullio de mill seis.os y cinq.ta y dos años por vez de gonzalo hijo pecon.o desta Ciu.d se apregono la dha postura y puja de dho pedaço de viña declarando el precio de cinq.ta y tres ducados en q.ta puesta y pujada por el dho peon a por Civiendo remate y pa no aver persona q.e mas diese por ella q.e el dho licenciado Alonso Sanchez Nuñez se remato en el susodho en los dhos cinq.ta y tres ducados. Diciendo a la una a las dos a la tercera q.e buena proleaga al dho Alonso Sanchez Nuñez. Testigos Juan de Ag.a y Gabriel de Sig.a vi.o de lle.

Joseph Muñoz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sesenta y ocho marauedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sepan quantos esta carta de poder vie
ren como nos el q.o Just.a y Reximiento desta
villa de m.de molin estando juntos en nro cabill
do como lo abemos de uso y costumbre de nos
juntar conbiene a saber sus m.ds los señores
Anton duran alcal de ordin.o diego moreno
del castillo alg.l m.or de la gobernacion b.e gue
r.o de mena alferez mayor diego ferr.z alg.l te
niente de guarda mayor Antonio Picazo
fran.co Picazo y Juan alonso del castillo Rexi
dores y benito velez Moro m.mo del q.o y de
Positt.o x.l Perpetuo todos oficiales del
q.o de ella de boz y boto en el otorgamos por
esta carta por nosotros mismos y por los
demas capitulares que son o fueren de d.ho q.o
por quien prestamos boz y caucion de Rapto
grato judicato soluendo que estaran y pa
saran por lo que se hara mencion que en n.ro
de este q.o y sus b.s damos todo poder cum
plido bastante qual de d.ho se requiere y mas
puede y debe baler a los ll.dos Pedro gue.ro
Moro y Juan alonso Presbitt.os y a ma
nuel gomez de bastos todos b.s de esta villa
y a cada uno de ellos y en solidum especial
mente para que en d.ho nombre puedan ir
y bayan a la ciudad de llerena y la de
merida y otras partes donde conbenga
y sea necessario y puedan ajustar y a
justen q.tas con qualesquiera tesoreros depo
sitt.os Recetores y otras personas que lo de
ban hazer de qualesquiera efetos de al
cabalas centenas quiebras de millones

sitas, ser vicio R.l, y marabedi del pesca
do y donatibos y otros quales quiera
que este q.o y sus ess.os deban pagar de todos los
años pasados hasta fin de el de seyscientos y
cinquenta y uno ansi por los libros de caxa
que tubieren como presentando quales quie
ra carta o cartas de pago que este q.o y sus ess.os
tengan en su fabor y pedirlas a quien las subie
re de dar y fechas y acabadas puedan ha
zer pago de los alcances que ubiere en mone
da gruesa de bellon de los de cada pieça por ocho
mrs conforme a la R.l premagtica de su mag.d y si so
bre ello o p.te de ello fuere nesces.o contienda de juy
zio puedan parescer y parescan ante su mag.d
y señores su presidente y oydores de sus R.s consejos
aud.as y chancillerias y otros sus juezes y just.as
ansi eclesiasticas como seglares qual convenga
y ante los s.res gobernador o alcalde mayor de d.has
ciudades y puedan hazer y hagan quales quiera pe
dim.tos requerim.tos depositos protestas enbargos
citaciones contradiciones juram.tos conclusiones
consentim.tos apelaciones suplicaciones aparta
m.tos cobranças de costas tasacion de ellas y demas
autos judiciales y estrajudiciales q.e convengan
y este q.o y sus ess.os harian y hazer podrian presen
te siendo y para que ajustadas las pagas
puedan rescibir y rescibian quales quiera
carta o cartas de pago finiquito y lasto y testi
monios de ellas para la siguridad y resguar
do de este d.ho q.o y sus ess.os = Otrosi les damos este
poder para que si siendo fechas y ajustadas
d.has q.tas para su paga fueren nesces.arias algu
na cantidad o cantidades de m.s en poca o en
mucha cantidad en d.ho n.o la puedan buscar
en en prestido o a daño o en otra qualquier ma
nera que les paresciere y las hallaren y lo que
en s.ra zon de ello asentaren o ajustaren pue
dan obligar y obliguen a su paga este q.o y sus ess.os
que nosotros los obligamos a que daran y pagaran
la d.ha cantidad o cantidades de m.s que asenta

8

ren a la persona o personas q(ue) lo obieren de aber a los
tiempos y plaços y con los salarios de executores q(ue) les
fueren pedidos y por ante qualesquiera ess(criva)nos ha
gan y otorguen en n(uest)ro nombre las escrituras o es
crituras de obligacion que para la paga de d(ic)ha can
tidad o cantidades le fueren pedidas y deman
dadas con todas las clausulas vinculos fuerças fir
meças sustancias y solenidades condiciones y pe
nas costuras e obligaciones renunciaciones de
leyes y de fuero poderio a las justicias y contrato
executorio en forma que para su balidacion
convengan que siendo por los susod(ich)os o qualquie
ra de ellos fechas y otorgadas las tales escrituras
nosotros desde agora para entonces y desde enton
ces para agora las otorgamos loamos aprobamos
y ratificamos y queremos que liguen y obliguen
a este c(abil)do y sus b(iene)s y traygan en ellos entera ex(ecuci)on y des
de luego las abemos aqui por insertas e incorpo
radas y repetidas de palabra a palabra que el
poder que para lo susod(ich)o o parte dello ubieren
menester tal se lo damos y otorgamos con libre
y g(ene)ral adm(inistraci)on y con que lo puedan y enjuiziar jurar
y sostituyr en q(uie)n a y enjuiziar en un procura
dor do o mas y estos rebocar y otros de nuebo
criar y les rrelebamos a ellos y sus sostitutos de to
da carga de satisdaçion y fiança en forma de
d(erech)o y para cumplir y aber por firme este poder
y lo que por virtud del fuere fecho y otorgado obli
gamos los bienes y juros y rrentas deste d(ic)ho cabildo
y por aber y en d(ic)ho poder damos poder a las justicias
de su mag(esta)d de las partes y lugares donde los so
metieren y obligaren a el fuero y jurisdicion
de las quales nos por la presente los somete
mos y obligamos y renunciamos el que tie
nen y ganaren y la ley si convenerit de jurisdi
cione omnium judicum como en ellas se q(ontien)e
para que les apremien a su cumplir
como por cosa juzgada y renunciamos
las leyes y derechos de su fabor y la g(ene)ral rrenun(ciaci)on
de leyes fecha non vala fecha la carta en la v(ill)a
de m(on)temolin en veynte y dos dias del mes de agosto de
mill y seiscientos y cinquenta y dos años y los
otorgantes a quien yo el ess(criva)no doy fee que conozco
y que son tales capitulares de d(ic)ho c(abil)do q(ue) se bio y bo

[rubric]

to en el ansi lo otorgaron y firmaron de
sus nombres siendo testigos Juan esteuan de
Paz fran.co de amores y diego bernal c.os des
ta villa Anton duran = Br.e guerr.o de mena
diego moreno del castillo = diego perez = Antonio
Picarro = fran.co Picarro = Juan Al.o del cas
tillo = Benito Veles Moro = Ante mi Juan
Ib.z Moro s.no

Yo Juan Ib.z Moro s.no Por su mag.d de el cal.do m.nes y
rentas de esta villa de nd.e molin y c.os de ella pre
sente fuy en vno con los t.os y otorg.tes y que da su or
nal don de lo copie en mi rexistro a que me re fie
Por agora en mi poder en papel del sello q.to deste pre
sente año y para que conste del pres.te en este sello sig
deste d.ho año y baco rexido y concertado con su or
ginal en nd.e molin en d.ho dia mes y año d.hos y en fe
dello lo signe y firme

Ante mi

Juan Ib.z Moro s.no

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Pedro Guerrero moro presbytº vº y dela vª de mte molin en nombre del poder que de ella tengo = digo que de los repartimientos con que el Reyno sirvio para las bodas a su Magd. el año passado de seis y cinquenta y uno esta deviendo mi pte ciento y un mil ducientos y cinquenta y quatro mrs los quales quiere pagar y porque conforme a la Real Prematica de la baxa de la moneda de vellon se deve admittir el pago en el valor que antes tenia de ocho mrs cada pieça por estar dentro de los dos messes y para que assi se haga y dha mi pte cosiga y goce liberacion y goce de este beneffº =

Suppco a vmd. mande que Fran.co Ortiz Otañez deposito nombrado para dhos effectos reciba la dha cantidad en la moneda y forma referida y me de carta de pago a fabor de dho concejo y en su deffecto se deposite en la persª que mandere y se me de testimonio para guarda de su derecho y pido justicia &ª

Lic.do Fran.co de Morales

Notifiquese a Fran.co Ortiz Otañez Contador de la Mesa mrl a que restaconsiguiendo lo tocante a las bodas de la Reyna nra sra reciba para uso de dho Pedro Cosiento y un mill ducientos y cinquenta y quatro mrs con senidos en esta pcion y no queriendo los recivir se depositen en Juan Rodriguez de Vargas de Dosito de estos effectos y a esta pcion

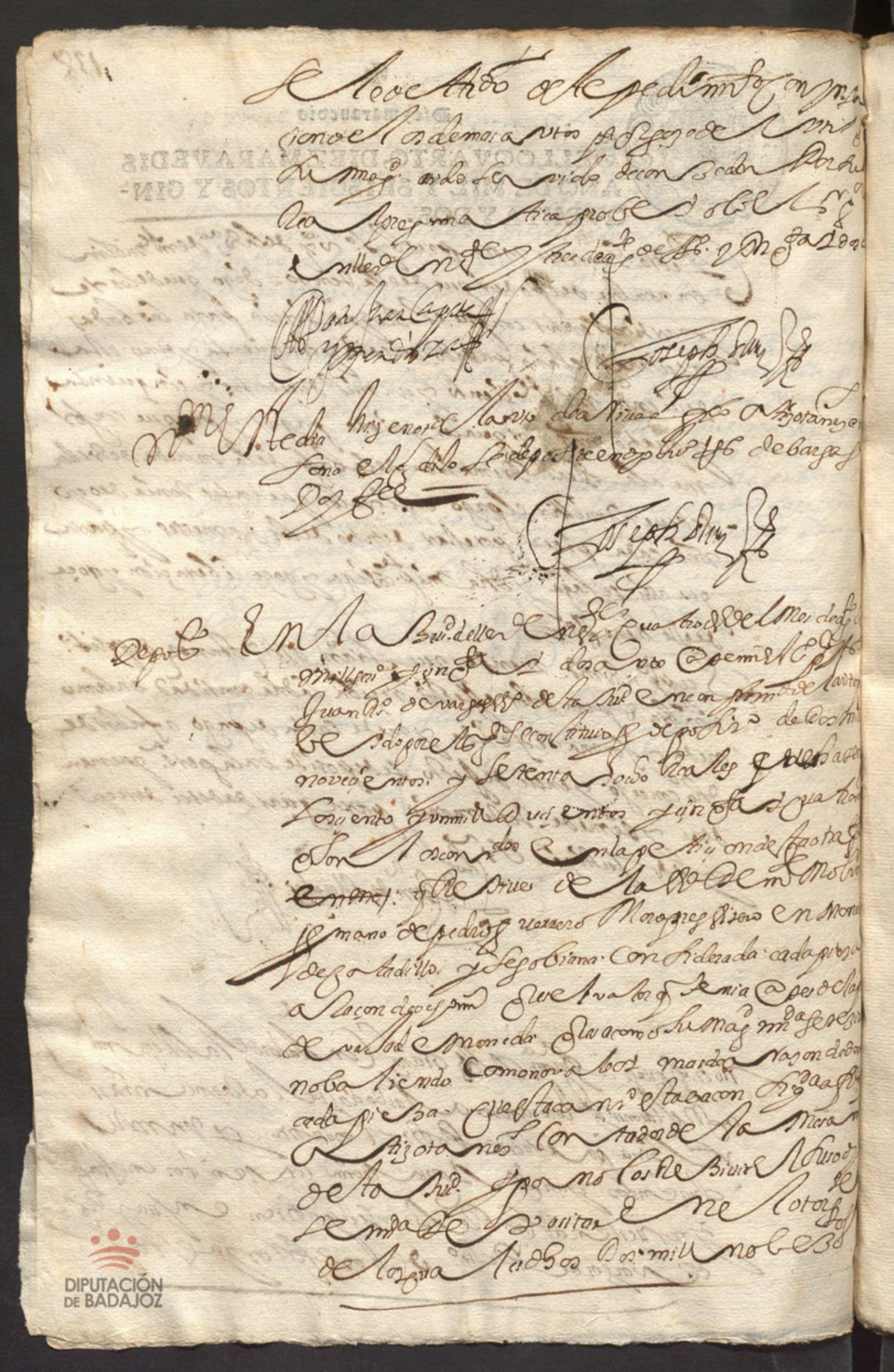

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Pedro Guerra moro presuº vecino de la villa de Mte molins
en nombre de su q. y en virtud de su poder digo que de lo proceddido
de el encauecamiento de las reales alcaualas y efectos que le per-
tenecen del año pasado de quarenta y nueue y dos antecedentes
esta deuiendo a su mag. duzientas y treinta y siete mill setezientas
y quarenta y un marauedis sobre que se an dado algunas consignaz.
y porque quiere hacer el pago y conforme a la Rl. premática
de la auaja de moneda se le a de admitir el reualor antiguo
que antes tenia que es a ocho marauedis cada pieça por estar dentro
del terminº de los dos meses para gozar deste beneficio =

Suppco. a V. md. mande q. Rodrigo Vazq. depos. de los efectos
de alcaua. de dhos años reualor de los duzientos treinta y siete
mill setezientos y quarenta y un marauedis en la moneda y
forma referida y me de carta de pª en forma a fauor de dha villa
o en su defecto se deposite en q. V. m. mandare y se me de
testimº de todo para su libertad pido justicia =

Lic. Domingo Lorenzo

Notifico que se a Dº Vazquez de Villa del Rosario
que fue de la alcaua. de Ldo. de la Ciud. de Merida
hasta fin de dizre. del año pasado de sesenta y seis y nueue

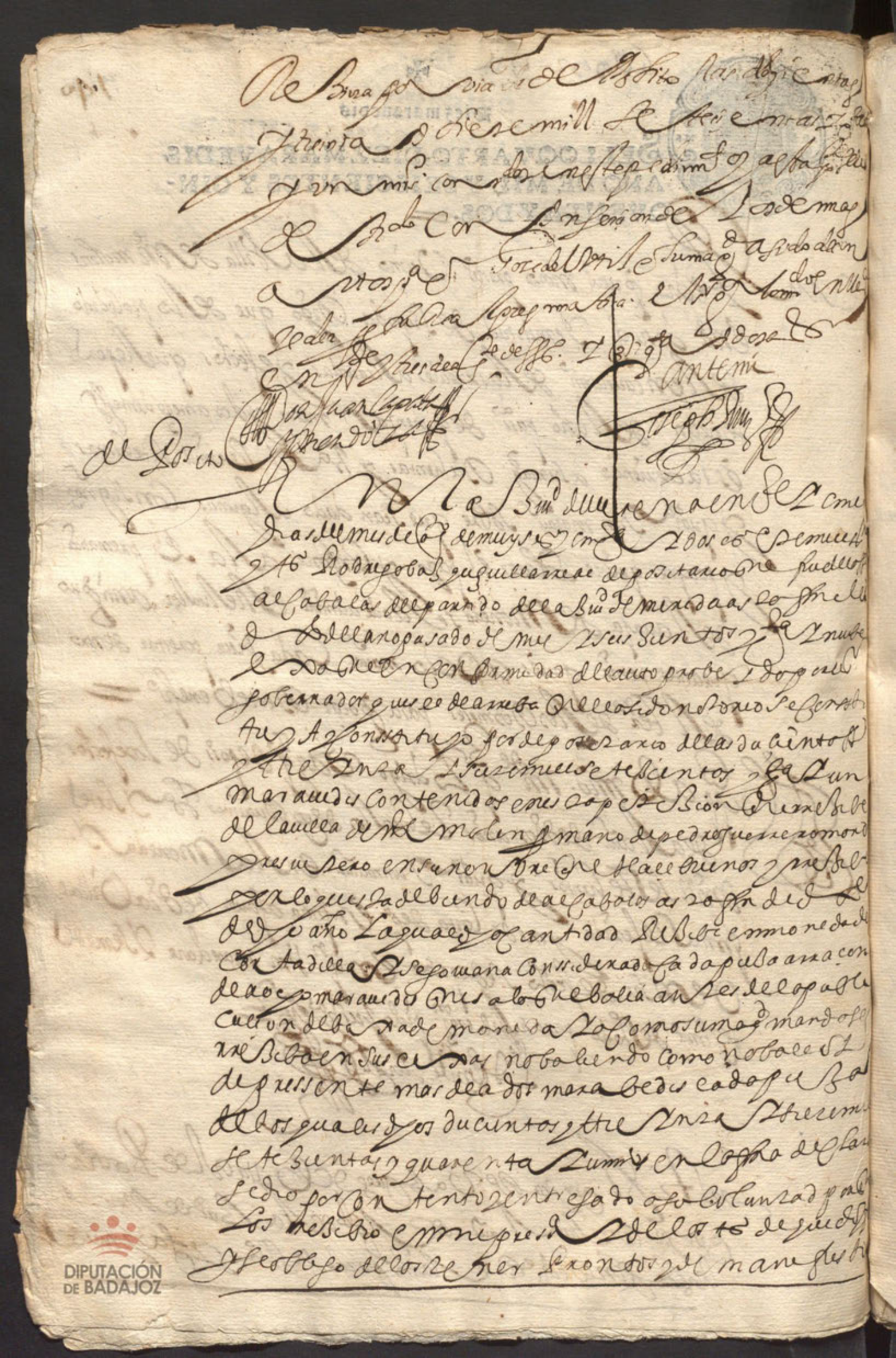

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Pedro guerrero moro presbyt.o vz.o dela v.a de m.te molin en virtud del poder que de ella tengo = Digo que de lo procedido del seruicio ordinario, y extraordinario con que mi p.te sirue a su Mag.d del años passados de seis y cinquenta y cinq.ta y uno esta deuiendo ochenta y tres mil nouecientos y doçe mrs los quales quiere pagar y porque conforme la Real prematica dela baxa dela moneda de vellon se le deue admitir el pago en el valor que antes tenia de ocho mrs cada pieça por estar dentro delos dos meses y para que assi se haga y mi parte goce deste benef.o =

Supp.co a V.md. mande que fran.co ortiz Otañez depositario delos dhos effectos reciba la dha cantidad segun y la forma referida y me de carta de pago en forma a fabor de dho q.o y en su deffecto se deposite en quien V.md mandare y se me de testimonio para que sirua de liberaçion y guarda del derecho dela dha v.a y pido just.a &.a

Ldo. Fran.co de Morales

Notifiquese a fran.co ortiz Otañez contador dela mesa ma a prestar consig.do lo tocante a las bodas de la Reyna nra. sra. digo de el seruicio ordinario y extraordinario reciua por via de deposito los dhos. ochenta y tres mil nouecientos y doçe mrs contenidos en esta p.on quanto a dho seruicio Real y no recibiendolo se deposite en Ju.o R.o de vargas de polit.o que fue de dho seruicio

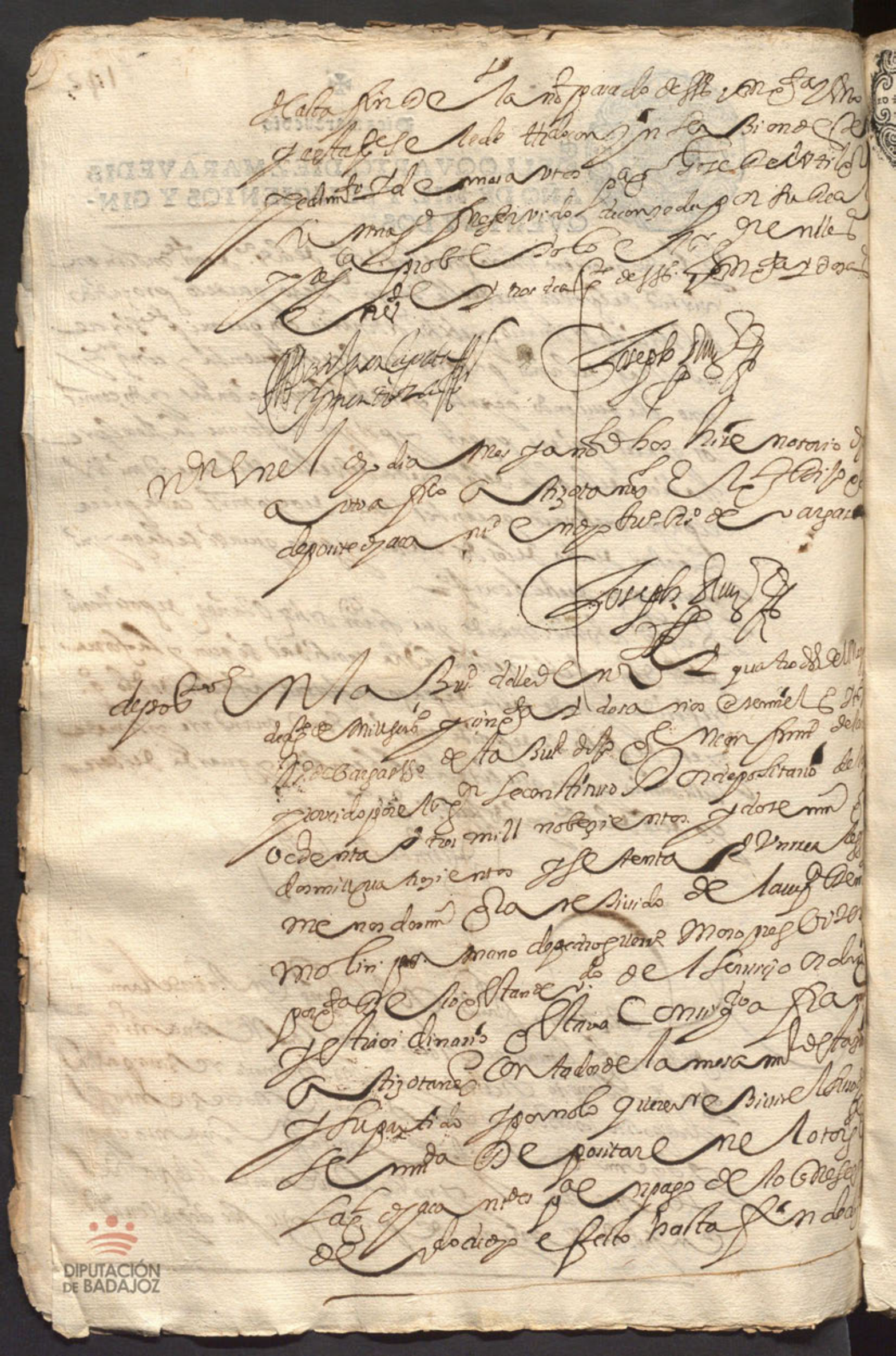

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Pedro guerrero moro presbytº vº de la vª de mte molin en nombre del
concejo de dha vª en virtud del poder que tengo = Digo que de lo procedi
do de ssissas Alcavalas servicio Real quiebras y otros effectos a su
Mag.d pertenecientes de los años passados de seis y treinta y nueve
hasta el año de quarenta y siete que fueron a cargo de Joan Ponce
deposito de ellos esta deviendo la dha vª ciento y vte y dos mil seis
y setenta y quatro mrs de lo que le otorgo escriptura por mayor
sin liquidacion de lo que toca a cada uno de estos generos y porq.
conforme a la Real Prematica de la baja de la moneda de vellon
por ser estos effectos Reales de los comprehendidos en ella se deve
admittir el pago en el valor que antes tenia de ocho mrs cada
pieça y mi parte quiere hacerlo y goçar de este beneff.o
Supp.ca a vmd. mande que el dho Joan Ponce reciba la dha
cantidad como deposito que fue de los dhos effectos en la mo
neda y forma referida y me de carta de pago a fabor de
la dha vª entregandome tambien la escript.ra referida y en
su deffecto se deposite en la persona que vmd. mandare y se
me de testimonio para que le cause liberacion. pido justª &ª

Lic.do Jerem.o de Morales

Por via de deposito se ponga en poder de
Pedro Ramirez vº desta Ciud. los ciento y vte y
dos mil seiscientos y setenta maravedis
que el dho Joan Ponce se le haga notorio que de
posito para que entregue la escritura
a la parte de la villa de mte molin ed. [illegible]
[illegible] en razon de lo susso
[illegible] de todo [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

[illegible] del [illegible] de todo para q. en el
dho [illegible] del [illegible] resumo q. a sido servido
el Consejo [illegible] mande [illegible] todo de
[illegible] del decir que los [illegible] tienen
contra la dha villa y las [illegible] q. tienen
sobre dha villa [illegible] lo mando en llerena en
[illegible] dias del mes de [illegible] de mil seiscientos y
cinquenta [illegible]

[illegible]

Al fiscal

En la ciud. de llerena en [illegible] dias del mes de [illegible] de
mil seiscientos y cin[quenta] [illegible]
[illegible] depositario que fue de las
alcabalas del partido de la villa de [illegible]
del año pasado de mil seiscientos [illegible]
y nueve [illegible] en conformidad del auto proveido
[illegible] que se de [illegible]
[illegible] de los tresientos y sesenta mil
[illegible] maravedis [illegible]
los contenidos en la execucion [illegible]
[illegible] de la villa de la [illegible] por mano de [illegible]
[illegible] moreno [illegible] en moneda [illegible]
[illegible] considerada cada [illegible]
[illegible] maravedis [illegible] antes [illegible]
[illegible] moneda no corriendo [illegible]
a dos maravedis cada [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] año de [illegible]
y quarenta y nueve [illegible]
en la forma que se ha dicho [illegible]

Diez maravedis

SELLOQVARTO, DIEZMARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTAYDOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

147

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Nicolas gomes moreno vezino y rejidor de la villa de la granxa digo que en la quenta que se tomo a la dicha villa del alquabala ... de la ... que se cobra ... del año de seis cientos y cinquenta ... al ... [illegible] ... dos mill ... y cinco maravedis con mas ochenta y quatro reales del alquali mas que tiene pagados de la villa ... cirujano de carta de pago de ... rodriguez ... depositario del dicho ... en nombre de la dicha villa conforme ... que ... ... publico ... en quatro de julio ... y consejo ... ante ... veinti dos mil ... y ... en moneda de vellon de ocho maravedis cada pieza —

Pido a vuestra merced mande ... al dicho ... rodriguez ... en dicha moneda ... que ... y que de la carta de pago ... en favor de la dicha villa ... lo mande ... en quien ... fuere ... para ello y ... de manera que quede ... la dicha villa pido justicia y ... —

Nicolas Gomes
moreno

Notifiquese a Juan ... de Bargas ... de ... y deposito de lo que ... abona ... ... de ...

147

V.te y dos mill duçientos y cinco m.s cont.dos en escrituras en esta ma…
que se lo ofrece y esto de se le dé … para que la dha s.a goçe de la …
que es uno de los servidos de conceder por su real pragmatica al …
gov.o lo m.do en llerena en v.te y quatro dias del mes de ag.to de mill y …
y cinq.ta y ocho años =

Gaspar Campos — Gil Hernandez — Joseph Ruiz

deposito — En la villa de llerena en v.te y cinco dias del mes de ag.to de mill y seis.os y cinq.ta y ocho años ante mi el ss.no y testigos ju.o ruiz de vargas … depositario de las rentas de la s.a reina nra señora … y cinq.ta y uno = dixo que en cumplim.to de lo mandado … por el s.r gov.or … y conforme … por deposito de los v.te y dos mill duçientos y cinco maravedis que son los contenidos en escrituras … de la granja de … gomez … en moneda … de vellon … considerada … por cada m. que es … antes de la publicacion de la real pragmatica de la … no habiendo … mas de dos maravedis … cant.d en la forma declarada se dio por contento … de que yo el ss.no doy fee … de tener los prontos y de manifiesto a ley de deposito para … por los … que por … competente … obliga en forma con … competentes … lo firmo … testigos … Juan Alonso de Estan… vez.s de la villa …

[firmas ilegibles] — Joseph Ruiz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Nicolas gomez moreno vz.º y Regidor de la vz.ª de la granxa digo que en la quenta que se ajusto con la dha vz.ª de lo que debia del serbiçio R.l hasta fin del año de seiscientos y cinquenta y uno fue alcançada en ocho mil duçientos y sesenta y ocho mrs en nombre de la dha vz.ª y conforme a la R.l prematica que se publico en esta ciudad en quatro de jullio de este año los traygo y consigno de contado ante vs. mrd. en moneda de bellon de cortadillo a ocho mrs cada pieça

Pido a vs. mrd. mande los reçiba en la dha moneda el tesorero o persona que lo deba reçibir y que de carta de pago y fin y quito en faber de la dha vz.ª o lo mande depositar en quien estubiere diputado para esto y fuere serbido y mas ubiere lugar pido justiçia y testimonio =

Nicolas Gomez moreno

Notte fue sellada la [illegible] de bayos de posita rio del seruiçio ordinario y estraordinario de la [illegible] de [illegible] del año passado de mil y seis [illegible] y uno se [illegible] por via de deposito los ocho mil duçientos y sesenta y ocho marauedis en la moneda [illegible] de [illegible] y [illegible] [illegible] para [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En la ciu[dad] [illegible] Nicolas gomez moreno v[ezi]no [illegible] de la ciu[dad] de badajoz
[illegible] digo que la dha ciu[dad] es
[illegible] de la suma de [illegible]
del año de mill [illegible] de consignacio-
nes [illegible] de [illegible]
[illegible] mill quatrocientos [illegible] de que [illegible]
[illegible] del año de cuarenta y nueve [illegible] Rodrigo Baz-
quez [illegible] mill qui-
nientos y [illegible] que [illegible]
[illegible] Rodrigo Baz[quez] [illegible]
año de mill [illegible] de que fue depo-
sitario Fran[cis]co Ramirez [illegible] y seis
mill [illegible] y conforme a la
Real pregmatica de [illegible] que se publico
en esta [illegible] de julio [illegible]
[illegible] en monedas de bellon de
[illegible] en su [illegible]
[illegible] en la dha moneda
[illegible] Fran[cis]co Ramirez [illegible]
[illegible] mill [illegible]
[illegible] la dha moneda [illegible]
[illegible] para [illegible] de carta de pago [illegible]
[illegible] a saber de la dha ciu[dad] [illegible]
[illegible] que [illegible] diputado
[illegible]

Nicolas Gomez
moreno

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

de Posito

En la ciud. de Mer.a en veinte y tres de del mes de ag.to de
seis.s y cinq.ta y dos años ante mi el Sr. Pu.co y testigos Fran.co
Ramos Vz.o de esta ciud. de posit.o de las alcau.s de la Thes.a de merida
los años de cinq.ta y cinq.ta y uno dijo q. en conformid. del auto pro
veido por el S.r Gov.or de esta Prov.a se constituia por deposit.o de
15 U 3 34 Rs quinientas y veinte y un mill trecientos y cinq.ta y tres m.s que
recibe de la aud.a de Montemolin por mano de p.o Guerrero moro
en su nom.e por q.ta de lo que deven de alcau.s de los años que
refiere esta p.on la qual d.a cant.d la recibe en moneda de v.on
costadilla y segovian a de ocho m.s cada pieça que el valor que tenia
antes de la p.on de la R.l Prematica de su mag.d no valiendo co
mo de presente corre a mas de a dos m.s de la q.l d.a cant.d se dio por
contento y entreg.do a su voluntad por aver la recivido en presen.a de
mi el Sr. y testigos de que doi fe se obligo de tener en su poder
d.a cant.d para darla y entregarla cada y q.do que por su ser
pertenece le fuere m.do a ley de deposit.o so las penas de los tes
y a ello se obligo en forma y lo otorgo assi siendo testigos
Pu.co Millan y Fernando de Rivera y Ju.o de Ossa vezinos de esta
en la ciud. de Mer.a de que doy fe con.o

Fran.co Ramos

Thomas

Joseph Ruiz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CNIQVENTA Y DOS.

Pedro Guerr.o Moro Pr.o y tr.o v.o de la v.a de M.te molin ten.te de su concejo como mas convenga digo que mi p.te esta deviendo a su Mag.d cinco mill ochocientos y setenta y quatro Reales de lo procedido del serv.o ordinario y extraordinario con que sirve de los dos a.s passados de quarenta y cinco y quarenta y seis de que fueron depositarios D.n Fran.co de mendoza, y D.n Pedro de mendoza fray le y porque quiero en su nombre hazer el pago y conforme a la Real Prematica de la baxa de moneda de bellon este se a de admitir en el valor que antes tenia de ocho m.rs cada pieça para q.e se consiga y mi p.te goze deste benef.o

Supp.co a v.md mande que el dho D.n Fran.co de mendoza como tal depositario reciba la dha cantidad en la manera y forma referida y me de carta de pago en fabor de dho concejo para su liberacion y en su defecto se de posite en la persona que v.md mandare y se me de testimonio para guarde de su derecho pido just.a &.a

Lic.do Guerr.o de Morales

Mi señor tt.e fine al dho don Fran.co Reyes de mendoza reciba los cinco mill ochocientos y setenta y una tt.o rrea les de la peticion que fuere y en la moneda forma de deposito y a esta p.te se le de tt.do de todo con ynserçion deste pedim.to a los S.res Comandante en Merena en ... y seis dias del mes de ag.to de mil y seiscientos y cinq.ta y dos

Don Juan Capata y mendoza

Joseph Ruiz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Diez maravedis 153

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

1681
420

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Mdo. Pedro guerr.o moro Presbit.o v.o de la ciu.a de montemolin en nombre del concejo Justicia y regimiento della y en virtud de su poder que para ello tengo = digo que la dha ciu.a mi p.te esta debiendo a su Mag.d mill seyscientos y sesenta reales en esta manera los mill trecientos y quarenta y cinco del repartim.to de la plata la que toco al bellon y trecientos y quince del nov.ta al millar todo de lo repartido que se hizo en los años passados y porq.e su Mag.d por su real prematica tiene mandado y concedido que las pagas se hagan y rresciban en la moneda gruesa en el valor antiguo y para gozar desta facultad desde luego ofrezco realm.te y con efecto dha cantidad =

1660

Pido a v.md. mande q.e Pedro ramirez de possit.o de la perb.a que fuere legitima la rresciba y me de carta de pago en forma de dha cantidad y en el valor antiguo y en su defecto mande se deposite en quien v.md. mandare y se me de testimonio dello para guarda del dr.o de mi p.te que pido Just.a etc.a =

Dr. Parada

Esta cantidad por via de deposito la reciua Pedro Ramirez y se le haga notorio al dr. Juan Ponce

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Juan costo moreno alguacil de ... digo que a mi pedimento se embargaron mill reales en moneda corriente de ... de la villa de los santos y se depositaron en ... de la barriga y porque yo estoy pagado de lo que se me devia de mis salarios que fue la causa porque se hizo el dicho embargo y deposito =

Suplico a v. md. mande que de ellos se entreguen los dichos mill reales en moneda corriente a gonzalo gordillo barragan a quien ... por aver sido a su cargo pido justicia =

Juan costo moreno

En ... Diego Rodriguez de ... Salana ...

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sesenta y ocho marauedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En la villa de los santos a siete dias del mes de agosto de mil y seiscientos y cinquenta y dos años sus mercedes don Xpoval de montoya y bartolome lauado salguero alcaldes ordinarios desta villa alonso de çapas pasaron el licenciado Juº martines Roman gonçalo guerrero Pedro uidal y los demas Rexidores y oficiales del cauildo desta uilla que abajo firmaran y aprouaran estando juntos en su cauildo a lo que de campana tañida como lo an de costumbre dixeron que remiten a la ciudad de Merena. Por gonçalo gallo uaregan jua lentin de maçedo vezinos della tt. y seis mil nouecientos y veinte y ocho rs que se rexistraron en esta villa en birtud de la Rl prematica de su magd de baja de moneda de veinte y cinco dias del mes de junio deste presente año como constara por el testimonio que se le a entregado signado del presente escriuano y si para entregar la dha cantidad a los depositarios de los efetos señalados en el testimonio o otra persona alguna o para hacer qualesquiera diligensias presentar peticiones y requerimientos hacer depositos y apelaciones y pedir testimonios fuere neçesario poderselo dan en bastante forma en nombre deste q. con libre y jeneral administracion y con clausula de lo poder sostituir y obligan los suienes propios y rentas del dho consejo que abran por firme lo que hicieren los susodichos o cada uno dellos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Gonçalo Gordillo Barragan vº de la villa de los santos digo que yo e traydo a esta çiudad de orden de la dha villa veynte y tres mill y seyscientos reales para pagar la sal cavalas que esta deviendo desde el año pasado de seyscientos y quarenta y siete asta fin de diçiembre de seyscientos y çinquenta y uno en moneda de cortadillo y sigo viano a ocho mrs cada pieça como corria antes de la baja en conformidad de la real prematica de su magd la qual dha cantidad e pedido a manuel lopez vº desta çiudad depositario del partido de la fuente del maestre en cuyo partido entra la dha villa lo reciba y me de carta de pago a su fabor y el susodho no lo a querido reçibir diçiendo esta ocupado el susodho reçibiendo el dinero de los repartimientos de alcavalas servicio y demas efetos que tocan a los vecinos desta çiudad por nombramiento della y porque no es justo que el susodho se escuse

Supp.co a Vmd mande lo reçiba y en su defeto de positarlos en quien fuere servido y a mi se me de carta de pago o testimonio con ynserçion deste pedimiento para descargo de la dha villa pues es justa que pido etc.

Gonçalo Gordillo Barragan

Al contenido dho manuel lopez esta ocupado reçiuiendo la moneda que los vecinos de vinde sus repartimientos para oras e de posoren los veynte y tres mill y seiscientos reales que la peticion me tiene y en la moneda que se declara en Pedro Ramirez el que otorgue de posito y a

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

gonçalo gordillo Barragan vz de la villa de los santos digo que yo e traydo a esta ciudad por de la dha villa quinze mil y setezientos reales para pagar a quenta de zentenas desde el año de quarenta y siete hasta fin del de zinquenta y uno en moneda gruesa de cortadillo y rrezobrano de a ocho maravedis cada pieza como solia baler antes de la baxa en conformidad de la real prematica de su mag.d la qual cantidad tengo entregada a pedro ramirez tesorero de dichos efectos y para que otorgue deposito en forma y de carta de pago a fabor de la dicha villa y se me de testimonio de todo por lo qual

Suplico a vmd mande que el dicho pedro ramirez otorgue deposito en forma en fabor de dicha villa de los dichos quinze mil y setezientos reales en dicha moneda otorgandome deposito en forma y testimonio pido justicia &c.

gonçalo gordillo
Barragan

Notifique a Pedro Ramirez de Positario de zentenas Reçiva por via de deposito los quinze mill y setezientos R.s que la peticion refiere y en la moneda que lo declara y a esta parte se le de traslado de todo para que la dha villa de los santos pueda del vtil que su mag.d a sido servido de conceder por su R.l prematica el S.r pon.te lo mando

En Mad.a en veinte de ag.to de seis.s y cinq.ta y dos años

Don Juan Cepeda
Gerardo

Joseph Ruiz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

160

En la villa de [illegible] en [illegible] dias del mes de
[illegible] de mil y seiscientos y cinquenta [illegible] años [illegible]
[illegible] por [illegible] de [illegible] de la villa [illegible]
[illegible] [illegible] conforme a [illegible] el auto p
[illegible] [illegible] por [illegible]
de [illegible] y [illegible] dos mill [illegible]
ochenta y quatro
[illegible] y medio [illegible]
[illegible] de los santos [illegible]
[illegible] moneda de [illegible]
[illegible] de cada [illegible]
[illegible] de moneda
[illegible] maravedis
[illegible] la moneda

Los ochenta y ocho mill novecientos setenta
y quatro maravedis de [illegible] del año de mil y
seiscientos y quarenta y [illegible] de [illegible] | 88 d 974
de [illegible]

Los cinquenta y quatro mill novecientos y
doce maravedis que [illegible] de la [illegible] del [illegible]
del año de mil y seiscientos y quarenta y
nueve de las [illegible] de [illegible] | 54 d 91[illegible]

Los quince mill setecientos y quarenta
[illegible] maravedis de [illegible] del año de mil y
seiscientos y cinquenta de la [illegible] de [illegible] | 15 7[illegible]
[illegible]

Los setenta y nueve mill ochocientos y
[illegible] maravedis y medio de [illegible]
no pasado de mil y seiscientos y cinquenta año de los
[illegible] de [illegible] | 79 d 81[illegible]

Los setenta y un mill [illegible] y setenta
maravedis de [illegible] del año pa-
sado de mil y seiscientos y quarenta y nueve [illegible] | 71 [illegible]
[illegible]

[illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Los quinze mill setecientos y setenta y seis marauedis de la quiebra de millones del año de seiscientos y cinquenta y tres de dos bolsas — 15776

Los setenta y quatro mill ciento y ochenta y seis marauedis del arqueo de millones del año pasado de mill y seiscientos y cinquenta y uno hasta fin de dicho año — 74186

542584

Recibi yo los quinientos quarenta y dos mill quinientos y ochenta y quatro marauedis y medio de la quiebra [illegible] de dicho Concejo y entregado a su voluntad por auerlos recibido en mi poder de ellos y de que doy fee y me obligo de ser pronto y de manifestar los quinientos quarenta y dos mill quinientos ochenta y quatro marauedis y medio para los entregar cada que por cartas compelen se me mande so las penas de los depositarios que no los dieren a los depositos que se les entregan por la justicia y a ello se obliga con su persona y bienes y su poder y sumision a las justicias que le compelen a ello y renunciacion de su fuero y lo otorgo en la dicha [illegible] de Lorenzo de [illegible] y [illegible] vecinos de la villa de Santo [illegible] [illegible] en veinte y [illegible] seiscientos quarenta y dos = entre renglones ochocientos y quatro

[illegible] [signatures]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS..

y para q. a si lo cumplire obligo mi persona y
bienes avidos y por aver dos poder a las justicias
de su mag.d especial a las de la ciud. de Cerena
al foro de las quales me someto y renuncio el mio
propio Jur.on domicilio y vecindad y la ley
si convenerit de jurisdicione omnium judicum
p.q declaro no ser sobrado labrador artillero ni mo
nedero ni de los comprehendidos en las prema
ticas de sumisiones de su mag.d para q. a ello
me apremien como por sentencia difinitiva
de juez competente pasada en cosa juzgada
renuncio todos d.os y leyes de mi favor y la
gen.l en forma q. es fha en la villa de
los santos en ocho dias del mes de setiembre de mil
seis y cinq.ta y dos años y el otorg.te que yo el
g.no doy fee conozco lo firmo siendo testigos
Don Diego de carbajal. Andres nuñez tintor y Ju.o
Garcia vez.os y estante en esta dha villa = Y es decla
racion q. si pareciere alguna carta de pago de dho
Don diego de figueroa desde el año de 1 y 1 y ocho
a esta parte q. es desde el tpo. q. se me executo de averle
pagado algunos corridos de los q. se me piden sea de des
cargar la cant.d q. montare de los ciento y cinq.ta R.s de
los corridos fho ut supra t.o los dhos

[signature]

[signature]

[signature]

[signature]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Yndey nomine amen. Sepan q.tos esta carta de testam.to ultima y postrimera volunt.d vieren como yo martin hernandez barragan vezino desta v.a de los santos estando enfermo del cuerpo y sano de la voluntad en mi buen juicio y entendim.to natural tal qual dios n.ro S.r fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero temiendome de la muerte q.e es cosa natural a toda criatura humana tomando por mi abogada e intercesora a la gloriosissima virgen maria señora n.ra para q.e interceda con su precioso hijo perdone mis pecados y encamine mi alma por verdadera carrera de salvacion hago y hor de no mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeram.te encomiendo mi anima a dios n.ro S.r q.e la crio y redimio por su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra de q.e fue formado y si dios n.ro S.r fuere servido de llevarme mi cuerpo se a sepultado en la yglesia m.r de esta v.a en la capilla de los pachones q.e me toca y pertenece y no aviendo lugar en la sepultura q.e mis albaceas hordenaren el dia de mi entierro acompañen mi cuerpo los s.res cura y clerigos de esta dha v.a y celebren por mi alma generalm.te todos si fuere oraçion sino el dia siguiente y por ello se pague la limosna q.e es costumbre

Y tenga digan por mi alma las quatro misas cantadas como es costumbre con sus nueve lecciones y se pague lo q.e es costumbre

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Iten quiero y es mi voluntad se digan duzientas y sesenta [illegible]
[illegible] por mi alma y por ello se pague la limosna acostumbrada

Iten mando por las animas de mi padre y de mas difuntos
doce misas rezadas y por ello se pague lo que es costumbre

Iten mando se digan al dulce nombre de Jesus doce misas
rezadas

Mando a la virgen del Rosario =

Mando a la [illegible] =

Mando al Santisimo Sacramento

Mando a las animas de purgatorio =

Mando a San Pedro

De las personas a quien heredo algo encargo que por ello
de mi alma al cumplido doce misas rezadas

Iten a las mandas forzosas acostumbradas a cada
una ocho mrs con que las aparto del derecho de mis bienes

Declaro que devo a Alº Juan guerrero catorze reales [illegible] de
plata y el lo tiene en su poder en prendas una [illegible]
un vestido negro de seda con [illegible] y ferreruelo [illegible]
vestido de [illegible] y ferreruelo [illegible]
mis herederos lo paguen y saquen las prendas

Declaro que devo a [illegible] Saavedra mi [illegible]
[illegible] mando se le pague =

Declaro que devo a [illegible]
[illegible] por una memoria de [illegible]
[illegible] mando se le pague

Declaro que devo [illegible] presvitero [illegible]
[illegible] y el lo tiene en [illegible]
[illegible] y un paño de cama [illegible]
[illegible] mando se le pague [illegible]

Declaro que me deve Una hermana de [illegible] que vive
[illegible] y hermano de [illegible] declaro
[illegible]
[illegible] paresca ser todo verdad
[illegible] sobre
Ytem declaro que [illegible] de Pedro [illegible]
Barragan [illegible] herederos de al[illegible] padre
del dicho [illegible] deve muchas deudas de [illegible] pago
[illegible] hermana [illegible]
[illegible] ochenta ducados [illegible]
de los corridos de [illegible] que [illegible]
deviendo [illegible]
don diego de Figueroa [illegible] arrendamiento
de [illegible] Bana deviendo
[illegible]
[illegible] declaro
[illegible] dicho [illegible] ochocientos
mismos [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] como herederos de [illegible]
declaro [illegible] deviendo [illegible]
[illegible] de ochenta [illegible]
[illegible] declaro
[illegible] pagado [illegible] medio [illegible]
[illegible] de quatro [illegible]
al [illegible] deviendo [illegible]
de [illegible] dicho [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISGIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

A la dha Isabel herrera la de escoger [illegible] y determinada
por la escriptura de dho censo la qual me a de pagar a los
efectos de mi albacea [illegible] que yo descubriere
[illegible] de la dha [illegible] mi hermana [illegible]
[illegible] mandamos que [illegible] de dho censo
[illegible]
[illegible] de la [illegible]
pagado [illegible] a mis herederos [illegible]
[illegible]

Declaro que a Alonso Rodriguez case con casa a Catalina pacheco
mi nieta [illegible] Mateo Ordoñez [illegible]
[illegible] poco mas o menos [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] Gonzalo [illegible]
[illegible] se les [illegible] pague de [illegible]
bien pagado de mis bienes.

Y para cumplir y pagar [illegible] lo en el
[illegible] nombro por mis albaceas [illegible]
a Gonzalo Gordillo Merchan [illegible]
a la dha Catalina pacheco mi nieta [illegible]
[illegible] por cumplir [illegible]
[illegible] lo [illegible] pague [illegible]
[illegible] de mis bienes [illegible]
[illegible]
[illegible] el [illegible] negocio [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

que quedare de todos mis bienes muebles
y Rayces derechos y aciones que en qualquiera
manera me toquen y pertenescan dexo y nombro
por mi legitima y universal heredera a la dha catalina
pacheco mi muger. atento no tener hijos ni otros
herederos forçosos excepto de mi tierra que esta
al sitio de los gramadales termino y jurisdicion desta villa
que haçe seis fanegas de tierra en senbradura
que en quanto a esta se la dexo por su fructuaria
por los dias de su vida y despues de fallecida venga
y la heredera el vira lo dixo que mi sobrina y sola
su sobrina fuere muerta la ayan y he
reden sus herederos a quien tambien y en quanto a la de
mas mi hazienda como dho es la dha mi muger
despues de los dias de mi vida para que disponga
della a su voluntad como su heredera
y Reuoco y anulo y doy por ninguno de
ningun valor ni efecto otro qualquier testamento
o testamentos mandas o codicilos que antes deste
a dicho por escrito o de palabra los quales
quiero que no valgan mi hagan fe en juicio
y fuera del salbo este que hago y otorgo el que
quiero que valga por mi testamento ultima pos
primera voluntad y en aquella via

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDÍ
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN
QVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En la villa de Valencia de Ventura a [illegible] de otubre
nueve de mill seiscientos y cinquenta y dos años ante
mi el escrivano y testigos Diego Sanchez de Arena familiar del
Santo Oficio vezino de la villa de Ornachos heredero de el
licenciado Fernando Sanchez de Arena de la Orden de Santiago
Prior que fue del Real Convento de San Marcos
de Leon otorgo su poder cumplido bastante
quanto de derecho se requiere y es necesario
a Bartolome de Segura procurador del numero
desta ciudad especialmente para que en su nom-
bre y como tal heredero parezca ante su merced el señor
licenciado Don Garcia Alonso de Villalobos alcalde
mayor desta provincia de Leon y pida prosiga
hacer pago el otorgante de las trece mill quatrocientos
y setenta y seis reales y ochenta fanegas de trigo en grano en que el
dicho prior alcanço al dicho Real Convento en el tiempo que lo
sirvio [illegible] el dicho oficio de tal prior que por real executoria
de los señores de su Real Consejo de las Ordenes se le
esta mandado pagar de todos y qualesquiera bienes
que se hallaren ser de dicho convento y por comision de dichos
señores de dicho Real Consejo de las Ordenes con que se mando a dicho
señor alcalde mayor esta requerido le esta cometido
que haga el dicho pago a dicho Diego Sanchez de Arena
y en su razon haga todos los autos pedimientos requirimientos
execuciones embargos y desembargos y requerir a dichos

al Alcalde Mayor proceda en horden a hacer el dho pago
como por dha Real executoria y provision se le mande
recusando en caso necesario qualesquiera jueces
letrados y escrivanos apartarse de las tales recusaciones
como y quando a su derecho convenga hasta que con
efecto sea conseguido el dho pago que para lo que
dho es le da el poder necesario con libre y gral administracion
y la cavala de jurar y sustituir y relevacion en forma de dro y
otorgante que doi fee conozco lo firmo de su nombre
siendo testigos al dho Ruiz Calderon Miguel
Garai y Fernando de Arriuera vecinos de la ciudad de
Otorgante que yo el escrivano doi fee conozco lo firmo
de su nombre =

Diego
Estevan

Ante mi
Joseph Ruiz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Juan gonçalez Salguero vecino de la villa de los Santos arrendador
que fui de alcavala de ella en conpañia de Pedro Masamoros y Juan de Luna
de Montoya vecinos que fueron de la villa el año pasado de mill y seiscientos
y quarenta y siete digo que Su Mag.d Dios le guarde manda por su real
prematica que los deudores paguen lo que deuen de el dicho año y de los efectos de aquel
año y de otros en moneda castellana segouiana y que antes de la pu
blicazion de la baja ... hagan deposito y tocando de el dicho real
facultad que su Mag.d no se hase hago consignacion y deposito de
ante vmd de tres mill y nouecientos y quarenta y quatro reales de
quatro m.s que es la parte que me toca conforme a y a obligazion

Suplico a vmd atento lo referido mande depositar
los dhos m.s en poder del depositario que tuviere o en la persona
que vmd fuere seruido y que se me den los des pachos necesarios
para guarda de mi dr.o pido justicia

Juan g.s Salguero

Juan Gomez Scudero depositario de sisas Reçiua por via de
deposito los tres mill y nouecientos y quarenta y quatro reales
y quatro m.s que se refiere en la moneda que los ofrese
questa que se le de traslado de las cartas ... deposito para que
... de el vso que su mag.d a sido seruido de conzeder
por su prematica ... tomando ...
en ... siete de septiembre de 1651 ...
dosan ...

Alonso ... Pereta

... Bertola ...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Deposito

En la Ciudad de Merena en veinte
y siete dias del mes de septiembre de mil
y seiscientos y cinquenta y dos años a de mi el
publico y testigos Juan gomez Scudero depositario
de las sisas desta Ciudad y su tesoreria dixo que
conformidad de el auto proueido por el gouer
nador el dicho dia se constituia y constituyo
por depositario de los tres mil y nouezientos
y quarenta y quatro reales y quatro ma
rauedis contenidos en la p.on y auto de la
otra parte en moneda de cortadilla y segun
considerada cada pieza a razon de ocho marauedis que
el valor que tenia antes de la publicacion de
la caxa de moneda no corriendo como no com
piuales y mas de a dos marau.s que recibe de
Juan g.o sa lleuero yo de la villa de con
santos de la tercia parte que tubo en las
sisas y nuevos impuestos de la dicha villa el
año passado de seis.o y quar.ta y siete de los quales
dichos tres mil nouezientos y quarenta
y quatro reales y quatro marau.s en la forma
declarada se dio por contento y entregado
a su voluntad ~~[illegible]~~ por auerlos recibido en
mi pressenzia y de los t.os de que doi fe y se
obligo de tenerlos en su poder en deposito y
manifiesto para entregarlos cada que por
juez competente se le mande so las penas de
los deposit.os que no acuden con los depos.tos
que se le entregan por la justicia y a ello
se obligo en forma con su persona y bie
nes con poder y sumision a las justi.as
que desta causa pueda y deba conozer

Denuncio de oro foro [illegible] y domi
tilio y la lei si convenerit de jurisdicione omnium
judicum p.a q.e la Molea pre mien como por ser
d.a Pass.da en cosa juzg.da [illegible] todos [illegible]
y leyes de su favor y la q.l y otorgo de poss.
y firma y lo p.mo a q.n doi fe conviendo [illegible]
Ag.n Diaz Ab.o Guerra y [illegible] de [illegible] de [illegible]

Ju.o Gomez [illegible]

[illegible]

Joseph [illegible]

diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS..

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Poder de Maria Llanos [illegible]

En la ciudad de llerena en veinte y siete
dias del mes de setiembre de mill seis cientos y cinquenta y
dos años ante mi el ss.no publico y testigos Maria llanos muger de
gaspar diaz de [illegible] vezina desta ciudad otorgo su poder cumplido
a Juan Rodriguez Nuñez, Agustin diaz y Juan Manuel
y Juan de Valencia procuradores del numero desta ciudad
a cada uno in solidum especialmente para que en su
nombre parezcan ante su merced el señor
don Manuel de Olivera gouernador y justicia mayor
de la villa de segura de leon y juez particular
por su magestad y señores de su real consejo de ordenes para la
averiguazion y castigo de la muerte de [illegible] y
la culpa que se le ynpusa [illegible] en la causa [illegible]
[illegible] probanzas [illegible]
[illegible] descritos [illegible]
[illegible]
[illegible] y hagan todo lo que convenga pidan y oigan sentencias
[illegible] definitivas consientan
[illegible] de su favor y de las en contrario
[illegible] y sigan las tales apela
ciones y suplicaciones haciendo los demas autos
y diligencias judiciales y extrajudiciales que con
vengan hasta que [illegible] el poder que
[illegible] para ello se da [illegible] clausula
[illegible] con libre [illegible]
de jurar y sostituir [illegible]
[illegible] lo otorgo y firmo a que [illegible]
siendo testigos Antonio [illegible] mercader [illegible] martin
[illegible]

Maria llanos

Ante mi
[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Diego Velez como marido y conjunto de Cat.ª Rodriguez como mas con venga a mi derecho y a el suyo digo q Martin Duran vz desta ciudad trajo a ella de la villa de Cañamero junto a guadalupe unas piezas de paños y otros bienes de la madre de su muger abuela de la mia // por cuya muerte tratan oy de partir dichos bienes el dicho Martin Duran y Martin Sanchez y ant.º Rodriguez como maridos de tres hijas de la dicha difunta y porq dicha mi muger como su nieta hija legitima y natural de Maria Romera su hija es tanbien su heredera forçosa con bien ene a su derecho y a el mio q luego sin dilacion porq el caso no la permite Vmd. se sirva de hacer inventario de los bienes de dicha difunta recibiendo para ello declaracion jurada del dicho Martin Duran y yendo personalm.te para recibirla y hacer dicho inventario a las casas de su morada en q dichos bienes estan y a la p.te o partes donde mas estubieren //

Pido a Vmd lo mande proveer y executar asi apremiando al dicho Martin Duran y a quien mas convenga y a Beatriz Gonçalez su muger a q estivan todos los bienes de dicha difunta q trajeron y declaren quantos fueron y quales y su numero peso y medida con toda distincion sin q falte cosa alguna apercibiendoles las penas del derecho y la de el doblo contra los q ocultan bienes de la herencia // y todo lo q declararen y se sibieren se ponga por inventario y se deposite en persona legal llana y abonada en cuyo poder este de manifiesto para q estando lo yo como marido de dicha Cat.ª Rodriguez pida la posesion por indiviso y lo q convenga a mi justicia y la haya la

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Lo qual pido y en lo necesario etc.

Trossi a vnq. con lo dicho q. dan impedidos para proceder a particion a mayor abundancia se les notifique no se pagan alguna ni se entremetan en cossa tocante a dichos bienes hasta q. vmd. lo mande con apercibimiento de la nuestra dd. etc.

Carvajal

De Informacion de la muerte de dha Catalina Rodriguez y se ha de Inbentarse en los bienes que quedaron por fin y muerte de la susodha y poniendolos en persona abonada en depositos hasta q. por su mrd. se mande otra cosa y se reciban los juramentos necesarios a quales q. personas q. declaren los bienes de la dha Catalina Rodriguez p. todo lo qual su mrd. da comision a Juan Gomez alg. de Ragon el s. de Caldemoro m. en Ller. en veinte y ocho de setiembre de mill seis. y cinq.ta y dos años

Villalobos

Joseph Ruiz

En la ciud. de Ller. en veinte y ocho dias del mes de septiembre de mill seis. y cinq.ta y dos años se Ruiz Juan en forma de dr. de Martin Sanchez vezino de la villa de Cañamero sho prometio de dezir verdad y preguntado por la pregunta dixo q. conocio a Catalina Rodriguez viuda de Blas Hernz. que era suegra de este tr.o la qual murio y paso de esta presente vida a los quince de septiembre mes de este año se hallo a su entierro y se enterro en la yglesia de dha villa de Cañamero y es la verdad so cargo su juramento y lo firmo y es de hedad de sesenta y seis años

Juan Cortes Mozeno

Martin Sanchez

Joseph Ruiz

En la dha ciud. de Ller. en el dho dia mes y año dhos. se recivio juramento

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En forma de dr.o del dho martin sanchez q.e ho prometio de de-
cir verdad y siendo preg.do al tenor de esta caveza dixo q.e declaro q.e bienes queda-
ron por fin y muerte de la dha catalina rodriguez su suegra
el qual dixo q.e quedaron ocho pieças de paño pardo de vara y
media q.e tienen ducientas y quarenta varas q.e son los
que estan en casa de martin duran su cuñado = y otros bienes
de negoçio de poco valor no se [illegible] por ynbentario = y es
la verdad so cargo de su juramento y lo firmo y es de hedad de
quarenta años =

martin sanchez

Alban Cortes moreno

Ante mi
Joseph Diaz

Ynbentario

En la villa de llerena en diez y ocho dias del mes de septiembre de
mill y seiscientos y cinquenta y dos años el dho juan cortes moreno alcalde
fue a las casas de martin duran y con el los bienes de la
dha catalina rodriguez se ynbentariaron los sig.tes ——
las ocho pieças de paño pardo de a vara y media q.e declaro el dho
martin sanchez tendrian ducientas y quarenta varas ——
una saya abierta de paño pardo = una saya [illegible] ——
y el dho martin duran le requirio el dho alcalde diese deposytario
a dho paño y por no los dar se sacaron de su casa y se pusieron
en casa de juan de valencia carbonero el qual q.e presente
estava dixo q.e se constituye y constituyo por deposytario de
las dhas ocho pieças de paño pardo las quales en mi presencia
y de los testigos de que doy fee y se obligo de tenerlas presentes
de manifiesto y acudir con ellas cada y quando

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DÓS.

En la ciu[dad] de Bad[ajo]z en ocho dias del mes de setiembre de mil y seis[cient]os y cinq[uent]a y dos años ante mi el es[criba]no y t[estig]os diego velez saltero v[ecin]o de la ciu[dad] como marido y con[junta] persona de catalina rodriguez mi[...] de catalina rodriguez su abuela [...] que fue de[...] de cañamero otorgo su poder cumplido bastante el q[ue] de d[erech]o se req[uier]e y es necesario a agustin diaz fontan procurador del numero de la ciu[dad] especialm[en]te [...] en su nombre le defienda en el pleito que trata con martin duran antonio [...] y martin sanchez [...] de la dha catalina rodriguez abuela de la dha su muger sobre los bienes y particion que quedaron por su fin y muerte y lo demas conten[i]do en dho pleito en cuya razon haga todos los autos y dilig[encia]s judiciales y extrajudiciales que le convengan y sean necesarios hasta que se feneçca y acabe en todas instançias que el q[ue] es necesario con libre y g[ener]al adm[inistraci]on clausula de jurar sostituir y relevacion en forma y por ser asi lo otorgo y [...] lo firmo [...] a su ruego por que dixo no sabe ser[...] testigos alonso herr[er]a de chaves y don [...] y [...] de [...] y [...]

[firmas]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS...

Poder

En la ciudad de Llerena en V.te y ocho dias del mes de set.e de mill y seis.s y cinquenta y dos años ante mi el escriu.a publico y testigos don Juan chacon de la bera V.no de la ciu.a de berlanga otorgo su poder cumplido el que de d.o se requiere y es necesario a agustin antonio de cardenas procurador del numero desta ciudad especialm.te para que en su n.e y representan dos u persona en el pleito que sigue contra christoual hernandez muñoz V.no de d.ha ciu.a de berlanga sobre la yegua que le pide y lo demas en d.ho pleito contenido que en grado de apelacion pende ante el s.or doctor Juan muñoz de parada juez de apelaciones de las villas de berlanga y balverde en cuya razon presente pedimientos requerimientos escritos testigos ynformaciones y probanças y todo genero de prueba pida terminos quartos plaços recuse jueces letrados y escriuanos jurelas tales recusaciones y se aparte dellas y haga todos los demas autos que judicial y estrajudicialm.te conbengan hasta que d.ho pleito se fenezca y acabe en todos grados e ynstancias que para ello le da el poder que es necesario con clausula de jurar y sostituir y relebacion en forma y asi lo otorgo y firmo el otorgante que doy fee conozco siendo testigos antonio rodriguez mateos juan de aguilar y alonso calderon vecinos de ller.a

[signature]

[signature]

[signature]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En la Ciud. de Llerena en veinte y ocho dias del mes de set.e de mill y seis.o y cinquenta y dos años ante mi el ss.no y testigos Fran.co Gonzales Rubio vz.no de la villa de Alonso otorgo su poder cumplido bastante el que de dr.o se requiere y es nesesario a Fran.co Moreno Procurador del numero desta ciud. especialmente p.a que en su nonbre siga el pleito que trata con p.o Vera Rico el mozo vz.o de la dha villa sobre las prendas que le sacaron a pedro Vera el viejo su padre que se vendieron para hazer pago de la alcauala seruicio y zentena y otros efetos lo demas contenido en dho pleito en cuya razon haga los autos y diligencias nesesarias hasta que se fenesca la causa en todas ynstancias que el poder se requiere y es nesesario se le da con libre y general administracion y entera facultad y no limitada y clausula de enjuiciar jurar y sus titulos y relevacion en forma y lo otorgo y como el otorgante que doy fee conozco siendo t.os manuel mendes de alexandro diego de varios y alonso galderon varbo el mozo vz.os de llerena

Fran.co Gonz.s Rubio

[signature]

[signature]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

memorial que yo manuel mendez de alexandro vº de esta
ciudad y cobrador de las alcavalas que se repartieron a los vezinos
el año pasado de mill y seiscientos y quarenta y siete de dicho
nero que cobrado desde nueve de julio de este año de seiscientos
y quinta y dos en la moneda cortadilla y segovina de ochavo
por dos quartos conforme a la real prematica de su magd.
y auto del Sgo Gobernador que son las partidas siguientes

Doña yzabel enriquez pago en nueve de julio de alcavala q. dies y ocho reales en moneda cortadilla y segovina ochavo por dos quartos	0 18
dha doña yzabel de una venta de un sercado que vendio a juº Ponze ciento y doze reales en dha moneda	1 12
este dia pago don pedro de segura de alcavala dies y seis reales en dha moneda	0 16
en seis de agto pago franco lopez rubio de alcavala q. quatro reales en dha moneda	0 0 4
en 8 de agto pago juº mathorca patero quatro reales de alcavª en dha moneda	0 0 4
en dho dia pago franco moreno procurador de alcavala dies reales en dha moneda	0 1 0
	= 1 7 0

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En 8 de dicho Pago manuel de a-
zevedo dies reales de al cau.a q en
dha moneda — 0 10

En 9 de dicho Pago xpto val de frias
quatro reales de al cauala q en dha
moneda — 0 04

En 9 de dicho Pago alonso mendez
de bonilla dies y ocho reales de al
cauala en dha moneda — 0 18

En 20 de dicho Pago antonio gonçales
veinte reales de al cau.a q en dha moneda — 0 20

En 21 de dicho Pago alonso herrero de
chaves de al cau.a q setenta reales en dha
moneda — 0 70

mas Pago de la al cau.a de la venta de
las çlaua çetenta y dos reales y m.o en
dha moneda — 0 72 ½

En 21 de dicho Pago blas q.a ortolano de al
cauala çiento y dies reales en dha moneda — 1 10

En 22 de dicho Pago la morilla dos reales
de al cau.a q en dha moneda — 0 12

La dha pago de la venta de los paes cos.te
y dos reales en dha moneda — 0 22

338 ½

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En 21 de ag.to Pago a Alonso de Ca[illegible] ocho reales de al cauala q. en dha moneda — 0 0 8

En 26 de ag.to Pago a doña Leonor gutierrez por el capitan garcimaso como gobernador de la Puebla diez ducados de al cau.a q. que se le repartio a las casas del conde en dha moneda — 1 1 0

Ansimesmo Pago la dha doña Leonor de su al cau.a q. catorze reales en dha moneda — 0 1 4

En 25 de ag.to Pago Ju.o q.a duran treinta y ocho reales que restaua deuiendo de sus al cauales en dha moneda — 0 3 8

Ansimesmo Pago Pedro Ximenez hornador treinta reales de al cauala en dha moneda — 0 3 0

En 2 de septiembre Pago pedro nuñez de al cauala q. ochenta reales en dha moneda — 0 8 0

En 3 de septiembre pago Ju.o chinmoreno seis reales de al cauala en dha moneda — 0 0 6

En 10 de dho Pago doña ana Picarro treinta y seis reales de al cauala en dha moneda — 0 3 6

3 2 2

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En 10 de sept.e pago el V.do alonso de Liveros ochenta reales de al cau.a que se le rrepartieren a su madre y los pago en dha moneda — 0 8 0

En 12 de sept.e pagaron las hermanas de Alvaro gonçalez cinq.ta reales de al cavala en dha moneda — 0 5 0

En dho dia acavo de pagar alonso tirado catorze reales que devia de al cau.a en dha moneda que avia pagado lo demas — 0 1 4

En 13 de dho pago anarrodriguez la entierra dos reales de al cau.a en dha moneda — 0 0 2

En 24 de sept.e pago la viuda de bara pago treinta y quatro reales de al cavala q. en dha moneda cortadilla y segoviana — 0 3 4

La viuda de fran.co serrano pago en dho dia treinta y quatro reales de al cau.a q. en dha moneda — 0 3 4

Juan fernandez marido de la molina pago en 24 de sept.e ocho reales de al cau.a en dha moneda — 0 0 8

En dho dia pago alonso naranjo catorze reales de al cau.a q. en dha moneda — 0 1 4

2 3 6

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En 24 de septe pago diego de barrios ocho rre
ales de alcaua q en dha moneda — 008

En 26 de septe pago diego mendez ocho
rreales de alcaua q en dha moneda — 008

En dho dia pago Juº de Vª Zambrano doze
rreales de alcaua q en dha moneda — 012

En dho dia pago maria de valencia qua
tro rreales de alcaua q en dha moneda — 004

En 27 de septe pago franco de leon treinta
y tres rreales que deuia de rresto de alcaua
las en dha moneda — 033

En 28 de septe pago xpto ualtijero
por su hija maria de la puerta quarenta
rreales de la alcaua que vendio la dha mª
de la puerta en dha moneda — 040

Manuel mendez ansimesmo haze de
posito de diez rreales de alcaua q que se
le repartio dho año en la mesma mo
neda corta dilla y segobiana — 010

En 28 de septe pago la ciudad por ma
no de franco rrodriguez dos mill rre
ales por la uenta de sus hierbas en dha
moneda — 2000

2089

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

181

En 28 de setiembre pago don Fran.co de Morales
quarenta reales de alcavala q.e en dha
moneda ——— 40

Las quales dhas Partidas son ciertas y verdade
ras salvo herror. y lo juro a dios y a vna cruz
y lo firmo en Mer.a a 1.o de septiembre de
mill y seiscientos y cinquenta y dos años

Manuel Fernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Recetoria de la Hazienda de su Mag.

Manuel Mendez de Alexandro vº desta ciudad digo
que yo fui cobrador de las alcavalas que se estavan deviendo
en que estavan contribuyentes el Concejo y sus vezinos el año
pasado de quarenta y siete y con ocasion de la publicacion de la
real pragmatica de su Mag.d de la baxa de moneda de vellon
y previlexio que concede para pagar en el valor antiguo
me an pagado el dicho Concejo y vezinos por quenta de ciento
mill reales que se estavan deviendo de alcavalas cerca de
segun el asiento que el ayuntamiento hizo por mi libro
el dicho dia de la publicacion = tres mill cientos noven
ta y un reales conforme al memorial que presento
con expresion de nombres distinçion de dichas cantidades todo en
el valor antiguo de ocho maravedis cada pieza y por
qua(n)to siendose valido el dicho Concejo y vezinos del
previlexio de la pragmatica pagando en la forma
referida en ella misma se me mande hazer buenos
los dichos tres mill cientos noventa y un reales
para que ansi se haga —

Suppco a vmd. que atento a que yo de presente deposita
rio que fue del dicho año es muerto y no se a nombrado
otro se reciba la dicha cantidad y se deposite
en la persona que vmd nombrare y se me de
testimonio para guarda de mi derecho
pido justicia etc.

Manuel Mendez de Alexandro

Auto.

En la ciudad de Merida en beinte y ocho dias de el mes de febrero de mil y seiscientos y cincuenta y ... años el señor capitan don Juan ... Governador de la ciudad y partido de la orden de Santiago ... aviendo visto el memorial presentado por Manuel Mendez Alexandro = dixo que los tres mil ciento y noventa y un reales contenidos en dicho memorial y peticion se deposi[ten] en Juan Rodriguez de Vargas vecino de esta ciudad que lo tenga de deposito sin perjuicio de el derecho de las partes y al dicho Manuel Mendez se le de traslado de el deposito y memorial para alegar ... y el dicho señor Governador lo mando dicho dia mes y año dichos =

[illegible]

[illegible]

Deposito.

En la ciudad de Merida en veinte y ocho dias del mes de febrero de mil y seiscientos cincuenta y ... años ante mi el escribano y testigos Juan Rodriguez de Vargas vecino de esta ciudad dixo que en conformidad de el auto ... por el señor governador se constituia y constituyo por depositario de los dichos tres mil ciento y noventa y un reales contenidos en dicha peticion y memorial que re... de el dicho Manuel Mendez Alexandro obrador que fue de la sal ... de esta ciudad el año pasado de seiscientos y quarenta y siete en moneda de bellon considerada cada pieza ... a razon de ocho maravedis que es lo que valia antes de la publicacion de la baxa de moneda ... como no vale de presente mas de dos maravedis ... aquella cantidad en la ... por contento y entregado ... para ... recibido en mi presencia de los testigos de que yo el escribano doy fee y se obligo de tener ...

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

185

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Poder

En la Ciudad de Llerena en quinze dias del mes de otubre de mill seis y cinquenta y dos años ante mi el ss.no y t.os Juan Moreno Miranda vz.o de la villa de la granja de Torrehermosa dijo que da su poder cumplido el que de dr.o se requiere y es neces.o a Juan de Valencia procurador de numero desta ciudad para que en su nombre y como el mesmo que presenta por si y Juan Abril Navarro y los demas herederos de Barrilla con su poder y de los demas que se ha de presentar y en nombre dellas sobre los ocho[?] reales que dize se le deuen por una deuda fha [illegible] a fauor del dicho y de los demas que a su favor se ordenaren en cuya razon haga los autos y diligencias judiciales que requiera hasta que se fenezca los pleitos que convengan hasta que en todos grados e instanzias que para ello se acabe en todos grados y instanzias en siendo por si y en nombre de los susodichos por que siendo nezesario preste voz y cauzion de rato en forma que estaran y pasaran por lo aqui dicho so la espresa obligacion que haze de sus personas y bienes y le da el poder nezesario con clausula de jurar y sostituir en forma y a si lo otorgo y lo firmo siendo testigos Antonio Rodriguez y Juan de Aguilar vezinos de Llerena

Juan Moreno [rubric] Ante mi
[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En la ciudad de llerena en quinze dias del
mes de otubre de mil y seis[cientos] y cinquenta y dos años
ante mi el ss[criva]no publico y testigos el Concejo [illegible]
alcaldes ordinarios de la villa de Reyna [illegible] Alonso
[illegible] gallego [illegible] desta villa = Juan Mateos
alcalde ordinario del lugar de [illegible] = Mateo garcia
[illegible] = Andres murillo alcalde
alcalde ordinario de la villa de [illegible] Marcos garcia [illegible]
del lugar [illegible] Villagarcia lugar [illegible]
siendo necesario prestaron boz y caucion de rato grato
[illegible] lo que hizieron [illegible] dixeron
[illegible] otorgaron
todo su poder cumplido bastante [illegible] de derecho se requiere
[illegible] a Juan moreno silveo procurador
del numero desta ciudad para que en su
nombre [illegible]
tratan con el concejo de la villa de [illegible]
[illegible] sobre [illegible]
de [illegible] san pedro [illegible] concejo
de la villa de [illegible]
[illegible] hazerlo [illegible] concejo
de la villa de Reyna y lo demas [illegible]
[illegible]
[illegible] en esta audiencia [illegible]
[illegible] los autos y
[illegible] judiciales y
judiciales que menester sean

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y GINQVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

189

Sepan quantos esta carta vieren como yo el padre frai Juan ha[illegible] lector de la horden de señor San Francisco vicario e superintendente del convento de señora Santa Isauel desta ciudad de Merena [illegible] otorgo que doy en arrendamiento a Bartolome Sanchez vecino desta ciudad un molino que yo [illegible] tiene en la rivera de los molinos de la ciudad linde [illegible] de Cortes y otros linderos [illegible] de la escalera [illegible] por dos años que empiezan a correr desde el dia de San Andres de presente año de cinquenta y dos y fenezen el mesmo dia de San Andres venidero de [illegible] cinquenta y quatro porque el susodicho a de ser obligado y obligarse a pagar a dicho convento su mayordomo [illegible] susodicho tiene sesenta y quatro fanegas de trigo de maquilas de dar y recivir medido [illegible] medio de [illegible] de aquila treinta y dos fanegas en cada uno de dichos años que hazen las sesenta y quatro pagadas por cada uno de los meses de dichos dos años [illegible] puestas en esta ciudad en dicho convento con mas [illegible] diezmo [illegible] dellas [illegible] a su costa [illegible] de la cobranza y en fin de dicho arrendamiento a de dexar dicho molino moliente y corriente a uso de rivera como lo recive — es condizion que si se cayere alguna madero o fuere necesario aderezar [illegible] levantar alguna pared poner puertas o otros aderezos tocantes a dicho molino a de ser por quenta de dicho convento [illegible]

Para recorrerlos dejados poner al g.
de assi fuere nejess.o q. esto a de ser por cta de dho
Mess.o = Al qual a de reciuir dho molino
en este arrendam.to a su riesgo y auenzura
poco fruto: o mucho lo que dios en el le
quissiere dar q. por ning.n casso fortuito q. su
ceda del zielo vde la tierra pensado: o por pen
sar no pedira dis.n sobre que a de rendar las
leyes de partida dho comun gastos y el
pensas y demas q. en esta razon
hablan = Y yo dho padre frai Juan Halcon
me obligo de q. durante dhos dos años no le e de
quitar dho molino para ning.a pers.a ni en otra forma
hasta ser fenezido este arrendamiento aunque
a ya pers.a q. mas por el de y al seguro
de este arrendam.to y poseco especial y espresam.te
dho molino p.a no se poder vender ni en
manera alguna enajenar hasta ser
cumplido este arrendamiento = e yo el dho
Mess.o q. pres.te estoy a lo otorgam.to de
la escrip.a y la e oido y entendido por auerse
me leido de berbo ad berbum por el pres.te
otorgo q. la azeto y ruo dho molino en
arrendam.to por dhos dos años de q. me doy
por contento y entregado a mi voluntad
y renuncio las leyes de la entrega su prueua y
exep.on del dolo y engaño y me obligo de
pagar a dho conv.to su mayor.mo pres.te y futuro
y quien su caussa ouiere las dhas sesenta
y quatro fanegas de trigo en dhos dos años
en cada vno dellos treinta y dos fanegas
de trigo a los plazos y en la forma

Con las condiziones Renunciadas de Ce-
lidad y demas requisitos aqui dados que buelvo
a aver por repetido puestas en esta ziudad en
dho convento como va referido a mi costa y
las de la cobranza y para lo asi cumplir ca-
da una de las partes por lo que le toca
yo el dho padre frai Juan Galcon obligo los vienes
y rentas de dho convento avidos y por aver y yo el
dho bar.me ss.n mi perssona y vienes da mor
poder a las justizias de su magestad en es-
pecial a las que competentes sean renunciando otro fuero
y la ley si conuenerit de jurisdizione omnium
judicum para que a ello nos apremien como por
sentenzia difinitiua de juez competente
passada en cossa juzgada renunciando todos dros
y es de nuestro favor y la que en forma
que es fha en la ziudad de llerena en veinte
y seis dias del mes de otubre de mill seiscientos y
cinquenta y dos años y de los otorgantes
yo el nodo y fe con lo firmo dho padre frai
Juan Galcon y por dho bar.me ss.n un testigo
a su ruego que dijo no saver siendo lo
Juan de aguilar Juan Antonio varla y alonso cal-
deron vecinos de llerena = entrerrenglones = dos =

fr. juan halcon

Juan de aguilar

[signature]

[signature]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

Treinta y quatro maravedis.

SELLO TERCERO, TREINTA Y QUATRO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

En el nombre de dios todo
poderoso amen sepan quantos esta carta de testamento
vieren como yo doña maria de montemayor vecina desta
ciudad de llerena hija legitima de pedro de montemayor
contador que fue del ayuntamiento della y juana muñoz
su legitima muger mis padres difuntos estando
buena y sana en mi libre juicio y entendimiento
natural qual dios nuestro señor fue servido de
me dar creyendo como firmemente creo el
misterio de la santissima trinidad padre
hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios
verdadero y en todo lo que cree tiene y confiesa
la santa madre iglesia catolica romana
temiendome de la muerte que es cosa natural a toda
criatura humana protestando como protesto
vivir y morir en la santa fe catolica como buena
y fiel christiana deseando poner mi anima
en verdadera carrera de su salvacion
teniendo para ello por mi intercesora y abogada
a la gloriosisima reina de los angeles siempre virgen santa
maria madre de dios señora nuestra y a todos
los santos y santas de la corte celestial a quien suplico
humilmente intercedan con mi redentor perdone
mis culpas, otorgo por esta carta que para servicio
de dios nuestro señor y bien y provecho de mi alma
hago y ordeno este mi testamento en la forma
y manera siguiente

Aussula de Aluaceas

Y para cumplir y pagar este mi testamento dexo y nombro por mis aluaceas y testamentarios al licenciado Juan Fajardo presbitero y gaspar diaz de a los quales y cada uno ynssolidum doy poder cumplido para que de mis bienes y lo mejor y mas bien parado dellos vendiendolos en almoneda o fuera della lo guarden y cumplan aunque sea passado el año de ssu aluaceasgo por que desde luego les prorrogo todo el que menester ssea hasta su entero cumplimiento

Aussula de heredera Jualma

Y cumplido y pagado en el remaniente que quedare de todos mis bienes muebles y raizes derechos y actiones que tengo y tubiere y me pertenecieren en qualquiera manera de lo y nonbro por mi legitima y universal heredera de todos ellos a mi anima por quien ssedigan de missas hasta donde alcanzare asiento no tengo heredero forçoso porque assi es mi voluntad en la mejor via y forma que puedo y a lugar en derecho

Fin

Y reboco y anullo y doy por ningunos y de ningun valor ni effecto y otros quales quiera testamentos mandas y cobdicilos que antes deste aya fecho y otorgado por escrito o de palabra o en otra manera que quiero que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera del ssaluo este que hago y otorgo ante el pressente escribano que quiero que valga por mi testamento ultima y prostimera voluntad y en la mejor via y forma que de derecho lugar aya en cuyo testimonio lo otorgue ante el pressente escribano publico en la ziudad de llerena en doze dias del mes de dizie de mill y sseis y quarenta y siete años y firmo un testigo por la otorgante que yo el dicho y ffe conozco

Su ruego porque dijo no sauer siendo testigos
llamados y rogados Jacinto Fajardo Juan de espinosa
y Benito muñoz cortes vecinos desta ziudad = benito mu
ñoz cortes = ante mi Xpoual de aguilar = yo el dho xpoual
de aguilar escriuano de el Rey nuestro señor publico y de la
ayuntamiento desta ziudad de llerena fui presente y en fee de ello
y que el Registro queda en sello quarto de a donde
lo saque oy diez y nueue de dizienbre de el año de la fha
lo signe = en testimonio de verdad = xpoual
de aguilar

Concuerda con el protocolo del testamento donde esta en las dauruce
sortas llerena en veinte y tres de marzo de mill seiscientos y quatro años

En testimonio de verdad

Xpoual de Aguilar

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Luis Sanchez de aguilar es de su mag.d Rº Rº de claridad como
Melchor enderezo ligarassa. digo que doña maria de monte /
mayor vezina que fue de esta me bendio unas cassas de
morada en la calle de los bolaños en que de presente bivo
con carga de quatro mil reales de zenso y suerte prin /
cipal. y una de las condiciones de la escritura es de
cada y quando que yo le diese y pagare dichos quatro
mil reales y sus corridos me otorgaria escritura de
redencion en forma y la dicha cassa abria de quedar
libre del grabamen y paga del dicho zenso. y agora
quiero redimir y quitar. y porque la dicha doña ma
ria de montemayor murio. y en su testam.to me dexo
por sus albazeas juntam.te con el lizdo fran.co fajardo
y Pedro de Villa presbitero y a cada uno insolidum y por
su heredera a su anima. como consta de dicho testamento
de que hago demostracion. debaxo de cuya disposicion
murio. y para poder disponer su funeral mandas
y legados es el dinero principal de la dicha casa de este
dicho zenso para que se disponga. y lo le recibir mando de
pagar y redimir.
A vm.d pido y supp.co mande que el dicho lic.do fran.co

Pasquez de Villarreal el qual otorgue deposito
en forma y se haga notorio a dho Albaça con lo
qual se declara aber cunplido dho gaspar diaz
con su obligacion y por lixitimamente fecha
la redencion de dho censso en conformidad de
dha escriptura y sus condiciones en que su merced
ynterpone su autoridad y judicial decreto
ordinario para que balga y haga fe en juicio
y fuera del y asi lo mando y firmo
En la ciud de Llerena en beinte y dos de
mayo de mill y seiscientos y cinqta y
dos años =

Villalobos

Antonio
Xptoval de Guilar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y C
QVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sacose [illegible] y [illegible] [illegible]

En la ciud. de Llerena en [illegible] y ocho dias del mes de otubre de mill seis.os y cinq.ta y dos años ante mi el escrivano pu.co y testigos el ess.no fran.co faxardo chinchilla presbitero capellan de la capilla de s.n san Juan baptista v.o desta ciud. como albazea y testamentario de doña maria de montemayor difunta v.na que fue de ella = dijo que por quanto la dha doña maria de montemayor bendio a gaspar diaz de aguilar ess.no de su mag.d y de la ayunta.mto desta ciudad unas cassas de morada en la calle de los bolaños de ella linde con la esquina del huerto del capitan diego de aldana y cassas en que bibe fran.co martin albañir y otros linderos con carga de quatro mil reales de zenso y suerte principal como consta de la escritura que a su fabor otorgo ante xpoval de olivares escrivano pu.co desta ciudad en ella a primero de mayo de el año passado de mil seis.os y quarenta y siete a que se refiere y una de las condiziones de dha escritura es de que cada y quando que se le diesen y pagasen dhos quatro mil reales de principal y sus corridos le avia de otorgar carta de pago finiquito y redencion en forma y quedar la dha cassa libre del grabamen y carga de dho zenso y el dho gaspar diaz fue pagando dhos corridos a dha doña m.a de montemayor hasta que murio y en su testamento le nonbro junta.mte con dho otorg.te y a cada uno insolidum por sus albazeas y por heredera su anima y para poder

Disponer su funeral mandas y legados respeto
de ser el cuerpo principal de dho. estezenso. Lo
a offrezido redimir y para hazerlo legitimam.te
ocurrio ante el S.r alcalde m.or desta provincia
haziendo relacion de lo referido y consin.on de
dhos quatro mil reales y sus corridos y pidio
que dho. albazea los reçiviese y se le otorgase
carta de pago y redencion en forma entre
gandole dha escritura o se depositase en y por su
m.d se mando asi como consta de dhos autos que
con las clausulas de albazea y heredero uno en
pos de otro es del tenor sig.te

Aquilos autos

En cuya virtud y conformidad el dho. lic.do
fran.co faxardo chinchilla como tal albazea
y testamentario de la dha doña maria de
montemayor confesso aber recivido real
m.te y con efeto del dho. gaspar diaz de aguilar
los dhos quatro mil reales en vellon corrientes
del principal de dho. zenso con mas dozientos y
y seis reales que se debian de sus corridos de todo
lo qual para cumplir con la disposicion
y testam.to de dha doña m.a montemayor se dio
por contento y entregado a su voluntad por
aberlo reçivido real mente y con efeto en
presençia de mi el escrivano y testigos

de que doy fee y otorgo carta de pago finiquito
y redencion en forma de dho zensso. y por libres
las dhas cassas de la carga y grabamen del. y
por rresuelto y acauado su contrato y por pro
pias dhas cassas de dho gaspar diaz y sus eredes
y sucesores. Rota y cancelada dha escritura
por lo que toca a dho zensso y se la entrega
original para que solo quede en su fuerza y
vigor para titulo de la propiedad de dhas
cassas. y posesion que de ella tiene dho gaspar diaz
y lo firmo el otorgante que yo el Sr. doy fe
conozco siendo testigos. Juan Martin de Contreras Pedro
hidalgo chacon. y Juan Rodriguez de Pineda sastre vecino
de Verena =

Fran.co Fajardo
Chinchilla

Ante mi
Joseph Ruiz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como yo Fran.co de aguilar Mesia vezino de la villa de vienuenida Res.te en esta ziudad de llerena otorgo por esta carta que deuo y me obligo de dar y pagar a Francisco Noblegue Rey vezino y rejidor desta ziudad o a quien su poder o caussa ouiere es auer mill y seiscientos reales de buena moneda corriente al tiempo de la paga los quales son por razon y de arendamiento de vn molino que esta en la dha villa de vienuenida junto a la carniceria linde con ella y otros linderos que del suso dho Ruo arendado por esta corriente de molienda de aztuna que empieza desde el dia de san andres desde presente año hasta que se fenezca de que me doy por contento y entregado a mi voluntad renuncio las leyes de la entrega su prueua y excepzion de la no numerada pecunia dolo y engaño y pagare los dhos mill y seiscientos reales en dos pagas y quales la primera a quinze de enero y la segunda a quinze de marzo ambas pagas y plazos en el año venidero de sexo y cinquenta y tres puestos y pagados en esta ziudad a Nicolas y con las de la cobrança = y es condizion que los reparos de dho molino y aderezos del como no lleguen a treinta reales an de ser por mi cuenta y passando de a treinta an de ser por cuenta de dho arendamiento = y es condizion que a de dar dho molino moliente y corriente para poder entrar a obrar en el = y es condizion que le tengo de dar medida

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sanctos dijo dia en pag. de sellos [illegible]

Lanquantos en la carta de poder vieren como yo el Lizen.do Don Jeronimo de ualdenebro y zuniga Ynqq.or apostolico del santo oficio de la Ynqq.on desta ciudad de lles Canonigo de la santa yglessia catredal de la ciudad de la assencia: otorgo mi poder cumplido bastante el que de dr.o es necess.o al padre frai francisco de almoguera religioso y predicador en el conuento de s.n santo domingo extramuros desta ciu.d especialmente para q. en mi n.e y repress.on mi perssona aya reciua y cobre judizial o extrajudizialm.te del señor don diego fernandez de cordoua vezino de la uilla de ocaña tres ciento y cinquenta ducados q. me deue de la perssion q. tengo sobre la prestamera de la uilla de yznajar con bullas de su santidad q. al presente goza dicho s.r don diego fernandez de cordoua los quales son de tres años a razon de cinquenta ducados cada uno — y assimismo reciua del ex.mo señor duque de seser las bullas de dha perssion q. es poder de su ex.a de los abrados años poco mas o menos Fran.co perez de ag.s mi criado — y assimismo cobre quarenta y nueue fr.s de trigo y ciento y cinco de zeuada q. me deue don abe a Ruiz de Repisso mi gerente que de Juan de auila leon y yo que fue de la uilla de yznajar y en su defeto reciua el dinero q. ubiere prozedido de la venta de dho trigo y zeuada y si este dinero estuuiere en la ciu.d de cordoua en poder del Ex.mo Sr. Gouernador don bernardino de leon de la rocha

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

209

Bartolome de aguilar vezino de la villa de Cabeça la vaca en nombre del concejo della y en la forma que mas convenga a su derecho digo que yo vine a dar la cuenta de lo proce dido de alcavalas i centenas de dicha villa que estan en administra cion por esta audiencia i traxe los papeles que se me entregaron i por faltar algunos no se me an tomado aunque las e ofre cido = i porque si son necessarios otros fuera de los que se traxeron dicha villa no lo entendio assi, i obro con buena fe i me enbio para que cumpliesse con lo que se le notificó por el executor que assiste en ella = i traigo seis cientos i sesenta i quatro reales que es lo que realmente a procedido has ta veinte de otubre proximo passa do = i para que a dicha villa que esta despoblada y en mucha miseria como es notorio no se le causen costas

Pido a vmd. se sirva de proveer dos cosas una que reciba dicha canti dad quien la a de aver legitimamen te i se me de carta de pago i recibo en toda forma, otra que el executor que fue a dicha villa a la diligencia que yo vi ne a cumplir se venga a lo menos por ao ra i hasta que dicha cuenta se ajuste en el termino q vmd. señalare. pido so

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS..

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sacose mrd. a dia de la [illegible] [illegible]

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como yo Don Luis de Aldana y Figueroa clerigo de menores hordenes vezino desta ciudad de Merena otorgo que vendo y doy en venta real por juro de heredad desde luego para siempre jamas a Mi zendo Juan Lopez de Peñaranda presuitero vezino de la villa de Los santos para el y sus herederos y suzesores presentes y por venir y para quien de qualquiera dellos ubiere causa titulo voz y razon en qualquiera manera esa saver una suerte de tierras que yo e tengo a el sitio del Moral termino y jurisdicion de dicha villa de Los santos linde con Juan garcia Rodriguez y tierras de los herederos de Don Alvaro de cardenas y tierras de pedro vidal y tierras del dicho Juan Lopez de peñaranda y otros linderos las quales huve y herede por cabeza de doña Isabel de figueroa mi madre como hija y heredera del capitan Lorenço de figueroa mi abuelo en la particion que se hizo de los vienes que quedaron por su fin y muerte entre yo por cabeza de dicha mi madre y Don diego de figueroa mi ayo mi tio como hermano de la dicha mi madre y hijo de dicho Lorenço de figueroa la qual llevando con todas sus entradas y salidas usos costumbres derechos y servidumbres quantas a la verdad le pertenezen de fecho y de derecho libre de toda carga de censo deuda empeño memoria carga de misas vinculo mayorazgo ni otra hipoteca especial ni general que no la tienen y se da les las declaro ya seguro por precio y quantia de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sepan quantos esta carta de poder bieren como
yo el l.do Don Nicolas Molina Sanz [illegible]
criado de Don Pedro de Cardenas [illegible] ca-
vallero de la orden de Santiago y vez.a desta ciudad de
Llerena digo que por quanto [illegible]
[illegible] comissario que fue del S.to Off.o de la Ynqui-
sicion desta ciu.d que esta en gloria [illegible]
[illegible] jurisdiccion [illegible]
[illegible] nombro por su heredero [illegible]
de todos sus bienes [illegible]
[illegible] hacienda de
[illegible] y si me conuendra aceptar o repudiar
su herencia [illegible]
[illegible]
[illegible] de hacer [illegible]
ventario de la heredad [illegible]
que [illegible] de la uilla de Guadalcanal
[illegible] terminos y montes [illegible] a dehesas y pe-
[illegible]
dad que por una de las clausulas del testam.to
se la dexo [illegible] en propiedad del [illegible]
[illegible] comissario [illegible]
que [illegible] uno y otro [illegible]
[illegible] que de todo mi poder cumplido bastante
[illegible] se requiere y es necessario

a Juan Cavello Villalon vecino desta Ciudad
especialmente para que en mi nombre
y representandome persona cada y quan
do que llegue el caso de hacer inventario
de dha heredad sus vinos mostos bajas ade
rentes y de mas bienes muebles
que en ellas se hallaren asi por los señores del Sr
Ofo desta Ynquisicion como por la Justicia
ordinaria de dha villa de Guadalcanal o
y otros qualesquiera Juezes eclesiasticos
seglares de dho Ofo como a pedimiento de
parte me constituya por deposetario de
todo ello dandose por entregado en mi nombre
y en confe de entrega o renunciacion de
las leyes della y execucion del dicho y en
las demas del caso obligandome en forma
como desde aora para entonces me obligo
de tener prontos y de manifiesto dicha
heredad vinos mostos y demas bienes que con
prehendieren dhos inventarios para
dar quenta dellos cada que se me mande
so las penas de los depositarios que
no acuden con los depositos que se le
entregan judicialmente los que
les pueda entregar y otorgue en mi nombre
con todas las clausulas vinculos y firmas
comissiones renunciaciones de leyes
penas salarios y demas requisitos que
le sean pedidos que siendo por ellos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y GIN-
QVENTA Y DOS..

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sacose testdo
A dia de la fha
en 1688

En la Ciud de Llerena en treynta dias del
el mes de nobiembre de mil y seiscientos y
cinqta y dos años ante mi el sno Pedro Fran.co Ca
no Cauebazno de la villa de las Cassas de Xpoval
el se querello ante la Justicia real desta ciudad
de Xptoval Marques Cano y don Alonso Arias
Guerrero vezinos della sobre de Bor que en el Campo
Camino desta Ciudad a la villa de las Cassas los su
sodichos dellos y casso pensado saberon a el
y el hicieron mal los tratamientos
de obras de palabra y por lo demas contenido
en la querella y la causa se a ydo siguiendo y
leyo algunos autos en ella y esta pendiente y en es
tado por seruicio de dios nuestro señor y rrue
go de buenas personas y otras justas causas que
le mueben a rresuelto de su propia voluntad
y por cumplir con la obligacion de Xptiano
Catolico sin premio ni fuerza alguna ni in
ducimiento de nadie de remitir a los
y perdonarles qualquiera ofensa que le ayan
ho por los susso dicho e yn Juria y apartarse
del dicho pleyto y darlo por ninguno por tan
to y uniendolo en exn otorga que les perdo
na y remite la dicha yn Juria y ofensa
y qualquiera que le ayan hecho y renuncia
todo el derecho que tenia y podia tener civil y
criminal y qualquiera accion que le con

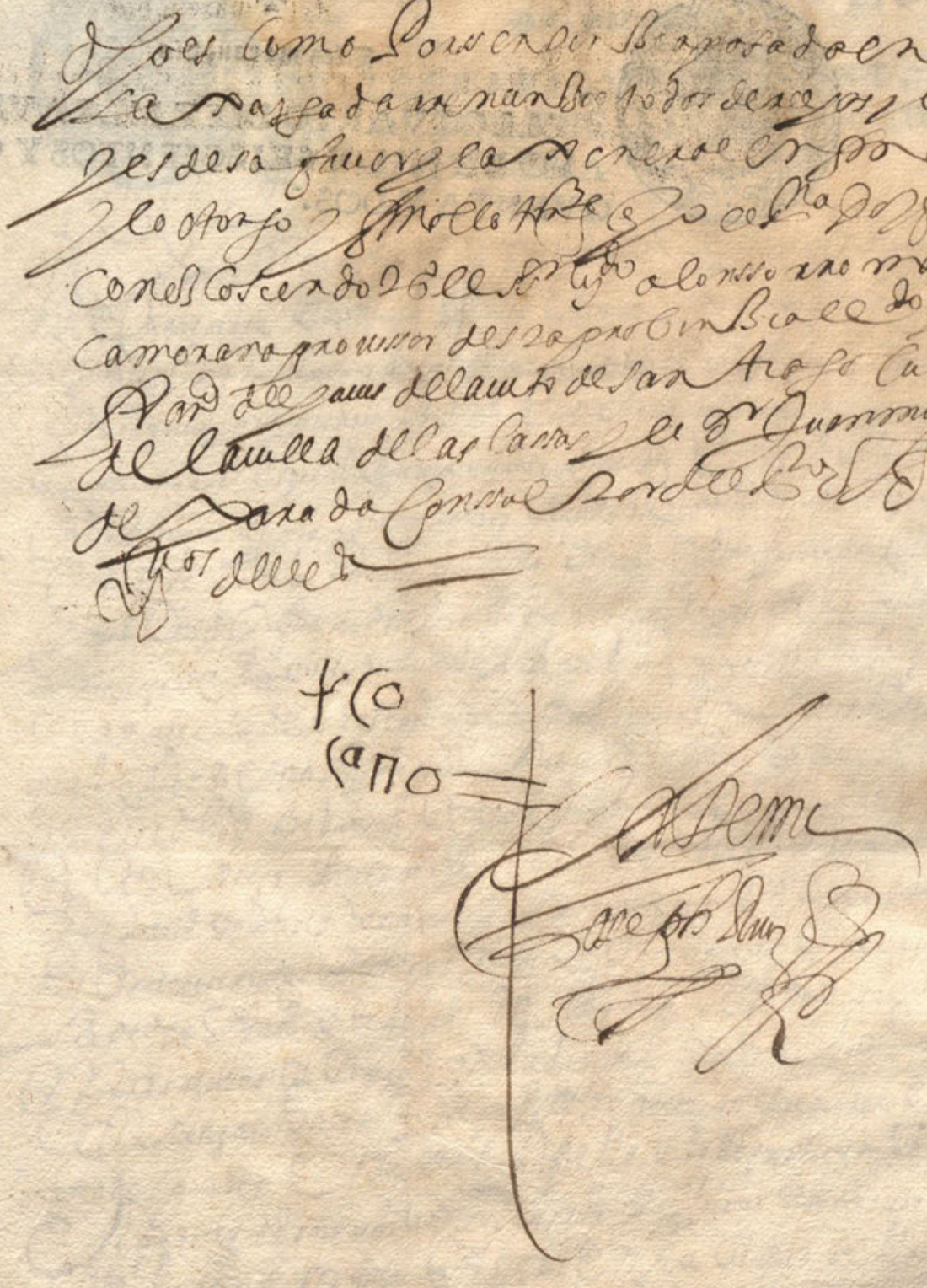

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y GINQVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
el Lic.do Juan garzia Barquero Presv.o Cura del Lugar de Canalgallo
vez.o desta ciudad de llerena otorgo que doy mi poder cumplido el que de dr.o
se requiere y es necessario a fran.co de valenzia procurador del numero de
esta ciudad: especialmente para que en mi nombre en el pleito
que contra mi sigue Juan gomez scud.o del s.to oficio y el que pende
en el sobre la heredad que el Mº mando el Lic.do fernando Muñoz
presv.o Comis.o que fue de dho s.to oficio questa en el lugar del freile
termino de la villa de guadalcanal la qual me dexo por
una clausula del testam.to so cuya disposicion murio en el
qual y los demas que de pres.te tengo y tubiere de aqui adelante
assi en dho tribunal como en otras qualesq.a audiencias
que convenga parezca ante dhos s.res del dho s.to offiçio Just.a e
haga todas las que sean nezes.s presente pedim.tos requerim.tos
escritos escrituras testigos informaciones e provanças y la clausu-
la de dho testam.to y todo lo que en mi bueno con todos los de-
mas autos y diligencias judizial y extrajudiz.l
que convengan hasta que dhos pleitos se fenezcan y acaben en
todos grados e instancias que para ello y lo dependiente de ello
el poder que es nezes.o con clausula de jurar y sostituir y
relevaz.on en forma y lo otorgo en la ciudad de llerena
en tres dias del mes de diziembre de mill seis.os y cin-
quenta y dos años y el otorg.te que yo el ss.no doy fe conozco
lo firmo siendo t.s Alonso Luis calderon Juan de ag...
gabriel de seg.a vez.os de llerena

Joan Garzia Barquero

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Saco se lo dia en ...

En la ciud. del Coronel en tres dias del mes de dize. de mill y seys. y cinquenta y dos años ante mi el ess.no y testigos Thomas Navarro vez.o de la villa de fuente de cantos en nombre de Juana de Jesus Maria Monja en el conuento de Carmelitas de Sta Lucia de la villa de fuente de cantos q. por su nombre se llamaua antes q. entrasse en la religion doña Juana de escobar y demas religiosas de dho conuento y en virtud de su poder de q. entrega traslado signado del presente ess.no confesso hauer recivido del concejo de la villa de las casas y de pedro Mateos Monlesin su mayordomo mill y quinientos reales en moneda de bellon corriente los quales son y de resto de los corridos de seis años de censo q. el dho concejo tiene de la dha doña Juana de escouar antes de ser religiosa q. cumplieron a veynte y nueve de Junio deste presente año con la qual dha cantidad esta satisfecha y pagada asta dho dia veynte y nueve de Junio con costas y salarios de la qual dha cantidad en nombre de dha Juana de Jesus Maria se dio por contento y entregado a su voluntad renuncio las leyes de la entrega su prueba y exencion de la non numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma de dhos corridos asta dho dia y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sacose a dia en sello terc.º =

En la Ciudad de Llerena en nueve dias del mes de diziembre de mill seis.s y cinquenta y dos años ante mi el no pu.co y testigos Don Rodrigo de Ayala Sotomayor Caballero de la Orden de Santiago vezino de la villa de Guadalcanal confesso aver recivido realmente y con efeto de su ex.a el S.r Duque de Arcos por mano de Juan Duran vezino de la villa de Villagarzia su mayordomo dos mil setezientos y cinquenta y siete reales y doze m.s de los corridos del censo que le paga su ex.a a dho Don Rodrigo y son de un año que cumplio por fin de diz.e de ss.o y cinquenta y uno de los quales dhos dos mil setezientos y cinquenta y siete reales y doze maravedis en el se dio por contento y entregado a su voluntad renunciando las leyes de la entrega su prueva y exepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma de dho año de ss.o y cinquenta y uno hasta fin de diziembre del y lo firmo el otorg.te yo el no doy fe conozco siendo testigos Don Ant.o de Aliaño alg.n mayor del Sant.o Juan Muñoz Alonso Calderon Barba vezinos de Ll.a = Idem =

Don Rodrigo de Ayala y Sotomayor

Ante mi

Joseph Muñoz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Salose tt.do oy dia de la fha en papel de sello terzero =

En la Ciudad de Llerena en nueve dias del mes de diziembre de mill seis.os y cinquenta y dos años ante mi el ss.no pu.co y testigos don Rodrigo de Ayala Sotomayor cavallero de la hor.den de Santiago vz.o de la villa de Guadalcanal confesso aver recivido real mente y con efecto de su ex.a el s.r Duque de Arcos por mano de Juan Duran vz.o de la villa de Villagarcia suma y ordo mil dos mill setezientos y cinquenta y siete reales y doze mrs de los corridos del censo que le paga su ex.a a dho don R.o de un año q.e cumplira fin de diziembre de presente de ssso y cinquenta y dos de los quales dhos dos mill setezientos y cinquenta y siete reales y doze marav.s se dio por contento y entregado a su voluntad renuncio las leyes de la entrega su prueva y de sepcion de la monumenta pecunia y otorgo carta de pago y finiq.to en firmad.e presente año de mil y dos.s des de primero de henero hasta fin de diziembre del y lo firmo el otorgante q.e doy fe conozco siendo testigos don Fr.co de Liaño alg.l mayor del santo of.o Juan Muñoz y Alonso Calderon barba vecinos de ella =

Ante mi Rodrigo de Ayala Sotom.o

[illegible]

[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y GIN-
QVENTA Y DOS.

Poder

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

SPN 07 NAP
35/2

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

1-6

Joseph
Rubio
años 1651
1652

oficio

Valgaparael añodemilyseiscientosyeinquentayuno.

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE
Y SEISCIENTOS Y QVARE
Y OCHO.

19430
15101
9869
44400

632
132
1452

1320

Valga para el año de mil y seiscientos y cincuenta y uno.

Auto

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Una enagua de paño azul con sus alamares de color = Un
jubon de damasquillo con mangas de damasco cabellado = Un jubon
de muger de saya azul y nuevo con sus alamares = otro jubon de
damasco con mangas de terciopelo = Un vestido de paño castellano
calzon ropilla y ferreruelo con sus calzones de paño pardo = Una
saya de paño negra = Un [illegible] de bayeta amarilla = Una man-
tilla de paño azul = quatro camisas de hombre y una de mu-
ger = Unos calzones de lienzo = Una almoada de hilo amari-
llo [illegible] no se hallaron mas bienes [illegible]
[illegible] por ser de [illegible]
de [illegible] Marcos [illegible] en ella se hallo lo
siguiente = Un vestido calzon ropilla y ferreruelo de mez-
cla = Unas mangas de [illegible] negra = Un jubon blanco de [illegible]
lienzo [illegible] = Una camisa = Un jubon blanco = Unas
[illegible] de hombre = dos calzones de bayeta negra = Una
casaca de paño pardo con su calzon = Un jubon de [illegible]
= dos pares de calzones [illegible] dichos [illegible]
por lo [illegible] no se hallaron mas bienes en ella
En [illegible] aposento [illegible] se hallo [illegible]
cama de madera = [illegible] de lana = dos [illegible]
[illegible] almoadas = Una [illegible] de [illegible]
lienzo = [illegible] aposento [illegible] se hallo = [illegible]
[illegible] se hallo
[illegible] de [illegible] = dos calderas pequeñas = Un [illegible]
[illegible] se hall[illegible]
Un borrico pardo = Un [illegible] castaño de [illegible]

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Y no se hallaron mas bienes de los referidos todos los quales se depositaron en Julian [illegible] el qual presente estaua y se constituia depositario de todos los dichos bienes y se obligo de [illegible] Miguel [illegible] de [illegible] para los entregar cada que por el governador se le mande [illegible] la causa [illegible] la persona de los dichos [illegible] que no [illegible] con los depositos se le entregan por la justicia [illegible] en [illegible] no firmo porque [illegible] lo firmo [illegible] fueron [illegible] Bustamante [illegible]

[illegible]

Bustamante

[illegible]

Auto

En la villa de Merena en [illegible] dichos [illegible] señor governador mando [illegible]

[illegible]

[illegible]

En la villa de Merena en [illegible]

oficio

Mal gaparael año de mil y seiscientos y cinquenta y uno

Notifique el auto desta dha p.te a el dho gaspar Jorje en persona el qual debajo de juramento q hizo a dios y a una cruz en forma de derecho declaro no tener mas bienes de los inbentariados ganados ni se mentera de todo lo qual doy fe =

Joseph Ruiz

Auto

En la Ciud de Llerena en diez y ocho de dicho mes de diciembre de mill y seis.s y cinq.ta y un años su m.d el dho = Por quanto el dho gaspar Jorje por el mes de mayo deste presente año hizo su testamento estando enfermo a Xptoual de aguilar vno desta gobernacion y en el declaro bienes deudas q tenia = Mando se ponga testim.o en esto autos de lo referido para en bista dello proberlo justo y lo firmo =

Don Juan Gil de Mendoza

Ante mi

Joseph Ruiz

Yo Joseph Ruiz de Balcera vno del R.l y nuestro Señor certifico y doy fe q por un testim.o que parece de Jorge Gaspar Jorje a Xptoual de aguilar vno desta gobernacion a los veinte y ocho de el mes de mayo deste presente año en sus dos clausulas q en dho testim.o ay estan las del thenor siguiente

declaro q deuo a domingo alonso albañil vecino de la villa de

oficio

Alga para el año de mil y seiscientos y cinquenta y uno.

Vlagre onze doblones de a ocho y veinte y cinco reales de a ocho
de plata que mi otro me presto a dos años poco mas o menos
y no le hice escriptura ni cedula y se los devo y mando que de mis bienes
se le satisfagan en virtud desta clausula sin otro recaudo
declaro que devo novecientos y cinquenta reales a antonio hernz
futero bive en el portal del pan desta ciudad de que tiene cedula
mia. Mando se le paguen

declaro que a domingo gonçalez rodriguez de vlagre que me a servido le di
otra y quatro obejas a catorce reales y medio cada una con
que entiendo estamos ajustados y si pareciere que yo le devo
alguna cosa mas ajustada la quenta se le pague

declaro que fran.co rodriguez de vlagre esta cojido con
migo hasta el dia de san miguel deste año en diez y seis ducados
y de mas desto le devo de un dinero que me presto quarenta y
quatro reales con mas ciento y cinquenta y cinco reales que cobre
por el de lo obligado de la carniceria de unos chibatos que le bendi
y asimismo le devo diez reales y todo esto es de quentas ajustadas y
se advierte que lo que cobre por el de la carniceria fueron trescientos
y veinte reales de diez chivatos a treinta y dos reales y para
esto le di diez obejas a catorce reales y medio y nos ajustamos de ma
nera que lo que liquidamente le devo son por una parte ciento y
cinquenta y cinco reales y por otra quarenta y quatro y por otra
con mas los diez y seis ducados del servicio que cumplen por san
miguel

declaro que con alonso que llaman el paton remitia la ciudad de
granada y otras partes para bender mill y sesenta y quatro obejas
y van en su compañia con el dicho alonso paton domingo gonçalez
y fran.co rodriguez de vlagre que me sirven y de las dichas obejas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Para despechos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y QVARENTA
Y SEIS.

oficio

Valga para el año de mil y seiscientos y cinquenta y uno.

Muchos bienes y para que el dho Juº menor del
primº Matrimonio que la dha Elvira gutierres tubo con el
dho Antonio Nieto y que le toca juntamente con los Recientos
Ducados que la suso dha lleuo de dote a poder del dho Juº por Jorge del primº
Matrimº nombrava y nombro por curador ad lizen del
dho menor a Agustin Diaz bustamente procurador del numº desta
ciudad para que pida lo que le conbenga contra el dho Juº por
Jorge y otras personas en razon de los bienes y hacienda que
tocan al dho menor y lo firmo =

Don Juan Ayala
Mendoza

Jose Ph. Ruiz

En el dia hize notorio el dho nombramiento de curador ad lizen
del dho menor al dho Agustin Diaz bustamente en persona el qual
dixo que aceptaua y acepto el dho oficio y juro en forma de
lo hacer bien y fielmente y lo firmo =

Agustin Diaz Bustamente

Joseph Ruiz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Mentiego de Arriba Con Cuenta de Rason
Para hacerlas de Penas necesarias a los
Menores de Alcantara

El Conde de Alcaudete

En la Villa de Alcantara en diez y ocho dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante el Señor Don Pedro de Salazar Castro y Pardo Caballero del Orden de Santiago Governador de esta Villa y su Partido por su Magestad y en presencia de mi Escribano y testigos parecio Juan Rodriguez Vecino de esta Villa y dijo que por quanto el Governador de esta Villa por mandado de su Señoria hizo Cargo a este declarante de quinientos y veinte y quatro reales de Vellon que se cobraron de las penas de Cien maravedis que se pusieron a los Vecinos de esta Villa que no acudieron a la Procesion del Santisimo Sacramento que se hizo el Jueves de la octava del dicho Santisimo Sacramento que fue a veinte y quatro de Mayo de este presente año de la qual dicha cantidad este declarante ha dado y dio Cuenta con Pago en forma ante su Señoria y Escribano de Rentas de que se le hizo Cargo en el Libro de Penas de Camara que para ello se le entrego y para que conste lo firmo de su nombre en dicho dia mes y año dicho de suso y de mas arriba contenido

Juan Rodriguez

Ante mi
Pedro Nuñez

En la Villa de Alcantara en el Palacio de Su Señoria el dicho Señor Governador hizo parecer ante si a Juan Rodriguez Vecino de esta Villa del qual Su Señoria por ante mi Escribano de Rentas de su Magestad tomo y recibio juramento en forma de derecho por Dios Nuestro Señor y la Señal de la Cruz en que puso su mano derecha so cargo del qual prometio de decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendo preguntado por el tenor de la Cuenta que dio de los quinientos y veinte y quatro reales de Vellon que se cobraron de las penas de Cien maravedis que se pusieron a los Vecinos de esta Villa que no acudieron a la Procesion del Santisimo Sacramento que se hizo el Jueves de la octava del dicho Santisimo Sacramento que fue a veinte y quatro de Mayo de este presente año dijo que la tiene dada y dio en forma ante Su Señoria y Escribano de Rentas de que se le hizo Cargo en el Libro de Penas de Camara que para ello se le entrego y que lo que tiene dicho y declarado es la verdad por el juramento que hizo en que se afirmo y ratifico y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Rodriguez Escribano y Juan Rodriguez Alguacil de esta Villa y Vecinos de ella

Juan Rodriguez

Ante mi
Pedro Nuñez

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Gaspar Jorge vezino desta ciudad digo que el Vira gutierrez mi muger
que primero lo fue de Antonio martin es muerta de prosimo y de el
primero matrimonio de lo vn hijo que se llama Antonio de edad de seis
años poco mas o menos y de el mio vna hija que se llama maria
de tres años poco mas o menos de que yo soi legitimo admor
y por mandado de vmd se a hecho inventario de los vienes
que quedaron = y para que en todo aya claridad y se sepa lo
que pertenese a cada vno conviene se haga partizion =
y que en ella se suponga que al tiempo que me case con la
suso dicha que abra quatro años poco mas o menos solo traxo
a mi poder vna cama con dos colchones y dos mantas que es en la
que dormimos y cosa de veinte fanegas de trigo y no
traxo mas = y otra lo que a mi capital sesenta y cinco carneros
y otros tantos cibaros - beinte cabras paridas con sus cibos
y vna sementera de quatro fanegas de trigo de que se cogieron veinte
y quatro fanegas = y dos burras = dos tocinos = dos arrobas
de lana = y algunos bestidos y ropas menaje de casa
que vno y otro valia quatrocientos ducados poco mas o menos

Pido a vmd nonbre al dicho Antonio vn curador ad litem con que se ha
gan los autos y partizion y aviendo azetado y jurado con su
citazion me reliua ynfamazion que ofrezco de lo aqui
contenido para lo qual de comission en esta ciudad y reg.a
para la villa de vsagre y a vida mande que en conformidad
de lo referido se haga la partizion de los vienes
contenidos en el dicho ynbentario y a cada vno se a de ju
dicar lo que le tocare para lo qual protesto nonbrar partidor de mi
y el curador lo nonbrara de la suia y en todo probeo lo que conviene

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Diez marauedis
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Auto — En la V.a de Bien[illegible] de llerena en quatro dias del mes de henero
de mill y seis.os y cinq.ta y dos años el S.r Capitan don Ju.o Capata
y Mendoza Cav.o de la horden de Santiago governador de [illegible]
[illegible] dixo que por quanto aviendo muerto Elvira Gutierrez
muger de gaspar sanchez, quedado del primer matrimonio que
contraxo con antonio Martin un hijo [illegible] nombrar tutor
de hedad de [illegible] = y de la qual [illegible] el dho gaspar
por tutor de una hija conforme al inventario que [illegible]
el dho gaspar [illegible] de seis cinq.ta [illegible]
de [illegible] que la dha Elbira Gutierrez [illegible] que hubiera
[illegible] marido [illegible] en dos [illegible]
los quales pertenecen igualmente a los dhos antonio [illegible]
[illegible] del primer Matrim.o y a la hija del segundo
[illegible] de la dha Elbira Gutierrez = y el dho gaspar
[illegible] cantidad de los bienes
inbentariados [illegible] deposit.o del
[illegible] para los cient.os cinquenta ducados que [illegible]
dho Juan Antonio menor hijo de la dha Elbira Gutierrez y del
dho antonio Martin su primer marido [illegible]
[illegible] la validad del dho menor = mandava
[illegible] el dho gaspar [illegible] fiador que [illegible]
[illegible] se constituya [illegible] deposit.o de los dhos cient.os
y cinq.ta ducados [illegible]
dho Juan Antonio menor [illegible]
con [illegible] advirtiendo que el dho gaspar [illegible]
[illegible] de los
dhos cientos cinq.ta ducados [illegible]
del dho antonio | [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ